UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“Conclusión anticipada del proceso y su inaplicación en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado penal de investigación preparatoria sede Yarowilca, período 2019-2020”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Abad Raymundo, Thalia

ASESOR: Dominique Palacios, Luis

HUÁNUCO – PERÚ

2022

U

D

H

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:
Área: Ciencias Sociales
Sub área: Derecho
Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:
Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada
Código del Programa: P01
Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 76247246

DATOS DEL ASESOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 01306524
Grado/Título: Doctor en derecho
Código ORCID: 0000-0003-0789-4628

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Peña Bernal, Alberto	Maestro en ciencias de la educación, con mención en: docencia en educación superior e investigación	22417435	0000-0001-5253-2453
2	Berrospi Noria, Marianela	Abogada	22521052	0000-0003-2185-5529
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 11:00 a.m. horas del día Trece del mes de Diciembre del año dos mil veintidós, en el Auditorio de la Universidad de Huánuco sito en el Jr. Hermilio Valdizan N° 871 3er. Piso de esta ciudad, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **MTRO. ALBERTO PEÑA BERNAL : PRESIDENTE**
- **ABOG. MARIANELLA BERROSPI NORIA : SECRETARIO**
- **ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA : VOCAL**
- **MTRO. ALFREDO MARTEL SANTIAGO : JURADO ACCESITARIO**
- **MTRO. LUIS DOMINIQUE PALACIOS : ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 2062-2022-DFD-UDH de fecha 18 de Noviembre del 2022, para evaluar la Tesis titulada: "**CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACION EN LOS DELITOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR, EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERIODO 2019 - 2020**"; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **THALIA ABAD RAYMUNDO** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado por Unanimidad con el calificativo cuantitativo Quince y cualitativo de Bueno

Siendo las 12:16 horas del día Trece del mes de Diciembre del año dos mil veintidós los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. Alberto Peña Bernal
Presidente

Abog. Marianela Berrospi Noria
Secretaria

Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
Vocal

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, **Luis Dominique Palacios**, asesor del PA Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco, y designado mediante documento: Resolución N° 1225-2021_DFD-UDH, de la estudiante **THALIA ABAD RAYMUNDO**, de la investigación titulada:

"CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020"

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 23% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco 09 marzo del 2023

Mtro. Luis Dominique Palacios
DNI. 01306524
COD. ORCID 0000-0003-0789-4628

REVISIÓN POS TURNITIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%	24%	3%	12%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	3%
3	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	3%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%



Mtro. Luis Dominique Palacios
DNI. 01306524
COD. ORCID 0000-0003-0789-4628

DEDICATORIA

Agradezco a Dios ya mi familia por su generoso apoyo para lograr mis metas profesionales.

AGRADECIMIENTO

Agradezco por impartir cursos académicos en la casa de estudios profesionales avanzados a un nivel superior en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco.

Al Dr. Luis Dominique Palacios, por haberme direccionado correctamente en la investigación.

Finalmente, por haberme facilitado el acceso a la información requerida a la 1° y 2° Fiscalía Provincial de Yarowilca.

ÍNDICE

DEDICATORIA II
AGRADECIMIENTO III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VI
RESUMEN VIII
ABSTRACT X
INTRODUCCIÓN XI
CAPÍTULO I 13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN 13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 14
1.3. OBJETIVOS 14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 14
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: 15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA 15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA 15
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA 15
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN 16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 16
CAPÍTULO II 17
MARCO TEÓRICO 17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN: 17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 20
2.2. BASES TEÓRICAS 22
2.2.1. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO 22
2.2.2. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR 26
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS 38

2.4. HIPÓTESIS 39
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 39
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 39
2.5. VARIABLES 40
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE 40
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE 40
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES 41
CAPÍTULO III 42
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 42
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 42
3.1.1. ENFOQUE 42
3.1.2. ALCANCE O NIVEL 42
3.1.3. DISEÑO 42
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 43
3.2.1. POBLACIÓN 43
3.2.2. MUESTRA 43
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS 44
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN 44
CAPÍTULO IV 46
RESULTADOS 46
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS 46
CAPÍTULO V 77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 77
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN 77
CONCLUSIONES 80
RECOMENDACIONES 82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 83
ANEXOS 86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de las variables 41
Tabla 2 Expedientes judiciales 43
Tabla 3 Expedientes judiciales 44
Tabla 4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos 44
Tabla 5 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN ENLOS DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 46
Tabla 6 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 48
Tabla 7 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 50
Tabla 8 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 53
Tabla 9 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 55
Tabla 10 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 57
Tabla 11 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 59

Tabla 12 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 61
Tabla 13 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 64
Tabla 14 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 66
Tabla 15 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 68
Tabla 16 CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020 72

RESUMEN

La presente investigación titulada “Conclusión Anticipada del proceso y su inaplicación en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal De Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, Período 2019-2020”, parte del problema ¿De qué manera el tratamiento Jurídico de los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar se ve afectadas con la inaplicación de la Conclusión Anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca? Y es por ello que se toma por objetivo determinar de qué manera el tratamiento jurídico en los delitos de omisión a la asistencia familiar se ven afectadas con la inaplicación de la conclusión anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria sede Yarowilca, período 2019-2020. El cual impera la necesidad de relacionar las variables para contrastar si los resultados son positivos o negativos de nuestra investigación. Llevó por metodología tipo analítico explicativo, así también tiene un diseño documental. La variable independiente de este informe es la Conclusión Anticipada del proceso y como variable dependiente tenemos el Delito de omisión a la asistencia familiar, la población estuvo conformada por 109 expedientes judiciales en los cuales se ha llevado a cabo el mecanismo procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar. La técnica que se realizó en el empleo de la investigación es el registro documentario y de instrumento fue la matriz de análisis documental para los expedientes judiciales con el fin de recopilar los datos referentes al tratamiento jurídico de los delitos de omisión a la asistencia familiar, los cuales se ven afectadas con la inaplicación de la conclusión anticipada del proceso. Se concluyó que el tratamiento Jurídico de los delitos de omisión a la asistencia familiar se ven afectadas con la inaplicación de la Conclusión Anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, de una manera en la que el agraviado, no puede tener una debida diligencia ya que, no siempre se aplica de manera correcta la Conclusión Anticipada de Proceso, y esto hace que el denunciante tenga que esperar más tiempo de lo debido lo que de verdad le corresponde.

PALABRAS CLAVES: Conclusión anticipada, Omisión, Asistencia familiar, Sentencia Anticipada, Simplificación Procesal.

ABSTRACT

The present investigation entitled "Early Conclusion of the process and its non-application in the Crime of Omission to Family Assistance in the Criminal Court of Preparatory Investigation Headquarters Yarowilca, Period 2019-2020", part of the problem How the Legal Treatment of Crimes of Omission to Family Assistance is affected by the non-application of the Early Termination of the process, in the Criminal Court of Preparatory Investigation Headquarters Yarowilca? And that is why the objective is to determine how the legal treatment of crimes of omission to family assistance are affected by the non-application of the early conclusion of the process, in the Criminal Court of Preparatory Investigation, Yarowilca, period 2019 -2020. Which prevails the need to relate the variables to contrast whether the results are positive or negative of our research. It carried an explanatory analytical type methodology, as well as a documentary design. The independent variable of this report is the Early Conclusion of the process and as a dependent variable we have the Crime of omission to family assistance, the population was made up of 109 judicial files in which the procedural mechanism of early conclusion of the process has been carried out in the crimes of omission to family assistance. The technique that was carried out in the use of the investigation is the documentary record and the instrument was the matrix of documentary analysis for the judicial files in order to collect the data referring to the legal treatment of the crimes of omission to family assistance, the which are affected by the non-application of the early conclusion of the process. It was concluded that the Legal Treatment of the crimes of omission to family assistance are affected by the non-application of the Early Termination of the process, in the Criminal Court of Preparatory Investigation Headquarters Yarowilca, period 2019-2020, in a way in which the aggrieved, cannot have due diligence since the Early Termination of Process is not always applied correctly, and this makes the complainant have to wait longer than is due for what really corresponds to him.

KEY WORDS: Early termination, Omission, Family assistance, Early Judgment, Procedural Simplification.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulado “Conclusión Anticipada Del Proceso y su inaplicación en los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria sede Yarowilca, periodo 2019-2020”. Se procede a destacar que en la actualidad la lentitud en los procesos judiciales en materia penal ha conllevado a uno de los ápices graves a la hora de apresurar una de las faltas con mayor incidencia en infracciones contra la familia siendo esta la omisión de asistencia familiar, a ello, se impera la necesidad de incurrir a la postura del acusado y la conclusión anticipada, para prever y apresurar estos procesos, llegando a puntos controversiales las medidas tomadas, ya que estas se efectúan a favor del acusado con medidas atenuantes, afectando al menor a ser expuesto a una prestación alimentaria inoportuna.

El objetivo de este estudio es conocer si las bajas tasas de finalización de casos en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Yarowilca, fase 2019-2020, están limitando la efectiva persecución de los delitos de omisión de apoyo familiar.

Las variables, justificaciones teóricas, prácticas y metodológicas, la importancia, la viabilidad y la naturaleza general del problema fueron descritas en el Capítulo I: ¿Cómo se tratan los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca en 2019-2020? Además, se discuten los objetivos y las dificultades.

En el capítulo II se exploró el marco teórico mediante el examen de los contextos internacional, nacional y local como introducción al tema de estudio y como vía de comunicación de ideas, así como los fundamentos teóricos relativos a nuestras variables de investigación, que sirvieron de base para el estudio y proporcionaron definiciones conceptuales para los términos clave.

En el capítulo III se describieron La metodología de la investigación, el diseño de la investigación, el tamaño de la muestra, el tamaño de la población, el enfoque de la investigación y la técnica de procesamiento de datos.

En el Capítulo IV, se examinaron los registros de los Expedientes Judiciales del Juzgado de Instrucción Preparatoria de la Sede de Yarowilca, donde se registró el enfoque de procesamiento de datos utilizado en los delitos de omisión de asistencia familiar, para ver si se corroboraban las hipótesis de la investigación.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Según el artículo 149 del Código Penal, uno de los delitos de mayor incidencia es la omisión de asistencia familiar, que se define como el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos en virtud de una resolución judicial. La lentitud en el desarrollo de los procesos judiciales en materia penal se debe a la sobrecarga de trabajo, destacando que la omisión de asistencia familiar es uno de los delitos de un gran número de inobservancia. El MP registró 53.656 denuncias por omisión de asistencia familiar en 2017 (Boletín Estadístico, 2017). En 2018 se registraron un total de 62.975 delitos contra la familia, de los cuales el 89,3% fueron solicitudes. En 2018 se registraron el 89,6% de las denuncias. En los tres primeros meses de 2019, el 88% del total de acusaciones por delitos contra la familia fueron por el delito de omisión de asistencia familiar. La excesiva carga de trabajo ha llevado a los legisladores a establecer la posición del imputado y el fin anticipado del juicio en el art. 372° del Código Procesal Penal, que obliga al Juez a preguntar al imputado si admite haber creado o participado en el delito y hacerse cargo de la reparación civil si responde afirmativamente.

Debiéndose resaltar que, la aplicación de la conclusión anticipada en este ilícito penal, resulta controversial, ya que se expone al niño alimentista a que la asistencia alimenticia que debe brindarle el agente sea efectuada de manera inoportuna, aunado a ello, se tiene que al aplicarse este mecanismo de simplificación procesal se premia al agente con una rebaja de condena y una reserva de sentencia con condena, no primando de ningún modo el interés superior del niño, por tanto con esta investigación se pretende determinar de qué manera el tratamiento jurídico de los delitos de omisión a la asistencia familiar se ven afectadas con la inaplicación de la conclusión anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera el Tratamiento Jurídico de los Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar se ve afectadas con la inaplicación de la Conclusión Anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE_1: ¿Será adecuado que el Órgano Jurisdiccional continúe imponiendo la Sentencia Anticipada de conformidad respecto al incumplimiento de Asistencia Alimentaria, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020?

PE_2: ¿En qué medida se ve afectado la aplicación del mecanismo de Simplificación Procesal de Conclusión Anticipada del proceso en los delitos de omisión a la Asistencia Familiar, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria sede Yarowilca, período 2019-2020?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera el procedimiento jurídico de los delitos de omisión a la asistencia familiar se ven afectadas con la inaplicación de la conclusión anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE_1: Describir si es adecuado que el Órgano Jurisdiccional continúe imponiendo la sentencia anticipada de conformidad respecto al incumplimiento de asistencia alimentaria, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020.

OE_2: Describir en qué medida se ve afectado la aplicación del mecanismo de simplificación procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN:

Este estudio buscó analizar el tratamiento procesal que se aplica frente al delito de omisión a la asistencia familiar y la conclusión anticipada del proceso, dicho en otras palabras, se buscó determinar si corresponde o no la aplicación del mecanismo procesal de la conclusión anticipada del proceso respecto a la falta de asistencia familiar; por consiguiente, unificar criterios para que todos los procesos de omisión a la asistencia familiar sean ventilados en un proceso inmediato, con el fin de evitar la conformidad de las imputaciones que se aplica en la conclusión anticipada, ya que con ello se evita la aplicación de una pena efectiva.

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

A medida que avanza la investigación, el conocimiento de la carrera legal se persigue a nivel de estudiante; así como a la comunidad Huanuqueña por inyección de terminación anticipada del proceso. En relación con el delito de no ayudar a la familia, que fue una referencia al Juez de Paz.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Esta investigación podrá permitir que los estudiantes de Derecho y la población en general tengan conocimiento respecto al tratamiento jurídico que se da al delito de omisión a la asistencia familiar.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Para que este estudio tenga éxito, debemos emplear métodos de investigación como el registro documental, que nos permitirá ver con más

detalle cómo trata la norma al delito de abandono familiar y cómo concluirá probablemente el proceso.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Una limitación inicial que surgió antes de realizar este estudio fue la situación interna y el proceso de recolección de datos fue difícil, sobre todo porque se tuvieron que tomar las medidas adecuadas debido a la pandemia mundial provocada por el virus COVID-19. El órgano central de la administración del Estado ante situaciones de emergencia.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Este trabajo fue aprobado gracias a la amplia información bibliográfica de autores internacionales, nacionales y regionales que apoyaron apropiadamente para este estudio.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

(Larios y Bayona, 2018) “El principio de legalidad y las formas de terminación anticipada del proceso penal colombiano”, Universidad Libre de Colombia - Colombia. Conclusiones: Conforme refieren los autores, en Colombia la definición de delito está implícito en el Código Penal, al momento de definir la conducta punible, la misma que será típica antijurídica y culpable. Del mismo modo, consideraron que ninguno de los mecanismos existentes para la terminación anticipada del proceso penal podría detener directamente el desarrollo de la actividad delictiva si las autoridades públicas consideran que los delitos perseguidos son diferentes pero no ilegales. También argumentan que el destierro es el único mecanismo para interrumpir la actividad delictiva; sin embargo, solo se activará si no hay un comportamiento normal o si los hechos no se investigan. Finalmente, señalan que la ley ha logrado hacer frente a la ilegalidad de los actos administrativos, y en ese sentido, la modelación objetiva es clave para la cohesión y libertad de acción en las luchas reales y de hecho a la materia, consiste en la atribución.

(Aldana y Milena, 2019) “Terminación anticipada del proceso penal: humanización del procedimiento por medio del principio de oportunidad y los preacuerdos y negociaciones, la victimología como punto de partida”, Universidad Libre de Colombia - Colombia. Conclusiones: Los autores han llegado a la conclusión de que es importante informar al público del hecho de que la rescisión anticipada del contrato no aporta ningún beneficio al perpetrador, no solo nos centraremos en este tema, sino que también ampliaremos el alcance de nuestras actividades. Del mismo modo, concluyeron que la dinámica del proceso penal humano debe evolucionar con la intervención de la

víctima; por lo tanto, es necesario crear mecanismos para asegurar la participación de las víctimas en forma de investigaciones preliminares y negociaciones en hechos estrictamente aceptables en el principio de posibilidad y, además, para asegurar que no se produzca la total impunidad. presión. Indemnización del daño causado al autor. La humanización del proceso penal; por lo tanto, respeta los derechos fundamentales de las víctimas y los perpetradores durante el proceso y apoya a todos los participantes.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

(Muñiz y Ccahuantico, 2018). “La conclusión anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar en el distrito judicial de madre de dios-tambopata-2016”. Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios – Puerto Maldonado. Conclusiones: Según los autores, el "proceso de omisión de la asistencia familiar" puede funcionar como un mecanismo procesal eficiente y eficaz para concluir el caso, garantizando que el acusado, el Ministerio Público y el menor proveedor de alimentos se beneficien de él. También consideran que el resultado previsto es un enfoque beneficioso para disminuir la carga procesal, pero no se utiliza con frecuencia para omitir la asistencia familiar porque existen otros mecanismos como el principio de oportunidad, la negociación reparatoria y la terminación anticipada.

(Meléndez, 2014) “¿la conclusión anticipada y la terminación anticipada son realmente beneficiosas en el nuevo código procesal penal según nuestra realidad social?”, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Lambayeque. Conclusiones: Según el autor, los largos procedimientos en los juzgados e instituciones fiscales en el Perú no son rentables y no reflejan la realidad de la nación, ya que pudo descubrir que los jueces, fiscales y abogados estaban motivados a utilizar estos procedimientos como una vía alternativa, minimizando así el atraso procesal en las instituciones fiscales y judiciales. Asimismo, descubrió que más del 50% de los funcionarios policiales empleaban estos procedimientos en el Distrito Judicial de Lambayeque para reducir su carga procesal.

(Mantilla, 2017) “inaplicabilidad de la conclusión anticipada en delitos de omisión a la asistencia familiar (propuesta legislativa)”, Universidad Andina del Cusco – Madre de Dios. Conclusiones: El autor afirma que la inaplicabilidad de los delitos de asistencia a la familia a los delitos de omisión se apoya en las razones que aporta, porque se vulnera el interés superior del tutelado, por lo que llega a una conclusión afirmativa.

(Mojonero, 2018) “el delito de omisión a la asistencia familiar y el interés superior del niño en el distrito judicial de ventanilla, 2018”, Universidad César Vallejo – Lima. Conclusiones: El investigador pudo determinar que utilizando una pena de prisión aplicable en el delito de omisión a la asistencia familiar y no asegurando el pago de las cantidades adeudadas, este procedimiento solo vulnera los derechos básicos y causa un gran daño al menor, porque el padre trabajador no podrá generar ingresos para su hijo menor, porque el acusado está en prisión También necesitará un ingreso para vivir, lo que significa que estará en juego el interés superior del niño. Asimismo, indirectamente se vulnera el derecho a la salud mediante el uso de la sanción efectiva por el delito en cuestión, se afecta la psique del niño cuando ve a sus padres detenidos; de la misma forma, en ausencia de una pensión acumulativa, el menor no tendrá los recursos para participar o el seguro del SIS, no podrá abastecerse de los medicamentos que necesita el profesional médico. También concluyó que cometer el delito de intencionalmente no sustentar a la familia, vulnerar el derecho a la educación, privar de la libertad y vulnerar el derecho a la educación porque los menores de edad no podrán obtener útiles escolares, ropa escolar, alimentos y todo lo necesario para obtener una educación de calidad.

(Bustamante y Romero, 2018) “Índice de cumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en el delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar. diagnóstico y propuesta en la corte superior de justicia de Cajamarca, durante el período 2012 - 2014”,

Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo – Cajamarca. Conclusiones: En el derecho civil, el monto de la indemnización por daños y perjuicios se determina como principio de conducta cuando un actor civil no puede mantener a los dependientes conforme a la constitución, y en el proceso ha llegado a la conclusión de que la suspensión de la ejecución de la sentencia se decidirá. En el Juzgado de Instrucción de Comarca de la Corte Suprema de Justicia de Cajamarca, el índice de cumplimiento entre 2012 y 2014 fue solo de 24.07 por ciento, que es bajo. Además, el número de procesos penales por los cuales se pagaron daños civiles como código de conducta realizados en 2012 corresponde a 2 expedientes en 2013, 7 expedientes en 2013, en 2014 son 4 expedientes, el dato está en 24 07%. Aseveran que con los resultados han llegado a la conclusión de que es importante, como derecho que permite a las víctimas en los procesos penales, pedir directamente y sin tener que convertirse en civiles sujetos a suspensión de pena. Quedará sin efecto en caso de incumplimiento del pago de la indemnización civil prevista en el Código de Conducta.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

(Zavala, 2018) “Eficacia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en el juzgado penal de la provincia de leoncio prado – 2017”, Universidad de Huánuco - Huánuco. Conclusiones: El estudio analizó la eficiencia del procedimiento inmediato en el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Leoncio Prado, específicamente con relación a la asistencia familiar en la actividad delictiva de omisión. El índice de eficiencia fue visto en un 23,3%, y la intervención fiscal en el procedimiento inmediato fue vista como vinculada a la eficiencia del procedimiento en el Juzgado penal unipersonal de Leoncio Prado en 2017.

(Palomino, 2015) “Simplificación del proceso de omisión a la asistencia familiar y su eficacia en el Perú, años 2012 - 2013”, Universidad de Huánuco - Huánuco. Conclusiones: Según la investigadora, los resultados indican que se debe simplificar el

procedimiento penal de alimentos para la familia, agrupándolo con el procedimiento civil de alimentos, ya que el tiempo que tarda en completarse es demasiado largo, dado que los casos del módulo de justicia están en su mayoría en la fase de tramitación, que tarda dos años en completarse, a pesar de que deben estar terminados en 60 días o menos, de acuerdo con los términos del procedimiento. Por ello, el investigador ha propuesto un proyecto de ley (560° y 566°-A del Código Procesal Civil) que modificaría el artículo 566°-A (Advertencia y embargo). El programa del investigador suprimiría igualmente el artículo 149° del Código Penal (asistencia familiar). Por ello, el investigador aclara que es importante unificar la tramitación de las pensiones alimenticias con los procedimientos de omisión en los juzgados de familia.

(Caldas, 2019) “Efectos de las notificaciones en la investigación preparatoria en el delito de omisión a la asistencia familiar en la quinta fiscalía provincial penal corporativa de Huánuco – 2017”, Universidad de Huánuco - Huánuco. Conclusiones: Como afirma el investigador, las diferentes formas de notificación constituyen un cierto atractivo. Es por ello que una comparación de resultados muestra una correlación completamente negativa entre los recursos interpuestos y el hecho de que no se interpusiera ningún recurso. En consecuencia, la tasa de notificación más alta fue del 50 % frente a la notificación por identificación y la notificación debajo de la puerta, que alcanzó el 47 %. Asimismo, la notificación que más perjuicio causa a los litigantes es la notificación de alegato con una puntuación de 17 puntos, seguida de la no notificación con 12 puntos y la notificación telefónica con 8 puntos. Lo que se apuntó reveló que el 43 % de las notificaciones en la puerta principal causaron el mayor daño, seguido del 20 % de las notificaciones telefónicas y el 7 % por responder a una notificación de identificación. específica y no está bien redactada, hay una buena manera de dar aviso.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

"Este acto procesal tiene siempre un carácter claro y unilateral, no es materia procesal, salvo lo que se denomina "conformidad premiada" según lo dispuesto en el artículo 372, inciso 2° del Código Procesal Penal, determinando al acusado a también pedir hablar primero con el fiscal de distrito o a través de su abogado para llegar a un acuerdo sobre la sentencia. Agregó, además, que se trató de una acción formal del imputado y su doble defensa, que resultó en una renuncia a la prueba y al derecho a un juicio público, lo que generó expectativas de una pena fundacional, pues establece un procedimiento crucial para el proceso mismo" (Vargas, 2017)

2.2.1.1. CONCLUSIÓN ANTICIPADA COMO PRINCIPIO DE CONSENSO

Mantilla (2017), indica que la conclusión anticipada del juicio opera el principio de consenso, es diferente a la conclusión anticipada de la instrucción regulada en los artículos 1 a 4 de la Ley 28122, por otra parte, el artículo 372 del NCPP es similar con el contenido al artículo 5 de la Ley 28122, exige la aceptación del acusado, materia de acusación y la reparación civil.

2.2.1.2. CONFORMIDAD Y REDUCCIÓN DE LA PENA

Al efectuar la conformidad habrá una disminución de la sanción, por aplicación analógica del artículo 471° del CPP, pero con una disminución menor a la sexta parte. (Liñán, 2021)

2.2.1.3. CONFORMIDAD DEL ACUSADO Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

Su propósito es la inmediata consumación del proceso en el juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensor

al reconocer los hechos imputados, concretados en la acusación fiscal, y aceptar los efectos jurídicos penales y civiles pertinentes.

Según el artículo 372º del Código Procesal Penal, se describe el final anticipado del juicio oral. Luego de que el juez haya informado al imputado sobre sus derechos, indagará si es autor o partícipe de un delito y si le correspondería el pago de una reparación.

La “conformidad absoluta” se ve cuando el acusado reconoce los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; la conformidad de culpa no se limita al hecho, también consigue efectos jurídicas. Al acusado se le autorizara dialogar con su defensor para que éste le capacite en lo relacionado, posteriormente el inculpado podrá conducirse en cualquier sentido:

a) Se ratificara en su postura de inocente de los hechos por el cual se le acusa.

b) Podrá alegar afirmativamente a los cargos, entonces el Juez declarará la conclusión del juicio.

c) Antes de responder podrá el acusado solicitar por sí o mediante su abogado conversar con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término la audiencia.

Si hay varios acusados en un caso, los que aceptan los cargos son juzgados y castigados, mientras que los que no los aceptan son juzgados oralmente. Si hay varios acusados y todos aceptan los cargos, se dicta sentencia al final del proceso. La reparación civil no es decidida por el Juez de lo Penal conforme al acuerdo entre el acusado y el Ministerio Fiscal sobre la cuantía de la reparación porque el actor civil ha hecho constar limpiamente la cuantía establecida por el Fiscal; el magistrado puede prescindir de

dicho acuerdo y fijar la cuantía correspondiente, o al menos retrasar su determinación hasta el final del juicio. (Liñán, 2021)

2.2.1.4. CONFORMIDAD DEL ACUSADO Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL

Según Salas (2005), El principio dispositivo en el procedimiento penal es un ejemplo de flexibilización del principio de legalidad a través de la excepción de formalidad. Se trata de un procedimiento de abreviación procesal que concluye previamente un procedimiento, impidiendo la continuación del juicio oral y "en consecuencia la actuación probatoria utilizada para verificar el hecho imputado", teniendo como cierto y genuino el hecho confirmado, que fue aprobado. En este caso, la aprobación de los cargos no compromete la ausencia de un control mínimo razonable.

Se plantea un acuerdo entre el fiscal y el abogado defensor sobre la pena (conformidad negociada) antes del inicio del procedimiento probatorio, en el que el acusado manifiesta su voluntad libre y unilateral de aceptar sólo los cargos penales delineados en el escrito de acusación (conformidad absoluta o relativa) o de aceptar los mismos (conformidad absoluta).

2.2.1.5. EL ACUERDO PLENARIO SOBRE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

De acuerdo a Gutiérrez (2019), el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, del 28 de julio de 2008. La agenda fue dar los nuevos alcances de la conclusión anticipada de esta forma:

a) La conformidad

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 28122, una vez que el tribunal cita al imputado para que acepte el delito y la reparación civil y su abogado lo conceda, termine el debate oral y se emita una sentencia. Se utilizan los términos "conformidad absoluta" (hechos,

responsabilidad penal, pena y reparación civil) y "conformidad relativa" (la culpabilidad del imputado no está aún vinculada los hechos, sino que incluye los efectos jurídicos). Esto implica que se ha aprobado un proceso penal, lo que provoca una controversia y un proceso judicial posterior, que tuvo la lectura de pruebas y algunas investigaciones previamente realizadas. Como resultado, el monto o la naturaleza de la pena y la reparación civil se determinarán de manera relativa o limitada. (Liveiro, 2015)

b) Oportunidad procesal de la conformidad

La oportunidad procesal en que tiene sitio la conformidad está visiblemente acordada en la ley procesal penal. El llamamiento al investigado y abogado, de cara a la probable aprobación, establece un paso forzoso de la etapa inicial del procedimiento del juicio oral. Su determinación decretara si se finaliza el acto oral expedición de una sentencia constituida evitándose el período probatorio y dentro del período decisorio. En atención a que una de las notas principales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe guardar con los protocolos solicitadas por la ley. (Gutiérrez, 2019)

c) La conformidad parcial. Reglas de ruptura de la unidad del juicio

La ley permite la probabilidad de la conveniencia parcial. Es viable que en un motivo persiga contra una diversidad de investigados, unos admiten la conformidad y algunos la rechazan. A partir de ese reconocimiento, el inciso 4 del Artículo 5° de la Ley N° 28122, estipula que: “Si son varios acusados y solamente confiesa una parte de ellos, se imputará el trámite previsto y se expedirá sentencia, posterior a la audiencia con los no confesos”. La norma debe concluirse irreparablemente. (Gutiérrez, 2019)

d) Efectos vinculantes de la conformidad

El hecho de que la posición del tribunal como receptor de los intereses de la institución que de invalidada antes de que se ratifique una conformidad, repercuta negativamente en el tribunal; el juez debe mantener un cierto grado de estimación. Aunque el juez debe respetar las pruebas presentadas en el escrito de acusación con los hechos (vinculatio facti), debe y puede controlar la tipicidad de los hechos, el título del acusado y la pena solicitada y aceptada para que la asociación se relativice a la luz de la ética mencionada. En estos casos, el acusado y su defensa pueden acordar una pena y el abogado del acusado puede argumentar a favor de una pena mayor: esta es una novedad del procedimiento. (Gutiérrez, 2019)

e) Conformidad y confesión sincera

El tema de la confesión y de la consiguiente suavización excepcional de la pena por debajo del mínimo legal predicha para el delito cometido, tal como establece el Artículo 136° del Código de Procedimientos Penales dice la citada disposición: “la confesión sincera necesariamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso”, origina determinados conflictos interpretativos y aplicativos con la institución de la “conformidad procesal”, en tanto que el texto del artículo 5° de la Ley N° 28122 explícitamente se refiere a la confesión del investigado. (Gutiérrez, 2019)

2.2.2. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

De acuerdo a Díaz y Díaz (2016), alimentos deriva del latín “alimentum” que proviene de alimentar (nutrir), algunos indican que proviene del término “alere”, que significa alimentos u otra sustancia que sirve como nutriente. Añade además el citado que, en la legislación extrapenal, esencialmente en el artículo 472° del código civil vigente vemos definición de alimentos. Conforme a dicha norma se comprende

por alimentos a lo fundamental para el soporte, vivienda, vestimenta y atención médica, según la situación y posibilidad familiar. Cuando el alimentista es menor, la asistencia familiar engloba también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su lado el código de los niños y adolescentes en el artículo 101° refiere que alimentos lo necesario para el soporte, cuarto, ropa, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. También se valoran los egresos económicos en etapa gestacional de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto.

2.2.2.1. LOS ALIMENTOS Y EL DERECHO ALIMENTARIO

Una de las instituciones humanas más antigua viene a ser la familia, la misma que constituye clave para el entendimiento y actividad de la sociedad, mediante la cual prepara a sus miembros para que puedan cumplir el rol que les corresponda de forma satisfactoria, en ese sentido, cabe indicar que dentro del ámbito del derecho familiar, el derecho alimentario viene a ser la institución más discutida, ello debido a que en nuestra actualidad, la familia ha sido pasible de grandes cambios, los mismos que se han visto generados por problemas relacionados a la estructura familiar, lo cual perjudica a sus integrantes para que puedan desarrollarse de manera normal ocasionando malestares a la sociedad, por consiguiente al Estado.

Nuestro Código Civil peruano, en su artículo 472 define al alimento de la siguiente manera: “Entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia, según la situación y posibilidad de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. Por consiguiente, alimento viene a ser todo medio material e inmaterial necesario para la existencia de una persona, dichos medios vienen a ser los sustentos propiamente dichos, como lo son la prenda, la educación, la alimentación, la recreación; entre otros, A modo de

finalización, se puede afirmar que los alimentos dada su naturaleza sui generis tiene una conceptualización amplia, ya que no se ve agotada con las tres comidas básicas (desayuno, almuerzo y cena), sino que constituye todo un grupo de derechos esenciales que debe poseer el alimentista.

Por su parte, el Código del Niño y Adolescente, en su artículo 10° señala que: “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente. También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post-parto”; de igual forma, dicho artículo agrega el concepto de recreación dentro del derecho alimentario; así como los egresos que efectúa la madre durante el embarazo, desde el instante de la concepción hasta el postparto. (Oliva y Villa, 2014)

2.2.2.2. ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar, a razón de Ruiz (2016) viene a ser aquella relación creada desde el matrimonio, la adopción, el concubinato o la paternidad o maternidad, determinando la lealtad a la existencia del deber de asistencia familiar por aquellas personas que se encuentran encargadas de poder respaldar, de forma natural la subsistencia de las condiciones mínimas materiales del soporte y formación de los integrantes de su familia.

A decir de Campana (2002), en el artículo 472 de nuestro Código Civil nos señala que la asistencia familiar se encuentra vinculada al concepto jurídico de alimentos, pudiéndose entender que viene a ser lo conveniente para el sustento, la recreación, la educación; entre otros, ello según alcance de la familia. Por último, al referimos sobre asistencia familiar, estamos hablando de la persona responsable de garantizar de forma natural y sin excusa alguna todo lo referente al sustento de los miembros de su familia;

en ese sentido, podemos entender por el término alimentos a todo aquello que resulte esencial para el soporte, vestido, vivienda y asistencia médica, comprendiendo asimismo la educación del alimentista mientras tenga la minoría de edad, incluso luego del tiempo cuando en que haya culminado su formación, debiéndose añadir entre los alimentos a los egresos en el embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos..

2.2.2.3. OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Respecto a la omisión a la asistencia familiar, Campana (2002) señala que omitir la asistencia alimenticia a la persona que lo requiere, ya sea cónyuge o concubina, este delito obliga a que el agente no omita la responsabilidad de brindar los alimentos que fueron establecidos mediante una resolución judicial, siendo su pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. A nivel mundial, las legislaciones respaldan y otorgan protección a los niños, niñas y adolescentes, entre 0 y 18 años, los mismos que gozan de protección nacional e internacional, ello con la entrada en vigencia de la Convención del Niño, legislaciones que cuentan con mecanismos legales cuyo fin es el de dar cumplimiento de las reglas del derecho y la obligación alimentaria.

Tal y como ya se señaló, el delito de omisión a la asistencia familiar está tipificado en el artículo 149° del Código Penal vigente, cuya estructura se basa en tres párrafos que señalan:

a) **Primer párrafo:** *"El que omite cumplir la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de veinte a cincuenta jornales, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".*

b) **Segundo párrafo:** *"Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o deserción maliciosamente su trabajo, la pena no será menor de uno ni mayor*

de cuatro años". En este párrafo, las conductas típicas vienen a ser el fingimiento de obligaciones de alimentos, la renuncia maliciosa, y el abandono malintencionado del trabajo. Agente como también el cómplice recaerá carga penal sobre ellos, también cuando el responsable se muestre como una persona incapacitada de retribuir su obligación alimentaria y así poder sustraerse de la misma.

c) **Tercer párrafo:** *"Si resulta lesión grave o muerte y estas pudieran ser previstas, la pena no será menor de dos años ni mayor de cuatro, en caso de lesiones graves, y no menor de tres ni mayor de seis en caso de muerte".* Lo expuesto, constituyen agravantes, que corresponden a los dos primeros párrafos del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal. (Ruiz; 2016).

2.2.2.4. NOCIONES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

Meléndez (2014) nos señala que la conclusión anticipada es aquel acto procesal o negocio procesal por el que el inculpado, una vez se haya formulado la imputación en su contra, éste reconoce los hechos imputados, de tal manera que se le concede una reducción a la pena a aplicarse, mientras haya una negociación. El sistema jurídico peruano prevé dos formas convergentes de conclusión anticipada: de una parte, la considera como un acto procesal en sentido inflexible, en el sentido que se entiende a la conformidad como una declaración de voluntad del procesado de aceptar la acusación establecida en su contra, sin acuerdo sobre la pena o la reparación civil; de igual forma, la aprobación puede ser

aún entendida como un negocio jurídico- procesal, en la medida que también se admite una “conformidad negociada”, que llega a ser la probabilidad de realizar un convenio sobre la pena o la reparación civil. Mantilla (2017) señala que la conclusión anticipada del juzgamiento es un juicio especial, residiendo en la admisión de los cargos efectuados por parte del acusado, con lo que se abrevia el juzgamiento, evitando actuación probatoria y demás procedimientos, de esa manera se llega a una aprobación general o parcial y así una pena acordada, admitiendo el Juez imponer una pena más apropiado al acusado.

Sánchez (2009) señala que la conclusión anticipada del juicio oral está regulada en el artículo 372º del Código Procesal Penal, institución que se realiza durante una audiencia pública, ello urgentemente posterior a que el juez haya explicado de sus derechos al acusado y le haya preguntado si afirma ser autor o partícipe del delito materia de acusación, quien se proclame encargado de la reparación civil. Y en el supuesto de que el acusado reitere su inocencia, el juicio continuará; sin embargo, si éste acepta su responsabilidad, el Juez ordenara la conclusión del juicio. De existir varios procesados y sólo uno de ellos decida refugiarse a la conclusión anticipada, el juez dictará sentencia respecto a este único procesado, y se continuará con los que no se acogieron a la conformidad. Del mismo modo, Sánchez (2009) nos indica que la conformidad es aquella manifestación expresa de voluntad libre y de manera unilateral se declara culpable de los hechos que le imputa, aceptando la comisión del delito imputado. Es un mecanismo de abreviación del proceso establecido en nuestro Código Procesal Penal, por el que se da por concluido el juicio oral; por consiguiente, el proceso penal, siempre y cuando el imputado admita ser autor del delito y la reparación civil formulada en la acusación fiscal y luego de que se da la conformidad, no hay lugar contradictorios, dictándose la sentencia conformada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

2.2.2.5. TIPOS DE CONFORMIDAD EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Los tipos de conformidad en la conclusión anticipada, según Meléndez (2014) puede ser considerada como parcial o total. Nos encontramos frente a una aprobación parcial cuando exista más de un imputado, y como mínimo uno decide adecuarse con lo que se le imputa, el marco de admisión de la conformidad puede ser entendida como plena o relativa. Y nos encontramos frente a una aprobación plena cuando esta comprometa la aceptación total del procesado, tanto de los cargos imputados, la pena a imponérsele, y la reparación civil, teniendo como consecuencia la emisión de una sentencia anticipada. Asimismo, estamos frente a una conformidad relativa cuando el aspecto de aceptación de la conformidad incluya un interrogatorio de la pena o de la reparación civil, teniendo como efecto la delimitación del debate sólo al ámbito interrogado, teniendo que proceder a la actuación de pruebas relativas estrictamente a este punto. Los tipos de conformidad son:

a) **Conformidad absoluta:** se da cuando el imputado acepta los hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas.

b) **Conformidad parcial:** se da cuando algún o algunos de los acusados la acepten y otros no.

2.2.2.6. LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO CONFORMADO

Muñiz y Ccahuantico (2018) Las declaraciones de los coacusados relativas al mismo conjunto de hechos no se rigen estrictamente como prueba en el Código de Procedimientos Penales, aunque otras legislaciones y limitaciones materiales y procesales hacen referencia indirecta a ellas. En aquellas situaciones en las que el acusado sigue adelante con la acusación

y contra el que se dictó una sentencia conforme, el juicio puede continuar con los otros acusados, que pueden impugnar la acusación con plena legitimidad. Las declaraciones de los coacusados no están reguladas específicamente como prueba en el Código de Procedimiento Penal, aunque, en realidad, no están prohibidas como consecuencia. En sí mismos, no pueden vulnerar ningún derecho o garantía procesal de las partes, y pueden contribuir a una mejor comprensión de la acusación. Como signo de aprobación y significado, pueden acompañar a los aspectos materiales de la conformidad:

a) **El reconocimiento de los hechos:** viene a ser cuando el imputado acepta su implicación en lo que indica la acusación.

b) **La declaración de voluntad del acusado:** mediante la cual el acusado manifiesta, de manera libre, consciente, personal y formal la admisión de los efecto jurídico penal y civil proveniente del delito;, lo relevante en el presente caso consiste, de un lado determinar si existe equivalencia entre el artículo 5°.2 de la Ley N° 28122 y el artículo 136°, del Código de Procedimientos Penales, y de otro lado si necesariamente la invocación a la conformidad por el imputado y su defensa merecerá una pena atenuada.

2.2.2.7. LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, SEGÚN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

a) **Ley N° 28122 – Ley sobre Conclusión Anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera:** Esta Ley señala en el artículo 1° *“que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada, en los procesos por los delitos previstos*

en los artículos 121°, 122°, 185°, 186°, 188°, 189° primera parte y 298° del Código Penal, y en los siguientes casos:

1. *Cuando el imputado hubiese sido descubierto en flagrancia, conforme a la definición establecida en el artículo 4° de la Ley N° 27934.*

2. *Si las pruebas recogidas por la autoridad policial, siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público, o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueron suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.*

3. *Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136° del Código de Procedimientos*

   Penales".

b) Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116: la Corte Suprema de Justicia al momento de emitir el Acuerdo Plenario Vinculante Nº 05-2008 del 18 de julio de 2008, estableció que con la conclusión anticipada se otorga un beneficio subjetivo consistente en la reducción de pena, señalando lo siguiente:

"ESTABLECER como doctrina legal, conforme a los fundamentos jurídicos ocho a veintitrés, la siguiente:

1. *El Tribunal, en el procedimiento de conformidad, no puede agregar ni reducir los hechos o circunstancias descritos por el Fiscal y aceptados por el imputado y su defensa. Tampoco puede pronunciarse acerca de la existencia o no de las pruebas o elementos de convicción.*

2. *La oportunidad procesal para que el acusado se acoja a la conformidad es cuando se le emplace en el período inicial y, siempre, antes que se inicie propiamente el período probatorio del juicio oral.*

3. *La conformidad parcial está expresamente autorizada por la ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nítidamente definidos en la acusación, y el relato fáctico que contiene la acusación delimite perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe.*

4. *El imputado conformado puede declarar en el juicio contradictorio seguido contra los acusados no conformados. El régimen jurídico de su declaración variará si al momento de su intervención en el juicio son ajenos o no al proceso –criterio de la alteridad-.*

5. *El Tribunal está vinculado absolutamente a los hechos conformados. No sólo tiene un deber de instrucción o información, también tiene poderes de revisión in bonam partem respecto a su configuración jurídica, dentro de los límites del principio acusatorio y del respeto al principio de contradicción, y, en consecuencia, está autorizado a dictar la sentencia que proceda. Asimismo, puede dosificar la pena dentro del marco jurídico del tipo legal en aplicación de los artículos 45° y 46° del Código Penal.*

6. *La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en el juicio contradictorio. Si en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos*

conformados, en el fallo que se dicte puede revisarse la sentencia con el fin de atenuar la pena.

7. *Existe cierta coincidencia entre la regulación de la confesión y la función de la conformidad. La confesión, para que configure una circunstancia atenuante de carácter excepcional, está sujeta a determinados requisitos legalmente estipulados, cuya ratio es la facilitación del esclarecimiento de los hechos delictivos y que sea relevante para la investigación de los mismos. No obstante, ello, la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con una reducción inferior a la sexta parte.*

8. *La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada".* (Corte Suprema de Justicia de la República, 2008)

c) **Artículo 372° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30963, de fecha 17 de junio de 2019:** En dicho articulado se detalla la posición del acusado; así como también el procedimiento de la conclusión anticipada del juicio, el mismo que señala taxativamente:

1. *El Juez, posterior a la instrucción de sus derechos al acusado, le preguntará si afirma ser autor o parte del delito y responsable de la reparación civil.*

2. *Si el acusado, tras consultar con su abogado defensor, demuestra firmeza, el caso terminará. Antes de responder, el acusado puede solicitar una reunión con la fiscalía para negociar un acuerdo sobre la pena. El acusado puede solicitar una reducción de su pena en la misma sesión o en una sesión posterior; sin embargo, el juicio será nulo si el retraso dura más de 48 horas. Los artículos 108-B y los delitos de la Segunda Parte, Capítulo I, Títulos IV y V del Código Penal no son susceptibles de una reducción de la pena. Los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, y los capítulos IX, X y XI del Código Penal no son susceptibles de reducción de la pena.*

3. *Si se aceptan los hechos de la acusación del fiscal, pero se impugnan las penas y/o las indemnizaciones monetarias, el juez limitará el caso a la cuestión de las penas y/o las indemnizaciones, y determinará el método de prueba.*

4. *En esta situación, los acusados se dividirán en dos grupos: los que exhibieron los cargos y los que no. Los primeros serán tratados según este artículo, y los segundos serán tratados de la misma manera que antes.*

5. *La sentencia de conformidad, se dictará aceptando los términos del acuerdo, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier*

causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio.

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

- ✓ **Conclusión anticipada:** El acto procesal es expreso y unilateral, no incluye la denominada “conformidad otorgada” prevista en el artículo 372°, Inc. 2) del nuevo Código Procesal Penal, que permite al imputado, a través de su representante legal, discutir previamente con el Ministerio Público la posibilidad de fijar su pena. Esto resulta en una sentencia de buena fe, la eliminación de las sentencias orales, la eliminación del contenido legal de la sentencia y la aceptación de la sentencia en primera instancia.

- ✓ **Conformidad absoluta:** Si el demandado acepta la defensa del cumplimiento absoluto, acepta los hechos, la responsabilidad penal, la sentencia y los daños monetarios. Una persona condenada por un delito no solo es responsable del delito, sino también de las consecuencias fiscales.

- ✓ **Conformidad parcial:** Los acusados que están parcialmente conformes lo aceptan y los que no lo están son los que lo rechazan.

- ✓ **Juzgamiento:** Siguen las fases oral, de divulgación y contradictoria del juicio, durante las cuales se presentan pruebas, se hace un alegato final y se pronuncia un veredicto.

- ✓ **Ley:** Un legislador u otro oficial competente crea una norma jurídica ordenando o prohibiendo cosas de acuerdo con la justicia y el bienestar de los ciudadanos.

- ✓ **Principio:** Un principio es un código ético que guía las acciones de un individuo de acuerdo con lo que le dice su conciencia.

- ✓ **Omisión:** Es un valor que no se impone externamente, sino que surge de la sociedad. Está vinculado a la libertad personal, ya que no es impuesto por el mundo exterior, sino que está influenciado por él.

- ✓ **Omisión de asistencia familiar:** Tiene lugar cuando el imputado desobedece el mandato de proporcionar alimentos dictado por una orden judicial, siendo la negativa consciente a desobedecer el elemento subjetivo del tipo.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

No resulta adecuado el tratamiento jurídico de los delitos de omisión a la asistencia familiar frente a la aplicación de la conclusión anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que, mediante la aplicación de dicho mecanismo de abreviación procesal se premia al agente con una rebaja de pena y una reserva de fallo condenatorio, dejándose de lado el interés superior del niño, debiéndose por tal efectuar una propuesta legislativa para la modificatoria del artículo 372° del Código Procesal Penal.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE_1: No resulta adecuado que el órgano jurisdiccional continúe imponiendo la sentencia anticipada de conformidad respecto al incumplimiento de asistencia alimentaria, en el Juzgado Penal de

Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que debería prevalecer el interés superior del niño y ventilar el proceso penal correspondiente a este tipo penal sólo mediante la incoación del Proceso Inmediato.

HE_2: Al aplicarse el mecanismo de abreviación procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se afecta en gran magnitud el Principio del Interés Superior del Niño, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que se expone al menor alimentista a que la prestación alimentaria sea efectuada de manera inoportuna.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Delito de omisión a la asistencia familiar.

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Conclusión anticipada del proceso.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Tabla 1

Operacionalización de las variables

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO DE MEDICIÓN
Variable Independiente: CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Abreviación	Sentencia anticipada de conformidad Mecanismo de simplificación procesal	- Acusado admite su autoría o participación en el delito de omisión a la asistencia familiar. - Acusado acepta reparación civil propuesta por el Ministerio Público. del proceso penal. - Dotar de mayor eficacia al sistema procesal de justicia.	Matriz de análisis documental *Expedientes Judiciales* -
Variable Dependiente: DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Incumplimiento de asistencia alimentaria Afectación del Principio del Interés Superior del Niño	- Existencia de una intimidación judicial previa. - Contravención a un mandato imperativo, correspondiente al Poder Judicial. - Principio rector. - Las decisiones a adoptarse respecto a los niños, niñas y adolescentes, se sustentarán en dicho interés superior.	Matriz de análisis documental *Expedientes Judiciales*

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

“La investigación es de tipo analítico-explicativo su objetivo es identificar las razones por las que se producen determinados problemas o acontecimientos, intensamente en las respuestas de la encuesta sobre por qué se producen estos problemas o acontecimientos o por qué son problemas en primer lugar” (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018)

3.1.1. ENFOQUE

(Hernández et al., 2014) “Argumentan que la investigación cualitativa ya que este estudio consiste en recopilar datos no numéricos para comprobar la hipótesis. Los resultados de estos estudios se describen de los autos judiciales, donde el mecanismo procesal determina en fecha temprana que se llevó a cabo el juicio por los delitos de falta de alimentos ante la jurisdicción penal”.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

“El presente estudio tiene un alcance o nivel descriptivo, dado que se enfoca principalmente en describir las características y propiedades de fenómenos y poblaciones, su función principal es medir, profundizar o explicar conceptos y situaciones, y su propósito es elaborar fenómenos” (Sánchez, Reyes y Mejía, 2018)

3.1.3. DISEÑO

“Esta tesis perteneció al diseño documental de estudio de caso, la investigación documental es el descubrimiento, la adquisición y el estudio de materiales eléctricos y otros materiales basados en el conocimiento y/u otra información recopilada selectivamente de todas las realidades que sirven a los fines de la investigación” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

“Se contaron todas las unidades que participan en un determinado fenómeno para estudiarlo adecuadamente. Para cuantificar una población, se integra un conjunto de entidades que participan en un carácter determinado. La población se refiere a la totalidad del fenómeno cuyas características se examinan” (Tamayo, 2003). Por tanto, se trabajará con:

Tabla 2

Expedientes judiciales

Año	**Nº de expedientes**
2019 - 2020	75
Total	75

Nota: Expedientes judiciales en los cuales se ha llevado a cabo el mecanismo procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, Período 2019-2020.

3.2.2. MUESTRA

“El muestreo es un conjunto de operaciones realizadas para determinar la distribución de un rasgo dado en una población, universo o grupo con base en las observaciones de una porción de la población en estudio” (Ander-Egg, 2000).

El tipo de muestreo seleccionado para esta investigación fue el de por conveniencia a criterio del investigador. (Hernández, 2014). “El muestreo por conveniencia se refiere a las técnicas de muestreo no aleatorio utilizadas para generar muestras basadas en la facilidad de acceso, la disponibilidad humana, la literatura y otras investigaciones como parte de una encuesta. Especificaciones reales para el artículo seleccionado”.

Tabla 3

Expedientes judiciales

Año	Nº de expedientes
2019	6
2020	6
Total	12

Nota: Expedientes judiciales en los cuales se ha llevado a cabo el mecanismo procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, Período 2019-2020.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Tabla 4

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
REGISTRO DOCUMENTARIO	**Matriz de análisis documental para los Expedientes Judiciales:** Nos permitieron conocer si resulta conveniente o no continuar aplicando el mecanismo de simplificación procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar en la Sede Judicial de Yarowilca, período 2019-2020.

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

- **Análisis de correlaciones:**
  Este tipo de análisis sirvió para definir si se presentó o no la relación entre dos variables diferentes; así como también, como para determinar la fortaleza de esta relación de variables.

- **Análisis de regresión:**
  Investigar si existe o no una relación entre diferentes variables es otro método que se utiliza cuando se sospecha que una de las variables puede surgir al comportamiento de otra u otras.

- **Visualización de datos:**
  Esta técnica de análisis de datos resulta enormemente factible, dado que permite mediante un gráfico o imagen poder entender considerables cantidades de datos de manera simplificada y veloz.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

La 1ª y 2ª Fiscalía Penal de Yarowilca proporcionaron el registro documental para este capítulo, analizaremos los expedientes del Juzgado de Investigación Preparatoria, que trataron el delito de Omisión de Asistencia Familiar. Utilizando el programa Microsoft Word, creamos una tabla, y posteriormente la interpretamos y analizamos.

Tabla 5

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN ENLOS DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094502-2019-235-0 **Expediente: N° 151-2019 - 63**
FISCALÍA	Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Elvis Basilio Tucto
AGRAVIADA	Kenyi Nail Aguirre Santiago
DELITO	Incumplimiento de la Obligación Alimentaria
HECHOS	**CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES** Que, con fecha diez de agosto del dos mil dieciocho, Mery Santiago Albornoz, presentó demanda por alimentaria en Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca contra Elvis Basilo Aguirre Tucto; siendo así, el mencionado juez mediante Sentencia N° 29-2015 / Resolución N° 14 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, de fundada en pretensión de la demandada, fijando como pensión mensual de alimentos en doscientos y 00/ 100 SOLES (S/. 200.00), proceso judicial signado con el Expediente N° 0015-2018-01JP-FC-OI, la misma que fue notificada válidamente a Elvis Basilio Aguirre Tucto, conforme se observa del cargo la Cédula de Notificación N° 1133-2018-JP-FC y Aviso judicial adjunto de fecha veintitrés de julio. La misma que fue consentida a través de la Resolución N° 10 de fecha primero de setiembre de dos mil quince. **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES**

Estando al incumplimiento del obligado a realizar de manera oportuna los pagos a favor del agraviado el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, a través de la Resolución N° 12 de fecha veintidós enero de dos mil dieciocho y liquidación anexa, realizó el cálculo de la liquidación de pensiones devenga correspondiente al periodo que va desde el once de setiembre del dos mil dieciocho al once de mayo dos mil diecinueve sumándose el interés legal y el mes adelantado (veintitrés de enero de dos mil dieciocho (arrojando un total de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1.832.00), que fue notificada al obligado a su domicilio legal con cédula de notificación N° 224-2019-JP-FC, 95 de la Carpeta Fiscal, otorgándoles el plazo de tres días a fin de que pueda realizar las observaciones que vea pertinentes.

En consecuencia, al no existir observaciones de la liquidación practicada, a través de la Resolución N°26 de fecha veinte de agosto de dieciocho, el Órgano Jurisdiccional, resolvió tener por aprobada la liquida realizada por el monto antes acotado; asimismo, se le requiere al obligado a que en el plazo de tres dias cumpla con realizar el pago correspondiente por deuda alimentaria, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, mandato judicial que notificado al obligado con cédula de notificación N° 1767-2019-JP-FC y Aviso Judicial de Notificación adjunta la fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, que obra a fojas 111/112 de la Carpeta Fiscal.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Siendo así, a través de la Resolución N° 13 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve incumplimiento del obligado, el órgano jurisdiccional resuelve hacer efectivo el apercibimiento decreto remitiendo copias certificadas pertinentes de los actuados a este Despacho Fiscal, a fin de proceder con acción penal contra Elvis Basilio Aguirre Tucto, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar -- Incumplimiento la Obligación Alimentaria.

Es entonces, que el Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal N° 001-2019-MP-2FPPC-Y diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, resuelve aplicar de oficio Principio de Oportunidad, tiene cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 20 del Código Procesal Penal, citando a los procesales para este fin; de la misma que se tiene, el Acta de fecha dieciséis de enero de dos mil la cual la representante de la parte agraviada hace alusión que a la fecha el imputado a la fecha no; cumplido con realizar pago total respecto a la liquidación antes acotada; además, indica que el imputada una persona sana, sin anomalías físicas, mentales o psicológicas, es más, es una persona económica activa y no padece de anomalía física, psicológica ni mental que le impida trabajar, es una persona cumpliéndose de este modo los actos mínimos de investigación necesarios para la incoación del protocolo inmediato.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	Que, la conducta delictiva del imputado Elvis Basilio Aguirre Tucto, a quien se sindica como Autor de comisión de Delitos contra la Familia — Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad incumplimiento de la obligación alimentaria, figura delictuosa prevista y penada por el Párrafo del Artículo 149 del Código Penal, el cual al hacer referencia al ilícito penal que nos determina: " El que Omite cumplir su obligación de presentar los alimentos que establece una resolución".

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Teniendo la carpeta fiscal N° 2006094502-2019-235-0, se hace la demanda a Elvis Bacilio Aguirre Tucto por no estar cumpliendo con su obligación de procurar a su menor, adeudando pensiones ya vencidas y aculando estas, por lo cual es demandando, posteriormente encontrado culpable recayendo sobre la obligación de pagar mensualmente 200.00 soles por concepto pension alimenticia.

SE RESUELVE:

1.- Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 5 del 4/11/2020.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al JIP encargado de dictar sentencia.

Tabla 6

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094502-2019-145-0 **EXPEDIENTE: 175-2019-33**
FISCALÍA	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Ernan Celestino Galeano Cespedes
AGRAVIADA	Úrsula Solorzano Fancho
DELITO	Incumplimiento de la Obligación Alimentaria
HECHOS	Relación Clara del Hecho que se Atribuye al imputado con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores: Se Imputa a Ernan Celestino Galeano Cespedes. **Precedentes** Que mediante Sentencia N° 40-2019 resolución N° 10 de fecha 10 de noviembre del 2014, fs. 35/ 40 el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca ordena que el demandado Ernan Celestino Galeano Cespedes, asista a favor de sus menores hijos Sonaly Galmela Galeano Solorzano y Camila Jimena Galeano Solorzano, la suma de cuatrocientos soles (S/ 400.00) mensuales por conceptuación de pensión alimenticia. **Concomitantes** El investigado no obstante de tener expreso conocimiento de la Audiencia Única y de la Sentencia N° 40-2014 emitida fs. 35/40, ha venido incumpliendo su obligación alimentaria ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, fs. 76 comprendiendo el periodo del 11 de abril del 2015 al 11 de marzo de 2016 (12 meses los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 11 de marzo de 2019, hace un total de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES CON (S/, 4,533.00) tal y como se aprecia de la liquidación obrante, el demandado adeuda el monto total de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES CON (S/, 4,533.00); ante ello, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución N° 28 de fecha 16 de febrero de 2019, que resuelve entre otros aprobar la liquidación de pensiones devengados en la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES CON (S/, 4,533.00); habiendo sido requerido con el contenido de la misma resolución mediante Notificación N° 19072019-JP-FC, a su domicilio real consignado, para que en el término del tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrarse debidamente notificado.

	Posteriores. Remitidos las copias certificadas de proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, se dispuso requerir incoación de Proceso Inmediato por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	El proceso inmediato es un proceso penal especial y una forma de simplificación procesal basada en la capacidad del Estado para organizar la respuesta del sistema penal con los estándares de racionalidad y eficiencia. En aquellos casos en los que la investigación adicional es necesaria por sus propias características, el proceso inmediato es adecuado. Según el artículo 446° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el procedimiento inmediato es adecuado en las siguientes circunstancias. 1) Si un Fiscal considera que es necesaria una investigación inmediata, debe solicitar el procedimiento. 2) Con independencia de los apartados anteriores, el Fiscal debe solicitar la investigación inmediata de los delitos de Omisión de asistencia familiar y conducción en estado de embriaguez o drogadicción. El Fiscal debe solicitar el procedimiento inicial sin las restricciones establecidas en el apartado 3 del artículo 447 de la misma norma.

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Se cuenta con la carpeta N° 2006094502-2019-145-0, se realiza la demanda hacia Ernan Celestino Galeano Cespedes por el por estar dejando de cumplir en acudir a sus dos menores, adeudando una suma de S/, 4,533.00, incluyendo interés y un mes de adelanto, al verificarse que no se cumple con los pagos pese a notificarle y haberle otorgado plazo para que pueda ponerse a derecho con sus obligaciones, se procedió a solicitar su detención.

SE RESUELVE:

1.- Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 2 del 25/09/2020.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente JIP encargado de dictar sentencia.

Tabla 7

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094501-2019-282-0 Expediente: 25-2019-52
FISCALÍA	Primera fiscalía provincial Pena Corporativa de Yarowilca.
IMPUTADO	Ersilio Neyra Huaman
AGRAVIADA	Neyra Basilio Jose Miguel
DELITO	Incumplimiento de Obligación Alimentaria
HECHOS	Relación Clara del Hecho que se Atribuye al imputado con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores: Se Imputa a Ersilio Neyra Huaman. **Precedentes** Que mediante Sentencia N° 38-2015 resolución N° 05 de fecha 22 de setiembre del 2015, fs. 35/ 40 el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca ordena que el demandado Ersilio Neyra Huaman, asista a favor de su menor Jose Miguel Neyra Basilio, la suma de ciento cincuenta (S/ 150.00) mensuales por conceptuación de pensión alimenticia. **Concomitantes** El investigado no obstante de tener expreso conocimiento de la Audiencia Única y de la Sentencia N° 38-2015 emitida fs. 35/40, ha venido incumpliendo su obligación alimentaria ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, mediante resolución N° 16 de julio de 2018 ascendiendo a una suma en total de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (2.863.00) comprendiendo el periodo del 23 de julio del 2016 al 23 de abril de 2018 (12 meses los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 23 de mayo de 2018, hace señalado, en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno de Yarowilca. Ante tal requerimiento, el ahora imputado no pagó las pensiones de alimentos devengados, pese a estar válidamente notificado en su domicilio real; por lo que, el titular del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, hizo efectivo el apercibimiento. **Actos de investigación preliminarmente desarrollados**

	Mediante Disposición Fiscal N° 01, de fecha 01 de agosto de 2019, se dispuso apertura diligencias preliminares y citar al investigado Ersilio Neyra Huaman, y a la representante de la menor agraviada siendo su abuela Rayda Dora Ponciano Huayanay para brindar sus declaraciones en sede fiscal; asimismo, se programó la Audiencia Única de Principio de Oportunidad a fin de arribar a un acuerdo respecto el pago de las pensiones devengadas antes descritas. Dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales que obra en sus Fichas RENIEC, con las formalidades de ley, conforme se advierte de las respectivas cédulas de notificación que obran en la carpeta auxiliar. Como se puede advertir, se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento al Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el D. Legislativo N° 1194; antecedente del actual Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación de Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2018-JUS, del 23 de agosto del 2018, que también exige la realización de diligencias preliminares, siendo así se dispuso incoar el proceso inmediato.
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	Los hechos denunciados se subsumen en el Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, que señala: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (. . .) El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es prestar alimentos al agraviado. La sentencia judicial no se ejecuta por sí sola, sino mediando resolución conminatoria, con mayor razón en los procesos de alimentos en los que el alimentista puede optar entre el embargo y la amenaza punitiva; tales conceptos deben asistir en la interpretación del Artículo 149° del Código Penal, no basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda ipso facto la denuncia por omisión de asistencia familiar, sino que además debe constatarse la presencia de una resolución judicial conminatoria bajo apercibimiento de acción punitiva, dicho de otra manera, que exista requerimiento expreso bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito mencionado. En el presente caso, se atribuye al imputado Ersilio Neyra Huaman Herrera, de conformidad al Artículo 23 del Código Penal y de
	Acuerdo a la teoría del dominio del hecho, la condición de autor directo del delito Contra la Familia Omisión de Asistencia

	Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo Jose Miguel Neyra Basilio, por haber tenido el dominio del hecho y haberse configurado el delito, en tanto y en cuanto se cumple todos los elementos constitutivos para ser considerado como tal.

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Se cuenta con la carpeta N° 2006094501-2019-282-0, denuncia realizada por doña Rayda Dora Ponciano Huayanay hacia Ersilio Neyra Huaman por estar omitiendo su obligación, negándose a pasar pensión alimenticia obligatoria a su menor, por lo cual se le cita a sede fiscal para poder buscar solución y que el imputado cumpla con los pagos correspondientes que viene incumpliendo, por lo cual se le inicia un proceso inmediato.

SE RESUELVE:

1.-Declarar Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 4 del 21/02/2020.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al JIP encargado de dictar sentencia.

Tabla 8

Conclusión Anticipada Del Proceso Y Su Inaplicación En Los Delitos De Omisión A La Asistencia Familiar En El Juzgado Penal De Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, Período 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094502-2019-323-0 **Expediente: 34-2019-37**
FISCALÍA	Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Melanio Adriano Torres
AGRAVIADA	Lizeth Adriano Justo
DELITO	Incumplimiento de la Pensión Alimentaria

	Hermelinda Justo Rojas, interpuso una demanda de alimento ante el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, en contra de Melanio Adriano Torres con la finalidad de obtener pensión a favor de su menor hija Lizeth Adriano Justo, ascendente a la suma de doscientos cincuenta (S/.250.00) demanda que recayó en el Exp. N° 00095-2015. Asimismo con fecha 19 de enero del 2016, el Juez de Paz de Letrado de Yarowilca. Emitió la sentencia N° 02-2016 contenida en la resolución N°05 de fecha 19 de marzo del 2016 mediante el cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta, ordenando que el demandado acuda con una pensión de S/. 180 soles mensuales, asimismo con fecha 12 de abril del 2017, el secretario judicial de Yarowilca, practico la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al periodo entre el 29 de setiembre del 2015 hasta el 29 de marzo del 2017. Acumulándose un toral de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (S/. 3.484.00) SOLES. Mediante Resolución N° 10 de fecha 11 de julio del 2018, el juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias. Además de requerir al sentenciado a efectos de que dentro del plazo de tres días, luego de ser notificado cumpla con pagar el integro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía Penal de Turno, para ser denunciado por el delito de Emisión a la Asistencia Familiar, en el caso de incumplimiento. Siendo asi que mediante resolución N° 12 de fecha 27 de setiembre del 2018 se remite copias Certificadas a la Fiscalía de turno.
	Remitidos las copias certificadas del proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, se dispuso requerir incoación de Proceso Inmediato por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	Que, recurro a vuestra judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de SOLICITAR "La Incoación del Proceso Inmediato", en la investigación seguida contra Melanio Adriano Torres, por la autoría de la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión de Prestación de Alimentos (Incumplimiento de la Obligación Alimentaria) en agravio de Lizeth Adriano Torres representado por su madre Hermelida Justo Rojas .

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la carpeta Fiscal N° 2006094502-2019-323-0, en la cual Hermelinda Justo Rojas, inicia un proceso de alimento ante el

Juzgado de Yarowilca, hacia Melanio Adriano Torres con la finalidad de obtener pensión para su hija quien viene siendo desamparada por su padre, debido a que él omite con pagar pensión alimenticia, por lo cual es demandado pero pese a existir sentencia que ordena que se paguen los montos adeudados, este no cumple con su obligación, motivo por el cual se le inicia proceso inmediatos.

SE RESUELVE:

1.-Declarar Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 2 del 28/02/2020.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial JIP encargado dictar sentencia.

Tabla 9

conclusión anticipada del proceso y su inaplicación en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado penal de investigación preparatoria sede yarowilca, período 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094502-2018-312-0 **Expediente: 06-2019-64**
FISCALÍA	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Pablo Isidro Jara
AGRAVIADO	Jonny Isidro Vargas
DELITO	Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Social
HECHOS	Precedentes Que, mediante Resolución N° 06 el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca resuelve aprobar la conciliación arribada entre la demandante DORA VARGAS ROBLES y el demandado PABLO ISIDRO JARA respecto a la pensión de alimentos a favor del menor alimentista DONNY ISIDRO VARGAS en la suma de CIEN SOLES (S/ 100,00) la misma que regirá desde el día siguiente de la demanda. Concomitantes El investigado no obstante de haber conciliado de manera consensual o voluntaria con la representante de la menor agraviada, ha hecho caso omiso lo resuelto por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca en la Resolución N° 06 de fecha 12 de setiembre de 2013, incumpliendo con su obligación de prestar alimentos a favor de su menor hijo; mediante con Resolución N° 07 de fecha once de octubre de 2012 se declara consentida, el secretario del Juzgado

	de Paz Letrado practicó la Resolución N° 06 de fecha 12 de setiembre de dos mil trece; el secretario del Juzgado práctica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, del periodo comprendido del 22 de mayo de 2017 al 22 de junio de 2018 (13 meses), más los I intereses legales del 2% y mes por adelantado al 21 de julio del 2018, haciendo un total de MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS CON 00/1 00 SOLES (S/. 1;426.00), tal y como se aprecia de la liquidación obrante a folios 16, notificado válidamente al imputado con el requerimiento respectivo; emitiendo el Juez del Juzgado de Paz la-Resolución-N° 35 de fecha veintidós de agosto de 2019, que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengados en la suma de
	MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. del periodo comprendido del del 22 de mayo de 2018 (14 meses), más los intereses legales del 2%, determinándose el monto real y total de la liquidación de alimentos devengados que adeuda el acusado; habiendo sido requerido con el contenido de la misma resolución y Notificado a su domicilio real -consignado; para que en el término del tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrarse debidamente notificado. Posteriores Ante el incumplimiento del acusado el juez de Paz dispone remitir las copias certificadas del proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, disponiéndose apertura investigación preliminar por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	El artículo 149° del Código Penal contempla y sanciona el delito de Asistencia Familiar. En el Subtipo Omisión de Asistencia Familiar se castiga el delito de incumplimiento de la obligación de pago de la pensión alimentaria. Se puede imponer un servicio comunitario de hasta cincuenta y dos días, además de mantener el orden judicial, independientemente de que el acusado cumpla o no con su obligación de pagar la pensión alimentaria.

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Se cuenta con la Carpeta Fiscal N° 2006094502-2019-312-0, Denuncia Realizada por Jonny Isidro Vargas en contra de Pablo Isidro Jara por el Delito de Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Social.

El investigado no obstante de haber conciliado de manera consensual y voluntaria con la representante de la menor agraviada, ha hecho caso omiso al acuerdo conciliatorio, posteriormente a lo resuelto por el Juez donde indica un monto a pagar mensualmente, lo cual no se cumple y se ha llegado a acumular S/. 1;426.00 soles, motivo por el cual se solicita iniciarle proceso inmediato para que cumpla con su deber.

SE RESUELVE:

1.- Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 4 del 30/05/2020.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al JIP encargado de dictar sentencia.

Tabla 10

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA
FISCAL N° 2006094502-2019-222-0
Expediente: 148-2019-0

FISCALÍA	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Ivan Alex Abad Casimiro
AGRAVIADO	Adriano Fernando Abad Lorenzo
DELITO	Omisión a la Asistencia Familiar

HECHOS	Concomitantes El investigado no obstante de tener expreso conocimiento de la sentencia emitida, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria; ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo del 02 de junio de 2018 al 02 de setiembre de 2018 (03 meses), más los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 01 de octubre de 2018, el total de OCHOCIENTOS DOCE SOLES (s/ 812.00), tal y como se aprecia de la liquidación obrante a folios 26; ante ello, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución N° 05 de fecha 14 de agosto de 2018, folio 27 que se ponga a conocimiento de las partes procesales y a folio 44 y 45 que resuelve entre otros aprobar la liquidación de pensiones devengados en la suma de OCHOCIENTOS DOCE SOLES (S/. 812.00); habiendo sido requerido con el contenido de la misma resolución mediante Notificación N° 2367 Y 2368 - 2018-JP-FC, a su domicilio real consignado, para que en el término del tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrarse debidamente notificado. Remitidos las copias certificadas del proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, se dispuso requerir incoación de proceso inmediato. Posteriores
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	recurre a judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de SOLICITAR "La Incoación del Proceso Inmediato", en la investigación seguida contra IVAN ALEX ABAD CASIMIRO, por la autoría de la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de OMISIÓN DE PRESTACION DE ALIMENTOS (Incumplimiento de la Obligación Alimentaria) en agravio de ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO, representado por su madre Alicia Lorenzo Alvino.

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Se cuenta con la Carpeta Fiscal N° 2006094502-2019-222-0, denuncia realizada por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar en contra de Iván Alex Abad Casimiro denuncia hecha por Adriano Fernando Abad Lorenzo.

Teniendo conocimiento expreso de la sentencia dictada, el acusado no respetó su obligación de brindar pensión alimentos, actuando con dolo, acarreando con esto deudas de pensiones vencidas y también dejando

desprotegido a su menor, por lo cual en el proceso civil se le indica pagar las pensiones que debe en su totalidad, al no cumplir se le inicia proceso inmediato.

SE RESUELVE:

1.- Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 05 del 14/08/2018.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al JIP encargado de dictar sentencia.

Tabla 11

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094501-2019-235-0 **Expediente:54-2020-24**
FISCALÍA	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Hipolito Fermin Cori Alvino
AGRAVIADA	Menores Brayan Ronaldo Cori Reyes y otros
DELITO	Incumplimiento de Obligación Alimentaria
HECHOS	Se aprecia en las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, que el ciudadano Hipolito Fermin Cori Alvino, incumplió con el pago de pensiones alimenticias a favor de sus menores hijos Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes, qué por sentencia s/n 2018, él Juez falla declarando fundada en parte la demanda de prestación de pensión de alimentos interpuesta por **Lucía reyes Dionisio** en representación de sus menores hijos. Así mismo que el demandado acuda con una pensión a favor de los menores alimentistas en la suma d 460 soles mensuales y adelantadas a razón de 120 soles para los primeros 3 y de 100 soles para la última; tiempo posteriormente el secretario cursor del juzgado de paz letrado de Yarowilca con fecha 11/07/2019 practica la liquidación de practica la liquidación de las pensión alimenticia comprendidos entre el periodo 24 -01- 2019 hasta 24-06- 2019 por cinco meses el mismo qué asciende a la suma de 2,806 soles DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS SOLES CON 00/100, incluido el interés legal) mes adelantado Mediante Resolución N° 13, del 09 de octubre del 2019, el juzgado resolvió aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengadas en la suma de 2,806 soles DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS SOLES CON 00/100 y se requirió al demandado el pago de importe señalado, en el término de tres días cancele, bajo apercibimiento en caso de

	incumplimiento de remitirse copias el certificadas a la Fiscalía Penal de Turno de Yarowilca. Ante tal requerimiento, el ahora imputado no pagó las pensiones de alimentos devengados, pese a estar válidamente notificado en su domicilio real; por lo que, el juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, hizo efectivo el apercibimiento decretado. **Actos de investigación preliminarmente desarrollados** Mediante Disposición Fiscal N° 01, de fecha 31 de diciembre de 2019, se dispuso aperturar diligencias preliminares y citar al
	Investigado Hipolito Fermin Cori Alvino, y también a la representante de los menores agraviados Lucia Reyes Dionicio, para brindar sus declaraciones y para participar en la Audiencia Única de Aplicación de Principio de Oportunidad, a fin de arribar a un acuerdo respecto el pago de las pensiones devengadas antes descritas. Dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales que señala en sus Fichas RENIEC, con las formalidades de ley, conforme se advierte de las respectivas cedulas de notificación que obran en la carpeta auxiliar; es así que se recabó las declaraciones de los sujetos procesales, las mismas que obran a Fs. 98/99 y 101/102 de la carpeta fiscal. Como se puede advertir, se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento al Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo e/ D. Legislativo N O 1194; antecedente del actual
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	Los hechos denunciados se subsumen en el Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, que señala: "E/ que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...) Un ejemplo representativo del delito de omisión es la omisión de la asistencia familiar. A pesar de que el agente está obligado por una decisión judicial a proporcionar alimentos, no lo cumple. El autor de este delito viola una orden judicial al no proporcionar alimentos a la víctima. El decreto judicial por sí solo no cumple la finalidad, y en los casos de alimentos en los que el beneficiario de la manutención puede elegir entre el embargo o la amenaza de la acción punitiva, es especialmente importante interpretar el artículo 149° del Código Penal de manera similar. Para denunciar por incumplimiento de la obligación de mantener a la familia, no sólo hay que constatar que el demandado ha sido condenado a pagar la pensión alimentaria y que ha incumplido, sino que además debe ser conminado a ello por el tribunal bajo amenaza de sanción punitiva.

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Carpeta Fiscal N° 2006094501-2019-359-0, que contiene una Denuncia en contra de Hipolito Fermin Cori Alvino por el Delito de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, demanda que es iniciada por Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Ángel, Yesenia Karen Cori Reyes representado por su madre Lucia Reyes Dionicio.

El obligado pese a tener sentencia donde se le ordena a cumplir con pagar pensión alimenticia, se desentiende de ésta omitiendo su obligación, por lo cual se le solicita pagar las pensiones que viene adeudando a lo largo de varios meses, teniendo en cuenta que ya están vencidas y que durante ese tiempo ha venido dejando desprotegidos a sus menores, pese al requerimiento el obligado hacer caso omiso, por lo cual se inician diligencias preliminares para instaurar proceso inmediatoa.

SE RESUELVE:

1.- Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 3 del 29/09/2020.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al JIP encargado de dictar sentencia.

Tabla 12

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094502- 2019-131-0 **Expediente: 29-2020-68**
FISCALÍA	Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Eustorgio Eydy Abad Aira
AGRAVIADA	Yajayra Lizeth Abad Alvino
DELITO	Contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar

HECHOS	**Precedentes:** se aprecia de las copias certificadas remitidas por el juzgado de paz letrado de Yarowilca que el ciudadano Eustorgio Eydy Abad Aira presuntamente habría incumplido con el pago de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hija Yajayra Lizeth Abad Alvino, qué en la fecha la demanda 26/JUL/2014 tenía 9 años de edad a folios 143/144 de los actuados judiciales se tiene la liquidación de pensiones devengadas suscrito por el secretario judicial Mario zavaleta del periodo comprendido entre mes de marzo del 2015 a diciembre del 2018 qué asciende a una suma de 5. 181.22 CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 22/100 SOLES, mediante la liquidación de pensiones de alimentos devengados en la suma de 5. 181.22 soles y se requirió al demandado el pago del importe señalado. Concomitantes El investigado no obstante de tener expreso conocimiento de la sentencia emitida, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaría, ante ello, el secretario del Juzgado de Paz Letrado practica la liquidación de las pensiones devengadas, del periodo comprendido del marzo de 2015 al Diciembre de 2018 más los intereses legales del 2% y mes por adelantado a un mes más 2018, haciendo la suma total de 5. 181.22 CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 22/100 SOLES tal y como se aprecia de la liquidación obrante en el expediente, la misma que fue notificado válidamente al imputado, ante su conducta renuente, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, emite la Resolución N° 16 de fecha 19 de marzo de 2019, que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengados en la suma de 5. 181.22 (CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO CON 22/100 SOLES) asimismo cumpla con el pago señalado en el término de 3 días de notificado bajo apercibimiento en el caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía penal de turno de Yarowilca, ante tal requerimiento el ahora imputado no pagó las pensiones de alimentos devengados pese a estar válidamente notificado en su domicilio real por lo que el titular del juzgado de paz letrado de ayer hizo efectivo el apercibimiento.
	Remitido a las copias certificadas del proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, decidió incoar el presente requerimiento.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	El tipo aplicable a los hechos de materia de investigación, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del código penal. **Artículo 149° del Código Penal** Delito Contra la Familia, en Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, SubTipo. Los hechos denunciados se subsumen en el Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, que señala: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...) Un agente puede cometer el delito de omisión de asistencia familiar al no proporcionar alimentos a la víctima a pesar de existir una resolución judicial que le obliga a ello. El agresor omite el cumplimiento de la resolución judicial al no proporcionar alimentos a la víctima.

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Se tiene la Carpeta Fiscal N° 2006094502- 2019-131-0, denuncia realiza por Reyda Marcela Alvino Dionicio en contra de Eustorgio Eydy Abad Aira debido a que el acusado viene omitiendo su obligación y dejando desamparada a su menor, se le establece una cantidad mensual que deberá de cumplir con pagar mensualmente por concepto de pensión alimenticia pero este sujeto se desentiende, motivando al juez a pedir la liquidación, con lo que tampoco cumple, por eso se remiten las copias del proceso civil al fiscal de turno para iniciar proceso inmediato.

SE RESUELVE:

1.- Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 4 del 21/05/2020.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al JIP encargado de dictar sentencia.

Tabla 13

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094502-2019-373-0 **Expediente: 56-2020-87**
FISCALÍA	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativo de Yarowilca
IMPUTADO	Amaniel Lenin Pascual Huaranga
AGRAVIADA	Frank Max Pascual Ortega
DELITO	Incumplimiento de la Obligación Alimentaria
HECHOS	Circunstancias Precedentes Primero: Que, con fecha veintinueve de enero del dos mil quince,Claudia Yolanda Ortega Alvino, interpuso una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, dirigida contra Amaniel Lenin Pascual Huaranga , con la finalidad de obtener una pensión alimenticia a favor de su menor hijo Frank Max Pascual Ortega, por lo que mediante Resolución N° 10, mediante el cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta, ordenando que el demandado Amaniel Lenin Pascual Huaranga, acuda con una 200 soles pensión de alimentos a favor de su menor hijo Frank Max Pascual Ortega, la misma que regiría desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Cabe señalar que mediante Resolución N° 12, de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, se declaró consentida la Sentencia N° 12 - 2015, contenida en la Resolución N° 12, de fecha cinco de junio del dos mil nueve, al no haber sido impugnada dentro del plazo y forma legalmente establecidos. Tercero: Que, con fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, el secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ascendente al monto de Cuatrocientos Dieciséis y 00/100 nuevos soles (S/. 1.016.00) MIL DIECISEIS SOLES, correspondiente al periodo de 11/04/2019 hasta 11/08/2019, tiempo comprendido.
	además de un mes adelantado, correspondiente al mes de setiembre del dos mil diecinueve, además de los intereses

	legales correspondientes, liquidación que se corrió traslado al sentenciado Amaniel Lenin Pascual Huaranga, mediante Resolución N° 43, de fecha diecinueve de abril del dos mil dieciecinueve, cabe señalar que la mencionada resolución le fue notificada válidamente al sentenciado, previo aviso judicial, conforme es de advertirse del cargo de recepción de la notificación N° 794-2019-JP-FC, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho. Circunstancias Concomitantes Primero: Que, por intermedio de la Resolución N° 09, de fecha veintitrés de setiembre del dos mil diecinueve, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que fuera puesta en conocimiento del imputado a través de la Resolución N° 09, de fecha veintitrés de setiembre dos mil diecinueve, aprobando la liquidación por el monto MIL DIECISEIS SOLES S/. 1.016.00, además de requerir al sentenciado, a efectos de que dentro del plazo de tres días, luego de notificado, cumpliese con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, resolución que le fue notificada válidamente al sentenciado, previo aviso judicial, conforme se observa del cargo de recepción de la notificación N° 1895-2019-JP-FC, de fecha veintisiete de agosto del dos mil dieciocho. **Circunstancias Posteriores** Primero: Que, mediante Resolución N° 10, de fecha catorce de setiembre de 2019, el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, haciendo efectivo el apercibimiento decretado a través de la Resolución N° 10 de fecha catorce de setiembre del dos mil diecinueve, resolvió remitir copias certificadas
	de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, a fin de proceder conforme a sus legales atribuciones. Segundo: Que, mediante Oficio N° 420-2019-JPLY-CSJN/PJ, re con fecha de recepción veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, remitió al despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca., a fin de proceder conforme a nuestras legales atribuciones.
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	La conducta delictiva del imputado Amaniel Lenin Pascual Huaranga, se encuadra dentro de los presupuestos normativos para Delitos Contra la Familia — Omisión de Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, figura delictuosa prevista y penada por el Primer Párrafo del Artículo 149 del Código Penal, el cual al hacer referencia al ilícito penal que nos ocupa, determina: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución

	judicial será reprimido con pena privativa de libertad norma por de tres años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Se tiene la Carpeta Fiscal N° 2006094502-2019-373-0, denuncia realizada por Claudia Yolanda Ortega Alvino hacia Amaniel Lenin Pascual Huaranga por estar omitiendo su obligación de pagar pensión alimenticia en beneficio de su menor, por lo cual se le solicitan los pagos de los meses que viene acumulando deuda pero el acusado se niega a pagar y a ponerse a derecho, es por ello que se solicita iniciarle un proceso inmediato, iniciando con las diligencias preliminares.

SE RESUELVE:

1.- Consentida la Sentencia, emitida con resolución N° 12 del 21/05/2020.

2.- Remítase testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al JIP encargado dictar sentencia.

Tabla 14

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094501-2019-342-0 **Expediente: 53-2020-95**
FISCALÍA	Primera Fiscalía Provincia Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Macedonio Melquiades Cipriano Tucto
AGRAVIADA	Menor Diego Forlan Cipriano Lorenzo
DELITO	Omisión a la Asistencia Familiar
HECHOS	De los actuados remitidos en copia certificada por le Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, se advierte que se ha seguido un proceso judicial, exp. Signado 0045-2014, contra Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, sobre prestación de alimentos diego Forlán Cipriano Lorenzo, proceso judicial que por sentencia N° 28-2014, el juez falla declarando fundada en parte la demanda de prestación de pensión de alimentos Interpuesta

por Luz Bertha Lorenzo Juipa en representación de su citado menor hijo, ordenando que el demandado acuda con una suma de S/. 150.00 soles (ciento cincuenta soles 000/100) mensuales y adelantadas posteriormente el secretario cursor del juzgado de paz letrado de Yarowilca con fecha 03/ abril del 2018 practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido del 10 de junio del 2016 al 10 de marzo del 2018 por(21 meses) el mismo que asciende a una suma de 2.913.00 (DOS MIL NOVECIENTOS TRECE SOLES 00/100) incluido un mes adelantado a intereses legal mediante resolución número 34 de fecha 16/07/2018 el juzgado resuelve aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengados en la suma antes indicada requiriendo al demandado que para que dentro del plazo de 3 días de notificado cumpla con el pago de pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento en caso del incumplimiento de remitirse las copias certificadas a la fiscalía penal de turno de Yarowilca requerimientos notificado en forma personal al imputado mediante cédula de notificación 1499 -2018 JP - FC ante el incumplimiento del pago por parte del demandado mediante resolución número 35 de fecha 25 de octubre de 2019 hace efectivo el apercibimiento preventivo remitiendo copias certificadas a la fiscalía penal de turno. En sede Fiscal mediante Disposición No. 01, de fecha 27 de diciembre, se apertura investigación preliminar y se cita a los sujetos procesales al investigado macedonio Melquiades Cipriano Tucto y también a la agraviada Luz Bertha Lorenzo Juipa esta última representante del menor Diego Forlán Cipriano Lorenzo a la audiencia única de principio de oportunidad a fin de arribar a un acuerdo respecto al pago de las pensiones devengadas antes descritas. Dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales qué obra en las impresiones de las consultas de la ficha reniec, por lo que se lleva a cabo dicha diligencia el 22 d enero de 2020 (segunda fecha de citación) con la asistencia de las partes véase a folios 235 y 236 documento mediante el cual el imputado, se comprometió a realizar el pago de las pensiones devengadas ascendientes a S/.2,913.00 soles así como la suma de 200 soles mensuales por concepto de reparación civil y de 20 soles correspondiente al 10% de la reparación civil por concepto de gastos administrativos a favor del ministerio público, haciendo un total de S/. 3.113.00 soles el mismo que se le conviene se pagaría en 5 cuotas de S/. 482 soles cada uno cuyo cómputo iniciará el 21 de febrero 2020 y se culminará el 22 de junio 2020, no obstante dicho imputado sólo ha cumplido con el pago de la primera cuota conforme se advierte de la copia de las comprobante del pago del banco de la nación, a favor de la representante del menor agraviado a folios 239 antes de antes de hecho la teniendo en cuenta el incumplimiento se ha intentado la comunicación por vía teléfono móvil, asignada a este despacho conforme aparecen los extremos de la constancia cientos de folios 239 resultando negativo por lo que al no mostrar ningún interés para el cumplimiento de la deuda devengada y en atención al principio de celeridad procesal es menester emitir la presente disposición y continuar con el iter procesal.

	Cómo se puede advertir se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento del protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en los casos de flagrancia y en otros supuestos bajo el decreto legislativo número 1194 antecedente del actual protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato, reformado aprobado por el decreto supremo número 009 – 2018JUS del 23 de agosto 2018 que también exige la realización de las diligencias preliminares siendo así que se dispuso a incoar el proceso inmediato.
CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	Los hechos denunciados se subsumen en el Delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de asistencia Familiar y su incumplimiento de obligación alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 149° del Código Penal. "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Se cuenta con la Carpeta Fiscal N° 2006094501-2019-342-0, Denuncia realizada por Luz Bertha Lorenzo Juipa hacia Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Interpuesta por Luz Bertha Lorenzo Juipa en representación de su citado menor hijo.

SE RESUELVE:

1.- Consentida la Sentencia, emitida con res. N° 8 del 06/01/2020.

2.- Remítase los Boletines y testimonios de Condena para la Inscripción de la Condena.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al JIP encargado de dictar sentencia.

Tabla 15

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA	2006094502-2019-355-0
FISCAL N°	**Expediente: 55-2020-51**
FISCALÍA	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Wagner Ponciano Poma
AGRAVIADO	Menor Wagner Iner Ponciano Lázaro
DELITO	Incumplimiento de la Obligación Alimentaria
HECHOS	Circunstancias Precedentes De los actuados remitidos de las copias certificadas del juzgado de paz letrado de la provincia de Yarowilca se advierte que se ha seguido un proceso judicial en el expediente asignado número 00041 - 2015 contra Wagner Ponciano poma sobre prestación de alimentos a favor de su menor hijo Wagner Iner Ponciano Lázaro, proceso judicial que mediante auto contenida en la resolución número 4 de fecha 22 de abril del 2015 en audiencia única el juzgado. Circunstancias concomitantes resuelve aprobar la conciliación arribada entre las demandante Anuncia Tarazona de lázaro y el demandado Wagner Ponciano poma en un suma de S/. 60 soles mensuales a favor del precitado alimentista posteriormente el secretario cursor del juzgado de paz letrado de Yarowilca a con fecha 10/07/2019 a folios 64 practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido del 22 de septiembre del 2018 al 22 de junio del 2019 por concepto de (9 meses) el mismo que asciende a la suma de S/.610. 80 soles incluido un mes adelantado Mediante resolución número 29 de fecha 27 de noviembre del 2019 El juzgado resuelve aprobar la liquidación de pensiones de alimentos devengados en la suma antes indicada requiriendo, al demandado para que dentro del plazo de 3 días de notificado cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía penal de turno de Yarowilca, requerimiento notificado al imputado mediante aviso y cédula notificación número 2373 - 2019 JP-FC-A folios 85 y 86 ante el incumplimiento del pago por parte del demandado mediante resolución número 30 de fecha 05 de noviembre del 2019 a folios 90 hace efectivo el apercibimiento prevenido remitiendo copias certificadas a la fiscalía penal de turno.

Actos de investigación preliminarmente desarrollados

Mediante disposición N° 01 fecha 31 de diciembre del 2019 este despacho del ministerio público dispuso apertura de diligencias preliminares y citar a los investigados Wagner Ponciano poma y anuncia Tarazona de lázaro esta última representante de la menor agraviado siendo la (abuela) a la audiencia única del principio de oportunidad a fin de arribar a un acuerdo respecto al pago de las pensiones devengadas antes descritas dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales que obran en las impresiones de consultas de la ficha reniec, por lo que se llevó a cabo dicha diligencia el 28 de enero del 2020 fecha de la (segunda situación) con la asistencia de ambas partes a folios 100 y 101 diligencia en la cual el imputado sea comprometido pagar realizar el pago de las pensiones devengadas que ascienden a S/. 610.80 (SEISCIENTOS DIEZ CON 80/100 SOLES) así como el mismo se compromete a pagar en 2 cuotas de S/. 355.40 soles cada cuota cuyo pago iniciaría el 28 de febrero 2020 y culminaría el 20 de junio 2020 no obstante dicho imputado, no ha cumplido con pagar ninguna cuota señalada por lo que se advierte que tampoco tiene interés para el cumplimiento de la deuda devengada y en atención al Principio de celeridad procesal es menester emitir la presente disposición a fin de continuar con el iter procesal.

Cómo se puede advertir se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento del protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en los casos de flagrancia y en otros supuestos bajo el decreto

legislativo número 1194 antecedente del actual

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	Que, la conducta delictiva del imputado Wagner Ponciano Poma, a quien se sindica como Autor de la comisión de Delitos contra la Familia — Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, figura delictuosa prevista y penada por el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, el cual al hacer referencia al ilícito penal que nos ocupa, determina: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas. sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Se sustenta el presente requerimiento teniendo en consideración lo previsto en el Numeral 4) del Artículo 446 del Código Procesal Penal, el cual indica 4) Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y en conducción en estado de ebriedad o drogadicción (…)

protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato, reformado aprobado por el decreto supremo número 009 – 2018JUS del 23 de agosto 2018 que también exige la realización de las diligencias preliminares siendo así que se dispuso a incoar el proceso inmediato.

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca con la carpeta fiscal N° 2006094502-2019-355-0 denuncia realizada por Anuncia Tarazona de Lazaró hacia por el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Estando al incumplimiento del obligado a realizar de manera oportuna los pagos a favor del menor agraviado Wagner Ponciano Lazaro, las copias certificadas del juzgado de paz letrado de Yarowilca se advierte que se ha seguido un proceso judicial en el expediente asignado número 00041 - 2015 contra Wagner Ponciano poma sobre prestación de alimentos en beneficio

de su menor hijo Wagner Iner Ponciano Lázaro, proceso judicial que mediante auto contenida en la resolución número 4 de fecha 22 de abril del 2015 en audiencia única el juzgado. Asimismo, se resuelve aprobar la conciliación arribada entre la demandante Anuncia Tarazona de lázaro y el demandado Wagner Ponciano poma en una suma de S/. 60 soles mensuales a favor del precitado alimentista posteriormente el secretario del juzgado de paz letrado de Yarowilca a con fecha 10/07/2019 a folios 64 practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido del 22/09/2018 al 22/06/2019 por concepto de (9 meses) el mismo que supera los S/.610. 80 soles incluido un mes adelantado por medio de la resolución número 29 de fecha 27/11/2019 El juzgado resuelve ejecutar la liquidación de pensiones de alimentos devengados en el monto ya antes indicado requiriendo, al imputado que dentro del plazo de 3 días de notificado cumplir con pagar las pensiones alimenticias debidas bajo consecuencia en caso de incumplimiento de remitir copias certificadas a la fiscalía penal de turno de Yarowilca, requerimiento notificado al imputado mediante aviso y cédula notificación número 2373 - 2019 JP-FC-A folios 85 y 86 ante la falta del pago por parte del demandado mediante resolución número 30 de fecha 05/11/2019 a folios 90 hace efectivo el apercibimiento prevenido remitiendo copias certificadas a la fiscalía penal de turno.

Cómo se puede advertir se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento del protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en los casos de flagrancia y en otros supuestos bajo el decreto legislativo número 1194 antecedente del actual protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato, reformado aprobado por el decreto supremo número 009 – 2018JUS del 23 de agosto 2018.

SE RESUELVE:

1.-Declarar Consentida la Sentencia, emitida con resolución N° 6 del 22 de agosto del 2020.

2.- Remítase los boletines y testimonios de Condena para la inscripción de la condena.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al juzgado de investigación preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia.

Tabla 16

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACIÓN EN LOS DELITOS DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERÍODO 2019-2020

CARPETA FISCAL N°	2006094502-2020-350-0 **Expediente: 28-2020-36**
FISCALÍA	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca
IMPUTADO	Joseyin Nene Salis Bonifacio
AGRAVIADO	Eduardo Hely Salis Galeano
DELITO	Incumplimiento de la Obligación Alimentaria
HECHOS	Circunstancias Precedentes Hechos.- se aprecia de las copias certificadas remitidos por el juzgado de paz letrado de la provincia de Yarowilca, que el ciudadano Joseyin Nene Salís Bonifacio, Incumplió con el pago de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor hijo Eduardo Heli Salis Galeano que la fecha de la demanda el 31 de enero 2019 tenía 5 años de edad visto a folios 6 y 7 de la carpeta fiscal, así mismo de los actuados judiciales se tiene de la liquidación de pensiones devengadas descrito por el secretario judicial Mario Zavaleta del periodo 13 de febrero /2019 al 13 de julio del 2019 qué asciende a S/. 1.220.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTE SOLES, incluido el interés legal y mes adelantado el 13 de agosto del 2019 a folio 53 de la carpeta fiscal finalmente mediante resolución número 8 de fecha 12/09/2019 a folio 62 y 63 de la carpeta fiscal se resolvió aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengados en la suma de S/. 1.220.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTE SOLES y se requirió al demandado el pago del importe señalado en el término de 3 días de notificado en caso de incumplimiento de remitirse copias a la fiscalía provincial penal de turno de Yarowilca ante tal requerimiento el ahora imputado no pagó las pensiones alimentos devengados pese a estar válidamente notificado en su domicilio real por lo que el titular del juzgado de paz letrado de Yarowilca hizo efectivo el apercibimiento decretado. **Actos de investigación preliminarmente**

desarrollados

Mediante disposición N° 01 fecha 06 de diciembre del 2019 este despacho del ministerio público dispuso apertura de diligencias preliminares y citar a los investigados Joseyin Nene Salis Bonifacio y a Maria Galeano Chagua esta última representante de la menor agraviado Eduardo Hely Salis Galeano para rendir sus declaraciones y a participar en la audiencia única del principio de oportunidad a fin de arribar a un acuerdo respecto al pago de las pensiones devengadas antes descritas dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales y se deja constancia de la notificación telefónica de fecha 06 de enero del 2020 realizado al investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio a su celular N° 949937312, Mediante el cual se comunicó de manera clara y detallada sobre la programación de su declaración asimismo sobre la audiencia única de aplicación de principio de oportunidad para la segunda fecha 13/01/2020 a horas 10:00 am Bajo apercibimiento de presentar requerimiento de incoación de proceso inmediato en caso de inconcurrencia la misma que obra a folios 93 al 95 de la carpeta fiscal finalmente se advierte de las actas de concurrencia de María Galeano chagua representante del menor agraviado las mismas que obran a folios 91 y 96 de la carpeta fiscal también se advierte la concurrencia del investigado y Joselyn Nene Salís Bonifacio las mismas que obran a folios 90 y 98 en la carpeta fiscal.

Cómo se puede advertir se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento del protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en los casos de flagrancia y en otros supuestos bajo el decreto legislativo número 1194 antecedente del actual protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato, reformado aprobado por el decreto supremo número 009 – 2018JUS del 23 de agosto 2018 que también exige la realización de las diligencias preliminares siendo así que se dispuso a incoar el proceso inmediato.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS	Que, la conducta delictiva del imputado Joseyin Nene Salis Bonifacio, a quien se sindica como Autor de la comisión de Delitos contra la Familia — Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria, figura delictuosa prevista y penada por el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, el cual al hacer referencia al ilícito penal que nos ocupa, determina: "El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas. sin perjuicio de cumplir el mandato judicial". Se sustenta el presente requerimiento teniendo en consideración lo previsto en el Numeral 4) del Artículo 446 del Código Procesal Penal, el cual indica 4) Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y en conducción en estado de ebriedad o drogadicción (…)

Análisis e Interpretación: De la presente tabla se puede observar lo siguiente:

Primera fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca con la carpeta fiscal N° 2006094502-2019-350-0 denuncia realizada por Maria Galeano Chagua hacía por el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria. Estando al incumplimiento del obligado a realizar de manera oportuna los pagos a favor del menor agraviado Eduardo Hely Salis Galeano, tal como se aprecian en las copias certificadas del juzgado de paz letrado de la provincia de Yarowilca que el ciudadano Joseyin Nene Salís Bonifacio, Incumplió con el pago de pensiones alimenticias devengadas a favor de su menor Eduardo Heli Salis Galeano que la fecha de la demanda el 31 de enero 2019 tenía 5 años de edad visto a folios 6 y 7 de la carpeta fiscal, así mismo de los actuados judiciales se tiene de la liquidación de pensiones devengadas descrito por el secretario judicial Mario Zavaleta del

periodo 13 de febrero /2019 al 13 de julio del 2019 qué asciende a S/. 1.220.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTE SOLES, incluido el interés legal y mes adelantado el 13 de agosto del 2019 a folio 53 de la carpeta fiscal finalmente mediante resolución número 8 de fecha 12/09/2019 a folio 62 y 63 de la carpeta fiscal se resolvió aprobar la liquidación de pensión de alimentos con falta de pago en la suma de S/. 1.220.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTE SOLES y se requirió al demandado el pago del importe señalado en el término de 3 días de notificado en caso de incumplimiento de remitirse copias a la fiscalía provincial penal de turno de Yarowilca ante tal requerimiento el ahora imputado no pagó las pensiones alimentos devengados pese a estar válidamente notificado en su domicilio real por lo cual el titular del juzgado de paz letrado de Yarowilca hizo efectivo el apercibimiento decretado.

Cómo se puede advertir se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento del protocolo de actuación interinstitucional para el proceso inmediato en los casos de flagrancia y en otros supuestos bajo el decreto legislativo número 1194 antecedente del actual protocolo de actuación interinstitucional específico para la aplicación del proceso inmediato, reformado aprobado por el decreto supremo número 009 – 2018JUS del 23 de agosto 2018.

SE RESUELVE:

1.- Publicar el consentimiento la Sentencia, emitida con resolución N° 8 del 26 de setiembre del 2020.

2.- Remítase los boletines y testimonios de Condena para la inscripción de la condena.

3.- Notifíquese y Remítase el expediente judicial al juzgado de investigación preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Después de un cuidadoso análisis de los documentos, basado en las Carpetas Fiscales de la 1° y 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, año 2019, lo cual se investigó el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se llegó a la afirmación:

a) Con la hipótesis general

En relación a la hipótesis general planteada para el presente estudio que literalmente dice:

No resulta adecuado el procedimiento jurídico de los delitos de omisión a la asistencia familiar frente a la ejecución de la conclusión anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, a su vez, mediante la ejecución de dicho instrumento de simplificación procesal se premia al agente con una rebaja de pena y una reserva de fallo condenatorio, dejándose a un lado el interés superior del tutelado, debiéndose por tal efectuar una propuesta legislativa para la modificatoria del artículo 372° del Código Procesal Penal.

Se tomó como referente las tablas analizadas en la investigación, según las carpetas fiscales obtenidas de la 1°y 2° Fiscalía Provincial de Yarowilca; ya que en el 100% de casos analizados en el presente estudio, declararon consentida la sentencia en favor de los acusados de Omisión a la Asistencia Familiar dándoles una sentencia atenuante ante su falta en agravio de sus menores hijos, gracias a su acogimiento a la Conclusión Anticipada del Proceso en el que fueron denunciados. Por lo que no resulta adecuando el tratamiento jurídico presentando en

los delitos de omisión a la asistencia familiar en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, periodo 2019-2020.

b) Con la hipótesis específica N° 01

En cuanto a la primera hipótesis específica propuesta para este estudio:

No resulta adecuado que el órgano jurisdiccional continúe imponiendo la sentencia anticipada de conformidad respecto al infracción de asistencia alimentaria, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que debería primar el interés superior del tutelado y ventilar el proceso penal correspondiente a este tipo penal sólo mediante el enjuiciamiento del Proceso Inmediato.

Se tomó como referente la tabla N° 08, según el caso presentado en la 2° Fiscalía Provincial de Yarowilca, con Carpeta Fiscal N° 2006094502-2019-360-0; en donde se acusa a Líder Cori Narciso por la supuesta comisión del delito Incumplimiento de la Pensión Alimentaria, en perjuicio de Heidi Sofia Cori Justo, ilícito penal estipulado y castigado por el Artículo 446° inc. 1, del Nuevo Código Procesal Penal; donde el acusado a pesar de tener expreso entendimiento de la Audiencia Única y la Sentencia, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria; ante la conducta dolosa del acusado, se practicó el pago total de pensiones Concomitantes alimenticias vencidas, comprendiendo el periodo del 24 de diciembre de 2018 al 24 de mayo de 2019.

c) Con la hipótesis específica N° 02

Referente hipótesis específica Nº02 proyectada para el presente estudio que literalmente dice:

Al aplicarse el mecanismo de simplificación procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se perjudica en gran magnitud el Principio del

Interés Superior del tutelado, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que se expone al menor tutelado a que la prestación alimentaria sea efectuada de manera inoportuna.

Se tomó como referente la tabla N° 10, según el caso presentado en la 2° Fiscalía Provincial de Yarowilca, con Carpeta Fiscal N° 2006094502-2019-305-0; en donde se acusa a Yonel Damian Rojas por la presunta comisión del delito de omisión de la Pensión Alimentaria, en agravio de Cristian Damian Lazaro, ilícito penal previsto y sancionado por el Artículo 149 del Código Penal que hace referencia en que si un sujeto se desentiende de su obligación y no procura a sus hijos con una pensión alimenticia, será castigado con condena no excedente de 3 años o servicio comunitario de 52 días, en donde Dina Lázaro Cayetano, interpuso una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, dirigida contra el imputado, con la finalidad de obtener una pensión alimenticia en beneficio de su menor hijo Cristian Damián Lázaro.

CONCLUSIONES

Primera conclusión:

Sobre el objetivo general indica que el Tratamiento Jurídico de los delitos de omisión a la asistencia familiar se ven afectadas con la inaplicación de la Conclusión Anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, de una manera en la que el agraviado, no puede tener una debida diligencia ya que, no siempre se aplica de manera correcta la Conclusión Anticipada de Proceso, y esto hace que el denunciante tenga que esperar más tiempo de lo debido lo que de verdad le corresponde.

Segunda conclusión:

En concordancia al primer objetivo específico, se finaliza que el Órgano Jurisdiccional de conformidad respecto al incumplimiento de Asistencia Alimentaria, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020, no resulta adecuado, puesto que el agraviado, tal como se puede apreciar en las tablas de la investigación, no recibe el juicio correcto, y únicamente el acusado obtiene la sentencia a favor, con respecto a su sentencia dictada por el Juez.

Tercera conclusión:

En relación al segundo objetivo específico, se concluye que la ejecución del mecanismo de Simplificación Procesal de Conclusión Anticipada del proceso en los delitos de omisión a la Asistencia Familiar, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria sede Yarowilca, período 2019-2020, se ve afectado en gran medida puesto que como se encuentra regulado el mecanismo de Simplificación Procesal de Conclusión Anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar, tal cual podemos apreciar en las tablas de la presente investigación, resulta muy beneficioso este mecanismo para el imputado, pero perjudicial para el menor agraviado, dado que se evidencia dicho acogimiento más de una vez en las Carpetas Fiscales

obtenidas de la 1° y 2° Fiscalía Provincial de Yarowilca, y genera una inoportuna cesión de alimentos para el menor.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación:

Se recomienda de manera respetuosa que los Jueces como también los Fiscales de la 1° y 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, puedan convocar a los Entes encargados tanto Naciones, Regionales y Distritales, que puedan dar un correcto y uniforme Tratamiento Jurídico en relación a la inaplicación de la Conclusión Anticipada en los delitos de omisión a la asistencia familiar y poder empezar una sanción penal desde el segundo mes en que el imputado deje de abonar en bien del menor alimentista.

Segunda recomendación:

Se recomienda de manera respetuosa que los Jueces como también los Fiscales de la 1° y 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, a través de sus órganos Jurídicos, pueda buscar una mejora en el Tratamiento Jurídico de los delitos de omisión a la asistencia familiar, para así poder conseguir una correcta sentencia otorgada mediante la aplicación de la conclusión anticipada en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca.

Tercera recomendación:

Se recomienda de manera respetuosa que los Jueces como también los Fiscales de la 1° y 2° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, que se debe retirar la el Decreto Legislativo N° 1194 que regula que se debe solicitar el encausamiento del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, ya que esto ayuda a la Simplificación Procesal en cuanto a las demandas de este tipo de delitos. exhortar con mayor insistencia a los imputados y agraviados a que colaboren con las diligencias programada en el desarrollo de la investigación pertinente, siempre indicándoles que, de no hacerlo, sus denuncias no tendrán más camino que el archivo, como también de recabar las pruebas necesarias y relevantes para poder seguir con su caso de manera satisfactoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aldana, C. y Milena, S. (2019). Tesis: Terminación Anticipada del proceso penal: humanización del procedimiento por medio del principio de oportunidad y los preacuerdos y negociaciones, la victimología como punto de partida. Colombia: Universidad Libre de Colombia.

Olivia y Villa (2014). Oliva Gómez, E., & Villa Guardiola, V. J. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. Justicia juris, 10(1), 11-20.

Reyes, N. (1998). Derecho Alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. Derecho PUCP, 52, 773.

Díaz y Díaz (2016). El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables.

Ruiz, K. (2016). Análisis del artículo 7 inciso B de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Borja, A. (2017). La omisión a la asistencia familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho-2016.

Vargas, C. (2017). Nuevos alcances de la Conclusión Anticipada; Acuerdo Plenario N° 5–2008/CIJ-116.

Mantilla, J. (2017). Inaplicabilidad de la conclusión anticipada en delitos de omisión a la asistencia familiar (Propuesta Legislativa).

Liñan, O. (202). Proceso penal Expediente n° 03264-2015-94-1501-JR-PE-02.

Salas, A. (2005). La Aplicación del Beneficio Procesal de Reducción de Pena por Confesión Sincera en los Procesos por Delito de Terrorismo. Docentia et Investigatio, 7(1), 107-121.

Gutiérrez, D. (2019). Falta de aplicación de los acuerdos parciales en los procesos de Terminación Anticipada con pluralidad de agente con un único hecho delictivo como transgresor de la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Ander-Egg, E. (2000). Técnicas de investigación social. Argentina: Humanitas.

Bustamante, P. y Romero Sánchez, M. (2018). Tesis: Índice de cumplimiento del pago de la reparación civil fijada como regla de conducta en el delito contra la familia – omisión a la asistencia familiar. Diagnóstico y propuesta en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, durante el período 2012 - 2014. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo.

Caldas, Y. (2019). Tesis: Efectos de las notificaciones en la investigación preparatoria en el delito de Omisión a la Asistencia Familiar en la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – 2017. Huánuco: Universidad de Huánuco.

Campana, M. (2002). Delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima. Perú

Corte Suprema de Justicia de la República. (2008). Acuerdo Plenario N° 52008/CJ-116. Lima: IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación. México: Interamericana Editores S.A. de C.V.

Larios y Bayona (2018). Tesis: El principio de legalidad y las formas de terminación anticipada del proceso penal colombiano. Colombia: Universidad Libre de Colombia.

Ley N° 28122 (2003). Ley sobre Conclusión Anticipada de la instrucción en procesos por delitos de lesiones, hurto, robo y microcomercialización de droga, descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera.

Mantilla, C. (2017). Tesis: inaplicabilidad de la conclusión anticipada en delitos de omisión a la asistencia familiar (propuesta legislativa). Madre de Dios: Universidad Andina del Cusco.

Meléndez Arrascue, V. A. (2014). Tesis: ¿la conclusión anticipada y la terminación anticipada son realmente beneficiosas en el nuevo código procesal penal según nuestra realidad social? Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Mojonero, L. (2018). Tesis: El delito de Omisión a la Asistencia Familiar y el Interés Superior del Niño en el Distrito Judicial de Ventanilla 2018. Lima: Universidad César Vallejo.

Muñiz. y Ccahuantico (2018). Tesis: La conclusión anticipada en el delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Madre de Dios-Tambopata-2016. Puerto Maldonado: Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

Palomino Y. (2015). Tesis: Simplificación del proceso de omisión a la asistencia familiar y su eficacia en el Perú, años 2012 - 2013. Huánuco: Universidad de Huánuco.

Sánchez Velarde, P. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: IDEMSA.

Sánchez, H., Reyes, C. y Mejía, K. (2018). Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística. Lima: Universidad Ricardo Palma.

Tamayo, M. (2003). El proceso de la Investigación Científica. México: Noriega Editores.

Zavala Sifuentes, M. S. (2018). Tesis: Eficacia del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia Familiar en el juzgado penal de la provincia de Leoncio Prado – 2017. Huánuco: Universidad de Huánuco.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Abad Raymundo, T. (2023). *Conclusión anticipada del proceso y su inaplicación en los delitos de omisión a la asistencia familiar en el juzgado penal de investigación preparatoria sede Yarowilca, período 2019-2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

Anexo 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente	Población:
PE1: ¿Será adecuado que el continúe órgano jurisdiccional continúe imponiendo la sentencia anticipada de conformidad respecto al incumplimiento de asistencia alimentaria, en la Sede Judicial de Yarowilca, período 2019-2020?	OE1: Describir si es adecuado que el continúe órgano jurisdiccional continúe imponiendo la sentencia anticipada de conformidad respecto al incumplimiento de asistencia alimentaria, en la Sede Judicial de Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que debería primar el interés superior del	**HE1:** No resulta adecuado que el órgano jurisdiccional continúe imponiendo la sentencia anticipada de conformidad respecto al incumplimiento de asistencia alimentaria, en la Sede Judicial de Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que debería primar el interés superior del **DELITO DE OMISIÓN A LA**	**EXPEDIENTES JUDICIALES**	órgano jurisdiccional imponiendo la sentencia anticipada de conformidad respecto al incumplimiento de
		HE2: Al aplicarse el mecanismo de simplificación procesal		
la asistencia familiar se ven afectadas con la inaplicación de la conclusión anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020?	omisión a la asistencia familiar se ven afectadas con la inaplicación de la conclusión anticipada del proceso, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020.	Conclusión anticipada del proceso, en la Sede Judicial de Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que, mediante la aplicación de dicho mecanismo de simplificación procesal se premia al agente con una reducción de pena y una reserva de fallo condenatorio, dejándose de lado el interés superior del niño, debiéndose por tal efectuar una propuesta legislativa para la modificatoria del artículo 372° del Código Procesal Penal.	**CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**	**Alcance** : Descriptivo **Diseño** : Documental

Año	N° de expedientes
2019	75
Total	75

"CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO Y SU INAPLICACION EN EL DELITO DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN EL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA SEDE YAROWILCA, PERIODO 2019-2020"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
Problema general	**Objetivo general**	**Hipótesis general**	**Variable Independiente**	**Tipo** : Analítico-Explicativo
¿De qué manera el tratamiento Jurídico de los delitos de omisión a asistencia alimentaria, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca,	Determinar de qué manera el Tratamiento jurídico de los delitos de alimentaria, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020.	No resulta adecuado el tratamiento jurídico de los delitos de Omisión a la asistencia familiar frente a la aplicación de la niño y ventilar el proceso penal correspondiente a este tipo penal sólo mediante la incoación del Proceso Inmediato.	**ASISTENCIA FAMILIAR**	**Enfoque** : Cualitativo
PE2: ¿En qué medida se ve afectado la aplicación del mecanismo de simplificación procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020?	OE2: Describir en qué medida se ve afectado la aplicación del mecanismo de simplificación procesal de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar, en el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Yarowilca, período 2019-2020.	de conclusión anticipada del proceso en los delitos de omisión a la asistencia familiar, se afecta en gran magnitud el Principio del Interés Superior del Niño, en la Sede Judicial de Yarowilca, período 2019-2020, toda vez que se expone al menor alimentista a que la prestación alimentaria sea efectuada de manera inoportuna.		**EXPEDIENTES JUDICIALES**

Año	N° de expedientes
2019	6
2020	6
Total	12

Anexo 2: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTO DE MEDICIÓN
Variable Independiente: CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO	Sentencia anticipada de conformidad	- Acusado admite su autoría o participación en el delito de omisión a la asistencia familiar. - Acusado acepta reparación civil propuesta por el Ministerio Público.	Matriz de análisis documental *Expedientes Judiciales*
	Mecanismo de simplificación procesal	- Abreviación del proceso penal. - Dotar de mayor eficacia al sistema procesal de justicia.	
Variable Dependiente: DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	Incumplimiento de asistencia alimentaria	- Existencia de una intimidación judicial previa. - Contravención a un mandato imperativo, correspondiente al Poder Judicial.	Matriz de análisis documental *Expedientes Judiciales*
	Afectación del Principio del Interés Superior del Niño	- Principio rector. - Las decisiones a adoptarse respecto a los niños, niñas y adolescentes, se sustentarán en dicho interés superior.	

Anexo 3:

EXPEDIENTES

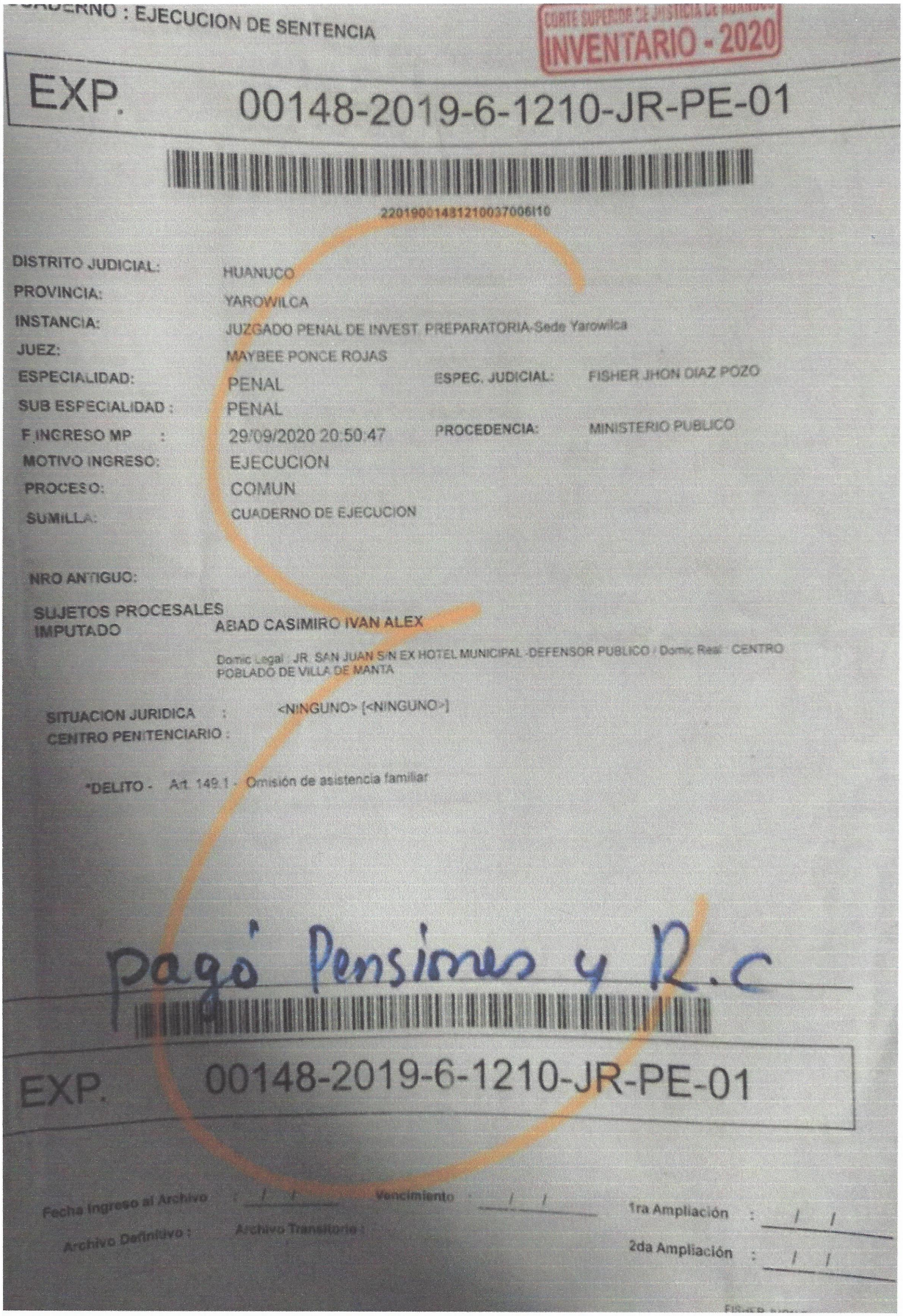

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2020

EXP. 00148-2019-6-1210-JR-PE-01

22019001481210037006I10

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROVINCIA: YAROWILCA
INSTANCIA: JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca
JUEZ: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: FISHER JHON DIAZ POZO
SUB ESPECIALIDAD : PENAL
F.INGRESO MP : 29/09/2020 20:50:47 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO: EJECUCION
PROCESO: COMUN
SUMILLA: CUADERNO DE EJECUCION

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO ABAD CASIMIRO IVAN ALEX

Domic Legal : JR. SAN JUAN S/N EX HOTEL MUNICIPAL -DEFENSOR PUBLICO / Domic Real : CENTRO POBLADO DE VILLA DE MANTA

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

pago Pensiones y R.C

EXP. 00148-2019-6-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / /
Vencimiento : / /
1ra Ampliación : / /
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio :
2da Ampliación : / /

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

2º FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

EXPEDIENTE N°	
CASO N°	**2006094502-2019-222-0**
INVESTIGADO	**IVAN ALEX ABAD CASIMIRO**
DELITO	**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**
AGRAVIADO	**ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO**
FISCAL RESPONSABLE	**ENA CONSUELO BRAVO RIVERA**

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
AREA DE ATENCIÓN INICIAL PENAL
26 AGO. 2019
RECIBIDO
Hora: 12:55

Sumilla : REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA -PROCESOS INMEDIATOS DE YAROWILCA - CHAVINILLO

ENA CONSUELO BRAVO RIVERA, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, señalando domicilio legal el Jr. San Juan S/N – 3er Piso – Chavinillo, con Teléfono de contacto 962667555 y correo electrónico **enacon510_55**@hotmail.com, ante usted me presento y digo. _

PETITORIO:

Que, recurro a vuestra judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo **446°**[1] del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de **SOLICITAR "La Incoación del Proceso Inmediato"**, en la investigación seguida contra **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** por la autoría de la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **OMISIÓN DE PRESTACION DE ALIMENTOS** (Incumplimiento de la Obligación Alimentaria) en agravio de **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO, representado por su madre Alicia Lorenzo Alvino,** bajo el siguiente contexto:

I) DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

– Imputado:

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

NOMBRES y APELLIDOS	**IVAN ALEX ABAD CASIMIRO**
SOBRENOMBRE	No tiene
D.N.I.	40179470
EDAD	40 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero
FECHA DE NACIMIENTO	07/05/79
NOMBRE DEL PADRE	ZENOBIO
NOMBRE DE LA MADRE	CARLITA

1 **Artículo 446** Supuestos del proceso inmediato.-

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

02

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

CONCOMITANTES	El investigado no obstante de tener expreso conocimiento de la sentencia emitida, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria; ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo del 02 de junio de 2018 al 02 de setiembre de 2018 (03 meses), más los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 01 de octubre de 2018, el total de OCHOCIENTOS DOCE SOLES (s/ 812.00), tal y como se aprecia de la liquidación obrante a folios 26; ante ello, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución Nº 05 de fecha 14 de agosto de 2018, folio 27 que se ponga a conocimiento de las partes procesales y a folio 44 y 45 que resuelve entre otros aprobar la liquidación de pensiones devengados en la suma de **OCHOCIENTOS DOCE SOLES (S/. 812.00)**; habiendo sido requerido con el contenido de la misma resolución mediante Notificación N° 2367 Y 2368 - 2018-JP-FC, a su domicilio real consignado, para que en el término del tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalia Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciadolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrarse debidamente notificado.
POSTERIORES	Remitidos las copias certificadas del proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, se dispuso requerir incoación de proceso inmediato.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Que, los hechos materia del presente requerimiento se afianzan con los siguientes elementos de convicción:

1. Copia Certificada de la Audiencia Unica. (fs. 21/22)	De fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca ordena al imputado pagar la suma de DOSCIENTOS NUEVO SOLES mensuales por concepto de pensión de alimentos a favor de su hijo Adriano Fernando Abad Lorenzo 07 años de edad.
2. Copia Certificada de la Liquidación de pensiones devengadas de Alimentos. (fs. 26)	De fecha 11 de setiembre de 2018, mediante el cual el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, practica las pensiones alimenticias devengadas dejadas de consignar por el imputado en la suma de **OCHOCIENTOS DOCE SOLES (S/. 812.00)**, por el periodo del 02 de junio de 2018 al 02 de setiembre de 2018 (03 meses), más los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 01 de octubre de 2018.
3.- Copia Certificada de la Cédula de Notificación Judicial N° 2081-2018-JP-FC (fs. 31)	De fecha 11 de setiembre de 2018, realizada al domicilio legal del demandado, conteniendo entre otros la liquidación de pensiones devengadas,

Eva Consuelo Abad Lorenzo
FISCAL PROVINCIAL

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

03

	de cumplir el mandato judicial.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez pido se sirva tramitar el presente requerimiento de acuerdo a su naturaleza, y en su oportunidad sea concedido.

PRIMER OTROSI DIGO: Conforme a lo establecido en el artículo 447° inciso 2) del Código Procesal Penal se acompaña el original de la Carpeta Fiscal Principal a fojas (57), para el pronunciamiento respectivo y una vez concluido el trámite deberá ser devuelto.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta copias suficientes del presente requerimiento a fin de que se notifique a los demás sujetos procesales distinto al Ministerio Público.

Chavinillo, 21 de agosto del 2019

ECBR/ntg

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

JUZGADO UNIPERSONAL

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00148-2019-0-1210-JR-PE-01**
JUEZ	**: CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA**
ESPECIALISTA	**: FISHER JHON DIAZ POZO**
MINISTERIO PÚBLICO	**: 2DA. FISCALIA PENAL DE YAROWILCA**
REPRESENTANTE	**: LORENZO ALBINO, ALICIA**
IMPUTADO	**: ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX**
DELITO	**: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: MENOR ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO**
ESPECIALISTA AUD	**: DIANDRA K. REATEGUI PAREDES**

DIANDRA KATYUSKA REATEGUI PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **CLENIN MONTESINOS CORDOVA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 148-2019-0**, que se le sigue al imputado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO** debidamente representado por su madre **ALICIA LORENZO ALBINO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: ENA CONSUELO BRAVO RIVERA,** Fiscal Provincial de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 962667555.

AGRAVIADA: ALICIA LORENZO ALVINO

- DNI: 40728369
- Domicilio Real: Jr. San Martín S/N - Obas – Yarowilca – Chavinilio
- Celular: 940668398

3. **IMPUTADO: NO ASISITIÓ**

III.- DESARROLLO:

12:32 hrs. **JUEZ:** Se solicita a la especialista de audiencia que informe si el imputado ha sido válidamente notificado. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:33 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Se da cuenta que el imputado ha sido válidamente notificado con aviso judicial. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:34 hrs. **JUEZ:** Al no haber designado el imputado su abogado de libre elección, se designa al defensor público de Yarowilca para que asuma la defensa del imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:34 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Conforme y pasa a acreditarse.

DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.

- Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N Chavinillo.
- Celular: 999032340.

12:35 hrs. **JUEZ:** Pregunta a las partes si tiene alguna observación antes de la instalación de la audiencia. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:35 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Ninguna observación.

12:35 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Ninguna observación. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:35 hrs **JUEZ: INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:35 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado imputado **IVAN ALEZ ABAD CASIMITO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO** debidamente representado por su madre **ALICIA LORENZO ALVINO;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:42 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:42 hrs. **DEFENSA TECNICA:** No tiene observaciones. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:42 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

07

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, doce de septiembre del
año dos mil diecinueve.----------

AUTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 148-2019-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra el procesado IVAN ALEX ABAD CASIMIRO;

ASUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

ANTECEDENTES: *(Queda registrado en el sistema de audio).*

RAZONAMIENTO: *(Queda registrado en el sistema de audio).*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. **APROBAR** la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **ABAD LORENZO ADRIANO FERNANDO** debidamente representado por su madre **ALICIA LORENZO ALVINO**.

2. Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
AGRAVIADA: Conforme
DEFENSA TECNICA: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:
Siendo las doce horas con cuarenta y siete minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
CLEMENTE BRITO MONTESINOS CORDOVA
Juez (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
de la Provincia de Yarowilca

[illegible] ESCATEGUI PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

2º FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

Caso N°: 2006094502-2019-222-0
Exp. N°000148-2019-0-1210-JR-PE-01
REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN N° 002-2019-MP-2FPPC-Y-DFH

SR. JUEZ PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA.

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
13 SEP. 2019
RECIBIDO
Hora: 10:53 Firma:

Erik Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

ENA CONSUELO BRAVO RIVERA, Fiscal Provincial (p) del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio legal en el Jr. San Juan S/N – Tercer Piso - Chavinillo, con número de teléfono celular #962667555 (RPM) y con correo electrónico enacon510_55@hotmail.com, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad a lo normado por el Numeral 6° del Artículo 447° del Código Procesal Penal, así como de lo prescrito por el Artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal, y en uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú, el Numeral 1) del Artículo 60° del Código Procesal Penal, los Artículos 1° y 11° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULO REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN contra IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** como autor de la presunta comision del delito contra la Familia, **la modalidad de OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS (Incumplimiento de la Obligación Alimentaria)** en agravio de la menor **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO (06 AÑOS DE EDAD),** representado por **ALICIA LORENZO ALVINO,** acusación fiscal que formulo de acuerdo a los siguientes términos:

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

a) Imputado:

NOMBRES y APELLIDOS	**IVAN ALEX ABAD CASIMIRO**
SOBRENOMBRE	No tiene
D.N.I.	40179470
EDAD	40 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero
FECHA DE NACIMIENTO	07/05/79
NOMBRE DEL PADRE	ZENOBIO
NOMBRE DE LA MADRE	CARLITA
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Segundaría Completa (SEGUN FICHA RENIEC)
DOMICILIO REAL	Centro Poblado de Villa de Manta distrito de Obas - Yarowilca – Huánuco
DOMICILIO PROCESAL	No tiene
Para actos de notificación Nº de	Celular No tiene

Teléfono, Correo electrónico, –Facebook	

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

09

Agraviado: ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO (06 años), Hijo conyugal de **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO y ALICIA LORENZO ALVINO**

ALICIA LORENZO ALVINO (39) (Representante de la Agraviada), identificado con D.N.I. N° 40728369, con domicilio real en el Jr San Martin S/N Obas Yarowilca Región Huánuco, con domicilio procesal en la DEMUNA de Yarowilca en la Av. San Juan S/N

III.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL HECHO ATRIBUIDO AL INVESTIGADO:

Se Imputa a **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO**

PRECEDENTES	Que, mediante Acta de Audiencia Única Auto Resolutivo N.º 40-2018 de fecha 28 de agosto de 2018, folio 21 y 22 el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca ordena que el demandado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO**, asista a favor de su hijo **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO (06 años),** la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES (S/200.00)** mensuales por concepto de pensión de alimentos.
CONCOMITANTES	El investigado no obstante de tener expreso conocimiento de la sentencia emitida, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria; ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo del 02 de junio de 2018 al 02 de setiembre de 2018 (03 meses), más los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 01 de octubre de 2018, el total de OCHOCIENTOS DOCE SOLES (s/ 812.00), tal y como se aprecia de la liquidación obrante a folios 26; ante ello, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución Nº 05 de fecha 14 de agosto de 2018, folio 27 que se ponga a conocimiento de las partes procesales y a folio 44 y 45 que resuelve entre otros aprobar la liquidación de pensiones devengados en la suma de **OCHOCIENTOS DOCE SOLES (S/. 812.00)**; habiendo sido requerido con el contenido de la misma resolución mediante Notificación N° 2367 Y 2368 - 2018-JP-FC, a su domicilio real consignado, para que en el término del tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalia Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciadolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrarse debidamente notificado.
POSTERIORES	Remitidos las copias certificadas del proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, se dispuso requerir Incoación de Proceso Inmediato.

Ente Consuelo Bruno Rivera
FISCAL PROVINCIAL

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Que, los hechos materia del presente requerimiento se afianzan con los siguientes elementos de convicción:

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

10

1. Copia Certificada de la Audiencia Unica. (fs. 21/22)	De fecha 28 de agosto de 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca ordena al imputado pagar la suma de *DOSCIENTOS NUEVO SOLES* mensuales por concepto de pensión de alimentos a favor de su hijo Adriano Fernando Abad Lorenzo 07 años de edad.
2. Copia Certificada de la Liquidación de pensiones devengadas de Alimentos. (fs. 26)	De fecha 11 de setiembre de 2018, mediante el cual el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, practica las pensiones alimenticias devengadas dejadas de consignar por el imputado en la suma de **OCHOCIENTOS DOCE SOLES (S/. 812.00)**, por el periodo del 02 de junio de 2018 al 02 de setiembre de 2018 (03 meses), más los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 01 de octubre de 2018.
3.- Copia Certificada de la Cédula de Notificación Judicial N° 2081-2018-JP-FC (fs. 31)	De fecha 11 de setiembre de 2018, realizada al domicilio legal del demandado, conteniendo entre otros la liquidación de pensiones devengadas, siendo notificado con fecha 20/09/2018, con lo cual el investigado tenía pleno conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en razón que se le notificó válidamente.
4.- Copia Certificada de la Resolución N° 07 (Aprobación pensiones devengadas de alimento) (fs. 44/45)	De fecha 11de octubre de 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de **OCHOCIENTOS DOCE SOLES (S/. 812.00)**, practicada por el secretario del juzgado y pone en conocimiento al imputado Ivan Alex Abad Casimiro, otorgándole tres días de plazo para que cumpla con cancelar el total de las pensiones devengadas, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciadolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento
5.- Copia Certificada de Aviso Judicial de Notificación y de la Cédula de Notificación Judicial N° 2368-2018-JP-FC. (fs. 49)	Aviso de Notificación de fecha 11 de octubre de 2018; Cedula de Notificación de fecha 11 de octubre de 2018, realizada al domicilio real del investigado con el contenido de la Resolución N° 07, notificado con fecha 18/10/2018, con lo cual el investigado tenía pleno conocimiento del total de las pensiones alimenticias devengadas y aprobadas, así como el respectivo apercibimiento efectuado a su persona, en razón que se le notificó válidamente.
6.- Copia Certificada de la Resolución N° 08 (fs. 55)	De fecha 26 de julio de 2019, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la Resolución

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

	venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.	instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
1 4	***Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviese deficiencias físicas , sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.***	***PRESENTE***. El investigado SI realizó acciones agravantes por cuanto uno de la víctima eran menor de edad al momento de la comision del delito, vulnerable en estado de necesidad.

En tal sentido, analizadas las circunstancias previstas a efectos de determinar la pena, se tiene que ***en el presente caso concurren circunstancia atenuante, esto es que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales y la existencia de agravante (numeral 2) inc. n del Art. 46, por lo que de conformidad a lo determinado por el Inciso b) del Numeral 2) del Tercer Párrafo del Artículo 45 – A° del Código Penal, al concurrir circunstancias de atenuación y agravacion, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio intermedio***; en tal sentido, en primer término, corresponde efectuar la división de la pena establecida para el delito que nos ocupa, en tercios (inferior, intermedio y superior), siendo el caso que el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, establece para este tipo de delitos una pena privativa de libertad no mayor de tres años, en ese orden de ideas, se procederá a realizar el cálculo matemático a fin de determinar la pena concreta que le corresponde al imputado:

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA		
Pena prevista de 2 días a no mayor de 3 años		
Tercio inferior	**Tercio intermedio**	**Tercio superior**
de 02 días hasta 01 año	**De 01 año 01 dia, hasta 02 años**	de 02 años hasta 03 años

En ese orden de ideas, habiéndose realizado el cálculo matemático es criterio de esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar que se imponga al acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO**, como **AUTOR** de la comisión del **Delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de los alimentista, **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO (06), LA CONDENA DE 01 AÑO 06 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, FIJÁNDOSE COMO PERIODO DE PRUEBA EN EL LAPSO DE TIEMPO DE UN (01) AÑO, ADEMÁS DE ESTABLECERSE LAS REGLAS DE CONDUCTA PREVISTAS EN LOS NUMERALES 2), 3), Y 4) DEL ARTÍCULO 58° DEL CÓDIGO PENAL[1], DECRETÁNDOSE, EN CASO EL SENTENCIADO INCUMPLA LAS REGLAS DE CONDUCTA QUE LE FUERAN IMPUESTAS, EL APERCIBIMIENTO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 59° DEL CÓDIGO PENAL[2]**, pena que resulta ser legal,

[1] ***Numerales 2). 3). y 4) del Artículo 58° del Código Penal.-*** *Al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:*
(...)
2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
4) Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;

[2] ***Artículo 59° del Código Penal.-*** *Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:*
3) Revocar la suspensión de la pena.

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

12

X.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SER ACTUADOS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

A.- TESTIMONIALES:

1. De **ALICIA LORENZO ALVINO (39) (Representante del Agraviado),** identificado con D.N.I. N° 40728369, con domicilio real en el Jr. San Martin Distrito de Obas Provincia de Yarowilca Región Huánuco; con domicilio procesal en la DEMUNA de Yarowilca en la Av. San Juan S/N Celular no tiene; quien ***deberá hacer referencia*** sobre si a la fecha el imputado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** ha cumplido con depositarle, consignarle o entregarle de manera personal el importe correspondiente a la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, ascendente a la suma de **OCHOCIENTOS DOCE SOLES (S/. 812.00)**, monto aprobado judicialmente; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto se trata de la declaración testimonial de la madre de la alimentista agraviado, quien depende unicamente de la pensión de alimentos para subsisitir con sus menores hijos, por lo cual hará referencia a los hechos materia de investigación.
- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

B.- DOCUMENTALES:

1. ***Copia Certificada de la Audiencia Unica Auto Resolutivo N° 40-2018*** **Res. N° 04 fs 21/23,** de fecha 28 de agosto de 2018; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto nos permite acreditar que al imputado se le ha fijado a pagar la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** mensuales por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hijo **Adriano Fernando Abad Lorenzo.**

- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

2. ***Copia Certificada de la Resolución N.º 05 de fs 26,-*** **Liquidación de pensiones devengadas de alimentos,** de fecha 14 de agosto de 2018, emitida por el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto a través de dicho documento se puso a conocimiento del imputado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** que el monto de la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, practicada a favor del menor alimentista, asciende al importe de **OCHOCIENTOS DOCE SOLES (S/. 812.00)**, a efectos de que lo observe.

- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

3. ***Copia certificada del cargo de recepción de la Cédula de Notificación*** **N° 2081 - 2018-JP-FC fs 31**, de fecha 11 de setiembre de 2019, dirigida a **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO**, notificada previo aviso judicial; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto acredita que el contenido de la liquidación de pensiones devengadas, le fue notificada válidamente al investigado.

Eng Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

13

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00148-2019-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE : LORENZO ALVINO, ALICIA
IMPUTADO : ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ABAD LORENZO, ADRIANO FERNANDO

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO.

Resolución Nro. 03
Chavinillo, catorce de Octubre
del dos mil diecinueve.----------

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N° 84-2019-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX** en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de su Representante madre **Sra. LORENZO ALVINO, ALICIA**

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 00148-2019-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha doce de setiembre del presente año, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX**

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo Nº 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO IMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA,** (*hora exacta*), la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias** del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, ubicado en el Jr. San Juan # 317 Chavinillo - Yarowilca – Huánuco.

2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral:

RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
Especialista de Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

a) **AL** acusado **CABAD CASIMIRO IVAN ALEX** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **CENTRO POBLADO DE VILLA MANTA DISTRITO DE OBAS - YAROWILCA- HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

b) Al abogado de la **DEFENSA TECNICA NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, con domicilio procesal cito en **el jirón Virgen de Fátima, S/N 3er piso – Hostal Municipal de Chavinillo, BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) AL **FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **AL AGRAVIADO, representada por su madre ALICIA LORENZO ALVINO**, con domicilio real en el **Jr. SAN MARTIN S/N OBAS - YAROWILCA- HUANUCO.**

POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:
No se admite prueba alguna.

POR EL ACTOR CIVIL:
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- TENGASE POR FORMADO el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

4.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

---

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesionesdel juicio oral, si fuera el caso.

EDGAR ESPINOZA PEROSIO
Juzgado Unipersonal Yarowilca

RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
Especialista de Causas
Sub Sede de Yarowilca

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

15

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **ABAD CASIMIRO IVAN ALEX**, en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

8.- AVOCANDOSE la señor Juez que suscribe el presente e **INTERVINIENDO** el Especialista de Causas que da cuenta por mandato Superior.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

RODOLFO NUÑEZ AXQUINIO
Especialista de Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Yarowilca	
EXPEDIENTE	**: 00148-2019-4-1201-JR-PE-01**
JUEZ	**: EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**
ESPECIALISTA	**: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO**
MINISTERIO PÚBLICO	**: 2DA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**
REPRESENTANTE	**: LORENZO ALVINO, ALICA**
IMPUTADO	**: ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX**
DELITO	**: OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: MENOR ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO**
ESPECIALISTA AUD.	**: DIANDRA K. REATEGUI PAREDES**

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDGAR ESPINOZA AMBROSIO,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,** programado en el **Expediente N° 148-2019-4,** en el proceso que se le sigue al imputado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS** (Incumplimiento de la Obligación Alimentaria), en agravio del **Menor ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO,** representando por su madre **ALICIA LORENZO ALVINO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. MINISTERIO PÚBLICO **ENA CONSUELO BRAVO RIVERA,** Fiscal Provincial de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 962667555.

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA,** Defensor Público adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, con Reg. Del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.

- Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N, 3er piso – Chavinillo
- Celular: 999032340

4. **IMPUTADO: NO ASISTIÓ**

III.- **DESARROLLO:**

10:20 hrs. **JUEZ:** Se solicita a la especialista de audiencias que dé cuenta si el imputado y la agraviada han sido válidamente notificados. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:20 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Señala que el imputado y la agraviada ha sido válidamente notificados con aviso judicial en sus domicilios reales. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:20 hrs. **JUEZ:** Habiendo señalado que el imputado ha sido notificado en su domicilio real, se corre traslado al Ministerio Público. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:21 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Habiendo escuchado lo señalado por la especialista de audiencias solicita se declare Reo Contumaz al imputado. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:21 hrs. **JUEZ:** Precise el inciso correspondiente. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:21 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Del informe efectuado y no existiendo documento alguno en este extremo voy a aclarar y reformular el pedido, solicitando que se declare Reo Ausente al imputado. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:26 hrs. **JUEZ:** Habiendo aclarado la representante del Ministerio Público se corre traslado a la defensa técnica. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:25 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Estando a lo señalado por el representante del Ministerio Público, solicito que su Despacho resuelva. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

11:03 hrs. **JUEZ:** Emite resolución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA M. ROMEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

RESOLUCIÓN N° 01

Chavinillo, veintidos de octubre del
año dos mil diecinueve.----------

VISTOS Y OIDOS: La inconcurrencia del acusado; ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

PARTE RESOLUTIVA ***(Se transcribe íntegramente)***

SE RESUELVE:

1. **DECLARA FUNDADO** la solicitud del Representante del Ministerio Público.
2. **DECLARAR REO AUSENTE** al acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO.**
3. **DISPONER** su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, debiendo para el cual oficiarse a las autoridades competentes en el en el día y bajo responsabilidad funcional.
4. **SE DISPONE EL ARCHIVO PROVISIONAL** del presente proceso en tanto sea habido y puesto a disposición de esta Judicatura el citado imputado.

Se notifica a los sujetos procesales:
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las diez con veintiocho minutos de la mañana, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado Unipersonal y la asistente de audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

47
Cuarenta y siete

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00148-2019-4-1201-JR-PE-01**
JUEZ	**: EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**
ESPECIALISTA	**: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO**
MINISTERIO PÚBLICO	**: 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**
REPRESENTANTE	**: LORENZO ALVINO, ALICIA**
IMPUTADO	**: ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX**
DELITO	**: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: MENOR ABAD LORENZO, ADRIANO FERNANDO**
ESPECIALISTA AUD.	**: DIANDRA K. REATEGUI PAREDES**

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS DEL DÍA TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDGAR ESPINOZA AMBROSIO,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,** programado en el **Expediente N° 148-2019-4,** en el proceso que se le sigue al imputado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO,** representado por su señora madre **ALICIA LORENZO ALVINO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: ENA CONSUELO BRAVO RIVERA,** Fiscal Provincial de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 962667555.

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA,** Defensor Público, con Reg. del Colegio de Abogados de Junín N° 2829,
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, Ex Mercado Modelo - Chavinillo.
   - Celular: 999032340.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

4. IMPUTADO: AMADEO FLORIAN ALVINO MODESTO

- ✓ **DNI:** Nro. 40179470
- ✓ **Natural:** Obas-Yarowilca-Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 07** de Mayo del 1979
- ✓ **Edad:** 31 años
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Grado de Instrucción:** Superior
- ✓ **Ocupación:** Docente
- ✓ **Percibe**: de S/. 2,000 con 00/100 soles mensuales
- ✓ **Domicilio Real:** CPVM-Obas-Yarowilca
- ✓ **Nombre de sus padres:** Zenobio-Carlita.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** no tiene
- ✓ **Bienes de valor:** no tiene

III.- DESARROLLO:

12:08 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la audiencia y corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:08 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Expone sus alegatos de requerimiento acusatorio. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:23 hrs. **JUEZ:** Se corre traslado a la defensa técnica del acusado. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:23 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Conferenciando con su patrocinado ha entendido y acepta la responsabilidad y acepta la deuda, es por ello que solicita acogerse a la conclusión anticipada. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:25 hrs. **JUEZ:** Da lectura de los derechos que le asisten al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso; asimismo, se le pregunta si acepta su responsabilidad de los hechos y el pago de la reparación civil. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:26 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:26 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

12:30 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:30 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el imputado y su defensa, señalando que al haberse acogido a la conclusión anticipada, se acordó la imposición de **UN AÑO CON SEIS**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MESES de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena inicial, en virtud del **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, la cual fue señalada en **UN AÑO CON CUATRO MESES**, solicitada por el Ministerio Público, reformulada en esta audiencia; con el carácter de suspendida por el periodo de prueba **UN AÑO,** sujeto a Reglas de Conducta conforme lo establecido en el inciso 2, 3 y 4 del artículo 58; el pago de las pensiones devengadas ha sido cancelado íntegramente así como la reparación civil, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de una de las cuotas de **REVOCARSE** la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse efectiva la misma conforme al inciso 3 del artículo 59° del Código Penal; en cuanto a la Reparación Civil se acordó en la suma de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, pagados en efectivo ordenándose a la especialista de Audiencia que haga el deposito correspondiente. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:30 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la defensa técnica y a la parte acusada si ese es el acuerdo arribado. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:30 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme

12:30 hrs. **IMPUTADO:** Conforme.

12:32 hrs. **JUEZ:** Se procede a dictar sentencia, oralizándose solamente la parte resolutiva de la misma. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

SENTENCIA N° 006 - 2020

RESOLUCIÓN N° 03

Chavinillo, trece de enero del

año dos mil veinte.----------

PARTE RESOLUTIVA *(Se transcribe íntegramente)*

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de su menor hijo **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO.** Por tal razón **IMPONGO** como pena principal de **UN AÑO CUATRO MESES** de pena suspendida;

3) **TENGASE por** efectuado el depósito en la suma de **OCHOCIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas depositado a través del certificado de depósito judicial N° 2020049400005, ENDOCESE Y HAGASE entrega a la madre del agraviado ALICIA LORENZO ALVINO, bajo cargo, por **REPARACIÓN CIVIL** TENGASE por cancelado la suma de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4) Pena principal cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
   b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
   c. Comparecer personal y obligatoriamente cada dos meses a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.

   Reglas que se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de las cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59 inciso 3) del Código Penal.

5) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

6) **SIN OBJETO** el pago de costas por el sentenciado

7) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

8) **LEVANTESE las ordenes de UBICACIÓN Y CAPTURA, OFICIESE** con tal fin a las autoridades competentes.

Se notifica a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las doce con cuarenta minutos de la mañana, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado Unipersonal y la asistente de audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. KEATECOI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

51
Cincuenta y uno

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00148-2019-4-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE : LORENZO ALVINO, ALICIA
IMPUTADO : ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ABAD LORENZO, ADRIANO FERNANDO

SENTENCIA N°006-2020

Sentencia Conformada

RESOLUCIÓN N° 03

Chavinillo, trece de Enero del
año dos mil Veinte.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso el Magistrado **EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**, se procede a dictar sentencia bajo los términos **siguientes:**

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

IVAN ALEX ABAD CASIMIRO
✓ **DNI:** Nro. 40179470
✓ **Natural:** obas-Yarowilca-Huánuco
✓ **Fecha de Nacimiento: 07** de Mayo del 1979
✓ **Edad:** 31 años
✓ **Estado civil:** soltero
✓ **Grado de Instrucción:** Superior
✓ **Ocupación:** Docente
✓ **Percibe:** de S/. 2,000 con 00/100 soles mensuales
✓ **Domicilio Real:** CPVM-Obas-Yarowilca
✓ **Nombre de sus padres:** Zenobio-Carlita.
✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** no tiene
✓ **Bienes de valor:** no tiene

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. *(Teoría del Caso)*

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. PEATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

"Que, se le imputa a **Iván Alex Abad Casimiro,** *el haber omitido su obligación de prestar alimentos, en el proceso seguido ante el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Chavinillo, en donde se expidió la sentencia fijándose DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES, en forma mensual, mediante Resolución N° 05 se aprobó la liquidación del periodo comprendido del* **02 de Junio 2018 al dos de octubre 2018,** *comprendido un mes adelantado, ascendiendo a un total de* **OCHOCIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES (S/. 812:00),** *incluido los intereses legales y la pensión de un mes adelantado, por lo que a través de la Resolución número 05, se aprobó la liquidación y se requirió bajo apercibimiento que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias, no habiéndolo realizado el demandado hasta la fecha". Razones por las cuales el Juzgado remitió copias certificadas al Ministerio Público, y este a su vez ha formulado incoación de proceso inmediato.*

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** previsto en el **primer párrafo del artículo 149° primer párrafo concordante con el artículo 23° (Autoría) ambos del Código Penal.**

Pena solicitada:

UN AÑO CON SEIS MESES de pena privativa de libertad con el carácter de **EFECTIVA.**

Reparación civil:

OCHENTA CON 00/100 SOLES.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

"No se opone a lo señalado por la representante del Ministerio Público, en razón a que su patrocinado acepta su responsabilidad y el pago de la reparación civil, por lo se acogerá a la conclusión anticipada del Juicio."

1.3. **POSICIÓN DEL ACUSADO.**

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **IVAN ALEX ABAD LORENZO,** admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. **ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.**

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal:** Se acordó la imposición de **UN AÑO CON SEIS MESES** de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de la séptima parte de la pena inicial, en virtud del **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116,** la cual fue señalada en **UN AÑO CON CUATRO MESES,** solicitada por el Ministerio Público,

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DIANDRA K. TEATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

	reformulada en esta audiencia.
	Carácter: - **SUSPENDIDA**
	Duración del Periodo de Prueba: - De **UN AÑO.**
	Reglas de Conducta: - Precisándose que deberá consignarse como reglas de conducta, lo establecido en el inciso 2, 3 y 4 del artículo 58; el pago de las pensiones devengadas ha sido cancelado íntegramente así como la reparación civil, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de una de las cuotas de **REVOCARSE** la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse efectiva la misma conforme al inciso 3 del artículo 59° del Código Penal.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto:** Se acordó en la suma de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, pagados en efectivo ordenándose a la especialista de Audiencia que haga el deposito correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo.**

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal** al señalar:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"*

Este tipo penal es cometido a título de dolo esto es conciencia y voluntad de no querer pagar.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SY
Cincuenta y cuatro

EL CASO CONCRETO.

2.2. Se tiene que luego de oralizar los alegatos de apertura, el acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** se ha sometido a los alcances de la conclusión anticipada, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quien formuló los cargos en contra del acusado, siendo que el propio acusado, ha aceptado su participación en el hecho a través de su conducta atribuida conviniendo en las circunstancias del hecho punible.

2.3. Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado de participación,** además de ello la suscrita encuentra que existen elementos de juicio lógico jurídicos, que confirman la aceptación del acusado, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión, sino que existen otros elementos que respaldan y hacen viable la aprobación del acuerdo

2.4. Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA;** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** haya quedado demostrado, toda vez que conforme ha indicado el Ministerio Público y fue aceptado por el acusado, en el trámite de ejecución en el proceso que se le instauro por alimentos, esto es el haber omitido en su oportunidad con el pago de pensiones alimenticias devengadas por la suma de **OCHOCIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES,** correspondiente al periodo del 02 de Junio de 2018 al 02 de octubre de 2018, pese de habérsele requerido en forma oportuna, por lo que en ese sentido se advierte que el acusado ha vulnerado el bien jurídico consiste en la Familia, por lo que, esta situación acarrea como consecuencia que el acusado merezca la imposición de esta sentencia de tipo condenatoria, asimismo con esta aceptación y este análisis efectuado precedentemente se da por satisfecho este primer control de legalidad de la tipicidad.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.

Identificación de la pena básica.

3.1. las partes están solicitando la imposición de **UN AÑO** de pena privativa de libertad con el **CARÁCTER DE SUSPENDIDA,** en ese sentido, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

3.2. El delito que está siendo objeto de proceso contempla una pena abstracta; **no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas,** al respecto debe tenerse en cuenta que existen medidas alternativas a la pena privativa de libertad, cuya aplicación le están facultadas al Juez para ejecutarlas, y en el presente caso poder aprobarlas, tal como es la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** y ella está condicionada a los requisitos que establece la norma sustantiva, conforme al artículo 57 del Código Penal.

3.3. En ese sentido y sin pretender justificar el hecho delictivo perpetrado por el acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** *el* suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal ...

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca

acusado a **UN AÑO CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** con el carácter de **SUSPENDIDA**, en efecto dicha pena resulta ser legal; asimismo, se tiene que en virtud al acogimiento a la conclusión anticipada del Juicio en merito a la aplicación del **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116,** se ha efectuado el descuento de la séptima parte de la pena acordada, y en ese sentido, también la pena consensuada es legal, por otro lado respecto a la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA,** esta reúne los requisitos que establece el artículo 57, toda vez que la condena acordada está **referida a una pena privativa de libertad que no es mayor de cuatro años**; del mismo modo dada la naturaleza y modalidad del hecho punible, se debe tener en cuenta, analizar el hecho que se le imputa al acusado, que al haber incumplido con las pensiones en el periodo comprendido del 22 de Junio de 2018 al 02 de octubre de 2018, tiene la voluntad de pretender reparar el daño ocasionado a raíz de la comisión del delito, señalado por el acusado en la presente audiencia, por lo que en ese sentido se tiene que existe un pronóstico favorable en cuanto al acusado que permite colegir a esta Judicatura, que en efecto corresponde amparar el pedido de la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

3.4. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el acusado está manifestando en esta audiencia estar de acuerdo con el pago de la reparación civil y las pensiones alimenticias devengadas restantes en el cronograma antes citado; estas circunstancias permiten inferir al Juzgado, que en efecto el pronóstico favorable de la conducta futura del condenado, esto es de no volver a cometer nuevo delito doloso, puesto que conforme no ha sido indicado en esta audiencia que éste tenga la condición de reincidente ni habitual, por lo que siendo así, debe entenderse que se trata de una gente primario. En ese sentido cabe señalar que el acuerdo arribado entre las partes resulta ser legal y se encuentra también dentro de los parámetros de la proporcionalidad, por tanto queda superado este control de legalidad.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. En el presente caso, el acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** ha aceptado el monto asignado de **CINCUENTA con 00/100 SOLES,** por concepto de reparación civil, monto que considera el suscrito resulta ser razonable y proporcional, tomando en cuenta la forma como acontecieron los hechos y el daño ocasionado a raíz del incumplimiento de las pensiones alimenticias y el tiempo que el acusado ha dejado de pasar alimentos a favor del menor agraviado, y también se está evaluando, el aspecto personal del acusado, quien ha indicado en esta audiencia tener trabajo estable es docente, con lo que percibe un ingreso de S/. 2,000.00 soles mensuales aproximadamente, por lo que este despacho considera que la suma de **CINCUENTA** con 00/100 **SOLES,** resulta razonable a la afectación producida al menor agraviado, debido al incumplimiento de la prestación alimentaria a la cual estaba obligado por mandato judicial el acusado, por lo que queda superado también este tercer control de legalidad de la Reparación Civil.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

5.1. Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumple provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, por ello corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

56
Cincuenta y seis

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, Además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Unipersonal** de Yarowilca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **IVAN ALEX ABAD CASIMIRO,** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de su menor hijo **ADRIANO FERNANDO ABAD LORENZO.** Por tal razón **IMPONGO** como pena principal de **UN AÑO CUATRO MESES** de pena suspendida;

3) **TENGASE por** efectuado el depósito en la suma de **OCHOCIENTOS DOCE CON 00/100 SOLES**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas depositado a través del certificado de depósito judicial N° 2020049400005, ENDOCESE Y HAGASE entrega a la madre del agraviado ALICIA LORENZO ALVINO, bajo cargo, por **REPARACIÓN CIVIL** TENGASE por cancelado la suma de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES.**

4) Pena principal cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
   b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
   c. Comparecer personal y obligatoriamente cada dos meses a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.

   Reglas que se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de las cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59 inciso 3) del Código Penal.

5) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

6) **SIN OBJETO** el pago de costas por el sentenciado

7) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

8) **LEVANTESE las ordenes de UBICACIÓN Y CAPTURA, OFICIESE** con tal fin a las autoridades comparentes. **NOTIFÍQUESE** en la forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE YAROWILCA

EXPEDIENTE	: 00148-2019-4-1210-JR-PE-01
JUEZ	**: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**
ESPECIALISTA	: DEBORHA BERENNISSE CABRERA EUGENIO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE	: LORENZO ALVINO, ALICIA
IMPUTADO	: ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ABAD LORENZO, ADRIANO FERNANDO

Razón de especialista:

Doy cuenta a usted señor juez, que a la fecha se procede al trámite el presente proceso y se procede a proveer el escrito ingresado por CDG, en cuanto, en razón que la suscrita asumió funciones del juzgado penal unipersonal, el día martes 3 de marzo de 2020, mediante memorándum **nro. 000878-2020-UAF-GAD-CSJHN-PJ** de fecha 2 de marzo de 2020; además debe tener en cuenta que a **partir del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo ha suspendido las labores del poder Judicial en vía de regularización**, en cumplimiento al estado de emergencia nacional establecido por decreto supremo N° 044-2020; la misma que se amplió los plazos hasta el 31 de julio del 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote COVID-19 . Lo que informo para fines pertinentes.

DEBORHA B. CABRERA EUGENIO
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal - Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Chavinillo, 10 de setiembre del 2020.

Resolución Nro. 04
Chavinillo, diez de setiembre
Del dos mil veinte.

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

AUTOS VISTOS: y; **CONSIDERANDO**, **PRIMERO:** Que con resolución número 03 de fecha trece de enero del dos mil veinte, leída en audiencia pública, se ha **APROBADO** el acuerdo de conclusión anticipada propuesto por el representante del Ministerio Público y el imputado, **CONDENANDO** al acusado **Ivan Alex Abad Casimiro**, como autor y responsable del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar. **SEGUNDO:** Que las resoluciones emitidas en audiencia son notificadas de forma oral, incluso a los sujetos procesales que no han asistido, pero se tiene que verificar que se encuentren debidamente emplazados para el acto de la audiencia, conforme regula el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobada mediante resolución administrativa nro. 096 - 2006 - CE – PJ de fecha 28 de Julio de 2006. **TERCERO**: Que los incisos 2) y 5) del artículo 372 del Código Procesal Penal, señala *"(...) la sentencia se dictara en esa misma sesión o en la siguiente que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad de nulidad de juicio"*. Asimismo, *indica que la sentencia se dictara aceptando los términos del acuerdo.* **CUARTO:** Que a fojas cuarenta y siete obra el acta de audiencia de juicio oral con contiene la resolución 03 de fecha trece de enero del dos mil veinte, en la que se dicta la Sentencia de Conclusión Anticipada 006-2020, en la que se observa la acreditación del representante del Ministerio Publico, Defensa Técnica y el

92 noventa y dos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA – SEDE YAROWILCA

EXPEDIENTE	: 00148-2019-6-1210-JR-PE-01
JUEZ	: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: LORENZO ALVINO, ALICIA
IMPUTADO	: ABAD CASIMIRO, IVAN ALEX
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ABAD LORENZO, ADRIANO FERNANDO

Resolución N.° 07
Chavinillo, siete de diciembre
Del dos mil veinte.

DADO CUENTA: El escrito con ingreso N.° 667-2020 presentado por Iván Alex Abad Casimiro, el cual justifica las firmas en el libro de control; **siendo así**, al principal, **PONGASE** a conocimiento del Ministerio Público para que ejerza el control de la ejecución de las sanciones, y **REQUIÉRASE** al sentenciado cumpla con precisar los meses que le correspondería su firma en el libro de control de firmas, así como adjunte un documento sustentatorio. Al otrosí digo **TENGASE** presente para los fines del proceso. **NOTIFIQUESE** con arreglo a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

FISHER JHON DIAZ POZO
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. Virgen de Fátima S/N

19/04/2021 09:13:16

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA EJECUCIÓN

EXP. 00175-2019-33-1210-JR-PE-01

22019001751210037033I10

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca		
JUEZ:	MAYBEE PONCE ROJAS		
ESPECIALIDAD:	PENAL	ESPEC. JUDICIAL:	FISHER JHON DIAZ POZO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	19/04/2021 09:08:19	PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	EJECUCION		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	CUADERNO DE EJECUCION		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO GALEANO CESPEDES ERNAN CELESTINO

Domic Legal : JR. DOS DE MAYO N° 1135-TERCER PISO OFICINA 01 ABOGADA FLOREANA EVA DAZA DONATO / Domic Real : JR. 5 DE MAYO MZ. "3" LT. 04 - CAYHUAYNA ALTA (REF. ALTURA DE LA CHOZA DE TARZAN POR LOS

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 149 1 - Omision de asistencia familiar

EXP. 00175-2019-33-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

01
uno

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
18 OCT. 2019
RECIBIDO
Hora: 12:08 Firma:

REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN Nº 002-2019-MP-2FPPC-Y

EXPEDIENTE N°	000175-2019-0-1210-JR-PE-01.
CASO N°	2006094502-2018-145-0.
INVESTIGADO	ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES
DELITO	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.
AGRAVIADA	URSULA SOLROZANO FANCHO
FISCAL RESP.	KRISTIAN ENRIQUE MENDOZA BAYLÓN

SRITA. JUEZ PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA

ENA CONSUELO BRAVO RIVERA, Fiscal Provincial Penal (C) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Tercer Piso del Centro Cívico del Distrito de Chavinillo, sito en el Jirón San Juan S/N del Distrito de Chavinillo, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco, con Celular N° 962667555 y correo electrónico enacon@hotmail.com, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad a lo normado por el Artículo 349° del Código Procesal Penal[1], y en uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú[2], el Numeral 1) del Artículo 60° del Código Procesal Penal[3], los Artículos 1°[4] y 11°[5] de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULO REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN** contra **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES, como Autor de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de los menores SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO, debidamente representada por su señora madre ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES**, de acuerdo a los siguientes términos:

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- DEL IMPUTADO:

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Eng. Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

---

1 ***Artículo 349° del Código Procesal Penal.-***
1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
c) Los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio;
d) La participación que se atribuya al imputado;
e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal a fin de posibilitar la defensa del imputado.
4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

2 ***Numeral 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú.-*** *Corresponde al Ministerio Público: (...)*
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

3 ***Numeral 1) del Artículo 60° del Código Procesal Penal.-*** *El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.*

4 ***Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-*** *El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.*

5 ***Artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-*** *El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.*

APELLIDO PATERNO	GALEANO
APELLIDO MATERNO	CESPEDES
NOMBRES	ERNAN CELESTINO
NÚMERO DE D. N. I.	43564456
SOBRENOMBRE O APODO	NO TIENE
LUGAR DE NACIMIENTO	OBAS – DOS DE MAYO –HUÁNUCO.
FECHA DE NACIMIENTO	15/01/1986
EDAD	32 AÑOS DE EDAD
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	DESCONOCIDO
NOMBRE DEL PADRE	ERNESTO
NOMBRE DE LA MADRE	CLEMENTINA
NOMBRE DE HIJOS	SONALY GALMELA GALEANO SOLORZANO Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO
SEXO	MASCULINO
ESTATURA	160 M.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA INCOMPLETA (4TO AÑO)
RELACIÓN CON EL AGRAVIADO	PADRE DE LOS MENORES AGRAVIADOS
ABOGADO DEFENSOR	NILTON CÉSAR COTERA LLANCACHAGUA CON REGISTRO CAJ NRO. 2829
DOMICILIO PROCESAL	JIRÓN VIRGEN DE FÁTIMA SN CHAVINILLO, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGIÓN HUÁNUCO.
DOMICILIO REAL	Jirón 05 de mayo, manzana 03, lote 04 – Cayhuayna Alta – Pillcomarca – Huánuco (referencia: a la altura de la choza de tarzán, por los dos postes)
CELULAR DE CONTACTO	971074651 (Claro)

2.2. DE LA MADRE DE LOS MENORES AGRAVIADOS:

URSULA SOLORZANO FANCHO, identificada con D. N. I. Nº 46125878, con domicilio real en el **Caserío de Hualpachín, Centro Poblado Menor de Hualpachín, Distrito de Chavinillo, Provincia de Yarowilca, Región de Huánuco, quién participa en representación de los menores agraviados SONALY GALMELA GALEANO SOLORZANO Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO.**

III.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL HECHO ATRIBUIDO AL INVESTIGADO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-

Con fecha seis de agosto de catorce, ante el Despacho del Juzgado de Paz de Yarowilca, **URSULA SOLORZANO FANCHO** en representación de sus menores hijos **SONALY GALMELA GALEANO SOLORZANO Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO**, entabló demanda alimenticia contra **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES;** siendo así, el órgano jurisdiccional programó Audiencia Única, llevada a cabo el día veintiocho de octubre de catorce, en la cual no se hizo presente el obligado a fin de arribar a un acuerdo, no llegandose a un entendimiento; el órgano jurisdiccional emitió la Sentencia N° 40-2014, de fecha diez de noviembre de catorce, estableciendo en la misma el monto de Cuatrocientos Soles con 00/100 (S/. 400.00) de manera mensual a favor de los menores alimentistas, decisión que fue debidamente emplazada al obligado conforme se desprende de la Cédula de Notificación SN de fecha dieciséis de enero de quince, a su domicilio procesal[6]; y que fue consentida mediante Resolución N° 21 de fecha veintiuno de enero de

6 Presentado mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2014, donde se apersona el abogado Liznardo Rojas Farfán con domicilio

quince, notificada mediante Cédula de Notificación N° 110-2016-JP-FC de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-

Estando al incumplimiento del obligado a realizar de manera oportuna los pagos a favor de sus menores hijos alimentistas, el Secretario del Juzgado Mixto de la Provincia de Yarowilca, a través de la Resolución N° 28 de fecha dieciséis de febrero de diecisiete, realizó el cálculo de la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al periodo **que va desde el 11 de abril de 2015 al 11 de febrero de 2016, sumandose el interés legal y el mes adelantado (11 de marzo de 2016)**, arrojando un total de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES (S/. 4, 533.00 soles),** misma que fue notificada al obligado con cédula de notificación N° 343-2017-JP-FC de fecha 22 de febrero de 2017.

En consecuencia, al no existir observaciones de la liquidación practicada, a través de la Resolución N° 29 de fecha dieciocho de mayo de diecisiete, el Órgano Jurisdiccional pertinente, resolvió tener por aprobada la liquidación realizada por el monto antes acotado; asimismo, se le requiere al obligado a que en el plazo de tres días cumpla con realizar el pago correspondiente por deuda alimentaria, bajo apercibimiento de remitirse copia certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, mandato judicial que fue notificado al obligado con cédula de notificación N° 809-2017-JP-FC de fecha cinco de julio de diecisiete; asimismo, conforme se tiene de la Resolución N° 30 de fecha dieciocho de agosto de diecisiete, se le notificó al obligado en su domicilio real, el contenido de la Resolución N° 29, conforme se tiene de la Cédula de Notificación N° 1365-2017-JP-FC y Aviso Judicial Adjunto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, empero, el mismo no ha cumplido con realizar el pago del monto.

Es preciso acotar, que mediante Resolución N° 33 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Juzgao de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, tomando en cuenta la liquidación practicada y ya mencionada, resuelve corregir el periodo calculado para la misma, **siendo el periodo correcto el comprendido desde el 11 de abril de 2015 al 11 de marzo de 2017, subsistiendo por tanto la deuda penal calculada,** de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES (S/. 4, 533.00 soles)**.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.-

Siendo así, a través de la Resolución N° 38 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el órgano jurisdiccional resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado, remitiendo copias certificadas pertinentes de los actuados a este Despacho Fiscal, a fin de proceder con la acción penal contra **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES** por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

Es entonces, que el Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal N° 005-2019-MP-2FPPC-Y de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, resuelve aperturar investigación preliminar por el plazo de treinta días naturales, conforme al mandato del superior en grado al haber resuelto elevación de actuados; estando a ello, este Despaho Fiscal, recepcionó la declaración de Ursula Solorzano Fancho, en la cual indica que a la fecha el imputado no ha cumplido con realizar pago alguno respecto al monto aprobado; asimsimo, que es una persona económicamente activa y no padece de anomalía física, psicológica ni mental que le impida trabajar, es una persona sana, cumpliendose de este modo los actos mínimos de investigación necesarios para la incoación del proceso inmediato [7].

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Se ha logrado recopilar suficientes elementos de convicción a efectos de formular el presente Requerimiento Fiscal de Acusación contra **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES, como Autor de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de los menores SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO, debidamente representada por su señora madre ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES**, siendo estos los siguientes:

N°	ELEMENTO DE CONVICCIÓN	IMPORTANCIA
1	Copia certificada de la demanda sobre alimentos presentada por	De cuyo contenido se logra apreciar la demanda por alimentos, realizada por Ursula Solorzano Fancho, en representación de sus

procesal en el jirón Huánuco SN (casa del señor Fernando Cecilio Córdova).

7 Teniendo en cosideración los previsto en el Decreto Supremo N° 009-2018/JUS, que en su apartado 29 indica *"Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el/la Fiscal realizará actos mínimos de nvestigación, de acuerdso a la bnaturaleza no compleja del delito en mención (...)"*

	Ursula Solorzano Fancho (fojas 04/07)	menores hijos Sonaly Yamela Solorzano Fancho Camila jimena solorzano Fancho, producto de la relación sentimental contraída con Ernan Celestino Galeano Cespedes.
2	Copia certificada de la resolución N° 01 de fecha 11 de agosto de 2014 y copia cetificada de la Notificación N° 1008-2014-JR-FC y Aviso Judicial de fecha 09 de setiembre de 2014 (fojas 09/10, 12)	Resolución a través de la cual el juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resuleve admitir a trámite la demanda de alimentos presentada; asimismo, la notificación realizada al demandado, cuya fecha posterior (día siguiente de notificado) se toma como punto de inicio para el cálculo efectivo de la liquidación de pensiones devengadas.
3	Copia certificada del escrito de apersonamiento de fecha 21 de noviembre de 2014 (fojas 45)	A través del cual el obligado Ernan Celestino Galeano Céspedes, designa al letrado Liznardo Rojas Farfán como abogado defensor en el proceso de alimentos, del mismo modo, fija como domicilio procesal el jirón Huánuco SN de la ciudad de Chavinillo (referencia: casa del señor Cecilio Códova).
4	Copia certificada de la Sentencia N° 40-2014 / Resolución N° 06 de fecha 10 de noviembre de 2014 (fojas 15/19).	De cuyo contenido obra el fallo expedido por el juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, en el cual declara fundada en parte la demanda de alimentos presentada, ordenando a Ernan Celestino Galeano el pago de Cuatrocientos Soles de manera mensual a favor de las menores alimentistas.
5	Copia certificada de la Cédula de notificación SN de fecha 16 de enero de 2015 (fs. 21)	A través de la cual se le pone de conocimiento al obligado el contenido de la Sentencia N° 40-2014 /Resolución N° 06 de fecha 10 de noviembre de 2014.
6	Copia certificada de la Resolución N° 21 de fecha 21 de enero de 2015 (fojas 22)	Con la cual se declara consentida la Sentencia N° 40-2014 /Resolución N° 06 de fecha 10 de noviembre de 2014.
7	Copia certificada de la Resolución Nº 28, de fecha 16 de ferebro de 2017. (fojas 30)	De cuyo contenido se puede verificar la liquidación de pensiones devengadas por el monto de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES (S/. 4, 533.00 soles).**
8	Copia certificada de la cédula de notificación 343-2017-JP-FC, de fecha 22 de febrero de 2017 (fs. 32)	Con la cual se pone de conocimiento del obligado la liquidación de pensiones devengadas antes indicada.
9	Copia certificada de la Resolución Nº 29 de fecha 18 de mayo de 2017. (fojas 33/34)	En la cual se le requiere al obligado cumpla con realizar el pago de la deuda alimenticia aprobada mediante Resolución Nº 28, de fecha 16 de ferebro de 2017, en el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía Provincial Penal de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
10	Copia certificada de la cédula de notificación 809-2017-JP-FC de fecha 05 de julio de 2017 (fs. 35)	Con la cual se pone de conocimiento del obligado la aprobación del cálculo de pensiones devengadas antes indicada, en su domicilio procesal del obligado.
11	Copia certificada de la cédula de notificación 1365-2017-JP-FC y respectivo Aviso Judicial de fecha 01 de setiembre de 2017 (fs. 38/39)	Con la cual se pone de conocimiento del obligado la aprobación del cálculo de pensiones devengadas antes indicada, en su domicilio real del obligado.
12	Copia certificada de la Resolución N° 33 de fecha 21 de noviembre de 2017 (fs. 134/135).	A través de la cual se realiza la corrección del periodo de meses tomados en cuenta para el cálculo de la liquidación de pensiones alimenticias, siendo el periodo correcto el comprendido desde el 11 de abril de 2015 al 11 de marzo de 2017, subsistiendo por tanto la deuda penal calculada, de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES (S/. 4, 533.00 soles).
13	Copia certificada de la Resolución N° 38 del 25 de abril de 2018 (fojas 44).	Mediante la cual el Órgano Jurisdiccional, estando al incumplimiento del obligado Ernan Celestino Galeano, hace efectivo el apercibimiento realizado a través de la Resolución Nº 29; por lo cual remite copias a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para conocimiento y fines.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rive
FISCAL PROVINCIAL

14	Acta de Declaración ratificacoria de Ursula Solorzano Fancho de fecha 07 e agosto de 2019 (fs. 127/128)	En la cual pone de conocimeinto, que respecto al monto calculado, el obligado y ahora acusado, no ha cumplido su pago de su totalidad o parte de la misma; asi también que este obligado es una persona sin discapacidad y en pleno goce de sus facultades físicas y mentales necesarias para realizar actividades que le procuren redito económico.

V.- PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO:

Conforme a lo prescrito en el Artículo 23° del Código Penal[8], dispositivo legal que regula lo concerniente a la Autoría y Coautoría, corresponde determinar el grado de participación respecto de los hechos delictivos que se atribuye al imputado, en tal sentido precisamos que el incriminado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES**, como **Autor** de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de los menores **SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO**, debidamente representada por su señora madre **URSULA SOLORZANO FANCHO**.

VI.- IMPUTACIÓN OBJETIVA DE CARGOS:

Se atribuye al imputado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES**, como Autor de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de los menores **SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO**, debidamente representada por su señora madre **URSULA SOLORZANO FANCHO**, a razón de que conforme se ha logrado determinar, ***el imputado Ernan Celestino Galeano Céspedes, pese a tener válido conocimiento del contenido de la Sentencia N° 40-2014 / Resolución N° 06, de fecha diez de noviembre del dos mil catorce, donde la Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, resolvió fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por Ursula Solrozano Fancho contra Ernan Celestino Galeano Céspedes, fallo mediante el cual se fijó como obligación alimentaria al investigado la suma de cuatrocientos soles (S/. 400.00) de manera mensual a favor de las menores agraviadas, la misma que regiría desde el día siguiente de la notificación con la demanda, así como del contenido de la Resolución N° 29, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete dictada por el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el monto de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES (S/. 4, 533.00 soles), así como resolvió requerir al obligado efectos de que dentro del plazo de tres días de notificado cumpliese con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de Ley; sin embargo, el imputado se ha sustraído de su obligación como padre del menor agraviado, privándole de asistirle con las pensiones alimenticias que se encuentran debidamente establecidas mediante una resolución judicial***.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE TIPIFICAN LOS HECHOS DELICTIVOS:

Que, la conducta delictiva del imputado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES**, se encuadra dentro de los presupuestos normativos para **Delitos Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** ilícito penal cuya conducta típica se encuentra previsto y penado por el **Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal**[9], el cual al hacer referencia al ilícito penal que nos ocupa, determina:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

EN RELACIÓN AL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

*"Los "**alimentos**" es una institución importante del Derecho de familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituído por un conjunto de prestaciones indispensables para la*

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

8 ***Artículo 23° del Código Penal.-*** *El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.*

9 ***Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal.-*** *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*

satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia"[10]; en cuanto al ***"bien jurídico"*** protegido, se establece que es el *"deber de la asistencia familiar", "que se concreta en proveer lo indispensable para que los sujetos pasivos (titulares de la prestación alimenticia) puedan desarrollarse plenamente en la sociedad. En ese sentido, se señala que el interés jurídico protegido es la vocación alimentaria que la ley reconoce a favor de quienes están ligados al sujeto activo por un vínculo jurídico familiar o parental"*[11]; *"El* ***sujeto activo*** *del delito puede ser cualquier persona, que en virtud a una resolución judicial, se encuentre obligada a prestar alimentos. Es un delito especial propio, pues la cualidad de obligado no la tiene cualquier persona, sino sólo la que tiene tal obligación"*[12]; *"El* ***sujeto pasivo*** *es la persona a favor de la cual, a través de una resolución judicial, se ha determinado una pensión alimenticia por parte del sujeto acitvo"*[13]; *"El* ***comportamiento típico*** *consiste en incumplir con las prestaciones alimenticias fijadas en una resolución judicial, en ese sentido es un típico delito de omisión propia"*[14]; en relación al ***tipo subjetivo***, se tiene que este delito es reprimible únicamente a título de dolo, *"El dolo presupone el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo. De este modo, el actor debe tener conocimiento: i) de la obligación que se le ha impuesto judicialmente o mediante acta conciliatoria a favor del sujeto pasivo (ascendiente, descendiente o hermano); ii) del monto de la prestación alimenticia que se le ha fijado; iii) de su capacidad para cumplir con dicha prestación; y obviamente, iv) que está omitiendo el pago de la obligación (realización de la conducta típica)"*[15]; en lo que respecta a la ***consumación***, *"El delito se consuma con el incumplimiento, por parte del agente, de la prestación alimenticia a favor del beneficiado, impuesta en resolución judicial o acta conciliatoria elevada a calidad de sentencia. (...) En los casos en que se haya hecho el requerimiento al obligado otorgándole un plazo para el cumplimiento, deberá considerarse consumado el delito sólo despues de que este plazo se haya cumplido, tal como se reconoce en la doctrina"*[16]; en cuanto concierne a la ***tentativa***, *"Consideramos que el presente delito al configurarse como un delito de mera actividad, cuya consumación se configura a partir del incumplimiento del sujeto activo, en general, no admite la tentativa"*[17]; por último, haciendo referencia a la ***naturaleza del delito***, *"se debe señalar que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito permanente ya que la omisión de cumplir con el pago de alimentos configura una situación antijurídica que se extiende en el tiempo, en tanto y en cuanto el obligado no cumpla con pagar los alimentos ordenados en una resolución judicial, lo cual tiene importancia a los efectos de la prescripción del delito, ya que conforme establece el inc. 4 del art. 82° del Código Penal, el término de la prescripción comienza a computarse a partir del cese de la permanencia. En ese sentido, en la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la CSJL, de fecha 1 de julio de 1998 (Exp. N° 1202-98) se señaló que: 'El delito de omisión de asistencia familiar es un delito permanente, por lo que el plazo de prescripción que le corresponde debe contabilizarse conforme a lo dispuesto en el inc. 4 del artículo 82° del Código Penal, es decir, desde que cesó la permanencia'"*[18].

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rios
FISCAL PROVINCIAL

VIII.- <u>CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL</u>:

10 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Derecho Penal – Parte Especial; Jurista Editores; Primera Edición; Lima; 2017; Tomo II; Pág. 328 – 329.*
11 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 331.*
12 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 333.*
13 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 333 – 334.*
14 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 334.*
15 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 342.*
16 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 348.*
17 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 348.*
18 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 351.*

Analizados los Artículos 20°[19], 21°[20], y 22°[21] del Código Penal, se determina que **no existen circunstancias modificatorias** en relación a la responsabilidad penal que se le imputa a **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES** toda vez que el proceder doloso del imputado se adecúa dentro de los parámetros legales previstos para **Delitos Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**.

IX.- <u>CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA</u>:

Teniendo en consideración los elementos de convicción aludidos, de conformidad a los parámetros establecidos a efectos de determinar la pena, establecidos en el Artículo 46° del Código Penal, corresponde en el presente punto, efectuar un análisis puntual respecto de las siguientes circunstancias:

<u>Circunstancias de Atenuación</u>: *(Base Legal: Numeral 1) del Artículo 46° del Código Penal).*

1	***La carencia de antecedentes penales.***	***Ausente***. El imputado registra antecedentes penales.
2	***El obrar por móviles nobles o altruistas.***	***Ausente***. El sujeto activo, desplegó su conducta dolosa dirigida a consumar el hecho delictivo, habiendo logrado tal fin, no habiendo obrado por móviles nobles o altruistas.
3	***El obrar en estado de emoción o de temor excusables.***	***Ausente***. El investigado, obró con plena conciencia y voluntad de sus actos, con la única finalidad de omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos al menor agraviado, que establece una resolución judicial.
4	***La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.***	***Ausente***. No se aprecia la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible por parte del imputado.
5	***Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.***	***Ausente***. El imputado no ha procurado voluntariamente, de forma alguna, luego de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.

19 ***<u>Artículo 20° del Código Penal</u>.-*** *Está exento de responsabilidad penal:*
1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años.
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
a) Agresión ilegítima;
b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.
c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:
a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.
No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;
6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;
7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; y,
10.El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
11.El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

20 ***<u>Artículo 21° del Código Penal</u>.-*** *En los casos del artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.*

21 ***<u>Artículo 22° del Código Penal</u>.-*** *Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*
Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato, y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA YAROWILCA
Fiscal Consuelo Bravo Rivera

6	*Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.*	***Ausente***. El investigado, en momento alguno, ha reparado de manera voluntaria el daño ocasionado al menor agraviado.
7	*Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.*	***Ausente***. El imputado en momento alguno se presentó voluntariamente ante las autoridades después de haber cometido el delito a efectos de admitir su responsabilidad.
8	*La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.*	***Ausente***. El imputado cuenta con 32 años de edad, aspecto que le permite percibir y valorar plenamente su proceder delictuoso.

Circunstancias Agravantes: *(Base Legal: Numeral 2) del Artículo 46° del Código Penal).*

1	***Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.***	***Ausente***. El bien jurídico protegido en el delito que nos ocupa, es el denominado *"Deber de Asistencia Familiar"*, bien jurídico de carácter individual, es decir, no se trata de un bien o recurso destinado a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2	***Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.***	***Ausente***. El agente activo ejecutó la conducta destinada a omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, no así sobre bienes o recursos públicos.
3	***Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.***	***Ausente***. El imputado desplegó su proceder delictivo, con la única finalidad de omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, no así por motivos abyectos, fútiles o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
4	*Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.*	***Ausente***. El investigado actuó dolosamente con el propósito de consumar el hecho delictivo, sin móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
5	*Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.*	***Ausente***. El acusado a fin de ejecutar la conducta punible, no hizo uso o empleo de medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
6	*Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.*	***Ausente***. El sujeto activo, no ejecutó su conducta reprochable mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
7	*Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito.*	***Ausente***. El investigado no realizó acciones tendientes a que las consecuencias de su conducta punible resultasen más nocivas que las necesarias para consumar el hecho delictivo.
8	*Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo,*	***Ausente***. El imputado para realizar la conducta delictuosa que se le atribuye no abusó de su cargo,

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

	posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.	posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.
9	***La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.***	***Ausente***. La conducta delictiva fue ejecutada únicamente por el acusado.
10	***Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.***	***Ausente***. El investigado ejecutó la conducta punible de manera directa, sin contar con la intervención de terceras personas.
11	***Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.***	***Ausente***. El hecho delictivo fue cometido por el imputado encontrándose en libertad, dentro del territorio nacional.
12	***Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.***	***Ausente***. El investigado no ha producido daño alguno sobre el equilibrio de los ecosistemas naturales.
13	***Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.***	***Ausente***. El acusado a efectos de perpetrar el ilícito penal que se le imputa, no hizo uso de armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
14	***Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.***	***Presente***. El agraviado con el accionar delictivo del imputado, resulta en desmedro de las menores alimentistas.

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

En tal sentido, analizadas las circunstancias previstas a efectos de determinar la pena, se tiene que ***en el presente caso concurren (02) circunstancias agravantes, motivo por el cual, de conformidad a lo determinado por el Inciso b) del Numeral 2) del Tercer Párrafo del Artículo 45 – A° del Código Penal[22], al concurrir circunstancias agravantes y atenuantes, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio medio***; en tal sentido, en primer término, corresponde efectuar la división de la pena establecida para el delito que nos ocupa, en tercios (inferior, intermedio y superior) siendo el caso que el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, establece para este delito una pena privativa de libertad no mayor de tres años, en ese orden de ideas, luego de efectuada la operación matemática, se tiene:

22 ***Inciso c) del Numeral 2) del Tercer Párrafo del Artículo 45 – A° del Código Penal.-*** *El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:*
(...)
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
C) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes , la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

No > de 3	*Desde*	*Hasta*
Tercio Inferior	Dos (02) días[23]	Un (01) año
Tercio Intermedio	Un (01) año y un (01) día	Dos (02) años
Tercio Superior	**Dos (02) años y un (01) día**	**Tres (03) años**

En ese orden de ideas, es criterio del representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar a vuestra judicatura que se imponga al acusado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES**, como Autor de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de los menores **SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZAN**O, debidamente representada por su señora madre **URSULA SOLORZANO FANCHO, LA CONDENA DE DOS (02) AÑOS Y UN (01) DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, FIJÁNDOSE COMO PERIODO DE PRUEBA EL LAPSO DE TIEMPO DE UN (01) AÑO, ADEMÁS DE ESTABLECERSE LAS REGLAS DE CONDUCTA PREVISTAS EN LOS NUMERALES 2), 3), Y 4) DEL ARTÍCULO 58° DEL CÓDIGO PENAL[24], DECRETÁNDOSE, EN CASO EL SENTENCIADO DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LA CONDENA, NO CUMPLIERA LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS, O FUERA CONDENADO POR OTRO DELITO, EL APERCIBIMIENTO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 59° DEL CÓDIGO PENAL[25]**, pena que resulta ser legal, aplicable y permitida por nuestro ordenamiento pena.

IX.- REPARACIÓN CIVIL:

Que, conforme lo establece el Artículo 93° del Código Penal[26], dispositivo que norma lo concerniente a los Alcances de la Reparación Civil, ésta comprende los siguientes aspectos:

a) **LA RESTITUCIÓN DEL BIEN, O SI NO ES POSIBLE, EL PAGO DE SU VALOR**; en el presente caso tenemos que el bien jurídico protegido en relación al delito investigado es el *"Deber de Asistencia Familiar"*, bien que por su naturaleza si resulta pasible de ser apreciado en dinero, concretamente en el presente caso, se cuenta con una Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, aprobada judicialmente, ascendente a la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES (S/. 4, 533.00 soles)** no obstante ello, debemos recordar que conforme lo determina el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, para éste tipo de delitos, se prevé una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

b) **LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**; al respecto se tiene que de acuerdo a lo normado por el Artículo 1985° del Código Civil[27], ***la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido***; en tal sentido corresponde determinar los siguientes puntos:

- **LUCRO CESANTE:** Traducida en la ganancia o utilidad que la parte agraviada ha dejado de percibir como consecuencia de la lesión del bien jurídico protegido por parte del imputado,

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

---

23 *Toda vez que el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, no ha previsto un extremo mínimo para la aplicación de la pena privativa de la libertad, se debe tener en consideración que el Artículo 29° del Código Penal, determina que tratándose de una pena privativa de la libertad temporal, ésta tendrá una duración mínima de dos días.*

24 ***Numerales 2), 3), y 4) del Artículo 58° del Código Penal.-*** *Al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:*
(...)
2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
*4) **Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;***

25 ***Artículo 59° del Código Penal.-*** *Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:*
3) Revocar la suspensión de la pena.

26 ***Artículo 93° del Código Penal.-*** *La reparación comprende:*
1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

27 ***Artículo 1985° del Código Civil.-*** *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*

beneficio patrimonial que con toda seguridad habría de ingresar dentro de la esfera patrimonial de la víctima, que en el presente caso equivaldría al monto total de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES (S/. 4, 533.00 soles)**, no obstante ello, debemos recordar que conforme lo determina el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, para éste tipo de delitos, se prevé una pena privativa de libertad, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

- **DAÑO A LA PERSONA:** Estando a que el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria es un delito de mera actividad y de peligro concreto[28], no se requiere la previa verificación de la causación de estado perjudicial alguno.
- **DAÑO MORAL:** Toca referirnos a la *"conducta omitiva"* por parte del imputado, en tal sentido, siendo que la *"omisión"* es considerada también como una forma de agresión por parte del sujeto activo en desmedro de la víctima, se establece la existencia del daño moral en agravio del menor alimentista.
- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Acreditado mediante los elementos de convicción, así como por los medios probatorios que se ofrecen a la presente, los cuales vinculan de manera directa al imputado respecto a los daños ocasionados al menor agraviado.
- **FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Los daños ocasionados a los menores agraviados responden al comportamiento doloso por parte del acusado.

Por lo cual, estando a las consideraciones expuestas, es criterio del representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar que se **imponga al acusado ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES**, como Autor de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de los menores **SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO, por concepto de Reparación Civil, el pago de DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 200.00) pago que deberá realizar a favor de URSULA SOLORZANO FANCHO**, en su condición de madre de las menores en mención, a quién tiene bajo su cuidado.

X.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SER ACTUADOS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

A.- TESTIMONIALES:

Datos del testigo	*Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración en el curso del debate del Juicio Oral*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
1. De la madre de los menores agraviados: **URSULA SOLORZANO FANCHO**, identificada con D. N. I. Nº 461258878, con ***domicilio real*** en el Caserío de Hualpachín, comprensión del distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca, región de Huánuco.	***La testigo deberá hacer referencia respecto de*** si a la fecha el imputado ha cumplido con depositarle, consignarle o entregarle de manera personal el monto correspondiente a la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, ascendente a la suma de cuatro mil quinientos treinta soles, monto aprobado judicialmente, así como si viene cumpliendo con pagar puntualmente el monto de las pensiones alimenticias mensuales, fijadas mediante sentencia *judicial*.	***Útil:*** Por cuanto se trata de la declaración testimonial de la madre de las menores agraviadas. ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados. ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

B.- DOCUMENTALES:

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Ríos

28 *Al respecto, GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 350. consideran que este delito es de mera actividad y de peligro, aún cuando no exige para su consumación la proximidad de una amenaza real a la seguridad de los sujetos pasivos, En efecto, el tipo penal se entiende cumplido con independencia de la real situación de inseguridad, indefensión o necesidad extrema de los receptores de la prestación alimenticia, situación que podría ser incluso inexistente, como cuando el beneficiario de la misma dispone de medios económicos suficientes, sin que por ello deje de cumplirse el tipo penal. No obstante, el objeto de protección del tipo penal, en este caso los intereses del alimentista, si están definidos, a la vez que el titular del objeto de protección también está determinado, por lo que no puede tratarse de un delito de peligro abstracto, como sostiene alguna doctrina, sino más bien uno de peligro concreto, como lo sostiene la doctrina más autorizada.*

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
1. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA N° 40-2014/ Resolución 06, de fecha diez de noviembre del dos mil catorce (Folios 15/19) decretada por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se expresa la decisión adoptada por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, quién resolvió fijar el monto de pensiones alimenticias en favor de las menares agraviadas en Cuatrocientos Soles (s/. 400.00) de manera mensual.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de una resolución judicial que obliga al imputado Ernan Celestino Galeano Céspedes, a efectos de que cumpla con prestar alimentos las agraviadas.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
2. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL ESCRITO DE APERSONAMIENTO, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce (Folios 45) decretada por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se expresa la designación por parte del imputado al letrado Liznardo Rojas Farfán como abogado defensor en el proceso de alimentos, del mismo modo, fija como domicilio procesal el jirón Huánuco SN de la ciudad de Chavinillo (referencia: casa del señor Cecilio Córdova).	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el imputado fijó como domicilio procesal el jirón Huánuco SN de la ciudad de Chavinillo (referencia: casa del señor Cecilio Córdova), para los efectos de su correcta notificación.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
3. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SN, de fecha dieciséis de enero del dos mil dos mil quince, dirigida al imputado (Folios 21).	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el ógano judicial, a efectos de poner en conocimiento del imputado Ernan Clestino Galeano Céspedes, con el contenido de la Sentencia N° 40-2014, de fecha diez de noviembre del dos mil catorce.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el contenido de la resolución judicial a través del cual se fija monto el de cuatrocientos soles a favor de los agraviados.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bruno Rivera
FISCAL PROVINCIAL

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
4. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 28, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete (Folios 30) expedida por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, a efectos de correr traslado al sentenciado Ernan Celestino Galeano Céspedes, con el contenido de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ascendente al monto de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres soles y 00/100 (S/. 4, 533.00 Soles) practicada por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, con la finalidad de que formule las observaciones correspondientes.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de una resolución judicial por intermedio del cual se corre traslado al imputado con el contenido de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas. ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados. ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
5. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN N° 343-2017-JP-FC, de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete, dirigida al imputado (Folios 32).	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el ógano judicial, a efectos de poner en conocimiento del acusado, con el contenido de la Resolución N° 28, de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el contenido de la resolución judicial a través del cual se corre traslado a Ernan Celestino Galeano Céspedes, con el contenido de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, fue válidamente puesta en conocimiento del imputado. ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados. ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
6. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 29, de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete (Folios 33/34) dictada por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión adoptada por parte del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, a efectos de aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el monto de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Tres soles y 00/100 (S/. 4, 533.00 Soles) así como resolvió requerir al sentenciado Ernan Celestino Galeano Céspedes a efectos de que dentro del plazo de tres días de notificado cumpliese con pagar el íntegro de las	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de una resolución judicial, que aprueba el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y requiere el efectivo cumplimiento de su pago al imputado. ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL

	pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de Ley.	***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
7. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN Nº 809-2017-JP-FC, de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, dirigida al imputado (Folios .35).	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el ógano judicial, a efectos de poner en conocimiento del imputado Ernan Celestino Galeano Céspedes, con el contenido de la Resolución N° 29, de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, realizado a su domicilio procesal.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el contenido de la resolución judicial por intermedio del cual se aprueba el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y requiere el efectivo cumplimiento de su pago a Ernan Celestino Galeano Céspedes, fue válidamente puesta en conocimiento del imputado.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
8. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN Nº 1365-2017-JP-FC, de fecha uno de setiembre del dos mil diecisiete, dirigida al imputado, previo aviso judicial (Folios 38/39).	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el ógano judicial, a efectos de poner en conocimiento del imputado Ernan Celestino Galeano Céspedes, con el contenido de la Resolución N° 29, de fecha dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, realizada a su domicilio real.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el contenido de la resolución judicial por intermedio del cual se aprueba el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y requiere el efectivo cumplimiento de su pago a Ernan Celestino Galeano Céspedes, fue válidamente puesta en conocimiento del imputado.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivet
FISCAL PROVINCIAL

08
ocho

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
9. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 33, de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete (Folios 134/135) emitida por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión adoptada por parte del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, quien realiza la corrección del periodo de meses tomados en cuenta para el cálculo de la liquidación de pensiones alimenticias, siendo el periodo correcto el comprendido desde el 11 de abril de 2015 al 11 de marzo de 2017, subsistiendo por tanto la deuda penal calculada, de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES SOLES (S/. 4, 533.00 soles).	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar el plazo correcto del periodo tomado en cuenta para la liquidaci´n de pensiones alimenticias devengadas.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
10. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 38, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho (Folios 44) emitida por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión adoptada por parte del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, quien haciendo efectivo el apercibimiento decretado en autos, se resolvió remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, a fin de proceder conforme a sus legales atribuciones	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la omisión por parte del imputado Ernan Celestino Galeano Céspedes, de incumplir su obligación de prestar alimentos, establecida en una resolución judicial, a favor del las menores alimentistas.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
11. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3643117, de fecha cinco de agosto del dos mil diecinueve (Folios 127), extraída del sistema informático MSIAP del Poder Judicial.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia al hecho de que el imputado registra antecedentes penales.	***Útil:*** Por permitirá crear certeza al momento de la determinación de la pena, pues es elemento indispensable.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Eva Gonzalo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
12. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO, (Folios 02).	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la fecha de nacimiento de la menor agraviada, siendo la misma el día catorce de junio del año dos mil seis, por tanto a la actualidad la agraviada cuanta con trece años de edad y por tanto no cuenta aún con mayoría de edad.	***Útil:*** Por permitirá crear certeza al momento de la determinación de la pena, pues es elemento indispensable.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
13. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DE CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO, (Folios 03).	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la fecha de nacimiento de la menor agraviada, siendo la misma el día catorce de junio del año dos mil seis, por tanto a la actualidad la agraviada cuanta con ocho años de edad y por tanto no cuenta aún con mayoría de edad.	***Útil:*** Por permitirá crear certeza al momento de la determinación de la pena, pues es elemento indispensable.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN:

Que, actualmente el imputado Ernan Celestino Galeano Céspedes no cuenta con medida de coerción alguna.

XII.- ANEXOS:

Se apareja tres (03) copias del requerimiento formulado, las cuales servirán para notificar válidamente a los sujetos procesales inmersas dentro de la presente investigación.

POR LO EXPUESTO:

A usted Sr. Juez, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 350° del Código Procesal Penal[29], ***solicito notificar con la presente Acusación Fiscal a los demás***

MINISTERIO PUBLICO
2ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

29 ***Artículo 350° del Código Procesal Penal.-***
1.La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente;
d) Pedir el sobreseimiento;
e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.
2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que acepian y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez,

69
nueve

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

sujetos procesales, asimismo, estando a lo previsto en el Numeral 1) del Artículo 351° del Código Procesal Penal[30], luego de vencido el plazo al cual se hace referencia en el artículo anterior, ***se señale día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación Fiscal.***

ECBR/kemb.

Chavinillo, 17 de octubre del 2019.

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA
Eno Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

30 ***Numeral 1) del Artículo 351° del Código Procesal Penal.-*** *Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.*

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

MAYBEE LISSETH PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca	
EXPEDIENTE	**: 000175-2019-0-1210-JR-PE-01**
JUEZ	**: MAYBEE LISSETH PONCE ROJAS**
ESPECIALISTA	**: FISHER JHON DIAZ POZO**
MINISTERIO PÚBLICO	**: 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**
REPRESENTANTE	**: SLORZANO FANCHO, URSULA**
IMPUTADO	**: GALEANO CESPEDES, ERNAN CELESTINO**
DELITO	**: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: MENORES SONALY YAMELA Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO**
ESPECIALISTA AUD	**: DIANDRA K. REATEGUI PAREDES**

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **MAYBEE LISSETH PONCE ROJAS,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 175-2019-0**, que se le sigue al imputado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de las menores **SONALY YAMELA Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO,** debidamente representado por su madre **URSULA SOLORZANO FANCHO.**

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: KRISTIAN ENRIQUE MENDOZA BAYLÓN,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 977362432

2. **AGRAVIADA: URSULA SOLORZANO FACHO**

- DNI: 46125878
- Domicilio Real: Caserío de Hualpachin CPM de Hualpachin – Chavinillo
- Celular: 993047354

DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.

- Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N Chavinillo.
- Celular: 999032340.

4. **IMPUTADO: ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES.**
   - DNI: 43564456
   - Domicilio Real: Jr. 05 de Mayo Mz. A Lote 3 – Cayhuaina Alta (Ref a la altura de la Choza de Tarzán por los dos postes).

III.- <u>DESARROLLO:</u>

12:42. hrs. **JUEZ: INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:42 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado imputado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de las menores **SONALY YAMELA Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO,** debidamente representado por su madre **URSULA SOLORZANO FANCHO;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:48 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:48. hrs. **DEFENSA TECNICA:** No tiene observaciones. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:49. hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, diecisiete de octubre del
año dos mil diecinueve.----------

AUTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 175-2019-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra el procesado ERNAN CELESTINO GALENAO CESPEDES;

ASUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

ANTECEDENTES: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

RAZONAMIENTO: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

Fundamentos por los que la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

- **APROBAR** la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado imputado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de las menores **SONALY YAMELA Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO,** debidamente representado por su madre **URSULA SOLORZANO FANCHO.**

- Se **DICTA** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES.**

- Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
AGRAVIADA: Conforme
DEFENSA TECNICA: Conforme
IMPUTADO: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación

Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00175-2019-26-1201-JR-PE-01**
JUEZ	**: EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**
ESPECIALISTA	**: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO**
MINISTERIO PÚBLICO	**: 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**
REPRESENTANTE	**: SOLORZANO FANCHO, URSULA**
IMPUTADO	**: GALEANO CESPEDES, ERNAN CELESTINO**
DELITO	**: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: MENORES SONALY YAMELA Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO**
ESPECIALISTA AUD.	**: DIANDRA K. REATEGUI PAREDES**

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca. se constituyó el Magistrado **EDGAR ESPINOZA AMBROSIO,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO**, programado en el **Expediente N° 175-2019-26,** en el proceso que se le sigue al imputado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de las menores **SONALY YAMELA Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO,** representado por su señora madre **URSULA SOLORZANO FANCHO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además se pone de conocimiento que la presente sesión se está llevando a cabo con interconexión a las instalaciones de la Policía Judicial en la ciudad de Huánuco para la concretización de la presente audiencia. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: KRISTIAN ENRIQUE MENDOZA BAYLÓN,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 977362432

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca

3. DEFENSA TÉCNICA: FLOREANA EVA DAZA DONATO, con Reg. Del Colegio de Abogados de Huánuco Nº 3430.

- Domicilio Procesal: Jr. Dos de Mayo Nº 1135 – 3er Piso Ofc 1
- Celular: 973768671

4. IMPUTADO: ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES

- ✓ **DNI:** N° 43564456
- ✓ **Natural de:** Distrito de 0bas, Provincia de Yarowilca- Huánuco.
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 15 de enero** de 1996
- ✓ **Edad:** 32 años
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Grado de instrucción: Secundaria incompleto**.
- ✓ **Ocupación:** Agricultor
- ✓ **Domicilio Real:** Jr. 05 de Mayo Mz 03. Lote 04 Cayhuayna Alta- Huánuco.
- ✓ **Nombre de sus padres:** Ernesto Clementina.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales: no** tiene.
- ✓ **Bienes de valor:** ninguno

III.- DESARROLLO:

09:48 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la audiencia y corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

09:48 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Expone sus alegatos de requerimiento acusatorio. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:01 hrs. **JUEZ:** Se solicita que se presente los medios de prueba expuestos y se corre traslado a la defensa técnica del acusado. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:01 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Reconoce la deuda de pensiones devengadas y la reparación civil, solicita acogerse a la conclusión anticipada. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:04 hrs. **JUEZ:** Da lectura de los derechos que le asisten al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso; asimismo, se le pregunta si acepta su responsabilidad de los hechos y el pago de la reparación civil. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:04 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:05 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. TEAYECUI PAREDES
Especialista de Audiencias

10:12 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:12 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el imputado y su defensa. se acordó la imposición de **DOS AÑOS MAS UN DIA** de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de 1/7 a la pena inicial en virtud del Acuerdo Plenario **N° 5-2008/CJ-116**. la cual fue señalada en UN AÑO CON OCHO MESES, con carácter de **SUSPENDIDA**, por un periodo de prueba **UN AÑO**; sujeto a Reglas de Conducta conforme solicita art. 58 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, precisando que pagó en parte las pensiones en la suma de **dos mil con 00/100 soles** y debe incluirse el saldo de dos mil quinientos treinta y tres con 00/100 soles, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de **REVOCARSE** la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse efectiva, conforme el artículo 59° inciso 3 del Código Penal; en cuanto a la Reparación Civil se ha acordado la suma de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES**; que han sido cancelados a través del certificado de depósito N° 2020048100209. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:14 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la defensa técnica y a la parte acusada si ese es el acuerdo arribado. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:14 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme

10:14 hrs. **IMPUTADO:** Conforme.

10:15 hrs. **JUEZ:** Se procede a dictar sentencia, oralizándose solamente la parte resolutiva de la misma. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

SENTENCIA N° 008 - 2020

RESOLUCIÓN N° 03

Chavinillo, veintidós de enero del
año dos mil veinte.----------

PARTE RESOLUTIVA *(Se transcribe íntegramente)*

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**:

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES,** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de sus menores hijas

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES

3) *SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO.* Por tal razón **IMPONGO** como pena principal de **UN AÑO CON OCHO MESES** de pena suspendida:

4) **TENGASE por** efectuado como parte de pago la suma de **DOS MIL CON 00/100 SOLES**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas con deposito ante el Banco de la Nación con certificado N° 2020048100210. y ENDOCESE a la madre de las agraviadas **URSULA SOLORZANO FANCHO**. bajo cargo, asimismo TENGASE por cancelado el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** la suma de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES, a través del certificado N° 2020048100209, ENDOCESE a la madre de las agraviadas.

5) Pena principal cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
c. Comparecer personal y obligatoriamente cada dos meses a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.

d. **ORDENO** en ese sentido el sentenciado pagará el saldo de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES.** (S/. 2,533,00) a pagarse en **seis cuotas** cada una de ellas en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES CON 00/100 SOLES (S/.423.00),** bajo el siguiente cronograma:

1) **Primera cuota** el 28 de febrero 2020.
2) **Segunda cuota** 30 de Marzo 2020.
3) **Tercera cuota** 30 Abril 2020.
4) **Cuarta cuota** 30 de Mayo 2020
5) Quinta cuota 30 de Junio 2020
6) Sexta cuota 30 de Julio 2020

Reglas que se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de tan solo dos cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59° inciso 3) del Código Penal.

6) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

7) **SIN OBJETO** el pago de costas por el sentenciado

8) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas. expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

9) **ORDENO:** Que encontrándose detenido en la carceleta judicial del Poder Judicial el sentencia **LEVANTESE** las ordenes de ubicación y captura, **OFICIANDOSE con tal fin.**

Se notifica a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. TREALEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las diez con veintidós minutos de la mañana, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado Unipersonal y la asistente de audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00175-2019-26-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE : SOLORZANO FANCHO, URSULA
IMPUTADO : GALEANO CESPEDES, ERNAN CELESTINO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : GALEANO SOLORZANO, SONALY YAMELA
GALEANO SOLORZANO, CAMILA JIMENA

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 08- 2020-JUP

RESOLUCIÓN N° 03

Chavinillo, veintidós de Enero
del dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el señor Juez **EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:
ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES
DNI: N° 43564456

- ✓ **Natural de:** Distrito de 0bas, Provincia de Yarowilca- Huánuco.
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 15 de enero** de 1996
- ✓ **Edad:** 32 años
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Grado de instrucción: Secundaria incompleto**.
- ✓ **Ocupación:** Agricultor
- ✓ **Domicilio Real:** Jr. 05 de Mayo Mz 03, Lote 04 Cayhuayna Alta- Huánuco.
- ✓ **Nombre de sus padres:** Ernesto Clementina.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales: no** tiene.
- ✓ **Bienes de valor:** ninguno

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso) ppjojo*

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

Al imputado se le ha seguido un proceso extrapenal en el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca signado con el N° 89- 2014, en la cual se emitió la Sentencia N° 40-2014, en la que se le ordena asistir con una pensión alimenticia de CUATROCIENTOS 00/100 SOLES (S/. 400.00) mensuales a favor de sus menores hijas ***SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO****. En dicho proceso de Familia civil se aprobó y corrigió mediante Resolución N° 33 la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondiente al período del 11 de Abril de 2015 al 11 de Marzo 2017incluido el mes adelantado, pese a que se le ha requerido el monto de* ***CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES, (S/. 4,533:00)*** *el acusado no ha depositado suma alguna, es decir el ahora acusado no ha cumplido con hacer el pago correspondiente, razón por la cual el Juzgado de Paz Letrado de esta Provincia de Yarowilca remitió copias certificadas de dicho proceso civil a la Fiscalía de turno a fin de que actué de acuerdo a sus atribuciones".*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el delito **CONTRA LA FAMILIA- Omisión a la Asistencia Familiar** previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

Pena solicitada:

DE DOS AÑOS MAS UN DIA de pena privativa de libertad efectiva.

Reparación civil:

DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.200.00)

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

"Es cierto que su defendido adeuda dicha suma y arribara un acuerdo de Conclusión Anticipada, por cuanto reconoce su responsabilidad y Reparación civil".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.
Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: Se acordó la imposición de DOS AÑOS MAS UN DIA de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de 1/7 a la pena inicial en virtud del Acuerdo Plenario **Nº 5-2008/CJ-116**, la cual fue señalada en UN AÑO CON OCHO MESES.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de Prueba: - De **UN AÑO**.
	Reglas de Conducta: - Conforme solicita art. 58 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal - Precisando que pagó en parte las pensiones en la suma de **dos mil con 00/100 soles** y debe incluirse el saldo de dos mil quinientos treinta y tres con 00/100 soles, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de **REVOCARSE** la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse efectiva, conforme el artículo 59° inciso 3 del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se ha acordado la suma de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES**; que han sido cancelados a través del certificado de depósito N° 2020048100209.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. El delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal al señalar:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)

EL CASO CONCRETO.

2.2. En el caso materia de litis se aprecia que el acusado ha aceptado el hecho punible atribuido en su contra en virtud a que se ha acogido además a la conclusión anticipada del Juicio, es así que contrastando el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la teoría del caso del Ministerio Publico, se tiene que en efecto queda superado este primer control de legalidad de la tipicidad, toda vez que el acusado admitió el haber incumplido el pago de la suma de ***CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES, (S/. 4,533:00), del*** periodo comprendido del *11 de Abril de 2015 al 11 de Marzo 2017incluido el mes adelantado, siendo* que tal liquidación fue aprobada y requerida en su oportunidad al acusado, sin embargo este habría incumplido con dicho pago, demostrándose de este modo que se ha superado este control de legalidad que establece el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116.**

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Se tiene que las partes han acordado la imposición de **UN AÑO CON OCHO MESES** de pena privativa de libertad, la misma que se ha señalado con el carácter de suspendida por **un año**, al respecto a partir de la vigencia de la ley 30076, ha establecido que la determinación de la pena debe realizarse en virtud a la regla de los tercios y ello implica analizar las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas así como las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

3.1. En el presente caso el Ministerio Público ha señalado que tiene una concurrencia atenuantes tal es el caso de la carencia de antecedentes penales, en el presente caso el imputado no registra de antecedentes.

3.2. En ese sentido tenemos solo una atenuante y efectivamente la pena a imponerse se encuentra dentro del tercio Intermedio conforme al artículo 45° A del código penal, por lo que es legal la pena acordada de **un año con ocho meses**, ahora bien analizando si la medida alternativa punitiva de suspensión de la ejecución de la pena resulta ser legal debe mencionarse que la pena a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

3.3. Por otro lado se tiene en cuenta la condición de agente primario no reincidente, no habitual que posee el acusado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES**, también debe sumarse a ello el hecho de la reducción de la séptima parte de la pena solicitada por el Ministerio Publico en virtud al **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116,** en este sentido todos estos elementos hacen prever que existe un pronóstico favorable en el presente caso que el acusado no volverá a cometer nuevo delito de esta misma naturaleza; en este sentido ante la existencia de los requisitos previstos para la suspensión de la ejecución de la pena ha quedado superado este segundo control de legalidad de la pena, más aun si en el presente caso el acusado ha pagado una parte de las pensiones devengadas y el total de la Reparación Civil, más aun tomando en cuenta que durante esta audiencia se ha realizado la audiencia a través de video conferencia con el Poder Judicial de Huánuco y este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el Bien Jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. Este despacho considera que la suma de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES**, que fue solicitada por parte del Ministerio Público y que además ha sido aceptada por la Defensa Técnica del Acusado, y cancelado en favor de la agraviada resulta ser proporcional al daño ocasionado a raíz de la ejecución del delito, toda vez que debe tenerse en cuenta que es cerca de menos de dos años que fue el periodo dejado de asistir a los menores agraviados, así como debe tenerse en cuenta las carencias que han sufrido a raíz de dicho incumplimiento las agraviadas debido a la conducta irresponsable y dolosa del acusado.

4.3. Por lo que en ese sentido analizando las circunstancias del daño ocasionado, así como los aspectos personales del acusado quien actualmente se encuentra sin trabajo únicamente se dedica a la agricultura, lo que involucra que este no tenga ingresos económicos, en ese sentido también se tiene por superado este tercer control de legalidad de la Reparación Civil.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

5.1. El artículo 402° inciso 1 del código procesal penal establece que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, Además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Unipersonal** de Yarowilca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ERNAN CELESTINO GALEANO CESPEDES,** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de sus menores hijas ***SONALY YAMELA GALEANO SOLORZANO Y CAMILA JIMENA GALEANO SOLORZANO.*** Por tal razón **IMPONGO** como pena principal de **UN AÑO CON OCHO MESES** de pena suspendida;

3) **TENGASE por** efectuado como parte de pago la suma de **DOS MIL CON 00/100 SOLES**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas con deposito ante el Banco de la Nación con certificado N° 2020048100210, y ENDOCESE a la madre de las agraviadas **URSULA SOLORZANO FANCHO**, bajo cargo, asimismo TENGASE por cancelado el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** la suma de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES, a través del certificado N° 2020048100209, ENDOCESE a la madre de las agraviadas**.**

4) Pena principal cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
   b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
   c. Comparecer personal y obligatoriamente cada dos meses a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.

   d. **ORDENO** en ese sentido el sentenciado pagará el saldo de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON 00/100 SOLES**, (S/. 2,533,00) a pagarse en **seis cuotas** cada una de ellas en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTITRES CON 00/100 SOLES (S/.423.00),** bajo el siguiente cronograma:

1) **Primera cuota** el 28 de febrero 2020.
2) **Segunda cuota** 30 de Marzo 2020.
3) **Tercera cuota** 30 Abril 2020.
4) **Cuarta cuota** 30 de Mayo 2020
5) Quinta cuota 30 de Junio 2020
6) Sexta cuota 30 de Julio 2020

Reglas que se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de tan solo dos cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59° inciso 3) del Código Penal.

5) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

6) **SIN OBJETO** el pago de costas por el sentenciado

7) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

8) **ORDENO:** Que encontrándose detenido en la carceleta judicial del Poder Judicial el sentencia **LEVANTESE** las ordenes de ubicación y captura**, OFICIANDOSE con tal fin.- NOTIFÍQUESE en la forma de ley.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. [illegible] PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO
Juez: FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/09/2020 09:48:28,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE YAROWILCA

COR SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N°317 - CENTRO CIVICO
Secretario: CABRERA EUGENIO Deborha Berennisse FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/09/2020 09:52:24,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00175-2019-26-1210-JR-PE-01
JUEZ : **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**
ESPECIALISTA : DEBORHA BERENNISSE CABRERA EUGENIO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE : SOLORZANO FANCHO, URSULA
IMPUTADO : GALEANO CESPEDES, ERNAN CELESTINO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : GALEANO SOLORZANO, SONALY YAMELA
GALEANO SOLORZANO, CAMILA JIMENA

Razón del Especialista:
Doy cuenta a usted señor Juez, que el Poder Judicial en esta sede suspendido sus labores, desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020 (covid-19). A la fecha se procede a dar trámite el presente proceso, **por el reinicio de labores**; así como de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos de los Distritos judiciales ubicados en las jurisdicciones de los departamentos y provincias que se encontraban en aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 31de agosto de 2020. El cual informo para los fines de ley.

Chavinillo, 22 de setiembre de 2020

DEBORHA B. CABRERA EUGENIO
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal - Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Resolución Nro. 04
Chavinillo, veintidós de setiembre
Del dos mil veinte.

AUTOS VISTOS: y; **CONSIDERANDO**, **PRIMERO:** Que con resolución número 03 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, leída en audiencia pública, se ha **APROBADO** el acuerdo de conclusión anticipada propuesto por el representante del Ministerio Público y el imputado, **CONDENANDO** al acusado Ernan Celestino Galeno Céspedes, como autor y responsable del delito Contra la familia – omisión a la asistencia familiar en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria. **SEGUNDO:** Que las resoluciones emitidas en audiencia son notificadas de forma oral, incluso a los sujetos procesales que no han asistido, pero se tiene que verificar que se encuentren debidamente emplazados para el acto de la audiencia, conforme regula el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobada mediante resolución administrativa nro. 096 - 2006 - CE – PJ de fecha 28 de Julio de 2006. **TERCERO:** Que los incisos 2) y 5) del artículo 372 del Código Procesal Penal, señala *"(...) la sentencia se dictara en esa misma sesión o en la siguiente que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad de nulidad de juicio"*. Asimismo, *indica que la sentencia se dictara aceptando los términos del acuerdo*. **CUARTO:** Que a fojas cincuenta y cinco obra el acta de audiencia de juicio inmediato con contiene la resolución 03 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, en la que se dicta la Sentencia de Conclusión Anticipada 08-2020, en la que se observa la acreditación de la *representante del Ministerio Publico, Defensa Técnica* y el sentenciado, asimismo a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

fojas setenta y uno se observa la cedula de notificación nro. 715-2020-JR-PE dirigida al agraviada Úrsula Solórzano Fancho, los mismos que son facultados para interponer apelación, expresando su conformidad con la sentencia, por lo que la sentencia ha quedado consentida. En consecuencia, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA** emitida con resolución número tres de fecha 22 de enero del 2020.
2.- REMÍTASE los boletines y testimonios de condena para la inscripción correspondiente.
3.- REMITASE el expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. **OFÍCIESE** con dicho fin.

Proveyendo: El escrito con registro de ingreso 224-2020 presentado Ernan Celestino Galeno Céspedes, que contiene el depósito judicial/ administrativo nro. 2020048100617 por la suma de S/. 423.00 soles; **TÉNGASE POR CONSIGNADO** el respectivo depósito judicial, por concepto de reparación civil **CON CONOCIMIENTO** del representante del Ministerio Público; **ENDÓSESE** la orden de pago a favor de la parte agraviada representada por la señora **Úrsula Solórzano Fancho,** por lo que debe concurrir al juzgado competente para su entrega correspondiente. **DEJÁNDOSE** constancia en autos. **AVOCÁNDOSE** al presente proceso el juez que al final suscribe **NOTIFIQUESE** en la forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DEBORHA B. CABRERA EUGENIO
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal - Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

Programado
24/08
10 00

26/11/2020 13:02

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00034-2019-37-1210-JR-PE-01

22019000341210037037I10

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca		
JUEZ:	MAYBEE PONCE ROJAS		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	FISHER JHON DIAZ POZO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	26/11/2020 12:56:33	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	EJECUCION		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	CUADERNO DE EJECUCION		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **ADRIANO TORRES MELANIO**

Domic Legal : JR. 28 DE JULIO N° 1016 - TERCER PISO - OF. 301 - ABOG EDITH PONCIANO PASCUAL / Domic Real : ASENTAMIENTO HUMANO SANTA ROSA, PASAJE SANTA ROSA N° 569 (SEGUN FICHA RENIEC)

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

Debe pensiones Dev. R

EXP. 00034-2019-37-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

FISHER JHON DIAZ POZO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

EXPEDIENTE	: 00034-2019-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA,
REPRESENTANTE	: JUSTO ROJAS, HERMELINDA
IMPUTADO	: ADRIANO TORRES, MELANIO
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ADRIANO JUSTO, LIZET

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO.

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo a las **DOCE Y MEDIA DE LA TARDE DEL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación preparatoria de Yarowilca, se constituyó el magistrado **CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA,** a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE INCOACION DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 34-2019-0,** en el proceso que se le sigue a **MELANIO ADRIANO TORRES,** como presunto autor de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la asistencia Familiar, en su modalidad de Incumplimiento de la obligación alimentaria, en agravio de Lizet Adriano Justo.

Se pone en conocimiento de las partes que está audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS HUGO QUESADA ROQUE,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Centro Cívico Chavinillo.
   - Celular: 999770645
2. **AGRAVIADA: HERMELINDA JUSTO ROJAS.**
   - DNI N° 47410231
   - Ocupación ama de casa
   - Domicilio Centro Poblado de Huancachaca- distrito Aparicio Pomares.-Chupan
   - Celular N° 922550672
3. **IMPUTADO: No Asistió.**

III. DESARROLLO:

12.34. hrs. **JUEZ:** Solicita al Especialista de audiencia dar cuenta si el imputado ha sido notificado válidamente de la reprogramación de audiencia. ***(Exposición queda registrado en el***

sistema de audio)

12:35.hrs. **ESPECIALISTA AUDIENCIAS**.- Informa que fue notificado válidamente el imputado, mediante Edicto Judicial publicado en el diario oficial el peruano, al no haber sido ubicado el domicilio del imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:37. hrs. **JUEZ.-** Advirtiéndose que el imputado haya sido notificado válidamente mediante los edictos judiciales y al no haber designado el imputado su abogado de libre elección, se designa al defensor público de Yarowilca para que asuma la defensa del referido imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

12:40.hrs. **DEFENSA TECNICA:** Conforme y pasa a acreditarse.

DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA, Defensor Público adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huánuco, con Reg. del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.

- Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N, 3er piso - Chavinillo.
- Celular: 999032340.

12:42.hrs. **JUEZ:** Pregunta a las partes si tiene alguna observación antes de la instalación de la audiencia. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

12:42.hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Ninguna observación.

12:43.hrs. **DEFENSA TECNICA:** Ninguna observación.

12:43.hrs. **JUEZ:** INSTALA la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Publico a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

12:44.hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, contra el imputado **MELANIO ADRIANO TORRES**, como autor de la comisión de delitos contra la Familia en la modalidad de incumplimiento de la obligación alimentaria en agravio de Lizet Adriano Justo, señalando los hechos atribuidos al imputado, tipificación, los elementos de convicción, y el sustento del requerimiento de proceso inmediato. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

12:55.hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

12:55.hrs. **DEFENSA TECNICA:** Hace la observación refiriéndose que no se evidencia actos mínimos de investigación, debiendo declararse improcedente el proceso inmediato.

12:58.hrs. **JUEZ:** Corre traslado al Ministerio Publico, preguntando si se ha seguido actos mínimos

de investigación. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

12:58.hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Manifiesta que no tiene ninguna observación. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

12:59.hrs. **JUEZ:** En control de legalidad pregunta a la defensa técnica, que actos de investigación no se habrían realizado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

13:02.hrs. **DEFENSA TECNICA:** Menciona que no hay diligencias preliminares como la declaración del imputado, solamente hay una hoja de consulta de principio de oportunidad por el delito de estado de ebriedad, y nada tiene que ver con el delito de omisión de asistencia familiar. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

13:07.hrs. **JUEZ:** Manifiesta que en la carpeta fiscal si existe disposiciones para la declaración del imputado, el mismo que corre traslado al Ministerio Publico. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

13:09.hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Indica que si se ha programado la declaración del imputado pero hubo dificultades para su declaración. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

13:10.hrs. **JUEZ:** Manifiesta que se ha notificado con edictos por ser imposible su notificación al imputado, agotándose todas las vías para su notificación, y que corre traslado a las partes. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

13:12.hrs. **DEFENSA TECNICA:** Menciona que en el requerimiento proceso inmediato, tampoco hay elementos de convicción. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

13:13.hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Indica que el principio de oportunidad se da por única vez, y que los elementos de convicción del requerimiento si vinculan en relación al delito que se le atribuye al imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

13:15.hrs. **DEFENSA TECNICA:** Agrega que para mejor resolver, desea saber dónde se notificaron las liquidaciones del Juzgado de Paz Letrado, si se ubicó o no el domicilio del imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

13:15.hrs. **JUEZ:** Emite la siguiente resolución.

Resolución N° 05.
Chavinillo, dieciocho de junio del
Año dos mil diecinueve.-

ASUNTO: Determinar si procede o no aprobar el requerimiento de proceso inmediato.

ANTECEDENTES: (Queda registrado en el sistema de audio).

RAZONAMIENTO: (Queda registrado en el sistema de audio).

Fundamentos por lo que el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISION:

1.- APROBAR la incoación del proceso inmediato en contra el imputado **MELANIO ADRIANO TORRES**, por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión de asistencia familiar – en su forma prestación de alimentos en agravio de la menor Lizet Adriano Justo, debidamente representada por su madre Hermelinda Justo Rojas.

2.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud de improcedencia de proceso inmediato de la defensa técnica del imputado.

3.- DEVOLVER la carpeta fiscal al representante del Ministerio Publico para que dentro del plazo de veinticuatro horas formule su requerimiento acusatorio.

3.- HECHO, REMITASE al Juzgado Unipersonal para que proceda conforme a sus atribuciones.

Se notifica a los sujetos procesales presente.

MINISTERIO PÚBLICO. Conforme
AGRAVIADA. Conforme
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo a las trece horas con veinticinco cinco minutos de la tarde, se da por concluida la presente audiencia, y por cerrada en audio procediendo a firmarla el señor Juez y el Especialista de Audiencias conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

19/06/2019 14:42:20
Pag. 1 de 1

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
496-2019

Cod. Digitalizacion: 0000002052-2019-ESC-JR-PE

Expediente : 00034-2019-0-1210-JR-PE-01 F.Inicio: 11/03/2019 15:15:00
Juzgado : JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca
Documento : ESCRITO
F.Ingreso : 19/06/2019 14:42:19 Folios: 19 Páginas: 0
Presentado : MINISTERIO PUBLICO SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YA
Especialista : FISHER JHON DIAZ POZO

Cuantia :
Dep Jud : .00 N Copias/Acomp : 3

Arancel :

Sumilla :
REQUERIMIENTO DE ACUSACION FISCAL

Observacion :

TALENAS ESPINOZA JHOAN DANILO
Ventanilla 1
Módulo 1
Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

Recibido

"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Ministerio Público
2da. F. P. P. C. de Yarowilca

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
19 JUN. 2019
RECIBIDO
Hora: 10:43 Firma:

REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN N° 002-2019-MP-2FPPC-Y

EXPEDIENTE N°	**00034-2019-0-1210-JR-PE-01**
CASO N°	**2006094502-2018-323-0**
INVESTIGADO	**MELANIO ADRIANO TORRES**
DELITO	**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**
AGRAVIADO	**LIZET ADRIANO JUSTO (11)**
FISCAL RESP.	**CARLOS HUGO QUESADA ROQUE**

SR. JUEZ PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA

ENA CONSUELO BRAVO RIVERA, Fiscal Provincial Penal (P) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Tercer Piso del Centro Cívico del Distrito de Chavinillo, sito en el Jirón San Juan S/N del Distrito de Chavinillo, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco, con celular N° 962667555 y correo electrónico enacon@hotmail.com, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad a lo normado por el Artículo 349° del Código Procesal Penal[1], y en uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú[2], el Numeral 1) del Artículo 60° del Código Procesal Penal[3], los Artículos 1°[4] y 11°[5] de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULO REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN** contra **MELANIO ADRIANO TORRES**, como Autor de la comisión de **Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de la menor **LIZET ADRIANO JUSTO (11)**, debidamente representada por su madre **HERMELINDA JUSTO ROJAS**, de acuerdo a los

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

1 ***Artículo 349° del Código Procesal Penal***.-
1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
d) La participación que se atribuya al imputado;
e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

2 ***Numeral 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú***.- *Corresponde al Ministerio Público: (...)*
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

3 ***Numeral 1) del Artículo 60° del Código Procesal Penal***.- *El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.*

4 ***Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público***.- *El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.*

5 ***Artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público***.- *El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.*

siguientes términos:

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEL IMPUTADO:

APELLIDO PATERNO	ADRIANO
APELLIDO MATERNO	TORRES
NOMBRES	MELANIO
NÚMERO DE D. N. I.	47246639
SOBRENOMBRE O APODO	NO TIENE
LUGAR DE NACIMIENTO	APARICIO POMARES – YAROWILCA – HUÁNUCO.
FECHA DE NACIMIENTO	23/11/90
EDAD	28
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	SE DESCONOCE
DOMICILIO LEGAL	A. H. SANTA ROSA, PSJE. SANTA ROSA N° 569 – PUENTE PIEDRA – LIMA – LIMA
NOMBRE DEL PADRE	ALEJANDRO ADRIANO
NOMBRE DE LA MADRE	JACINTA TORRES
NOMBRE DE LOS HIJOS	LIZET ADRIANO JUSTO
SEXO	MASCULINO
ESTATURA	1.63 m
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA INCOMPLETA (2DO. GRADO)
PROCESOS EN SU CONTRA	SI REGISTRA ANTECEDENTES PENALES
UBICACIÓN DE BIENES	NO REGISTRA BIENES MUEBLES E INMUEBLES INSCRITOS
RELACIÓN CON LA AGRAVIADA	PADRE DE MENOR AGRAVIADA

DE LA MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA:

HERMELINDA JUSTO ROJAS, identificada con D. N. I. N° 47410231, con ***domicilio legal*** en el centro poblado de Huancachaca, comprensión del distrito de Aparicio Pomares, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco.

III.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL HECHO ATRIBUIDO AL INVESTIGADO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES
Que, con fecha treinta de junio del dos mil quince, Hermelinda Justo Rojas, interpuso una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, dirigida contra Melanio Adriano Torres, con la finalidad de obtener una pensión alimenticia a favor de su menor hija Lizet Adriano Justo, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) demanda que racayó en el Expediente N° 00095-2015-0-1210-JP-FC-01
Que, con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, emitió la Sentencia N° 002 – 2016, contenida en la Resolución N° 05, mediante el cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta, ordenando que el demandado Melanio Adriano Torres, acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hija Lizet Adriano Justo, hasta por la suma de Ciento Ochenta y 00/100 nuevos soles (S/. 180.00) mensuales, la misma que regiría desde el día siguiente de la notificación con la demanda. Cabe señalar que mediante Resolución N° 07, de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, se declaró consentida la Sentencia N° 002 – 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, al no haber

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Erazo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

sido impugnada dentro del plazo y forma legalmente establecidos

Que, con fecha doce de abril del dos mil diecisiete, el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ascendente al monto de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el veintinueve de septiembre del dos mil quince hasta el veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, además de un mes adelantado, correspondiente al veintinueve de abril del dos mil diecisiete, además de los intereses legales correspondientes, liquidación que se corrió traslado al sentenciado Melanio Adriano Torres, mediante Resolución N° 09, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, cabe señalar que la mencionada resolución le fue notificada válidamente al sentenciado, previo aviso judicial, conforme es de advertirse del cargo de recepción de la notificación N° 505-2017-JP-FC, de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

Que, por intermedio de la Resolución N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que fuera puesta en conocimiento del imputado a través de la Resolución N°09, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, aprobando la liquidación por el monto de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) además de requerir al sentenciado, a efectos de que dentro del plazo de tres días, luego de notificado, cumpliese con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, resolución que le fue notificada válidamente al sentenciado, previo aviso judicial, conforme se observa del cargo de recepción de la notificación N° 1391-2018-JP-FC, de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho

Que, a pesar de tener pleno conocimiento del contenido de la Sentencia N° 002 - 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, a través del cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta, ordenando que el demandado Melanio Adriano Torres, acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hija Lizet Adriano Justo, hasta por la suma de Ciento Ochenta y 00/100 nuevos soles (S/. 180.00) mensuales, la misma que regiría desde el día siguiente de la notificación con la demanda, así como de la Resolución N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, que aprueba el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y le requirió el pago íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, el sentenciado Melanio Adriano Torres, se ha sustraído de su obligación como padre de la menor Lizet Adriano Justo, privándola de asistirla con los alimentos que se encuentran establecidos en una resolución judicial

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Que, mediante Resolución N° 12, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, haciendo efectivo el apercibimiento decretado a través de la Resolución N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, resolvió remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, a fin de proceder conforme a sus legales atribuciones

Que, mediante Oficio N° 421-2018-JPLY-CSJN/PJ, recepcionado con fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, remitió al despacho fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 00095-2015-0-1210-JP-FC-01, seguido por Hermelinda Justo Rojas, contra Melanio Adriano Torres, sobre Alimentos, por encontrarse ordenado en la Resolución N° 12, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho, a fin de

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

proceder conforme a nuestras legales atribuciones

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Se ha logrado recopilar suficientes elementos de convicción a efectos de formular el presente Requerimiento Fiscal de Acusación contra **MELANIO ADRIANO TORRES**, como Autor de la comisión de **Delitos contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de la menor **LIZET ADRIANO JUSTO (11)**, debidamente representada por su madre **HERMELINDA JUSTO ROJAS**, siendo estos los siguientes:

1. Copia xerográfica certificada del Formulario de Demanda de Alimentos (Folios 03 al 06)	Interpuesta por Hermelinda Justo Rojas, ante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, dirigida contra Melanio Adriano Torres, con la finalidad de obtener una pensión alimenticia a favor de su menor hija Lizet Adriano Justo, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) que racayó en el Expediente N° 00095-2015-0-1210-JP-FC-01
2. Copia xerográfica certificada de la Sentencia N° 002 - 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis (Folios 15 al 18)	Mediante el cual se resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta, ordenando que el demandado Melanio Adriano Torres, acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hija Lizet Adriano Justo, hasta por la suma de Ciento Ochenta y 00/100 nuevos soles (S/. 180.00) mensuales, la misma que regiría desde el día siguiente de la notificación con la demanda
3. Copia xerográfica certificada del cargo de recepción de la cédula de Notificación N° 79-2016-JP-FC, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecieséis (Folios 21) dirigida al imputado, previo aviso judicial (Folios 20)	A través del cual, se puso en su conocimiento, respecto del contenido de la Sentencia N° 002 - 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis
4. Copia xerográfica certificada de la Resolución N° 07, de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis (Folios 22)	A través del cual se declaró consentida la Sentencia N° 002 - 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, al no haber sido impugnada dentro del plazo y forma legalmente establecidos
5. Copia xerográfica certificada de la Liquidación de Pensiones Devengadas, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete (Folios 29) así como de la Resolución N° 09, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete (Folios 29)	Practicada por el Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, ascendente al monto de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el veintinueve de septiembre del dos mil quince hasta el veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, además de un mes adelantado, correspondiente al veintinueve de abril del dos mil diecisiete, además de los intereses legales correspondientes; y resolución judicial mediante la cual se resolvió correr traslado al sentenciado con el contenido de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas
6. Copia xerográfica certificada del cargo de recepción de la notificación	A través del cual se puso en su conocimiento con el contenido de la Resolución N° 09, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bruno Rivera
FISCAL PROVINCIAL

N° 505-2017-JP-FC, de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete (Folios 32) dirigida al imputado, previo aviso judicial (Folio 31)	
7. Copia xerográfica certificada de la Resolución N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho (Folios 33 al 34)	Mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que fuera puesta en conocimiento del imputado a través de la Resolución N° 09, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, por el monto de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) además de requerir al sentenciado, a efectos de que dentro del plazo de tres días, luego de notificado, cumpliese con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar
8. Copia xerográfica certificada del cargo de recepción de la notificación N° 1391-2018-JP-FC, de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho (Folios 37) dirigida al imputado, previo aviso judicial (Folio 36)	A través del cual se puso en su conocimiento con el contenido de la Resolución N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho
9. Copia xerográfica certificada de la Resolución N° 12, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho (Folios 38)	Mediante el cual el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, haciendo efectivo el apercibimiento decretado a través de la Resolución N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, resolvió remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, a fin de proceder conforme a sus legales atribuciones
10. Carta EF/92.0494 N° 174-2018, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho (Folios 50)	Mediante el cual el Administrador de la Agencia Chavinillo – Banco de la Nación, informa a este despacho fiscal respecto de que Hermelinda Justo Rojas, tiene una cuenta de ahorros como alimenticia, cuyo número es 04494-918582, la cual no presenta abonos en el periodo comprendido entre el veintinueve de septiembre del dos mil quince hasta el veintinueve de abril del dos mil diecisiete, información que le fuera requerida mediante Oficio N° 2243-2018-MP-2FPPC-Y/CHQR, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho (Folios 02 de la Carpeta Auxiliar)
11. Acta de manifestación testimonial de Hermelinda Justo Rojas, de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho (Folios 57 al 58)	Quien en tal ocasión, refirió que el imputado Melanio Adriano Torres, no ha cumplido con pagarle monto alguno de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, quien además se ha desentendido de la manutención de sus menor hija, además de que tal persona tiene por oficios los de Taxista y Animador de Eventos, oficios que le permite contar con ingresos suficientes a efectos de cubrir las necesidades elementales de su menor hija, además de que el imputado le manifestó no tener la más mínima intención de cumplir con sus obligaciones como padre de la menor agraviada

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA

Ena Consuelo [illegible]
FISCAL PROVINCIAL

12. Copia xerográfica certificada del Acta de Nacimiento, con C. U. I. N° 60107674 (Folios 61) correspondiente a la menor agraviada Lizet Adriano Justo	En cuyo contenido se precisa como su fecha de nacimiento el diecisiete de febrero del dos mil ocho, lo cual nos permite determinar que la agraviada cuenta con diez años de edad, por ende, se establece que el delito que se atribuye al imputado, es cometido en contra de una menor de edad, hecho que constituye una circunstancia agravante de la pena
13. Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3410996, de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho (Folios 42)	En cuyo contenido se observa que el imputado Melanio Adriano Torres, si registra antecedentes penales
14. Hoja impresa de Consulta de Principio de Oportunidad, de fecha siete de marzo del dos mil diecinueve (Folios 67)	En cuyo contenido se aprecia que el imputado Melanio Adriano Torres, con fecha veintiséis de enero del dos mil quince, se acogió a los beneficios de la institución procedimental del Principio de Oportunidad, en relación al Caso N° 606010155-2014-2121-0, seguido ante la Fiscalía Provincial de Tránsito y Seguridad Vial de Lima Norte, por el Delito de Peligro Común – Conducción en Estado de Ebriedad

V.- PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO:

Conforme a lo prescrito en el Artículo 23° del Código Penal[6], dispositivo legal que regula lo concerniente a la Autoría y Coautoría, corresponde determinar el grado de participación respecto de los hechos delictivos que se atribuye al imputado, en tal sentido precisamos que el incriminado **MELANIO ADRIANO TORRES**, como Autor de la comisión de **Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de la menor **LIZET ADRIANO JUSTO (11)**, debidamente representada por su madre **HERMELINDA JUSTO ROJAS**.

VI.- IMPUTACIÓN OBJETIVA DE CARGOS:

Se atribuye al imputado **MELANIO ADRIANO TORRES**, la autoría de la comisión de **Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de la menor **LIZET ADRIANO JUSTO (11)**, debidamente representada por su madre **HERMELINDA JUSTO ROJAS**, a razón de que conforme se ha logrado determinar, ***el imputado Melanio Adriano Torres, pese a tener válido conocimiento del contenido de la Sentencia N° 002 – 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis (Folios 15 al 18) que resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta, ordenando que el demandado Melanio Adriano Torres, acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hija Lizet Adriano Justo, hasta por la suma de Ciento Ochenta y 00/100 nuevos soles (S/. 180.00) mensuales, la misma que regiría desde el día siguiente de la notificación con la demanda, así como del contenido de la Resolución N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, que resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que fuera puesta en conocimiento del imputado a través de la Resolución N° 09, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, por el monto de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) además de requerir al sentenciado, a efectos de que dentro del plazo de tres días, luego de notificado, cumpliese con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, se ha sustraído de su obligación como padre de la menor Lizet Adriano Justo, privándola de asistirla con las pensiones alimenticias que se encuentran debidamente establecidas mediante una resolución judicial***.

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Tisoc
FISCAL PROVINCIAL

---

6 ***Artículo 23° del Código Penal***.- *El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.*

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE TIPIFICAN LOS HECHOS DELICTIVOS:

Que, la conducta delictiva del imputado **MELANIO ADRIANO TORRES**, se encuadra dentro de los presupuestos normativos para **Delitos Contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** ilícito penal cuya conducta típica se encuentra previsto y penado por el **Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal**[7].

EN RELACIÓN AL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

- ***Definición***: *"Los "**alimentos**" es una institución importante del Derecho de familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituído por un conjunto de prestaciones indispensables para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia"*[8]; en cuanto al *"**bien jurídico**"* protegido, se establece que es el *"deber de la asistencia familiar", "que se concreta en proveer lo indispensable para que los sujetos pasivos (titulares de la prestación alimenticia) puedan desarrollarse plenamente en la sociedad. En ese sentido, se señala que el interés jurídico protegido es la vocación alimentaria que la ley reconoce a favor de quienes están ligados al sujeto activo por un vínculo jurídico familiar o parental"*[9].

- ***Sujeto Activo***: *"El **sujeto activo** del delito puede ser cualquier persona, que en virtud a una resolución judicial, se encuentre obligada a prestar alimentos. Es un delito especial propio, pues la cualidad de obligado no la tiene cualquier persona, sino sólo la que tiene tal obligación"*[10].

- ***Sujeto Pasivo***: *"El **sujeto pasivo** es la persona a favor de la cual, a través de una resolución judicial, se ha determinado una pensión alimenticia por parte del sujeto acitvo"*[11].

- ***Modalidad Típica***: *"El **comportamiento típico** consiste en incumplir con las prestaciones alimenticias fijadas en una resolución judicial, en ese sentido es un típico delito de omisión propia"*[12].

- ***Tipicidad Subjetiva***: Se tiene que este delito es reprimible únicamente a título de dolo, *"El dolo presupone el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo. De este modo, el actor debe tener conocimiento: i) de la obligación que se le ha impuesto judicialmente o mediante acta conciliatoria a favor del sujeto pasivo (ascendiente, descendiente o hermano); ii) del monto de la prestación alimenticia que se le ha fijado; iii) de su capacidad para cumplir con dicha prestación; y obviamente, iv) que está omitiendo el pago de la obligación (realización de la conducta típica)"*[13].

- ***Consumación***: en lo que respecta a la ***consumación***, *"El delito se consuma con el incumplimiento, por parte del agente, de la prestación alimenticia a favor del beneficiado, impuesta en resolución judicial o acta conciliatoria elevada a calidad de sentencia. (...) En los casos en que se haya hecho el requerimiento al obligado otorgándole un plazo para el cumplimiento, deberá considerarse consumado el delito sólo despues de que este plazo se haya cumplido, tal como se reconoce en la doctrina"*[14].

- ***Tentativa***: en cuanto concierne a la ***tentativa***, *"Consideramos que el presente delito al configurarse como un delito de mera actividad, cuya consumación se configura a partir del incumplimiento del sujeto activo,*

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TARAPOTO
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

---

7 ***Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal***.- *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*

8 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Derecho Penal - Parte Especial; Jurista Editores; Primera Edición; Lima; 2017; Tomo II; Pág. 328 - 329.*

9 *Ídem; Pág. 331.*

10 *Ídem; Pág. 333.*

11 *Ídem; Pág. 333 - 334.*

12 *Ídem; Pág. 334.*

13 *Ídem; Pág. 342.*

14 *Ídem; Pág. 348.*

en general, no admite la tentativa"[15].

- ***Naturaleza del Delito**: "Se debe señalar que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito permanente ya que la omisión de cumplir con el pago de alimentos configura una situación antijurídica que se extiende en el tiempo, en tanto y en cuanto el obligado no cumpla con pagar los alimentos ordenados en una resolución judicial, lo cual tiene importancia a los efectos de la prescripción del delito, ya que conforme establece el inc. 4 del art. 82° del Código Penal, el término de la prescripción comienza a computarse a partir del cese de la permanencia. En ese sentido, en la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la CSJL, de fecha 1 de julio de 1998 (Exp. N° 1202-98) se señaló que: 'El delito de omisión de asistencia familiar es un delito permanente, por lo que el plazo de prescripción que le corresponde debe contabilizarse conforme a lo dispuesto en el inc. 4 del artículo 82° del Código Penal, es decir, desde que cesó la permanencia'"*[16].

VIII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Analizados los Artículos 20°[17], 21°[18], y 22°[19] del Código Penal, se determina que **no existen circunstancias modificatorias** en relación a la responsabilidad penal que se le imputa a **MELANIO ADRIANO TORRES**, toda vez que el proceder doloso del imputado se adecúa dentro de los parámetros legales previstos para **Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

IX.- CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Teniendo en consideración los elementos de convicción aludidos, de conformidad a los parámetros establecidos a efectos de determinar la pena, establecidos en el Artículo 46° del Código Penal, corresponde en el presente punto, efectuar un análisis puntual respecto de las siguientes circunstancias:

Circunstancias de Atenuación: *(Base Legal: Numeral 1) del Artículo 46° del*

---

15 *Ídem; Pág. 348.*
16 *Ídem; Pág. 351.*
17 ***Artículo 20° del Código Penal**.- Está exento de responsabilidad penal:*
1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2 El menor de 18 años.
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
a) Agresión ilegítima;
b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa:
c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:
a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.
No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;
6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;
7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; y,
10.El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
11.El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.
18 ***Artículo 21° del Código Penal**.- En los casos del artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.*
19 ***Artículo 22° del Código Penal**.- Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*
Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato, y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Código Penal).

1	***La carencia de antecedentes penales.***	***Ausente.*** El imputado si registra antecedentes penales, conforme se tiene de la información del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3410996, de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciocho (Folios 42)
2	***El obrar por móviles nobles o altruistas.***	***Ausente.*** El sujeto activo, desplegó su conducta dolosa dirigida a consumar el hecho delictivo, habiendo logrado tal fin, no habiendo obrado por móviles nobles o altruistas
3	***El obrar en estado de emoción o de temor excusables.***	***Ausente.*** El investigado, obró con plena conciencia y voluntad de sus actos, con la única finalidad de omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos a la menor agraviada, que establece una resolución judicial
4	***La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.***	***Ausente.*** No se aprecia la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible por parte del imputado
5	***Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.***	***Ausente.*** El imputado no ha procurado voluntariamente, de forma alguna, luego de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias
6	***Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.***	***Ausente.*** El investigado, en momento alguno, ha reparado de manera voluntaria el daño ocasionado a la menor agraviada
7	***Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.***	***Ausente.*** El imputado en momento alguno se presentó voluntariamente ante las autoridades después de haber cometido el delito a efectos de admitir su responsabilidad
8	***La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.***	***Ausente.*** El imputado cuenta con 28 años de edad, aspecto que le permite percibir y valorar plenamente su proceder delictuoso

Circunstancias Agravantes: *(Base Legal: Numeral 2) del Artículo 46° del Código Penal).*

1	***Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.***	***Ausente.*** El bien jurídico protegido en el delito que nos ocupa, es el denominado *"Deber de Asistencia Familiar"*, bien jurídico de carácter individual, es decir, no se trata de un bien o recurso destinado a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad
2	***Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.***	***Ausente.*** El agente activo ejecutó la conducta destinada a omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, no así sobre bienes o recursos públicos

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YARUWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

3	***Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.***	***Ausente.*** El imputado desplegó su proceder delictivo, con la única finalidad de omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, no así por motivos abyectos, fútiles o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria
4	***Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.***	***Ausente.*** El investigado actuó dolosamente con el propósito de consumar el hecho delictivo, sin móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole
5	***Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.***	***Ausente.*** El acusado a fin de ejecutar la conducta punible, no hizo uso o empleo de medios de cuyo uso pueda resultar peligro común
6	***Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.***	***Ausente.*** El sujeto activo, no ejecutó su conducta reprochable mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe
7	***Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito.***	***Ausente.*** El investigado no realizó acciones tendientes a que las consecuencias de su conducta punible resultasen más nocivas que las necesarias para consumar el hecho delictivo
8	***Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.***	***Ausente.*** El imputado para realizar la conducta delictuosa que se le atribuye no abusó de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función
9	***La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.***	***Ausente.*** La conducta delictiva fue ejecutada únicamente por el acusado
10	***Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.***	***Ausente.*** El investigado ejecutó la conducta punible de manera directa, sin contar con la intervención de terceras personas
11	***Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.***	***Ausente.*** El hecho delictivo fue cometido por el imputado encontrándose en libertad, dentro del territorio nacional
12	***Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.***	***Ausente.*** El investigado no ha producido daño alguno sobre el equilibrio de los ecosistemas naturales

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bruno Rivera
FISCAL PROVINCIAL

13	*Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.*	***Ausente***. El acusado a efectos de perpetrar el ilícito penal que se le imputa, no hizo uso de armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva
14	*Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.*	***Presente***. La agraviada es una niña, pues a la fecha cuenta con once (11) años de edad

En tal sentido, analizadas las circunstancias previstas a efectos de determinar la pena, se tiene que ***en el presente caso concurre únicamente una (01) circunstancia agravante, motivo por el cual, de conformidad a lo determinado por el Inciso c) del Numeral 2) del Tercer Párrafo del Artículo 45 - A° del Código Penal[20], al concurrir únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio superior;*** en tal sentido, en primer término, corresponde efectuar la división de la pena establecida para el delito que nos ocupa, en tercios (inferior, intermedio y superior) siendo el caso que el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, establece para este delito una pena privativa de libertad no mayor de tres años, en ese orden de ideas, luego de efectuada la operación matemática, se tiene:

No > de 3	*Desde*	*Hasta*
Tercio Inferior	Dos (02) días[21]	Un (01) año
Tercio Intermedio	Un (01) año y un (01) día	Dos (02) años
Tercio Superior	Dos (02) años y un (01) día	Tres (03) años

En ese orden de ideas, es criterio del representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar a vuestra judicatura que se imponga al acusado **MELANIO ADRIANO TORRES** , como **AUTOR** de la comisión del **Delitos contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en agravio de la menor **LIZET ADRIANO JUSTO (11)**, debidamente representada por su madre **HERMELINDA JUSTO ROJAS, LA CONDENA DE TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**, pena que resulta ser legal, aplicable y permitida por nuestro ordenamiento penal[22].

IX.- <u>REPARACIÓN CIVIL</u>:

Que, conforme lo establece el Artículo 93° del Código Penal[23], dispositivo que norma lo concerniente a los Alcances de la Reparación Civil, ésta comprende los siguientes aspectos:

---

20 ***<u>Inciso c) del Numeral 2) del Tercer Párrafo del Artículo 45 - A° del Código Penal</u>***.- *El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:*
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
c) Cuando concurran únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

21 *Toda vez que el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, no ha previsto un extremo mínimo para la aplicación de la pena privativa de la libertad, se debe tener en consideración que el Artículo 29° del Código Penal, determina que tratándose de una pena privativa de la libertad temporal, ésta tendrá una duración mínima de dos días.*

22 *El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2902-2003-HC (fj. 2) ha señalado que: "La única excepción a la dicha regla (prescripción de prisión por deudas) se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso de incumplimiento de deberes alimentarios, toda vez que, en tales casos, están de por medio los derechos a la vida, la salud y la integridad del alimentista, en cuyo caso el Juez competente puede ordenar la restricción de la libertad individual del obligado".*

23 ***<u>Artículo 93° del Código Penal</u>***.- *La reparación comprende:*
1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

a) **LA RESTITUCIÓN DEL BIEN, O SI NO ES POSIBLE, EL PAGO DE SU VALOR**; en el presente caso tenemos que el bien jurídico protegido en relación al delito investigado es el *"Deber de Asistencia Familiar"*, bien que por su naturaleza si resulta pasible de ser apreciado en dinero, concretamente en el presente caso, se cuenta con una Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, aprobada judicialmente, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) no obstante ello, debemos recordar que conforme lo determina el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, para éste tipo de delitos, se prevé una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

b) **LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**; al respecto se tiene que de acuerdo a lo normado por el Artículo 1985° del Código Civil[24], ***la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido***; en tal sentido corresponde determinar los siguientes puntos:

- **LUCRO CESANTE:** Traducida en la ganancia o utilidad que el agraviado ha dejado de percibir como consecuencia de la lesión del bien jurídico protegido por parte del imputado, beneficio patrimonial que con toda seguridad habría de ingresar dentro de la esfera patrimonial de la víctima, que en el presente caso equivaldría al monto total de la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, aprobada judicialmente, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) no obstante ello, debemos recordar que conforme lo determina el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, para éste tipo de delitos, se prevé una pena privativa de libertad, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

- **DAÑO A LA PERSONA:** Estando a que el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria es un delito de mera actividad y de peligro concreto[25], no se requiere la previa verificación de la causación de estado perjudicial alguno.

- **DAÑO MORAL:** Toca referirnos a la *"conducta omitiva"* por parte del imputado, en tal sentido, siendo que la *"omisión"* es considerada también como una forma de agresión por parte del sujeto activo en desmedro de la víctima, se establece la existencia del daño moral en agravio de los menores alimentistas.

- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Acreditado mediante los elementos de convicción, así como por los medios probatorios que se ofrecen a la presente, los cuales vinculan de manera directa al imputado respecto a los daños ocasionados a los menores agraviados.

- **FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Los daños ocasionados a los menores agraviados responden al comportamiento doloso por parte del acusado.

Por lo cual, estando a las consideraciones expuestas, es criterio del representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar que se **imponga al acusado MELANIO ADRIANO TORRES** , como **AUTOR** de la comisión del **Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** en

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Condezo Espino
FISCAL PROVINCIAL

---

24 ***Artículo 1985° del Código Civil***.- *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*

25 *Al respecto, GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 350. consideran que este delito es de mera actividad y de peligro, aún cuando no exige para su consumación la proximidad de una amenaza real a la seguridad de los sujetos pasivos, En efecto, el tipo penal se entiende cumplido con independencia de la real situación de inseguridad, indefensión o necesidad extrema de los receptores de la prestación alimenticia, situación que podría ser incluso inexistente, como cuando el beneficiario de la misma dispone de medios económicos suficientes, sin que por ello deje de cumplirse el tipo penal. No obstante, el objeto de protección del tipo penal, en este caso los intereses del alimentista, si están definidos, a la vez que el titular del objeto de protección también está determinado, por lo que no puede tratarse de un delito de peligro abstracto, como sostiene alguna doctrina, sino más bien uno de peligro concreto, como lo sostiene la doctrina más autorizada.*

agravio de la menor **LIZET ADRIANO JUSTO (11)**, debidamente representada por su madre **HERMELINDA JUSTO ROJAS, por concepto de Reparación Civil, el pago de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00) pago que deberá realizar a favor de HERMELINDA JUSTO ROJAS**, en su condición de madre de la menor agraviada, quien tiene bajo sus cuidados a la referida menor.

X.- **MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SER ACTUADOS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:**

A.- **TESTIMONIALES:**

Datos del testigo	*Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración en el curso del debate del Juicio Oral*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
1. De la madre de la menor agraviada: **HERMELINDA JUSTO ROJAS,** identificada con D. N. I. Nº 47410231, con ***domicilio legal*** en el centro poblado de Huancachaca, comprensión del distrito de Aparicio Pomares, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco	***La testigo deberá hacer referencia respecto de*** si a la fecha el imputado ha cumplido con depositarle, consignarle o entregarle de manera personal el monto correspondiente a la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) monto aprobado judicialmente, así como si viene cumpliendo con pagar puntualmente el monto de las pensiones alimenticias mensuales, fijadas mediante sentencia judicial	***Útil:*** Por cuanto se trata de la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada, quien tiene bajo sus cuidados a la aludida menor ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

B.- **DOCUMENTALES:**

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
1. **COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL FORMULARIO DE DEMANDA DE ALIMENTOS (Folios 03 al 06)**	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se aprecia la petición de alimentos interpuesta por por Hermelinda Justo Rojas, ante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, dirigida contra Melanio Adriano Torres, con la finalidad de obtener una pensión alimenticia a favor de su menor hija Lizet Adriano Justo, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 250.00) que racayó en el Expediente N° 00095-2015-0-1210-JP-FC-01	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de la demanda de alimentos incoada en contra del imputado ante su omisión de asistencia frente a la menor agraviada ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Elia Consuelo Bruno Rivera
FISCAL PROVINCIAL

Datos del documento	Reseña del medio de prueba ofrecido	Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba
2. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA N° 002 – 2016, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis **(Folios 15 al 18)** expedida por el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se expresa la decisión adoptada por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, quien resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta, ordenando que el demandado Melanio Adriano Torres, acuda con una pensión de alimentos a favor de su menor hija Lizet Adriano Justo, hasta por la suma de Ciento Ochenta y 00/100 nuevos soles (S/. 180.00) mensuales, la misma que regiría desde el día siguiente de la notificación con la demanda	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de una resolución judicial que obliga al imputado, a efectos de que cumpla con prestar alimentos a la menor alimentista ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

Datos del documento	Reseña del medio de prueba ofrecido	Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba
3. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 79-2016-JP-FC, de fecha veintiuno de enero del dos mil dieciséis **(Folios 21)** dirigida al imputado, previo **AVISO JUDICIAL (Folios 20)**	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el ógano judicial, a efectos de poner en conocimiento del imputado con el contenido de la Sentencia N° 002 – 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el contenido de la Sentencia N° 002 – 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, fue válidamente puesta en conocimiento del imputado ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

Datos del documento	Reseña del medio de prueba ofrecido	Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba
4. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 07, de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis **(Folios 22)**	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se expresa la decisión adoptada por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, quien resolvió declarar consentida la Sentencia N° 002 – 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que la Sentencia N° 002 – 2016, contenida en la Resolución N° 05, de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciséis, fue declarada consentida

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Ruiz
FISCAL PROVINCIAL

	mil dieciséis, al no haber sido impugnada dentro del plazo y forma legalmente establecidos	***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
5. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete **(Folios 29)** así como de la **RESOLUCIÓN N° 09**, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete **(Folios 29)**	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la práctica de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por parte del Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, ascendente al monto de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) correspondiente al periodo de tiempo comprendido entre el veintinueve de septiembre del dos mil quince hasta el veintinueve de marzo del dos mil diecisiete, además de un mes adelantado, correspondiente al veintinueve de abril del dos mil diecisiete, además de los intereses legales correspondientes; y resolución judicial mediante la cual se resolvió correr traslado al sentenciado con el contenido de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de la práctica de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
6. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN N° 505-2017-JP-FC, de fecha veinte de abril del dos mil diecisiete **(Folios 32)** dirigida al imputado, previo **AVISO JUDICIAL (Folio 31**	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el ógano judicial, a efectos de poner en conocimiento del imputado con el contenido de la Resolución N° 09, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el contenido de la resolución judicial a través del cual se corre traslado al acusado, con el contenido de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, le fue válidamente puesta en su conocimiento
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo R.
FISCAL PROVINCIAL

		delictivos investigados
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
7. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho **(Folios 33 al 34)**	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión adoptada por parte del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, a efectos de aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, que fuera puesta en conocimiento del imputado a través de la Resolución N° 09, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, por el monto de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 80/100 nuevos soles (S/. 3.484.80) además de requerir al sentenciado, a efectos de que dentro del plazo de tres días, luego de notificado, cumpliese con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas al Ministerio Público para ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de una resolución judicial, que aprueba el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y requiere el efectivo cumplimiento de su pago al imputado ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
8. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN N° 1391-2018-JP-FC, de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho **(Folios 37)** dirigida al imputado, previo **AVISO JUDICIAL (Folio 36)**	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el ógano judicial, a efectos de poner en conocimiento del imputado con el contenido de la Resolución N° 10, de fecha once de julio del dos mil dieciocho	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el contenido de la resolución judicial por intermedio del cual se aprueba el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y requiere el efectivo cumplimiento de su pago al imputado, le fue válidamente puesta en su conocimiento ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados

		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
9. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 12, de fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho **(Folios 38)**	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión adoptada por parte del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, quien haciendo efectivo el apercibimiento decretado en autos, se resolvió remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 00095-2015-0-1210-JP-FC-01, a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, a fin de proceder conforme a sus legales atribuciones, trámite que conforme a lo preceptuado por el Último Párrafo del Artículo 566-A° del Código Procesal Civil, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal por parte del precitado órgano judicial frente a la omisión por parte del inculpado de cumplir con su obligación de prestar alimentos a favor del menor agraviado.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la omisión por parte del imputado, respecto de incumplir su obligación de prestar alimentos, establecida en una resolución judicial, a favor de la menor agraviada ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
10. CARTA EF/92.0494 N° 174-2018, de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho **(Folios 50)**	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la información proporcionada por parte del Administrador de la Agencia Chavinillo - Banco de la Nación, quien indicó a este despacho fiscal respecto de que Hermelinda Justo Rojas, tiene una cuenta de ahorros como alimenticia, cuyo número es 04494-918582, la cual no presenta abonos en el periodo comprendido entre el veintinueve de septiembre del dos mil quince hasta el veintinueve de abril del dos mil diecisiete, información que le fuera requerida mediante Oficio N° 2243-2018-MP-2FPPC-Y/CHQR, de fecha doce de noviembre del	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el imputado no ha cumplido con cancelar el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

	dos mil dieciocho (Folios 02 de la Carpeta Auxiliar)	

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
11. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, CON C. U. I. N° 60107674 (Folios 61) correspondiente a la menor agraviada Lizet Adriano Justo	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se precisa como fecha de nacimiento de la menor agraviada, el diecisiete de febrero del dos mil ocho, lo cual nos permite determinar que la agraviada cuenta con diez años de edad, por ende, se establece que el delito que se atribuye al imputado, es cometido en contra de una menor de edad, hecho que constituye una circunstancia agravante de la pena	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el delito atribuído al imputado, es cometido contra la niña Lizet Adriano Justo, situación que constituye una circunstancia de agravación para la pena
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
12. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3497106, de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve (Folios 111)	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia al hecho de que el imputado si registra antecedentes penales	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que el imputado si registra antecedentes penales
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN:

Que, actualmente el imputado Melanio Adriano Torres, no cuenta con medida de coerción alguna.

XII.- ANEXOS:

Se adjunta tres (03) copias del requerimiento formulado, las cuales servirán para notificar válidamente a las partes procesales inmersas dentro de la presente investigación.

POR LO EXPUESTO:

A usted Sr. Juez, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 350° del Código Procesal Penal[26], ***solicito notificar con***

26 *Artículo 350° del Código Procesal Penal.-*
1.La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;

la presente Acusación Fiscal a los demás sujetos procesales, asimismo, estando a lo previsto en el Numeral 1) del Artículo 351° del Código Procesal Penal[27], luego de vencido el plazo al cual se hace referencia en el artículo anterior, ***se señale día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación Fiscal***.

Chavinillo, 18 de Junio del 2019.

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Ríos
FISCAL PROVINCIAL

ECBR/***CHQR***

---

b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente;
d) Pedir el sobreseimiento;
e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.

2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

27 ***Numeral 1) del Artículo 351° del Código Procesal Penal***.- *Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.*

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00034-2019-78-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
ABOGADO DEFENSOR	: DEFENSA PUBLICA, DEL IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: JUSTO ROJAS, HERMELINDA
IMPUTADO	: ADRIANO TORRES, MELANIO
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ADRIANO JUSTO, LIZET

Resolución Nro. 04
Chavinillo, veintidós de enero
Del dos mil veinte.----------

DADO CUENTA: Con el oficio N° 60-2020-V-MACREPOL/REGPOLPAS/DIVINCRI- PASCO-AREPOLJUD, remitido por el Jefe de DIRINCRI PASCO, mediante el cual pone a disposición a este despacho a la persona de **ADRIANO TORRES, Melanio**, identificado con DNI N° 47246639, quien se encuentra con mandato de detención, al haber sido declarado **Reo Ausente**; en tal sentido y de conformidad al numeral 2 del artículo 263° del Código Procesal Penal, **SEÑALESE fecha y hora para la audiencia de JUICIO ORAL para el MIERCOLES VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE A HORAS DOCE DEL MEDIODIA – 12:00 M (hora exacta)** debiendo notificarse por los medios de urgencia que contempla el Código Procesal Penal, al Representante de Ministerio Publico, bajo apercibimiento de remitirse copias a la oficina de Control Interno del Ministerio Publico de Huánuco, en caso de inconcurrencia a dicha audiencia; **NOTIFIQUESE** al acusado quien deberá concurrir con su Abogado defensor de libre elección, **SIN PERJUICIO** de ello notifíquese al defensor público de la Provincia de Yarowilca a fin de que asista al acusado en la audiencia programada de Juicio Oral; bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de poner de conocimiento al Coordinar Distrital de Defensa Publica de Huánuco, **PONGASE** al acusado en custodia en la comisaria de la PNP – Sede Yarowilca, **OFICIESE** con dicho fin; **NOTIFIQUESE** en la forma de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Unipersonal - Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00034-2019-78-1201-JR-PE-01**
JUEZ	**: EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**
ESPECIALISTA	**: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO**
MINISTERIO PÚBLICO	**: 2DA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**
REPRESENTANTE	**: JUSTO ROJAS, HERMELINDA**
IMPUTADO	**: ADRIANO TORRES, MELANIO**
DELITO	**: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: MENOR ADRIANO JUSTO LIZET**
ESPECIALISTA AUD.	**: DIANDRA K. REATEGUI PAREDES**

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE DEL MEDIODIA DEL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDGAR ESPINOZA AMBROSIO,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 34-2019-78,** en el proceso que se le sigue al imputado **MELANIO ADRIANO TORRES,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de la menor **LIZET ADRIANO JUSTO,** representado por su señora madre **HERMELINDA JUSTO ROJAS.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: KRISTIAN ENRIQUE MENDOZA BAYLÓN,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 977362432

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

3. **DEFENSA TÉCNICA: EDITH BEATRIZ PONCIANO PASCUAL,** con Reg. del Colegio de Abogados de Junín N° 3271
   - Domicilio Procesal: Jr. 28 de Julio N° 1016 – 3er Piso – Ofc. 301.
   - Celular: 989184356

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4. IMPUTADO: MELANIO ADRIANO TORRES

- ✓ **DNI:** N° 47246639
- ✓ **Natural de:** Distrito de Aparicio Pomares, Provincia de Yarowilca- Huánuco.
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 23 de Noviembre** de 1990
- ✓ **Edad:** 29 años
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Grado de instrucción: Secundaria completo**.
- ✓ **Ocupación:** agricultor
- ✓ **Domicilio Real:** AA.HH. Santa Rosa, Pasaje Santa Rosa N° 569 Puente Piedra-Lima.
- ✓ **Nombre de sus padres:** Alejandro-Jacinta.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales: no** tiene.
- ✓ **Bienes de valor:** ninguno

III.- DESARROLLO:

12:20 hrs. **JUEZ:** Instala la audiencia y se corre traslado al Representante del Ministerio Público para que formule sus alegatos de apertura. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:20 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento acusatorio. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:31 hrs. **JUEZ:** Se indica al representante del Ministerio Público que debe hacer llegar las documentales descritas en su requerimiento, se corre traslado a la defensa técnica del acusado, ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:31 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** No tiene ninguna observación y solicita acogerse a la conclusión anticipada. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:32 hrs. **JUEZ:** Da lectura de los derechos que le asisten al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso; asimismo, se le pregunta si acepta su responsabilidad de los hechos y el pago de la reparación civil. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:33 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:33 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

12:36 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:36 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el imputado y su defensa se acordó la imposición de DOS AÑOS MAS UN DIA de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de 1/7 a la pena inicial en virtud del Acuerdo Plenario **Nº 5-2008/CJ-116**, la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

cual fue señalada en UN AÑO CON OCHO MESES, con carácter de **SUSPENDIDA**, por un periodo de prueba **UN AÑO**; sujeto a Reglas de Conducta conforme solicita art. 58 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal, precisando que debe efectuarse el pago del saldo de las pensiones devengadas de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 SOLES en cinco cuotas c/c de S/.296.80 soles, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de **REVOCARSE** la suspensión de la ejecución de la pena y de hacerse efectiva, conforme el artículo 59 inciso 3 del Código Penal; en cuanto a la Reparación Civil se ha acordado la suma de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES**; que han sido cancelados con el certificado de depósito judicial N° 2020049400010. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:36 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la defensa técnica y a la parte acusada si ese es el acuerdo arribado. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:36 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme

12:36 hrs. **IMPUTADO:** Conforme.

12:37 hrs. **JUEZ:** Se procede a dictar sentencia, oralizándose solamente la parte resolutiva de la misma. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

SENTENCIA Nº 009 - 2020

RESOLUCIÓN Nº 05

Chavinillo, veintidós de enero del
año dos mil veinte.----------

PARTE RESOLUTIVA ***(Se transcribe íntegramente)***

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **MELANIO ADRIANO TORRES,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **MELANIO ADRIANO TORRES,** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de su menor hija **LIZET ADRIANO JUSTO, representada por su madre Hermelinda Justo Rojas.**

3) Por tal razón **IMPONGO** como pena principal de **UN AÑO CON OCHO MESES** de pena suspendida;

4) **TENGASE por** efectuado como parte de pago la suma de **DOS MIL CON 00/100 SOLES**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas con certificado de depósito Judicial N° 2020049400009, ENDOCESE a favor de la madre de la agraviada HERMELINDA JUSTO ROJAS, bajo cargo, asimismo TENGASE por cancelado la **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES, ENDOCESE** y entréguese bajo cargo.

5) Pena principal cuya ejecución **SE SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
c. Comparecer personal y obligatoriamente a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria cada dos meses, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.

6) **ORDENO** el saldo de las pensiones devengadas ascendente en la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 SOLES**, deberá ser pagado por el sentenciado en cinco cuotas iniciando la:

1) **Primera cuota** el 28 de febrero 2020.
2) **Segunda cuota** 30 de Marzo 2020.
3) **Tercera cuota** 30 de Abril 2020.
4) **Cuarta cuota** 30 de Mayo 2020.
5) **Quinta cuota** 30 de Junio 2020

Reglas que se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de las cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59 inciso 3) del Código Penal.

7) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

8) **SIN OBJETO** el pago de costas por el sentenciado

9) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

10) **ORDENO LEVANTSERSE** las ordenes de ubicación y captura por haberse resuelto su situación jurídica del sentenciado OFICIANDOSE con tal fin.

Se notifica a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las doce con cuarenta y ocho minuto de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado Unipersonal y la asistente de audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. CEATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
c. Comparecer personal y obligatoriamente a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria cada dos meses, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.

6) **ORDENO** el saldo de las pensiones devengadas ascendente en la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 SOLES**, deberá ser pagado por el sentenciado en cinco cuotas iniciando la:

1) **Primera cuota** el 28 de febrero 2020.
2) **Segunda cuota** 30 de Marzo 2020.
3) **Tercera cuota** 30 de Abril 2020.
4) **Cuarta cuota** 30 de Mayo 2020.
5) **Quinta cuota** 30 de Junio 2020

Reglas que se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de las cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59 inciso 3) del Código Penal.

7) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

8) **SIN OBJETO** el pago de costas por el sentenciado

9) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

10) **ORDENO LEVANTSERSE** las ordenes de ubicación y captura por haberse resuelto su situación jurídica del sentenciado OFICIANDOSE con tal fin.

Se notifica a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las doce con cuarenta y ocho minuto de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado Unipersonal y la asistente de audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00034-2019-78-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, DEL IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
REPRESENTANTE : JUSTO ROJAS, HERMELINDA
IMPUTADO : ADRIANO TORRES, MELANIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ADRIANO JUSTO, LIZET

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 09- 2020-JUP

RESOLUCIÓN N° 05

Chavinillo, veintidós de Enero
del dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el señor Juez **EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:
MELANIO ADRIANO TORRES
DNI: N° 47246639

- ✓ **Natural de:** Distrito de Aparicio Pomares, Provincia de Yarowilca- Huánuco.
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 23 de Noviembre** de 1990
- ✓ **Edad:** 29 años
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Grado de instrucción: Secundaria completo**.
- ✓ **Ocupación:** agricultor
- ✓ **Domicilio Real:** AA.HH. Santa Rosa, Pasaje Santa Rosa N° 569 Puente Piedra-Lima.
- ✓ **Nombre de sus padres:** Alejandro-Jacinta.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales: no** tiene.
- ✓ **Bienes de valor:** ninguno

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso)*

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

*Al imputado se le ha seguido un proceso extrapenal en el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca siendo el Expediente N° 095- 2015, en la cual se emitió la Sentencia N° 02-2016, en la que se le ordena asistir con una pensión alimenticia de CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES (S/. 180.00) mensuales a favor de su menor hija **LIZET ADRIANO JUSTO**. En dicho proceso de Familia civil se practicó y se aprobó mediante Resolución N° 10 la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondiente al período del 29 de Setiembre de 2015 al 29 de marzo 2017, más un mes adelantado al 29 de abril 2017, pese a que se le ha requerido el monto de **TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 SOLES, (S/.3,484:80)** el acusado no ha depositado suma alguna en favor de la agraviada, es decir el ahora acusado no ha cumplido con hacer el pago correspondiente, razón por la cual el Juzgado de Paz Letrado de esta Provincia de Yarowilca remitió copias certificadas pertinentes de dicho proceso civil a la Fiscalía Provincial Penal de Turno a fin de que actué de acuerdo a sus atribuciones".*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el delito **CONTRA LA FAMILIA- Omisión a la Asistencia Familiar** previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

Pena solicitada:

DE DOS AÑOS MAS UN DIA de pena privativa de libertad efectiva.

Reparación civil:

TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.300.00)

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

Señala concretamente que:

"Su defendido acepta su responsabilidad y reconoce la Reparación civil y se acogerá a una Conclusión Anticipada".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.
Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: Se acordó la imposición de DOS AÑOS MAS UN DIA de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de 1/7 a la pena inicial en virtud del Acuerdo Plenario **Nº 5-2008/CJ-116**, la cual fue señalada en UN AÑO CON OCHO MESES.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de Prueba: - De **UN AÑO**.
	Reglas de Conducta: - Conforme solicita art. 58 inciso 2, 3 y 4 del Código Penal - Precisando que debe efectuarse el pago del saldo de las pensiones devengadas de MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 SOLES en cinco cuotas c/c de S/.296.80 soles, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de **REVOCARSE** la suspensión de la ejecución de la pena y de hacerse efectiva, conforme el artículo 59 inciso 3 del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca

RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se ha acordado la suma de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES**; que han sido cancelados con el certificado de depósito judicial N° 2020049400010.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. El delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal al señalar:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (…)

EL CASO CONCRETO.

2.2. En el caso materia de litis se aprecia que el acusado ha aceptado el hecho punible atribuido en su contra en virtud a que se ha acogido además a la conclusión anticipada del Juicio, es así que contrastando el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la teoría del caso del Ministerio Publico, se tiene que en efecto queda superado este primer control de legalidad de la tipicidad, toda vez que el acusado admitió el haber incumplido el pago de la suma de ***TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 SOLES, (S/.3,484:80) del*** periodo comprendido del *29 de Setiembre de 2015 al 29 de marzo 2017, más un mes adelantado al 29 de abril 2017, siendo* que tal liquidación fue aprobada y requerida en su oportunidad al acusado, sin embargo este habría incumplido con dicho pago, demostrándose de este modo que se ha superado este control de legalidad que establece el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116.**

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Se tiene que las partes han acordado la imposición de **UN AÑO CON OCHO MESES** de pena privativa de libertad, la misma que se ha señalado con el carácter de suspendida por **un año**, al respecto a partir de la vigencia de la ley 30076, ha establecido que la determinación de la pena debe realizarse en virtud a la regla de los tercios y ello implica analizar las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas así como las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

3.1. En el presente caso el Ministerio Público ha señalado que tiene una concurrencia atenuantes tal es el caso de la carencia de antecedentes penales, en el presente caso el imputado no registra de antecedentes.

3.2. En ese sentido tenemos solo una atenuante y efectivamente la pena a imponerse se encuentra dentro del tercio Intermedio conforme al artículo 45° A del código penal, por lo que es legal la pena acordada de **un año con ocho meses**, ahora bien analizando si la medida alternativa punitiva de suspensión de la ejecución de la pena resulta ser legal debe mencionarse que la pena a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca

3.3. Por otro lado se tiene en cuenta la condición de agente primario no reincidente, no habitual que posee el acusado **MELANIO ADRIANO TORRES**, también debe sumarse a ello el hecho de la reducción de la séptima parte de la pena solicitada por el Ministerio Publico en virtud al **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116,** en este sentido todos estos elementos hacen prever que existe un pronóstico favorable en el presente caso que el acusado no volverá a cometer nuevo delito de esta misma naturaleza; en este sentido ante la existencia de los requisitos previstos para la suspensión de la ejecución de la pena ha quedado superado este segundo control de legalidad de la pena, más aun si en el presente caso el acusado tiene la intención de pagar las pensiones devengadas y la Reparación Civil, más aun tomando en cuenta que durante esta audiencia se ha presentado a este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el Bien Jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. Este despacho considera que la suma de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES**, que fue solicitada por parte del Ministerio Público y que además ha sido aceptada por la Defensa Técnica del Acusado, así como también ha sido cancelado íntegramente con el certificado de depósito judicial N° 2020049400010 resulta ser proporcional al daño ocasionado a raíz de la ejecución del delito, toda vez que debe tenerse en cuenta que es cerca de menos de dos años que fue el periodo dejado de asistir a la menor agraviada, así como debe tenerse en cuenta las carencias que han sufrido a raíz de dicho incumplimiento la agraviada debido a la conducta irresponsable y dolosa del acusado.

4.3. Por lo que en ese sentido analizando las circunstancias del daño ocasionado, así como los aspectos personales del acusado quien actualmente se encuentra sin trabajo únicamente se dedica a la agricultura, lo que involucra que este no tenga ingresos económicos, en ese sentido también se tiene por superado este tercer control de legalidad de la Reparación Civil.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

5.1. El artículo 402° inciso 1 del código procesal penal establece que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, Además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Unipersonal** de Yarowilca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **MELANIO ADRIANO TORRES,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **MELANIO ADRIANO TORRES,** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de su menor hija **LIZET ADRIANO JUSTO, representada por su madre Hermelinda Justo Rojas.**

3) Por tal razón **IMPONGO** como pena principal de **UN AÑO CON OCHO MESES** de pena suspendida;

4) **TENGASE por** efectuado como parte de pago la suma de **DOS MIL CON 00/100 SOLES**, por concepto de pensiones alimenticias devengadas con certificado de depósito Judicial N° 2020049400009, ENDOCESE a favor de la madre de la agraviada HERMELINDA JUSTO ROJAS, bajo cargo, asimismo TENGASE por cancelado la **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES, ENDOCESE** y entréguese bajo cargo.

5) Pena principal cuya ejecución **SE SUSPENDE** por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
   b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
   c. Comparecer personal y obligatoriamente a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria cada dos meses, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.

6) **ORDENO** el saldo de las pensiones devengadas ascendente en la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 80/100 SOLES**, deberá ser pagado por el sentenciado en cinco cuotas iniciando la:

   S/. 1484.80

   1) **Primera cuota** el 28 de febrero 2020.
   2) **Segunda cuota** 30 de Marzo 2020.
   3) **Tercera cuota** 30 de Abril 2020.
   4) **Cuarta cuota** 30 de Mayo 2020.
   5) **Quinta cuota** 30 de Junio 2020

   Reglas que se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de las cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59 inciso 3) del Código Penal.

7) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

8) **SIN OBJETO** el pago de costas por el sentenciado

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

9) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.
10) **ORDENO LEVANTSERSE** las ordenes de ubicación y captura por haberse resuelto su situación jurídica del sentenciado OFICIANDOSE con tal fin.

NOTIFÍQUESE en la forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE YAROWILCA

EXPEDIENTE	: 00034-2019-78-1210-JR-PE-01
JUEZ	**: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**
ESPECIALISTA	: DEBORHA BERENNISSE CABRERA EUGENIO
ABOGADO DEFENSOR	: DEFENSA PUBLICA, DEL IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE	: JUSTO ROJAS, HERMELINDA
IMPUTADO	: ADRIANO TORRES, MELANIO
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ADRIANO JUSTO, LIZET

Razón de especialista:

Doy cuenta a usted señor juez, que a la fecha se procede al trámite el presente proceso y se procede a proveer el escrito ingresado por CDG, en cuanto, en razón que la suscrita asumió funciones del juzgado penal unipersonal, el día martes 3 de marzo de 2020, mediante memorándum **nro. 000878-2020-UAF-GAD-CSJHN-PJ** de fecha 2 de marzo de 2020; además debe tener en cuenta que a **partir del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo ha suspendido las labores del poder Judicial en vía de regularización**, en cumplimiento al estado de emergencia nacional establecido por decreto supremo N° 044-2020; la misma que se amplió los plazos hasta el 31 de julio del 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote COVID-19 . Lo que informo para fines pertinentes.

DEBORHA B. CABRERA EUGENIO
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal - Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Chavinillo, 10 de setiembre del 2020.

Resolución Nro. 06
Chavinillo, diez de setiembre
del dos mil veinte.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

AUTOS VISTOS: y; **CONSIDERANDO**, **PRIMERO:** Que con resolución número 05 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, leída en audiencia pública, se ha **APROBADO** el acuerdo de conclusión anticipada propuesto por el representante del Ministerio Público y el imputado, **CONDENANDO** al acusado **Melanio Adriano Torres**, como autor y responsable del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar. **SEGUNDO**: Que las resoluciones emitidas en audiencia son notificadas de forma oral, incluso a los sujetos procesales que no han asistido, pero se tiene que verificar que se encuentren debidamente emplazados para el acto de la audiencia, conforme regula el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobada mediante resolución administrativa nro. 096 - 2006 - CE – PJ de fecha 28 de Julio de 2006. **TERCERO**: Que los incisos 2) y 5) del artículo 372 del Código Procesal Penal, señala *"(...) la sentencia se dictara en esa misma sesión o en la siguiente que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad de nulidad de juicio"*. Asimismo, *indica que la sentencia se dictara aceptando los términos del acuerdo.* **CUARTO:** Que a fojas ochenta y nueve obra el acta de audiencia de juicio inmediato con contiene la resolución 05 de fecha veintidós de enero del dos mil veinte, en la que se dicta la Sentencia de Conclusión Anticipada nro.- 009-

106 ciento

2020, en la que se observa la acreditación del representante del Ministerio Publico, Defensa Técnica y el sentenciado, por lo que se encuentran notificados, asimismo a fojas ciento uno se observa la cedula de notificación nro. 729-2020-JR-PE dirigida a la representante de la parte agraviada Hermelinda Justo Rojas, los mismos que son facultados para interponer apelación, expresando su conformidad con la sentencia, por lo que la sentencia ha quedado consentida. En consecuencia, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA** emitida con resolución número cinco de fecha veintidós de enero del 2020.
2.- REMÍTASE los boletines y testimonios de condena para la inscripción correspondiente.
3.- REMITASE el expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. **OFÍCIESE** con dicho fin.
4. AVOCÁNDOSE al presente proceso el juez que al final suscribe.
5.- NOTIFIQUESE conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
Poder Judicial del Perú

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

[illegible] A B. CABRER[illegible]NIO
[illegible]pecialista de [illegible]
[illegible]do Unipersonal
[illegible] Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

08/01/2020 12:23:

ARCHIVO

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00025-2019-52-1210-JR-PE-01

22019000251210037052I10

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	**PROVINCIA:**	YAROWILCA
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca		
JUEZ:	MAYBEE PONCE ROJAS		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	FISHER JHON DIAZ POZO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	07/01/2020 08:42:14	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	REQUERIMIENTO - PROCESO INMEDIATO		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	CUADERNO DE EJECUCION		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **NEYRA HUAMAN ERSILIO**

Domic Legal : JIRON VIRGEN DE FATIMA S/N TERCER PISO EX HOTEL MUNICIPAL-DEFENSOR PUBLICO /
Domic Real : CENTRO POBLADO DE RAIN CONDOR

***DELITO -** Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

AGRAVIADO **NEYRA BASILIO JOSE MIGUEL**

Domic Legal : <No Definido>

Pago 1 RC y RD.

Debe P. dueño y R.C

EXP. 00025-2019-52-1210-JR-PE-01

21

02
Dos

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
26 FEB. 2019
RECIBIDO
Hora: 12:20 Firma:

Caso Nº	: 2006094501-2018-282-0
Investigado (s)	: Ersilio Neyra Huaman
Delito (s)	: Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Agraviado (s)	: Jose Miguel Neyra Basilio
Sumilla	: Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato
Fiscal	: Junior S. Espinoza Vilca

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA

Fredy Salinas Yauri, Fiscal Provincial (p) encargado de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Jr. San Juan N° 317, 3er Piso de esta ciudad, a usted respetuosamente digo:

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ª Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

Conforme establece el inciso 4 del artículo 446° del Código Procesal Penal, formulo incoación del proceso inmediato, contra **Ersilio Neyra Huaman**, por la presunta comisión del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar en su forma Incumplimiento de Obligación Alimentaria, en agravio del menor José Miguel Neyra Basilio, representado por su abuela **Rayda Dora Ponciano Huayanay**, en atención a los siguientes fundamentos:

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

a) Del imputado

ERSILIO NEYRA HUAMAN, peruano de treinta y nueve (39) años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45134918, con fecha de nacimiento el treinta de setiembre del año mil novecientos setenta y nueve, hijo de Manuel y Jacinta, natural del distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca, departamento de Huánuco, de sexo masculino, de ocupación desconocida, con grado de instrucción: primaria incompleta, de estado civil soltero, con domicilio real en el Centro Poblado de Rain Condor, distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca *(según ficha RENIEC y expediente judicial).*

b) De la agraviada

JOSE MIGUEL NEYRA BASILIO, representada por su abuela Rayda Dora Ponciano Huayanay, con Documento Nacional de Identidad Nº 22750106, peruana de cuarenta y tres (43) años de edad, de sexo femenino, con fecha de nacimiento veintiocho de setiembre de mil novecientos setenta y cinco, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación desconocida, de estado civil soltera, hija de Esteban y Leonarda, con domicilio real en el Centro Poblado Menor de Pariapampa, distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca *(según ficha RENIEC).*

II. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

Hechos:

1. Que, de la revisión de las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, se tiene que en el presente se ha seguido el proceso Nº 00097-2015-0-1210-JP-

03
Tres 04

FC-01, demanda de alimentos interpuesta por Rayda Dora Ponciano Huayanay, contra Ersilio Neyra Huaman, a favor de su nieto menor Jose Miguel Neyra Basilio; proceso en el que se ha expedido la Resolución Nº 05 (Sentencia N° 038-2015), de fecha 22 de setiembre de 2015, mediante el cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Rayda Dora Ponciano Huayanay contra Ersilio Neyra Huaman, ordenando que acuda con una pensión alimenticia mensual de S/ 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles) a favor de su menor nieto Jose Miguel Neyra Basilio.

2. Posteriormente, con fecha 24 de abril de 2018, mediante documento "Liquidación de pensiones devengadas", se practicó la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas que corresponden del 23 de julio del 2016 hasta 23 de abril del 2018 (incluido el mes adelantado e intereses), la misma que asciende a la suma total de S/ 2863.00 (dos mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles), misma que mediante Resolución Nº 26, de fecha 16 de julio del 2018, fue aprobada y requerida para su pago al demandado dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones, y estando a que la resolución ha sido debidamente notificada al obligado con fecha 02 de agosto del 2018 mediante Notificación N° 1503-2018-JP-FC y no habiendo cumplido el pago dentro del plazo otorgado, el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca resuelve remitir copias certificadas del expediente judicial a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca mediante Resolución Nº 27 de fecha 13 de setiembre del 2018.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

Desinterés por parte de Ersilio Neyra Huaman (investigado) de cumplimiento de pago por concepto de alimento a favor de su menor hijo José Miguel Neyra Basilio

En el contexto de lineas precedentes, se advierte que pesé haber tenido conocimiento el investigado Ersilio Neyra Huaman del itinerario del proceso judicial Nº 00097-2015-0-1210-JP-FC-01, demanda de alimentos, que concluyó con la Sentencia N° 38-2015 de fecha 22 de setiembre del 2015 y mediante Resolución N° 26 de fecha 16 de julio del 2018, se le requirió para cumpla con el pago de las pensiones de alimentos devengados cuyo monto asciende a la suma de S/. 2863.00 (Dos mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles) a favor de su menor hijo José Miguel Neyra Basilio, este hizo caso omiso al requerimiento de pago señalado en la Resolución N° 26, más aún considerando que esta resolución se encuentra debidamente notificada (ver fs. 33/34), hace concluir la resistencia y desinterés por parte del investigado Ersilio Neyra Huaman a cumplir con el pago de pensiones devengadas señaladas en lineas anteriores, fundamento que hace proseguir con las facultades otorgadas al Ministerio Público, esto es de proceder conforme los parámetros del Proceso Penal Inmediato.

Aspectos Generales:

4. El proceso inmediato, es un proceso especial que en el anterior sistema procesal no estaba regulado, es de abolengo italiano, específicamente sus fuentes son dos instituciones, el giudizzio direttissimo y el giudizzio inmediato, que tienen como característica el obviar la etapa de de investigación formalizada (investigación preparatoria), además de la etapa intermedia y llegar al juicio oral, lo que origina un proceso mas célere que respeta por tanto el plazo razonable del proceso y la presunción de inocencia[1].
5. El Proceso Inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los

1 SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto y otros. Procesos Especiales Manual 4. Gaceta Jurídica. Lima, 2013. Pág. 23.

que por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Procedencia del Proceso Inmediato:

6. El artículo 446° del Código Procesal Penal señala los supuestos de aplicación del proceso inmediato, en el presente caso le es aplicable el inciso 4 del referido artículo, que a la letra *"(...) 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar (...)"*; siendo esto un proceso de Omisión de Asistencia Familiar, resulta procedente su aplicación.

Fundamentos Jurídicos:

7. Los hechos denunciados se subsumen en el delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado **en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, que señala: *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)"*.
8. El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es prestar alimentos al agraviado[2].

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
4ª Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

Elementos de convicción que vinculan al imputado con el hecho:

9. Los elementos de convicción son los siguientes:
   a) Copia certificada de la Resolución Nº 05 (Sentencia Nº 38-2015), de fecha 22 de setiembre del 2015, mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, resuelve declarar fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por doña Rayda Dora Ponciano Huayanay contra Ersilio Neyra Huaman, fijando como monto de la pensión de alimentos a favor su menor nieto la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta con 00/100 soles) *(véase a fojas 14 al 17 de la carpeta fiscal)*.
   b) Copia certificada de la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, de fecha 24 de abril del 2018, correspondientes desde el 23 de julio del 2016 al 23 de abril del 2018, incluido los intereses legales y el mes adelantado, ascendente a la suma de S/ 2863.00 (dos mil ochocientos sesenta y tres con con 00/100 soles) *(véase a folios 24 de la carpeta fiscal)*.
   c) Copia certificada de la Resolución N° 26, de fecha 16 de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resuelve aprobar la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, por la suma de S/ 2863.00 (Dos mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles), a favor del menor agraviado, y a la vez se requiere al imputado a fin de que en el plazo de tres días cumpla con cancelar dicho monto, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copia certificada a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones *(véase a folios 29 al 30 de la carpeta fiscal)*.
   d) Copia certificada de la Notificación N° 1503-2018-JP-FC, de la cual se advierte que el imputado Ersilio Neyra Huaman ha sido válidamente notificado en su domicilio real,

2 SALINAS SICCHA, Ramiro. Curso de Derecho Penal Peruano, Parte Especial. Palestra Editores. Lima, 2000. Pág. 116.

cincoc

con el requerimiento de pago de las pensiones alimenticias devengadas correspondiente a la liquidación *(véase a folios 33 al 34 de la carpeta fiscal)* .

e) Copia certificada de la Resolución Nº 27, de fecha 13 de setiembre de 2018, mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca resuelve hacer efectivo el apercibimiento y remitir copias certificadas del expediente judicial a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca *(véase a folio 35 de la carpeta fiscal).*

Medida Coercitiva:

10. Se solicita como medida coercitiva **comparecencia simple** para el desarrollo de este proceso.

POR LO EXPUESTO

Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, solicito a usted Señor Juez, **DECLARE PROCEDENTE LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO;** conforme lo previsto en el artículo 446° numeral 4 del Código Procesal Penal.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Se acompaña al presente requerimiento el original de la carpeta fiscal a folios **54**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Chavinillo, 25 de febrero del 2019.

FSY/Dcgc

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ª Fiscalía Prov. Penal Coorporativa
YAROWILCA

06
seis
folios

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00025-2019-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
ESPECIALISTA : FISHER JHON DIAZ POZO
REPRESENTANTE : PONCIANO HUAYANAY, RAYDA
IMPUTADO : NEYRA HUAMAN, ERSILIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : NEYRA BASILIO, JOSE MIGUEL
ESPECIALISTA AUD: NIZZELA Y. CAUSSO ASTETE

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE CON TREINTA DE LA TARDE DEL DÍA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **CLENIN MONTESINOS CORDOVA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 25-2019-0**, que se le sigue al imputado **ERSILIO NEYRA HUAMAN,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JOSE MIGUEL NEYRA BASILIO** debidamente representado por **RAYDA PONCIANO HUAYANAY.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JUNIOR ESPINOZA VILCA,** Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 962995553.
2. **AGRAVIADA: No asistió.**
3. **IMPUTADO: No asistió.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
Juez (P.) Juzgado de Investigación Preparatoria
Juzgado de Investigación Preparatoria
de la Provincia de Yarowilca

III.- DESARROLLO:

12:34. hrs. **JUEZ:** Solicita a la especialista de audiencias que informe si las partes han sido válidamente notificadas. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:35. hrs. **ESPECIALISTA:** Informa que se ha notificado válidamente a la parte agraviada e imputado, cuyos cargos obran dentro del expediente judicial. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:35.hrs. **JUEZ:** Al no haber designado el imputado su abogado de libre elección, se designa al defensor público de Yarowilca para que asuma la defensa del imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:36. hrs. **DEFENSA TECNICA:** Conforme y pasa a acreditarse.

DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.
Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N Chavinillo.
Celular: 999032340.

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

12:38.hrs. **JUEZ:** Pregunta a las partes si tiene alguna observación antes de la instalación de la audiencia. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:38. hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Ninguna observación.

12:38 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Ninguna observación.

12:39. hrs. **JUEZ:** INSTALA la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:39. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado **ERSILIO NEYRA HUAMAN,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JOSE MIGUEL NEYRA BASILIO** debidamente representado por **RAYDA PONCIANO HUAYANAY;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:45. hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:45. hrs. **DEFENSA TECNICA:** Se opone a la incoación debido a que los hechos no se subsumen al tipo penal, por lo que no se está cumpliendo con el acuerdo ni con los requisitos del D.S 009-2018. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
PLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

08 ocho

12:46. hrs. **JUEZ:** Corre traslado al representante del Ministerio Público. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:46. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Se debe tener en cuenta el desinterés del imputado y priorizarse el interés superior del niño. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:47. hrs. **JUEZ:** Pregunta a la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

NIZZELA CARMEN CASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

12:47. hrs. **DEFENSA TECNICA:** Dentro de los hechos facticos debería existir una notificación personal al imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:48. hrs. **JUEZ:** Corre traslado al representante del Ministerio Público. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:48. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Se le ha notificado al imputado en su domicilio real pero no ha asistido al despacho fiscal. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:49. hrs. **JUEZ:** En control de legalidad, solicita al representante del Ministerio Público las notificaciones que se dirigieron al imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:49. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Hace referencia a los números de Cédula y la dirección real del imputado; asimismo, facilita la carpeta auxiliar al juez. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:00. hrs. **JUEZ:** Por revisados los actuados se advierte que se habría seguido un acto mínimo de investigación conforma a la Disposición N° 01 y 02 emitida por el Ministerio Público en la cual se han dispuesto varias diligencias, dentro de las cuales está la declaración del imputado quien no habría concurrido a las oficinas el Ministerio Público, el representante del Ministerio Público hace referencia a que se le puso de conocimiento a los familiares directos del imputado, dichos actos de notificación lo habría realizado el ***notificador Javier Solís Bermúdez – notificador del Ministerio Público; estando a ello, esta judicatura considera pertinente el informe del referido notificador dentro del plazo de 24 horas***, respecto a los avisos de notificación fiscal a efectos informe el motivo de la omisión en consignar las características del bien inmueble al cual fue dirigido las cedulas, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional; en tal consideración se suspende la presente audiencia, reprogramándose la misma para el día **OCHO DE MARZO**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
LENIN BRITO MONTESINOS CORDOVA
Juez (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

DEL PRESENTE AÑO A HORAS ONCE DE LA MAÑANA, acto en el cual debe concurrir necesariamente el representante del Ministerio Público y la defensa del imputado con los apercibimientos que establece la ley; asimismo, . ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

Se notifica a los sujetos procesales presente:
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ABOGADO DEFENSOR: Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo la uno con veinte minutos de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
LENINS BRYCE MONTESINOS CORDOVA
Juez PI
Juzgado de Investigación Preparatoria
de la Provincia de Yarowilca

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00025-2019-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
ESPECIALISTA : FISHER JHON DIAZ POZO
REPRESENTANTE : PONCIANO HUAYANAY, RAYDA
IMPUTADO : NEYRA HUAMAN, ERSILIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : NEYRA BASILIO, JOSE MIGUEL
ESPECIALISTA AUD: NIZZELA Y. CAUSSO ASTETE

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **ONCE DE LA MAÑANA DEL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **CLENIN MONTESINOS CORDOVA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 25-2019-0**, que se le sigue al imputado **ERSILIO NEYRA HUAMAN,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JOSE MIGUEL NEYRA BASILIO** debidamente representado por **RAYDA PONCIANO HUAYANAY.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

CLENINS BRITO MONTESINOS CÓRDOVA
Juez Juzgado de Investigación Preparatoria
de la Provincia de Yarowilca

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JUNIOR ESPINOZA VILCA,** Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 962995553.
2. **AGRAVIADA: No asistió.**
3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.
   - Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N Chavinillo.
   - Celular: 999032340.
4. **IMPUTADO: No asistió.**

III.- DESARROLLO:

11:04. hrs. **JUEZ:** Solicita a la especialista de audiencias que informe si las partes han sido válidamente notificadas. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

11:05. hrs. **ESPECIALISTA:** Informa que se ha notificado válidamente a la parte imputada, cuyo cargo obra dentro del expediente judicial. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

11:08.hrs. **JUEZ:** Se tienen a la vista el informe remitido a este Juzgado por el asistente de comunicaciones Javier Solis, se pone a conocimiento de las partes. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:47. hrs. **DEFENSA TECNICA:** Que su despacho resuelva como corresponda. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:48. hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** La judicatura se pronuncie de acuerdo al informe emitido por el notificador. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

11:08.hrs. **JUEZ:** Emite la siguiente resolución. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, ocho de marzo del año dos mil diecinueve.--------

ASUNTO: Determinar si procede o no aprobar el requerimiento de proceso inmediato.

ANTECEDENTES: *(Queda registrado en el sistema de audio).*
RAZONAMIENTO: *(Queda registrado en el sistema de audio).*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. Declarar **INFUNDADA** la observación solicitada por parte de la defensa del imputado, conforme a la fundamentación expuesta en la presente audiencia.

2. **APROBAR** la incoación del proceso inmediato en contra del imputado **ERSILIO NEYRA HUAMAN,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JOSE MIGUEL NEYRA BASILIO** debidamente representado por **RAYDA PONCIANO HUAYANAY**.

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
Juez (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

82
12
Doce

3. **DEVOLVER** la carpeta fiscal al representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** formule requerimiento acusatorio.

4. **HECHO, REMÍTASE** al Juzgado Unipersonal para que proceda conforme a sus atribuciones.

Se notifica a los sujetos procesales presente:
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
ABOGADO DEFENSOR: Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las once con veinticinco minutos de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

CLENINS BRITO MON[illegible]OVA
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria
de la Provincia de Yarowilca

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

C.2.T.or

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
13 MAR. 2019
RECIBIDO
Hora: 15:40 Firma:

Exp. N°	00025-2019-0-1210-JR-PE-01.
Caso N°	2006094501-2018-282-0.
Delito	Omisión a la Asistencia Familiar
Investigado	Ersilio Neyra Huaman
Agraviado	Jose Miguel Neyra Basilio
Requerimiento	**ACUSACION**

(REO LIBRE)

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE YAROWILCA

FREDY SALINAS YAURI, Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Jr. San Juan N° 317, 3er piso del Centro Cívico de Chavinillo; a Ud. Digo:

Al amparo del inc.5 del **Art. 159º** de la Constitución Política del Estado y el inc. 6 del **Art. 447º** del Código Procesal Penal, dentro del plazo legal, formulo Requerimiento de **ACUSACIÓN** contra **ERSILIO NEYRA HUAMAN**, por la comisión del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar y su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hijo Jose Miguel Neyra Basilio **(03)**, representado por su abuela **Rayda Dora Ponciano Huayanay**, en atención a los siguientes fundamentos:

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ª Fiscalía Prov. Penal Coorporativa
YAROWILCA

I.- DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL ACUSADO Y A LA PARTE AGRAVIADA:

α) **De la parte Acusada.**

DNI	45134918
Apellido Paterno	NEYRA
Apellido Materno	HUAMAN
Nombres	ERSILIO
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	30/09/79
Edad	39
Estatura	1.65 m.
Departamento de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento	Dos de Mayo
Distrito de nacimiento	Chavinillo
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	Primaria completa
Nombre del Padre	Manuel
Nombre de la Madre	Jacinta
Domicilio	C.P. M. Rain Condor, Distrito de Chavinillo, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco.

Fuente: Ficha RENIEC.

β) **De la parte agraviada.**

Esmeralda Nataly Alvino Carrillo (03), representado por su abuela **Rayda Dora Ponciano Huayanay**, identificada con DNI N° 22750106, con domicilio real en el C.P.M. de Pariapampa, Distrito de Chavinillo, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco (según Ficha RENIEC).

II.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Se le atribuye al acusado **Ersilio Neyra Huaman**, haber incumplido dolosamente con el pago de la pensión alimenticia, establecida por mandato judicial (Sentencia), a favor de su menor hijo Jose Miguel Neyra Basilio, deuda ascendente a la suma de **S/. 2,863.00 (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles)**, por el periodo comprendido del 23.07.2016 al 23.04.2018 (incluido intereses legales y un mes adelantado 22.05.2018).

CIRCUNSTANCIAS:

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

Precedentes.- Con anterioridad a la acción; se advierte que se ha seguido un proceso judicial, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, signado con el Exp. N° 00097-2015-0-1210-JP-FC-01, contra Ersilio Neyra Huaman, sobre alimentos, a favor del menor Jose Miguel Neyra Basilio, proceso judicial donde mediante Resolución N° 05 (Sentencia N° 38-2015) de fecha 22.09.2015 (fs. 14/17), se ordenó el pago de la suma de S/. 150.00 (Ciento cincuenta soles) mensuales por alimentos a favor del menor alimentista; mediante resolución N° 06 de fecha 04.11.2015 (fs. 20) se declara consentida la sentencia; posteriormente, el 24.04.2018, se practica la liquidación de alimentos devengados (fs. 24) por el periodo comprendido del 23.07.2016 al 23.04.2018, ascendente a la suma de S/. 3,363.00 (Tres mil trescientos sesenta y tres con 00/100 soles), incluido intereses legales y un mes adelantado (22.05-2018), realizando el demandalo el pago de S/. 500.00 (Quinientos con 00/100 soles) adeudando el monto total de S/. 2,863.00 (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles); mediante resolución N° 26 de fecha 16.07.2018, (fs. 29/30) se aprueba la liquidación de los alimentos devengados por la suma de **S/. 2,863.00 (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles)** y, se requiere a **Ersilio Neyra Huaman**, para que dentro del plazo de 03 días de notificado cumpla con el pago, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Penal de turno de Yarowilca.

Concomitante.- Es el momento mismo de la acción; esto es, el acusado Ersilio Neyra Huaman, ha omitido dolosamente con pagar el monto de la pensión alimenticia devengada, que asciende a la suma de S/. 2,863.00 (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles) aprobada y requerida, mediante resolución N° 26 de fecha 16.07.2018, (fs. 29/30); requerimiento notificado válidamente mediante aviso judicial y cédula de notificación N° 1503-2018-JP-FC (fs. 33/34).

Posteriores.- Luego de la acción indebida; ante el incumplimiento de pago por parte del ahora acusado, mediante resolución N° 27 de fecha 13.09.2018 (fs. 35), se ordena la remisión de copias certificadas del Exp. N° 00097-2015 a la Fiscalía Penal de Turno, a fin de que esta Fiscalía inicie las investigaciones por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

En sede Fiscal mediante Disposición N° 01, de fecha 03.10.2018 (fs. 36/38) se cita a los sujetos procesales a la audiencia única de aplicación del principio de oportunidad; diligencia que no pudo llevarse a cabo por inconcurrencia del imputado, conforme a las actas de inconcurrencia (fs. 41/44); posteriormente, mediante Disposición N° 02 de fecha 28.11.2018 (fs. 45/47), se cita a los sujetos procesales para la diligencia a fin de cumplir con las exigencias del Protocolo de

Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, el 23.08.2018; posteriormente se dispuso la formulación del requerimiento de incoación de proceso inmediato.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO: (Copia certificada)

3.1.- Resolución N° 05, de fecha 22.09.2015 (Sentencia N° 38-2015), mediante el cual se ordena el pago de ciento cincuenta soles por concepto de alimentos, a favor del menor Jose Miguel Neyra Bacilio; obra a fs. 14/17.

3.2.- Resolución N° 06 de fecha 04.11.2015, que declara consentida la resolución N° 05 (sentencia); obra a fs. 20.

3.3.- Copia Certificada de la Liquidación de pensión alimenticia devengada de fecha 24.04.2018, por el periodo comprendido del 23.07.2016 al 23.04.2018 (incluido interés legal y un mes adelantado 22.05.2018), ascendente la suma de S/. 2,863.00 (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles); obra a fs. 24.

3.4.- Resolución N° 26, de fecha 16.07.2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas en la suma de **S/. 2,863.00 (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles)** y se requiere su pago a **Ersilio Neyra Huaman**, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; obra a fs. 29/30.

3.5.- Aviso de notificación y Notificación Judicial N° 1503-2018-JP-FC, de donde se advierte que el imputado Ersilio Neyra Huaman, ha sido debidamente notificado, con la resolución N° 26; obra a fs. 33/34.

3.6.- Resolución N° 27, de fecha 13.09.2018 mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución N° 26 y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; obra a fs. 35.

3.7.- Disposición Fiscal N° 01, de fecha 03.10.2018, mediante el cual se cita a los sujetos procesales a la audiencia única de aplicación de principio de oportunidad; obra a fs. 36/38.

3.8.- Ficha RENIEC de Ersilio Neyra Huaman; obra a fs. 39.

3.9.- Actas de incoconcurrencia del investigado a la citaciones; obra a fs. 41/42/43/44/51.

3.10.- Disposición Fiscal N° 02, de fecha 28.11.2018; obra a fs. 45/47

3.11.- Formato de sistema MSIAP del Poder Judicial, donde señala que el imputado Ersilio Neyra Huaman no registra antecedentes penales; obra a fs. 55.

IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

De conformidad con lo previsto en el Art. 23° del Código Penal, y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho[1], se atribuye al acusado la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito contra la familia - **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 149° del Código Penal, por haber tenido este el dominio del hecho y haber configurado el delito instruido tanto en su forma objetiva como subjetiva.

1 La teoría del dominio del hecho de Roxin, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa, y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la voluntad (autor mediato) y dominio funcional (coautor).

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD:

Conforme al resultado de la investigación realizada y analizados los Arts. 20° al 22° del Código Penal, se tiene que no existe circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o responsabilidad restringida que le puede ser amparable.

VI. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

6.1. Tipificación Jurídica.

Los hechos denunciados se subsumen en el DELITO CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR y su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del **Art. 149°** del Código Penal, que señala:

> **Art. 149.- Incumplimiento de obligación alimentaria.**
> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

6.2. Pena propuesta:

Para el requerimiento de pena privativa de libertad del acusado se tendrá en cuenta como criterios generales el principio de lesividad[2] y proporcionalidad[3], de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito; también se ha tomado en consideración los fines de la pena[4], la reincidencia y la habitualidad, optándose por los criterios de la Teoría de la Prevención General Positiva o Integradora[5]; buscando con la pena efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico y la Teoría de Prevención Especial Positiva[6], por cuanto se procura con el cumplimiento de la pena la resocialización y reinserción del acusado a la sociedad.

Para la determinación e individualización de la pena del acusado Ersilio Neyra Huaman se ha considerado lo siguiente:

6.2.1. Criterios para la determinación de la pena (Art. 45° del Código Penal):

- ***Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.*** Respecto a este rubro no está acreditado en autos que el acusado, tenga carencias sociales, dependencias económicas y/o sean sustento de familia.
- ***La cultura y sus costumbres***. Se advierte que el acusado, tiene grado de instrucción

2 Principio de Lesividad. La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. (Artículo IV del C.P).

3 Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (Art. VIII del C.P).

4 Fines de la Pena. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. (ART. IX del C.P).

5 Según Mir Puig, la misión de la pena no puede circunscribirse únicamente en una mera función intimidatoria o disuasoria, pues, la norma penal por medio de la amenaza legal debe desplegar efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico, mediante la afirmación positiva de las convicciones jurídicas fundamentales. Citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Teoría del Delito y de la Pena y sus consecuencias jurídicas. Editorial Rodhas, 2da Edición. Setiembre 2007. Pág. 799 y 780.

6 De acuerdo a la Clasificación hecha por Demetrio Crespo, quien expresa que con la prevención especial positiva se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena, citado por Peña Cabrera Freyre, Ob. Cit. Pág. 777. En igual sentido James Reategui Sánchez, quien indica que, en la prevención especial positiva; la pena debe buscar que el delincuente se recupere y se reintegre a la sociedad. Derecho Penal, Parte General. Gaceta Jurídica. Primera Edición 2009. Pag. 103.

primaria completa, de ocupación desconocida, con domicilio en el Centro Poblado Menor Rain Condor, comprensión del Distrito de Chavinillo; por lo que, no debe considerarse esto a favor del acusado.

- ***Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen***. En el presente caso el agraviado es su hijo menor de edad.

6.2.2. Circunstancias de atenuación y agravación (Art. 46 del Código Penal):

Ítem	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	ERSILIO NEYRA HUAMAN
a)	La carencia de antecedentes penales.	SI CONCURRE
b)	El obrar por móviles nobles o altruistas.	NO CONCURRE
c)	El obrar en estado de emoción o de temor excusables.	NO CONCURRE
d)	La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.	NO CONCURRE
e)	Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.	NO CONCURRE
f)	Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.	NO CONCURRE
g)	Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.	NO CONCURRE
h)	La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.	NO CONCURRE

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

Agravantes: (Art. 46, inc, 2 del Código Penal)

item	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	ERSILIO NEYRA HUAMAN
a)	Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.	NO CONCURRE
b)	Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.	NO CONCURRE
c)	Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.	NO CONCURRE
d)	Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.	NO CONCURRE
e)	Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.	NO CONCURRE
f)	Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.	NO CONCURRE
g)	Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito.	NO CONCURRE
h)	Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;	NO CONCURRE
i)	La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;	NO CONCURRE
j)	Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;	NO CONCURRE
k)	Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está	NO CONCURRE

	privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;	
l)	Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;	**NO CONCURRE**
m)	Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.	**NO CONCURRE**
n)	Si la víctima es niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviese deficiencias físicas, sensoriales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial (*)	**SI CONCURRE** El menor alimentista es hijo del acusado.

*** Artículo modificado por el Art. 1 del Decreto Supremo No. 123, publicado 06.01.2017.**

6.2.3. Circunstancias agravantes cualificadas:

- **Reincidencia (Art. 46-B del Código Penal).** El imputado no cuenta con antecedentes penales, lo que no constituye una circunstancia agravante.
- **Habitualidad (Art. 46-C del Código Penal)**. El imputado no cuenta con antecedentes penales, lo que no constituye una circunstancia agravante.

6.2.4. Circunstancias atenuantes privilegiadas:

En el presente caso no se presentan.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
Yarowilca-Huánuco

6.3. Cuantía de la pena que se solicita para el acusado:

Para la determinación e individualización de la pena del imputado, se debe tener presente lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, por lo que corresponde realizar la división por tercios:

SISTEMA DE TERCIOS	Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior
Meses	2d - 12m	12 m – 24m	24m - 36m
Años	2d - 1a	1a – 2a	2a - 3a
Corresponde		**2 años**	

Teniendo en cuenta el marco antes descrito, el comportamiento del acusado Ersilio Neyra Huaman, se encontraría dentro del tercio medio; por cuanto, cuenta con circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales) y de agravación, (el alimentista su hijo, menor de edad); por lo que la pena para el acusado tiene que determinarse dentro del tercio medio, esto es entre un año a dos años.

Finalmente, para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta la forma y circunstancias en que se cometió el delito, y fundamentalmente la proporcionalidad de la pena como principio establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; así también, la función de la pena establecida en el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo legal acotado.

En consecuencia, haciendo una valoración de lo expuesto anteriormente en lo referente a la individualización de la pena concreta; más aún, teniéndose en consideración que el menor agraviado es menor de edad e hijo del acusado; esta Fiscalía solicita que se le imponga al acusado Ersilio Neyra Huaman **dos (02) años de pena privativa de libertad con carácter suspendida**.

VII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil comprende: **a).-** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; **b).-** la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo prevé el artículo 93 y 95 del Código Penal. La reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y se rige además por las disposiciones establecidas en el Código Civil (así lo señala el Art. 101° del Código Penal). En ese sentido, se debe tener en cuenta los supuestos del Art. 1985° del Código Civil, considerando que el daño resarcible comprende: **a).-** El daño emergente (damnun emergens) o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; **b).-** El lucro cesante (lucrum cessans) o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; **c).-** El daño a la persona o daño subjetivo que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y, **d).-** El daño moral, esto es el dolor, pena o sufrimiento de la víctima o sea, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu; que es el que realmente existe hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva.

Por lo que esta Fiscalía solicita por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 soles)** teniendo en cuenta que el daño a la persona y el daño moral, son derechos de contenido no patrimonial; sin embargo, su resarcimiento debe de satisfacerse mediante el pago de una suma de dinero y que siendo para el caso no obra prueba que pueda cuantificar tal afirmación, en aplicación de lo previsto en el Art. 1332° del Código Civil.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

Por concepto de **ALIMENTOS DEVENGADOS**, la suma de **S/. 2,863.00** (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles), conforme a la liquidación materia de investigación.

LO QUE EN CONJUNTO ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 3,063.00 (TRES MIL SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES) que el acusado deberá de pagar a la parte agraviada, conforme a lo establecido en el Art. 92° del Código Penal.

VIII. BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En la carpeta fiscal no existe ningún bien que pueda garantizar el pago por concepto de reparación civil.

IX. MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACIÓN.

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

Prueba testimonial

Declaración Testimonial de **Rayda Dora Ponciano Huayanay**, identificada con DNI. N° 22750106, con domicilio en el Centro Poblado Menor Pariapampa, Distrito de Chavinillo, Provincia de Yarowilca; quien en su condición de representante legal del menor alimentista declarará en juicio como es que el acusado ha incumplido con sus obligaciones alimentarias, dejando en el completo abandono moral y económico a su menor hijo.

Prueba documental

a) Resolución N° 05, de fecha 22.09.2015 (Sentencia N° 38-2015), mediante el cual se ordena el pago de ciento cincuenta soles por concepto de alimentos, a favor del menor Jose Miguel Neyra Bacilio.

b) Resolución N° 06 de fecha 04.11.2015, que declara consentida la resolución N° 05 (sentencia).

c) Copia Certificada de la Liquidación de pensión alimenticia devengada de fecha 24.04.2018, por el periodo comprendido del 23.07.2016 al 23.04.2018 (incluido interés legal y un mes adelantado 22.05.2018), ascendente la suma de S/. 2,863.00 (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles).

d) Resolución N° 26, de fecha 16.07.2018, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas en la suma de **S/. 2,863.00 (Dos Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 soles)** y se requiere su pago a **Ersilio Neyra Huaman**, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno.

e) Aviso de notificación y Notificación Judicial N° 1503-2018-JP-FC, de donde se advierte que el imputado Ersilio Neyra Huaman, ha sido debidamente notificado, con la resolución N° 26.

f) Resolución N° 27, de fecha 13.09.2018 mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución N° 26 y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno.

g) Disposición Fiscal N° 01, de fecha 03.10.2018, mediante el cual se cita a los sujetos procesales a la audiencia única de aplicación de principio de oportunidad.

h) Ficha RENIEC de Ersilio Neyra Huaman.

i) Actas de incoconcurrencia del investigado a la citaciones.

j) Disposición Fiscal N° 02, de fecha 28.11.2018, se cita a los sujetos procesales para la diligencia a fin de cumplir con las exigencias del Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS

k) Formato de sistema MSIAP del Poder Judicial, donde señala que el imputado Ersilio Neyra Huaman no registra antecedentes penales.

Documentos con las que se acreditarán que el acusado ha omitido deliberadamente cumplir con su obligación alimentaria a favor de su menor hijo.

Dichos medios probatorios son ***pertinentes***, porque tiene relación directa con el hecho que se investiga; son ***conducentes***, por cuanto son medios de prueba legal, previsto en el Art. 184° del Código Procesal Penal; y son ***útiles***, por cuanto con dichos documentos se acreditará que el acusado a omitido deliberadamente cumplir con su obligación alimentaria a favor de su menor hijo.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El acusado en la actualidad se encuentra con medida de **comparecencia simple**, debiendo continuar en la secuela del proceso con dicha medida.

OTROSI DIGO: Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para la notificación de las partes procesales, tanto para el imputado como para el agraviado. No se acompaña la carpeta fiscal en atención al Acuerdo N° 10 de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Chavinillo, 12 de Marzo del 2019.

FSY/jsev

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ª Fiscalía Prov. Penal Coorporativa
YAROWILCA

veintiséis

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00025-2019-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : ALFREDO CHAMBI HUARAYA
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : PONCIANO HUAYANAY, RAYDA DORA
IMPUTADO : NEYRA HUAMAN ERSILIO
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : NEYRA BASILIO, JOSE MIGUEL

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO.

Resolución Nro. 03
Chavinillo, veintiséis de abril
del dos mil diecinueve.----------

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N°20-2019-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **NEYRA HUAMAN, ERSILIO**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de **Neyra Basilio, José Miguel**

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 00025-2019-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **NEYRA HUAMAN, ERSILIO**.

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a

ALFREDO CHAMBI HUARAYA
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca

la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO IMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA,** (*hora exacta*), la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias** del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, ubicado en el Jr. San Juan # 317 Chavinillo - Yarowilca – Huánuco.
2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral:

a) **AL** acusado **NEYRA HUAMAN, ERSILIO** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **sito en el CENTRO POBLADO DE RAIN CONDOR , DISTRITO DE CHAVINILLO PROVINCIA DE YAROWILCA REGION HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

b) Al abogado de la **DEFENSA TECNICA NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, con domicilio procesal cito en **el jirón Virgen de Fátima, S/N 3er piso – Hostal Municipal de Chavinillo, BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) AL **FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **A LA AGRAVIADA RAYDA DORA PONCIANO HUAYANAY** con domicilio real en el Centro Poblado Menor de Pariapampa – Distrito de Chavinillo – Provincia de Yarowilca y Departamento de Huánuco.

---

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

Margarita Saloedo Guevara
Juez Penal

ALFREDO CHAMBI HUARAYA
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca

Viente

POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:
No se admite prueba alguna.

POR EL ACTOR CIVIL:
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- TENGASE POR FORMADO el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

4.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **NEYRA HUAMAN, ERSILIO** en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

8.- AVOCANDOSE la señora Juez que suscribe el presente e **INTERVINIENDO** el Especialista de Causas que da cuenta por mandato Superior.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

ALFREDO CHAMBI HUARAYA
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el articulo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesionesdel juicio oral, si fuera el caso.

Setenta y cuatro

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

SENTENCIA N° 40 - 2019

RESOLUCIÓN N° 04

Chavinillo, siete de agosto del

año dos mil diecinueve.----------

PARTE RESOLUTIVA ***(Se transcribe íntegramente)***

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **ERSILIO NEYRA HUAMAN,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ERSILIO NEYRA HUAMAN,** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de su menor hijo **JOSE MIGUEL NEYRA BASILIO.** Por tal razón **IMPONGO** como pena principal de **DOS AÑOS** de pena suspendida;

3) **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CIEN CON 00/100 SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá pagar conjuntamente con el monto de las pensiones devengadas a favor de los agraviados debidamente representada por su abuela RAYDA DORA PONCIANO HUAYANAY.

4) Pena principal cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
   b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
   c. Comparecer personal y obligatoriamente a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.
   d. Reparar los daños ocasionados, en ese sentido el sentenciado pagará la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES por REPARACION CIVIL**, conjuntamente con las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de ***DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES, (S/.2,463.00)*** *suma este por haber hecho el depósito judicial en la suma de* ***QUINIENTOS CON 00/100 SOLES,*** a pagarse en cuatro cuotas cada una de ellas en la suma de **SEISCIENTOS QUINCE CON 00/100 SOLES**, (S/. 615,00), bajo el siguiente cronograma:
   1) **Primera cuota** el último día hábil 28 de Agosto del 2019.
   2) **Segunda cuota** 30 de setiembre del 2019.
   3) **Tercera cuota** 31 de Octubre del 2019.
   4) **Cuarta cuota** 29 de Noviembre 2019.

Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

74
Setenta y cuatro

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

Reglas se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de tan solo dos pagos de las cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59 inciso 3) del Código Penal.

5) **TENGASE** por cumplido el pago parcial de **QUINIENTOS CON 00/100 SOLES** como parte de pago de las pensiones alimenticias devengadas efectuado por el sentenciado a favor del agraviado, mediante depósito judicial ante el Banco de la Nación. ENDOCESE en favor de RAYDA DORA PONCIANO HUAYANAY.

6) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

7) **SE EXONERA** el pago de costas al sentenciado

8) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

9) **ORDENO** se levante las ordenes de ubicación y captura, **OFICIANDOSE** en el día con dicho fin bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las once con cuarenta y cinco minutos de la mañana, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado Unipersonal y la asistente de audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIC
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA LAYDA KEATEGUI PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

70
Setenta
y
cinco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00025-2019-30-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA : ALFREDO CHAMBI HUARAYA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, DEL IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE : PONCIANO HUAYANAY, RAYDA
IMPUTADO : NEYRA HUAMAN, ERSILIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : NEYRA BASILIO, JOSE MIGUEL

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 40- 2019

RESOLUCIÓN N° 04

Chavinillo, siete de Agosto
de dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el señor Juez **EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:
ERSILIO NEYRA HUAMAN
DNI: N° 45134918

- ✓ **Natural de: C.P.M Rain,** Distrito de Chavinillo, provincia de Yarowilca- Huánuco.
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 30** de setiembre de 1979
- ✓ **Edad:** 39 años
- ✓ **Estado civil:** casado
- ✓ **Grado de instrucción: primaria completa**.
- ✓ **Ocupación:** agricultor.
- ✓ **Domicilio Real:** Rain-Chavinillo- Yarowilca- Huánuco.
- ✓ **Nombre de sus padres:** Manuel y Jacinta.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales: no** tiene.
- ✓ **Bienes de valor:** ninguno

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso)*

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:
Al imputado se le ha seguido un proceso extrapenal en el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca signado con el N° 97- 2015, en la cual se emitió la Sentencia N° 38-2015, en la que se le ordena asistir con una pensión alimenticia de CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 150.00) mensuales a favor de su menor hijo ***José Miguel Neyra Basilio****. En dicho proceso de Familia civil se aprobó mediante Resolución N° 26 la liquidación de pensiones alimenticias devengadas correspondiente al período del 23 de Julio 2016 al 23 de Abril de 2018 más un mes adelantado al 22 de Mayo 2018, pese a que se le ha requerido el monto de* ***TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES,*** *el ahora acusado ha cumplido con hacer el pago correspondiente únicamente en la suma de QUINIENTOS CON 00/100 SOLES, quedando un saldo de:* ***DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES****, razón por la cual el Juzgado de Paz Letrado de esta Provincia de Yarowilca remitió copias certificadas de dicho proceso civil a la Fiscalía de turno a fin de que actué de acuerdo a sus atribuciones".*

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el delito **CONTRA LA FAMILIA- Omisión a la Asistencia Familiar** previsto en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO

DIANDRA KATHERINE REAÑEGUI PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado

Setenta y seis

Pena solicitada:

DE DOS AÑOS de pena privativa con carácter suspendida.

Reparación civil:

DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.200.00)

b) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala concretamente que:

> *"Su defendido arribara a un acuerdo de Conclusión Anticipada.*

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.
Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: Se acordó la imposición de DOS AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que es el resultado del descuento de 1/7 a la pena inicial en virtud del Acuerdo Plenario **Nº 5-2008/CJ-116**, la cual fue señalada en dos años.
	Carácter: - Suspendida.
	Duración del Periodo de Prueba: - De **UN AÑO**.
	Reglas de Conducta: - A criterio de la Judicatura - Precisando que debe incluirse el pago de las pensiones devengadas y la Reparación Civil, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de tan solo dos cuotas, de **REVOCARSE** la suspensión de la ejecución de la pena y de hacerse efectiva, conforme el artículo 59° inciso 3 del Código Penal.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se ha acordado la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**; que serán cancelados junto con el pago de las pensiones alimenticias devengadas mediante Deposito Judicial.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DIANORA KATHY CRISTOBAL PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado
Medio Penal de Yarowilca

Setenta y Siete

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. El delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal al señalar:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (…)

EL CASO CONCRETO.

2.2. En el caso materia de litis se aprecia que el acusado ha aceptado el hecho punible atribuido en su contra en virtud a que se ha acogido además a la conclusión anticipada del Juicio, es así que contrastando el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la teoría del caso del Ministerio Publico, se tiene que en efecto queda superado este primer control de legalidad de la tipicidad, toda vez que el acusado admitió el haber incumplido el pago de la suma de ***DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 00/100 SOLES,(S/.2,863.00)*** ***del*** periodo comprendido *del 23 de Julio 2016 al 23 de Abril de 2018 más un mes adelantado al 22 de Mayo 2018*, siendo que tal liquidación fue aprobada y requerida en su oportunidad al acusado, sin embargo este habría incumplido con dicho pago, demostrándose de este modo que se ha superado este control de legalidad que establece el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116.**

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Se tiene que las partes han acordado la imposición de **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que se ha señalado con el carácter de suspendida **por un año**, al respecto a partir de la vigencia de la ley 30076, ha establecido que la determinación de la pena debe realizarse en virtud a la regla de los tercios y ello implica analizar las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas así como las circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas.

3.1. En el presente caso el Ministerio Público ha señalado que tiene una concurrencia atenuantes tal es el caso de la carencia de antecedentes penales, en el presente caso el imputado si registra de antecedentes.

3.2. En ese sentido tenemos solo una atenuante y efectivamente la pena a imponerse se encuentra dentro del tercio Superior conforme al artículo 45° A del código penal, por lo que es legal la pena acordada de dos año, ahora bien analizando si la medida alternativa punitiva de suspensión de la ejecución de la pena resulta ser legal debe mencionarse que la pena a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de libertad.

3.3. Por otro lado se tiene en cuenta la condición de agente primario no reincidente, no habitual que posee el acusado **ERSILIO NEYRA HUAMAN**, también debe sumarse a ello el hecho de la reducción de la séptima parte de la pena solicitada por el Ministerio Publico en virtud al **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116,** en este sentido todos estos elementos hacen prever que existe un pronóstico favorable en el presente caso que el acusado no volverá a cometer nuevo delito de esta misma naturaleza; en este sentido ante la existencia de los requisitos previstos para la suspensión de la ejecución de la pena ha quedado superado este segundo control de legalidad de la pena, más aun si en el presente caso el acusado tiene la

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DIANDRA NAYRA MANTEGUI PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado

intención de pagar las pensiones devengadas y la Reparación Civil, más aun tomando en cuenta que durante esta audiencia se ha presentado a este Juzgado.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Que, la Reparación Civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el Bien Jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. Este despacho considera que la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**, que fue solicitada por parte del Ministerio Público y que además ha sido aceptada por la Defensa Técnica del acusado, así como por el acusado resulta ser proporcional al daño ocasionado a raíz de la ejecución del delito, toda vez que debe tenerse en cuenta que es cerca de menos de un año que fue el periodo dejado de asistir al menor agraviado, así como debe tenerse en cuenta la carencia que ha sufrido a raíz de dicho incumplimiento el agraviado debido a la conducta irresponsable y dolosa del acusado.

4.3. Por lo que en ese sentido analizando las circunstancias del daño ocasionado, así como los aspectos personales del acusado quien actualmente se encuentra sin trabajo únicamente se dedica a la agricultura lo que involucra que este no tenga ingresos económicos, en ese sentido también se tiene por superado este tercer control de legalidad de la Reparación Civil.

QUINTO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

5.1. El artículo 402° inciso 1 del código procesal penal establece que la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, por lo que corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, Además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93° del Código Penal y artículos 393° a 397° del Código Procesal Penal, el **Juzgado Penal Unipersonal** de Yarowilca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **ERSILIO NEYRA HUAMAN,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2) En consecuencia, **CONDENO** al acusado **ERSILIO NEYRA HUAMAN,** como **AUTOR** de la comisión del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

OSCAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez

DIANDRA KATYRIA RENTECUI PAREDES
Especialista

89
ochenta y nueve

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00025-2019-30-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, DEL IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE : PONCIANO HUAYANAY, RAYDA
IMPUTADO : NEYRA HUAMAN, ERSILIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : NEYRA BASILIO, JOSE MIGUEL

Resolución Nro. 05
Chavinillo, trece de noviembre
Del dos mil diecinueve.----------

AUTOS VISTOS: y **CONSIDERANDO**; **PRIMERO.** Que, con resolución número 04 de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, leída en audiencia pública, se ha ***APROBADO el acuerdo de conclusión anticipada propuesto por el Representante del Ministerio Público y el imputado, CONDENANDO al acusado*** NEYRA HUAMAN, ERSILIO ***como autor y responsable del delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar*** *en agravio de su Representante por su abuela doña* PONCIANO HUAYANAY, RAYDA**. SEGUNDO.** Que, las resoluciones emitidas en audiencia son notificadas de forma oral, incluso a los sujetos procesales que no han asistido, empero se tiene que verificar que se encuentren debidamente emplazados para el acto de audiencia, conforme regula el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobada mediante Resolución Administrativa Nº 096 - 2006 - CE – PJ de fecha 28 de Julio de 2006. **TERCERO**. Que, el dispositivo legal aludido líneas arriba se corrobora con el artículo 468.4 del Código Procesal Penal, en cuanto regula que la concurrencia de los demás sujetos procesales es facultativa; asimismo la acotada norma en su numeral séptimo indica "***que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil***; siempre que presente su recurso impugnatorio cuestionando la legalidad de la sentencia o el quantum de la reparación civil, caso contrario las partes por su inacción han perdido su derecho a cuestionar las resoluciones judiciales. **CUARTO**. Que a fojas setenta y cinco obra la sentencia número 40-2019 – Sentencia de Conclusión Anticipada la misma que fue notificada a todos los sujetos procesales (Ministerio Publico, Defensa Técnica y el acusado), quienes mostraron su conformidad, los mismos que son facultados para interponer apelación, expresando su conformidad con la sentencia, por lo que la sentencia ha quedado consentida. En consecuencia, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA,** emitida con resolución número 04 del siete de agosto del dos mil diecinueve.
2.- REMÍTASE los Boletines y Testimonios de Condena para la inscripción de la condena.
3.- Interviene el especialista de la causa por mandato del Superior
4.- NOTIFIQUESE en la forma de ley y **REMITASE** el expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. **Ofíciese** con dicho fin. **Proveyendo**: Al escrito con cargo de ingreso N° 1054-2019 presentado por el imputado Ersilio Neyra Huaman, en la que nos presenta el Deposito Judicial **N° 2019049400132** por la suma de S/ 400.00, a favor de la representante de la parte agraviada abuela del menor **TENGASE** presente el Deposito Judicial **ENDOSESE** a la abuela del menor agraviado y concurra a este Juzgado dejando constancia de su entrega, **NOTIFIQUESE** en la forma de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
Especialista Judicial de Causas
Juzgado Unipersonal - Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU

NCPP
Nuevo Código Procesal Penal

121 ciento veinti uno

JUZGADO PENAL INVESTIGACION PREPARATORIA- SEDE YAROWILCA

EXPEDIENTE	: 00025-2019-52-1210-JR-PE-01
JUEZ	: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA.
REPRESENTANTE	: PONCIANO HUAYANAY, RAYDA
IMPUTADO	: NEYRA HUAMAN, ERSILIO
DELITO	OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: NEYRA BASILIO, JOSE MIGUEL

FISHER JHON DIAZ POZO
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Razón del Especialista:

Doy cuenta a usted señora Juez, que el Poder Judicial en esta sede ha suspendido sus labores, desde el 16 de marzo hasta el 31 de agosto de 2020 (covid-19). A la fecha se procede a dar trámite los escritos ingresados- CDG, **por el reinicio de labores**; así como de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos de los Distritos judiciales ubicados en las jurisdicciones de los departamentos y provincias que se encontraban en aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 31de agosto de 2020. El cual informo para los fines de ley.

Chavinillo, 22 de setiembre de 2020

FISHER JHON DIAZ POZO
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

MAYBEE PONCE ROJAS
Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria

Resolución nro. 07

Chavinillo, veintidós de setiembre
Del dos mil veinte.

DADO CUENTA: A la razón que antecede, **TENGASE** presente lo informado por el especialista de causas. Proveyendo el oficio nro. 313-19-REDIJU-CSJH/PJ-HCO ingresado con registro 250-2020, del jefe del registro distrital judicial de la corte Superior de Justicia de Huánuco, a lo que indica; **no procede** la renovación de captura de Ersilio Neyra Huamán, ya que mediante sentencia de conclusión anticipada nro. 40-2019, se dispuso levantar las órdenes de ubicación y captura con los oficios nro. 154-2019, 155-2019 y 156-2019-JUP-YAROWILCA/CSJHCO seguidos en su contra, para tal fin **ofíciese** al registro distrital judicial para su conocimiento y fines. Proveyendo el requerimiento de revocatoria de suspensión de la ejecución de la pena presentado por el Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca; **SEÑÁLESE** la **audiencia virtual de revocatoria de suspensión de la ejecución de la pena,** para el día **seis de octubre de 2020 a horas doce del mediodía (12:00 pm hora exacta),** que se desarrollará bajo la modalidad virtual a través del aplicativo **google hangousts meet,** interconectado las partes desde sus domicilios, fecha en la cual deberá participar en forma obligatoria el representante del Ministerio Público a cargo del caso, bajo apercibimiento de remitirse copias a su órgano de control interno y de tenerse por no presentada su pedido; así como al abogado defensor de libre elección del sentenciado en la fecha programada. Sin perjuicio, **notifíquese** al defensor público de la provincia de Yarowilca, para su asistencia a la audiencia, bajo apercibimiento de comunicarse al coordinador distrital de la defensa pública de Huánuco y de designarse a otro abogado defensor público reprogramándose la diligencia por única vez. **HABILÍTESE** la

122 cuarto vez

realización de la audiencia, bajo la modalidad virtual de video audiencias a través del aplicativo denominado **google hangouts meet**, el cual el especialista de causas deberá garantizar que ésta se desarrolle de manera fructífera, en coordinación con las partes y el ingeniero informático encargado. **REQUIERASE** a los sujetos procesales, a fin de que de forma obligatoria cumplan con señalar su **casilla electrónica** en cumplimiento a la resolución administrativa N.° 0140-2020-P-CSJHN-PJ de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que entró en vigencia en esta SUB SEDE del 23 de junio de 2020 el funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas (SINOE), la misma que constituirá su domicilio procesal electrónico al interior del proceso judicial, sin perjuicio de señalar su domicilio procesal convencional dentro del radio urbano de esta ciudad, **bajo apercibimiento** de imponérseles la sanción establecida en la resolución administrativa N.° 260-2015-CE-PJ, de 19 de agosto del 2015, se aprobó la Directiva N.° 006-2015-CE-PJ, denominada "*Lineamientos para el diligenciamiento de las Notificaciones Electrónicas*". **REQUIERASE** a las partes del proceso **comuniquen** a este Juzgado su correo electrónico ***(gmail)*** para efectivizar la audiencia virtual programada. Proveyendo el ingreso nro. 248-2020 presentado por Ersilio Neyra Huamán, **TÉNGASE por consignado** el **depósito judicial/administrativo nro. 2020049400030,** por la suma de S/. 200.00 soles como parte del pago de pensiones devengadas, **ENDÓSESE y ENTRÉGUESE** el referido depósito judicial a la agraviada representado por su abuela Rayda Dora Ponciano Huayanay, **DEJÁNDOSE** constancia de su entrega, cuando concurra a este Juzgado y con **CONOCIMIENTO** del Ministerio Público, para su absolución en la audiencia programada. **NOTIFÍQUESE** a las partes con arreglo a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
MAYBHE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

FISHER JHON LUAZ POZO
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

29/09/2020 21:16:05

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00151-2019-63-1210-JR-PE-01

22019001511210037063I10

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca		
JUEZ:	MAYBEE PONCE ROJAS		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	FISHER JHON DIAZ POZO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	29/09/2020 21:14:51	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	EJECUCION		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE EJECUCION		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO AGUIRRE TUCTO ELVIS BACILIO

Domic Legal : JR. SAN JUAN S/N EX MERCADO MUNICIPAL - SOTANO - DEFENSOR PUBLICO / Domic Real : CENTRO POBLADO MENOR DE LLICOPAMPA S/N

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

Pago PD y RC

EXP. 00151-2019-63-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

REQUERIMIENTO FISCAL DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO N° 001-2019-MP-2FPPC-Y

CASO N° : 2006094502-2019-235-0.
INVESTIGADO : ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO
DELITO : INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.
AGRAVIADO : KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO.
FISCAL RESPONSABLE : KRISTIAN ENRIQUE MENDOZA BAYLÓN

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA

CARLOS HUGO QUESADA ROQUE, Fiscal Adjunto Provincial Penal (e) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Tercer Piso del Centro Cívico del Distrito de Chavinillo, sito en el Jirón San Juan S/N del Distrito de Chavinillo, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO De conformidad a lo establecido en los Artículos 446° y 447° del Código Procesal Penal, modificados por el Decreto Legislativo N° 1194° de fecha treinta de agosto del dos mil quince, acudo a su despacho con el propósito de **REQUERIR LA INCOACCION DE PROCESO INMEDIATO** contra **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO**, a quien se sindica como Autor de la comisión de Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de Kenyi Nail Aguirre Santiago, quien se encuentra debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ**.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2.1. DEL IMPUTADO:

APELLIDO PATERNO	AGUIRRE
APELLIDO MATERNO	TUCTO
NOMBRES	ELVIS BACILIO
NÚMERO DE D. N. I.	73643960
SOBRENOMBRE O APODO	NO TIENE
LUGAR DE NACIMIENTO	CHACABAMBA – DOS DE MAYO – HUÁNUCO.
FECHA DE NACIMIENTO	22/03/95
EDAD	24 AÑOS DE EDAD
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	AGRICULTOR
NOMBRE DEL PADRE	AYDO
NOMBRE DE LA MADRE	VICTORIA
SEXO	MASCULINO
ESTATURA	1.67 M.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
RELACIÓN CON EL AGRAVIADO	PADRE
DOMICILIO	CENTRO POBLADO MENOR DE LLICOPAMPA SN – DISTRITO DE CHORAS, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGIÓN DE HUÁNUCO.
CELULAR DE CONTACTO	

2.2. DE LA MADRE DEL MENOR AGRAVIADO:

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

62

LUCILA CRUZ ESPINOZA, identificada con D.N.I N° 76088770, con domicilio en el Centro Poblado Menor de Llicopampa SN Caserío Yunca Huarmi comprensión del distrito de Choras, provincia de Yarowilca y región de Huánuco (Referencia: pueblo ubicado a la espalda de la corona del inca), celular de contacto 920294685 (Movistar).

III. DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-

Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, ante el Despacho del Juzgado de Paz de Yarowilca, Luz Mery Santiago Albornoz, en representación de su menor hijo Kenyi Nail Aguirre Santiago, entabló demanda alimenticia contra Elvis Bacilio Aguirre Tucto; siendo así, el órgano jurisdiccional emitió la Sentencia N° 73-2018 / Resolución N° 04, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, estableciendo en la misma el monto de DOSCIENTOS SOLES por monto de pensiones a favor del menor alimentista, pronunciamiento que fue notificado al obligado conforme se aprecia del cargo de la notificación N° 2737-2018-JP-FC y aviso judicial, que obran a fojas 30/31 de la Carpeta Fiscal. Pronunciamiento que fue consentido mediante Resolución N° 05 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-

Estando al incumplimiento del obligado a realizar de manera oportuna los pagos a favor del menor agraviado, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, a través de la Resolución N° 08 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, realizó el cálculo de la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al **periodo que va desde del 11 de Setiembre de 2018 al 11 de mayo de 2019**, sumándose el interés legal y el mes adelantado (11 de junio de 2019), arrojando un total de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00)**, misma que fue notificada al obligado con cédula de notificación N° 1239-2019-JP-FC y Aviso Judicial adjunto, que obra a fojas 62/63 de la Carpeta Fiscal, otorgándoles el plazo e tres días a fin de que pueda realizar las observaciones que vea pertinentes.

En consencuencia, al no existir observaciones de la liquidación practicada, a través de la Resolución N° 09 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, el Órgano Jurisdiccional, resolvió tener por aprobada la liquidación realizada por el monto antes acotado; asimismo, se le requiere al obligado a que en el plazo de tres días cumpla con realizar el pago correspondiente por deuda alimentaria, bajo apercibimiento de remitirse copia certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, mandato judicial que fue notificado al obligado con cédula de notificación N° 1633-2019-JP-FC y Aviso Judicial de Notificación adjunto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que obra a fojas 70/71 de la Carpeta Fiscal.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.-

Siendo así, a través de la Resolución N° 10 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, al incumplimiento del obligado, el órgano jurisdiccional resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado, remitiendo copias certificadas pertienentes de los actuados a este Despacho Fiscal, a fin de proceder con la acción penal contra Florencio Solorzano Benito, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Es entonces, que el Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal N° 001-2019-MP-2FPPC-Y de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, resuelve aplicar de oficio Principio de Oportunidad, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 2° del Código Procesal Penal, citando a los suejtos procesales para este fin; sin embargo, la misma no se ha llevado a cabo conforme se tiene del acta de aplicacion del Principio de Oportunidad de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, promoviendose la acción penal con el acto fiscal correspondiente.

Estando a ello, este Despaho Fiscal, dentro del acta ya mencionada recepcionó la declaración de Luz Mery Santiago Albornoz, en la cual indica que a la fecha el imputado no ha cumplido con realizar pago alguno respecto al monto aprobado; asimismo, que es una persona económicamente activa y no padece de anomalía física, psicológica ni mental que le impida trabajar, es una persona sana, cumpliendose de este modo los actos mínimos de investigación necesarios para la incoación del proceso inmediato [1].

IV. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS DELICTIVOS:

1 Teniendo en cosideración los previsto en el Decreto Supremo N° 009-2018/JUS, que en su apartado 29 indica *"Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, **el/la Fiscal realizará actos mínimos de nvestigación**, de acuerdso a la bnaturaleza no compleja del delito en mención (...)"*

Que, la conducta delictiva del imputado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO** , a quien se sindica como **Autor** de la comisión de **Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, figura delictuosa prevista y penada por el **Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal**, el cual al hacer referencia al ilícito penal que nos ocupa, determina: ***"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial"***.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Que, en el presente caso se cuentan con suficientes elementos de convicción, siendo estos los siguientes:

Nº	ELEMENTO DE CONVICCIÓN	IMPORTANCIA
1	Copia certificada del Acta de Nacimiento de Kenyi Nail Aguirre Santiago (fs. 02)	Del cual se aprecia los datos del menor agraviada asi como el vinculo que mantiene con el imputado, lo cual hace idóneo el derecho de alimentación que le asiste.
2	Copia certificada de la demanda por alimentos realizada por Luz Mery Santiago Albornoz con fecha 10 de agosto de 2018 (fojas 04/07)	De cuyo contenido se logra apreciar la demanda por alimentos, realizada por Luz Mery Santiago Albornoz, en representación del menor alimentista, producto de la relación sentimental contraída con Elvis Bacilio Aguirre Tucto.
3	Copia certificada de la Resolución Nº 06/Sentencia N° 29-2017-FC, de fecha 24 de octubre de 2017. (fojas 36/44).	De cuyo contenido se aprecia que el órgano jurisdiccional falla fundada en parte la pretensión de la demandante, fijándo en consencuencia el monto de pensión alimenticia para el menor, de DOSCIENTOS SOLES de manera mensual.
4	Copia certificada de la cédula de notificación 2737-2018-JP-FC y respectivo Aviso de Notificación (fs. 30/31)	Con la cual se pone de conocimiento del obligado la decisión emanada por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, en la cual fija el monto de pensiones.
5	Copia certificada de la resolución N° 05 de fecha 21 de enero de 2019 (fs. 32)	A través de la cual se declara consentido el pronunciamiento del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca.
6	Copia certificada de la Resolución Nº 08, de fecha 29 de mayo de 2019 y cuadro de cálculo anexo. (fojas 58/59)	De cuyo contenido se puede verificar la liquidación de pensiones devengadas por el monto de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00)**, correspondiente al **periodo que va desde del 11 de Setiembre de 2018 al 11 de mayo de 2019**, sumándose el interés legal y el mes adelantado (11 de junio de 2019).
7	Copia certificada de la cédula de notificación N° 1239-2019-JP-FC de fecha 05 de junio de 2019 y aviso judicial adjunto (fs. 62/63)	Con la cual se pone de conocimiento del obligado la liquidación de pensiones devengadas antes indicada.
8	Copia certificada de la Resolución Nº 09 de fecha 05 de julio de 2019. (fojas 66/67)	En la cual se resuleve tener por aprovada la liquidación de pensiones devengadas practicadas; asimismo, le requiere al obligado cumpla con realizar el pago de la deuda alimenticia en el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía Provincial Penal de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
9	Copia certificada de la cédula de notificación 1633-2019-JP-FC de fecha 10 de julio de 2019 y respectivo Aviso de Notificación (fs. 70/71)	Con la cual se le notifica al obligado la Resolución N° 09 de fecha 05 de julio de 2019, antes descrita.
10	Copia certificada de la Resolución N° 10 del 06 de agosto de 2019 (fs 73).	Mediante la cual el Órgano Jurisdiccional, estando al incumplimiento del obligado, hace efectivo el apercibimiento realizado a través de la Resolución Nº 09 de fecha 05 de julio de

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

		2019; por lo cual remite copias a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para conocimiento y fines petienentes.
11	Acta de Audeincia Única para la Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 22 de agosto de 2019 (fs. 76/77)	Mediante el cual la representante del menor agraviado, indica que el imputado no ha cumpido con realizar pago alguno de dinero respecto al monto liquidado; asimismo, es una persona economicamente activa y sana.

VI. SUSTENTO JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO:

Se sustenta el presente requerimiento teniendo en consideración lo previsto en el Numeral 4) del Artículo 446° del Código Procesal Penal, el cual indica *"**4)** Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de **omisión de asistencia familiar** y en conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de los señalado en el numeral 3° del artículo 447° del presente Código"; asimismo, de la parte pertinente del Protocolo de actuación Insterinstitucional Específico para la Aplicación del Proceso Inmediato Reformado Decreto Supremo N° 009-2018/JUS.*

VII. ANEXOS:

Al amparo de lo normado en el Numeral 2) del Artículo 447° del Código Procesal Penal, se acompaña al presente requerimiento la Carpeta Fiscal signada con el Caso N° 2006094502-2019-235-0, en setenta y nueve (79).

POR TANTO:

A usted Sr. Juez, solicito admitir a trámite el presente requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato en contra de **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO, a quien se sindica como Autor de la comisión de Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en agravio de Kenyi Nail Aguirre Santiago, quien se encuentra debidamente representado por su madre LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ.**

Suscribiendo la presente el Fiscal Adjunto Provincial (P), al encontrarse encargado de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, a mérito de Disposición Superior.

CHQR/kemb.

Yarowilca, 27 de agosto del 2019.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA YAROWILCA

JUZGADO UNIPERSONAL

65 anexo

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00151-2019-0-1210-JR-PE-01**
JUEZ	**: CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA**
ESPECIALISTA	**: FISHER JHON DIAZ POZO**
MINISTERIO PÚBLICO	**: 2DA. FISCALIA PENAL DE YAROWILCA**
REPRESENTANTE	**: SANTIAGO ALBORNOZ, LUZ MERY**
IMPUTADO	**: AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO**
DELITO	**: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: MENOR KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO**
ESPECIALISTA AUD	**: DIANDRA K. REATEGUI PAREDES**

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **CLENIN MONTESINOS CORDOVA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 151-2019-0**, que se le sigue al imputado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO** debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: ENA CONSUELO BRAVO RIVERA,** Fiscal Provincial de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 962667555.
2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**
3. **IMPUTADO: NO ASISITIÓ**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
Juez (e)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

III.- DESARROLLO:

12:39 hrs. **JUEZ:** Se solicita a la especialista de audiencia que informe si el imputado ha sido válidamente notificado. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

06 pies

12:39 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Se da cuenta que el imputado ha sido válidamente notificado. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:39 hrs. **JUEZ:** Al no haber designado el imputado su abogado de libre elección, se designa al defensor público de Yarowilca para que asuma la defensa del imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:40 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Conforme y pasa a acreditarse.

DIANDIRA KATHERINE PEATEGUI PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.
- Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N Chavinillo.
- Celular: 999032340.

12:40 hrs. **JUEZ:** Pregunta a las partes si tiene alguna observación antes de la instalación de la audiencia. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:40 hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Ninguna observación.

12:40 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Observa en cuanto a la dirección que se indica en el distrito de Choras sin embargo se consigna el distrito de Chacabamba. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:41 hrs **JUEZ:** Se corre traslado al Ministerio Público.

12:41 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Por error material se consignó el distrito de Chacabamba. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

12:42 hrs. **JUEZ:** Sin haber más observaciones se **INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:42 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado imputado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO** debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

12:49 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:49 hrs. **DEFENSA TECNICA:** No tiene observaciones. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:49 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, once de septiembre del
año dos mil diecinueve.----------

AUTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 151-2019-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra el procesado ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO;

ASUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

ANTECEDENTES: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

RAZONAMIENTO: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. **APROBAR** la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO** debidamente representado por su madre **LUCIA CRUZ ESPINOZA**.

2. Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Corrige en el extremo del nombre de la representante legal del menor es **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ**.

12:52 hrs. **JUEZ:** En vía de corrección ya que se advierte un error material hay que corregir el nombre de la representante legal del menor agraviado siendo esto **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ.**

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
DEFENSA TECNICA: Conforme

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
CLEMINS ERITO [illegible] CÓRDOVA
Juzgado de Investigación Preparatoria

[illegible] PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado
Modelo Penal de Yarowilca

08
ocho

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
JUEZ (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
de la Provincia de Yarowilca

DIANDRA KARYN [illegible] PAREDES
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
12 SEP. 2019
RECIBIDO
Hora: 10:42 Firma:

REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN Nº 002-2019-MP-2FPPC-Y

EXPEDIENTE Nº	000151-2019-0-1210-JR-PE-01.
CASO Nº	2006094502-2019-235-0.
INVESTIGADO	ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO
DELITO	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.
AGRAVIADO	KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO
FISCAL RESP.	KRISTIAN ENRIQUE MENDOZA BAYLÓN

SR. JUEZ PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA

ENA CONSUELO BRAVO RIVERA, Fiscal Provincial Penal (C) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Tercer Piso del Centro Cívico del Distrito de Chavinillo, sito en el Jirón San Juan S/N del Distrito de Chavinillo, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco, con Celular N° 962667555 y correo electrónico enacon@hotmail.com, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad a lo normado por el Artículo 349° del Código Procesal Penal[1], y en uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú[2], el Numeral 1) del Artículo 60° del Código Procesal Penal[3], los Artículos 1°[4] y 11°[5] de la Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULO REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN** contra **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,** a quien se sindica como Autor de la comisión de Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de Kenyi Nail Aguirre Santiago, quien se encuentra debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ**, de acuerdo a los siguientes términos:

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

- DEL IMPUTADO:

APELLIDO PATERNO	AGUIRRE
APELLIDO MATERNO	TUCTO
NOMBRES	ELVIS BACILIO

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

1 ***Artículo 349° del Código Procesal Penal.-***
1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:
a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88;
b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
d) La participación que se atribuya al imputado;
e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias;
g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.
2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.
4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda.

2 ***Numeral 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú.-*** *Corresponde al Ministerio Público: (...)*
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

3 ***Numeral 1) del Artículo 60° del Código Procesal Penal.-*** *El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.*

4 ***Artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-*** *El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.*

5 ***Artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.-*** *El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.*

10
dos

NÚMERO DE D. N. I.	73643960
SOBRENOMBRE O APODO	NO TIENE
LUGAR DE NACIMIENTO	CHACABAMBA – DOS DE MAYO – HUÁNUCO.
FECHA DE NACIMIENTO	22/03/95
EDAD	24 AÑOS DE EDAD
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	AGRICULTOR
NOMBRE DEL PADRE	AYDO
NOMBRE DE LA MADRE	VICTORIA
SEXO	MASCULINO
ESTATURA	1.67 M.
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
RELACIÓN CON EL AGRAVIADO	PADRE
DOMICILIO	CENTRO POBLADO MENOR DE LLICOPAMPA SN – DISTRITO DE CHORAS, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGIÓN DE HUÁNUCO.
ABOGADO DEFENSOR	NILTON CÉSAR COTERA LLANCACHAGUA CON REGISTRO CAJ NRO. 2829
DOMICILIO PROCESAL	JIRÓN VIRGEN DE FÁTIMA SN CHAVINILLO, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGIÓN HUÁNUCO.

- DE LA MADRE DEL MENOR AGRAVIADO:

LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ, identificada con D.N.I N° 76088770, con domicilio en el Centro Poblado Menor de Llicopampa SN Caserío Yunca Huarmi comprensión del distrito de Choras, provincia de Yarowilca y región de Huánuco (Referencia: pueblo ubicado a la espalda de la corona del inca), celular de contacto 920294685 (Movistar).

III.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL HECHO ATRIBUIDO AL INVESTIGADO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.-

Con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, ante el Despacho del Juzgado de Paz de Yarowilca, Luz Mery Santiago Albornoz, en representación de su menor hijo Kenyi Nail Aguirre Santiago, entabló demanda alimenticia contra Elvis Bacilio Aguirre Tucto; siendo así, el órgano jurisdiccional emitió la Sentencia N° 73-2018 / Resolución N° 04, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, estableciendo en la misma el monto de DOSCIENTOS SOLES por monto de pensiones a favor del menor alimentista, pronunciamiento que fue notificado al obligado conforme se aprecia del cargo de la notificación N° 2737-2018-JP-FC y aviso judicial, que obran a fojas 30/31 de la Carpeta Fiscal. Pronunciamiento que fue consentido mediante Resolución N° 05 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.-

Estando al incumplimiento del obligado a realizar de manera oportuna los pagos a favor del menor agraviado, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, a través de la Resolución N° 08 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, realizó el cálculo de la liquidación de pensiones devengadas, correspondiente al **periodo que va desde del 11 de Setiembre de 2018 al 11 de mayo de 2019**, sumándose el interés legal y el mes adelantado (11 de junio de 2019), arrojando un total de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00)**, misma que fue notificada al obligado con cédula de notificación N° 1239-2019-JP-FC y Aviso Judicial adjunto, que obra a fojas 62/63 de la Carpeta Fiscal, otorgándoles el plazo e tres días a fin de que pueda realizar las observaciones que vea pertinentes.

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

11
once

En consencuencia, al no existir observaciones de la liquidación practicada, a través de la Resolución N° 09 de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, el Órgano Jurisdiccional, resolvió tener por aprobada la liquidación realizada por el monto antes acotado; asimismo, se le requiere al obligado a que en el plazo de tres días cumpla con realizar el pago correspondiente por deuda alimentaria, bajo apercibimiento de remitirse copia certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, mandato judicial que fue notificado al obligado con cédula de notificación N° 1633-2019-JP-FC y Aviso Judicial de Notificación adjunto de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, que obra a fojas 70/71 de la Carpeta Fiscal.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.-

Siendo así, a través de la Resolución N° 10 de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, al incumplimiento del obligado, el órgano jurisdiccional resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado, remitiendo copias certificadas pertienentes de los actuados a este Despacho Fiscal, a fin de proceder con la acción penal contra Florencio Solorzano Benito, por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de la Obligación Alimentaria.

Es entonces, que el Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal N° 001-2019-MP-2FPPC-Y de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, resuelve aplicar de oficio Principio de Oportunidad, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 2° del Código Procesal Penal, citando a los suejtos procesales para este fin; sin embargo, la misma no se ha llevado a cabo conforme se tiene del acta de aplicacion del Principio de Oportunidad de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, promoviendose la acción penal con el acto fiscal correspondiente.

Estando a ello, este Despaho Fiscal, dentro del acta ya mencionada recepcionó la declaración de Luz Mery Santiago Albornoz, en la cual indica que a la fecha el imputado no ha cumplido con realizar pago alguno respecto al monto aprobado; asimsimo, que es una persona económicamente activa y no padece de anomalía física, psicológica ni mental que le impida trabajar, es una persona sana, cumpliéndose de este modo los actos mínimos de investigación necesarios para la incoación del proceso inmediato [6].

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Se ha logrado recopilar suficientes elementos de convicción a efectos de formular el presente Requerimiento Fiscal de Acusación contra **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO**, a quien se sindica como Autor de la comisión de Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de Kenyi Nail Aguirre Santiago, quien se encuentra debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ**, siendo estos los siguientes:

Nº	ELEMENTO DE CONVICCIÓN	IMPORTANCIA
1	Copia certificada del Acta de Nacimiento de Kenyi Nail Aguirre Santiago (fs. 02)	Del cual se aprecia los datos del menor agraviada asi como el vinculo que mantiene con el imputado, lo cual hace idóneo el derecho de alimentación que le asiste.
2	Copia certificada de la demanda por alimentos realizada por Luz Mery Santiago Albornoz con fecha 10 de agosto de 2018 (fojas 04/07)	De cuyo contenido se logra apreciar la demanda por alimentos, realizada por Luz Mery Santiago Albornoz, en representación del menor alimentista, producto de la relación sentimental contraída con Elvis Bacilio Aguirre Tucto.
3	Copia certificada de la Resolución Nº 06/Sentencia N° 29-2017-FC, de fecha 24 de octubre de 2017. (fojas 36/44).	De cuyo contenido se aprecia que el órgano jurisdiccional falla fundada en parte la pretensión de la demandante, fijando en consecuencia el monto de pensión alimenticia para el menor, de DOSCIENTOS SOLES de manera mensual.
4	Copia certificada de la cédula de notificación 2737-2018-JP-FC y respectivo Aviso de Notificación (fs. 30/31)	Con la cual se pone de conocimiento del obligado la decisión emanada por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, en la cual fija el monto de pensiones.
5	Copia certificada de la resolución N° 05 de fecha 21 de enero de 2019 (fs. 32)	A través de la cual se declara consentido el pronunciamiento del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca.

6 Teniendo en cosideración los previsto en el Decreto Supremo N° 009-2018/JUS, que en su apartado 29 indica *"Una vez calificada la denuncia o noticia criminal, el/la Fiscal realizará actos mínimos de nvestigación, de acuerdso a la bnaturaleza no compleja del delito en mención (...)"*

Ena Consuelo Bravo River
FISCAL PROVINCIAL

6	Copia certificada de la Resolución Nº 08, de fecha 29 de mayo de 2019 y cuadro de cálculo anexo. (fojas 58/59)	De cuyo contenido se puede verificar la liquidación de pensiones devengadas por el monto de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00)**, correspondiente al **periodo que va desde del 11 de Setiembre de 2018 al 11 de mayo de 2019**, sumándose el interés legal y el mes adelantado (11 de junio de 2019).
7	Copia certificada de la cédula de notificación N° 1239-2019-JP-FC de fecha 05 de junio de 2019 y aviso judicial adjunto (fs. 62/63)	Con la cual se pone de conocimiento del obligado la liquidación de pensiones devengadas antes indicada.
8	Copia certificada de la Resolución Nº 09 de fecha 05 de julio de 2019. (fojas 66/67)	En la cual se resuelve tener por aprobada la liquidación de pensiones devengadas practicadas; asimismo, le requiere al obligado cumpla con realizar el pago de la deuda alimenticia en el plazo de tres días bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía Provincial Penal de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
9	Copia certificada de la cédula de notificación 1633-2019-JP-FC de fecha 10 de julio de 2019 y respectivo Aviso de Notificación (fs. 70/71)	Con la cual se le notifica al obligado la Resolución N° 09 de fecha 05 de julio de 2019, antes descrita.
10	Copia certificada de la Resolución N° 10 del 06 de agosto de 2019 (fs 73).	Mediante la cual el Órgano Jurisdiccional, estando al incumplimiento del obligado, hace efectivo el apercibimiento realizado a través de la Resolución Nº 09 de fecha 05 de julio de 2019; por lo cual remite copias a la Fiscalía Provincial Penal de Turno para conocimiento y fines petienentes.
11	Acta de Audeincia Única para la Aplicación del Principio de Oportunidad de fecha 22 de agosto de 2019 (fs. 76/77)	Mediante el cual la representante del menor agraviado, indica que el imputado no ha cumpido con realizar pago alguno de dinero respecto al monto liquidado; asimismo, es una persona economicamente activa y sana.

V.- PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO:

Conforme a lo prescrito en el Artículo 23° del Código Penal[7], dispositivo legal que regula lo concerniente a la Autoría y Coautoría, corresponde determinar el grado de participación respecto de los hechos delictivos que se atribuye al imputado, en tal sentido precisamos que el incriminado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO**, como **Autor** de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor **Kenyi Nail Aguirre Santiago**, quien se encuentra debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ**.

VI.- IMPUTACIÓN OBJETIVA DE CARGOS:

Se atribuye al imputado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO**, como Autor de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor **Kenyi Nail Aguirre Santiago**, quien se encuentra debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ**, a razón de que conforme se ha logrado determinar, ***el imputado Elvis Bacilio Aguirre Tucto, pese a tener válido conocimiento del contenido de la Sentencia N° 29-2017-FC / Resolución N° 06, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, donde la Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, resolvió fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta por Luz Mery Santiago Albornoz contra Elvis Bacilio Aguirre Tucto, fallo mediante el cual se fijó como obligación alimentaria al investigado la suma de doscientos soles (S/. 200.00) de manera mensual a favor del menor agraviado, la misma que regiría desde el día siguiente de la notificación con la demanda, así como del contenido de la Resolución N° 09, de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve dictada por el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el monto de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00), así como resolvió***

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL
COORDINADORA DE YAROWILCA

7 ***Artículo 23° del Código Penal.-*** *El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.*

requerir al obligado efectos de que dentro del plazo de tres días de notificado cumpliese con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de Ley; sin embargo, el imputado se ha sustraído de su obligación como padre del menor agraviado, privándole de asistirle con las pensiones alimenticias que se encuentran debidamente establecidas mediante una resolución judicial.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE TIPIFICAN LOS HECHOS DELICTIVOS:

Que, la conducta delictiva del imputado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO**, se encuadra dentro de los presupuestos normativos para **Delitos Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** ilícito penal cuya conducta típica se encuentra previsto y penado por el **Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal**[8], el cual al hacer referencia al ilícito penal que nos ocupa, determina:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".*

EN RELACIÓN AL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

*"Los "**alimentos**" es una institución importante del Derecho de familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley y que está constituído por un conjunto de prestaciones indispensables para la satisfacción de necesidades de personas que no pueden proveer a su propia subsistencia"*[9]; en cuanto al ***"bien jurídico"*** protegido, se establece que es el *"deber de la asistencia familiar"*, *"que se concreta en proveer lo indispensable para que los sujetos pasivos (titulares de la prestación alimenticia) puedan desarrollarse plenamente en la sociedad. En ese sentido, se señala que el interés jurídico protegido es la vocación alimentaria que la ley reconoce a favor de quienes están ligados al sujeto activo por un vínculo jurídico familiar o parental"*[10]; *"El **sujeto activo** del delito puede ser cualquier persona, que en virtud a una resolución judicial, se encuentre obligada a prestar alimentos. Es un delito especial propio, pues la cualidad de obligado no la tiene cualquier persona, sino sólo la que tiene tal obligación"*[11]; *"El **sujeto pasivo** es la persona a favor de la cual, a través de una resolución judicial, se ha determinado una pensión alimenticia por parte del sujeto acitvo"*[12]; *"El **comportamiento típico** consiste en incumplir con las prestaciones alimenticias fijadas en una resolución judicial, en ese sentido es un típico delito de omisión propia"*[13]; en relación al ***tipo subjetivo***, se tiene que este delito es reprimible únicamente a título de dolo, *"El dolo presupone el conocimiento de todos los elementos objetivos del tipo. De este modo, el actor debe tener conocimiento: i) de la obligación que se le ha impuesto judicialmente o mediante acta conciliatoria a favor del sujeto pasivo (ascendiente, descendiente o hermano); ii) del monto de la prestación alimenticia que se le ha fijado; iii) de su capacidad para cumplir con dicha prestación; y obviamente, iv) que está omitiendo el pago de la obligación (realización de la conducta típica)"*[14]; en lo que respecta a la ***consumación***, *"El delito se consuma con el incumplimiento, por parte del agente, de la prestación alimenticia a favor del beneficiado, impuesta en resolución judicial o acta conciliatoria elevada a calidad de sentencia. (...) En los casos en que se haya hecho el requerimiento al obligado otorgándole un plazo para el cumplimiento, deberá considerarse consumado el delito sólo despues de que este plazo se haya cumplido, tal como se reconoce en la doctrina"*[15]; en cuanto concierne a la ***tentativa***, *"Consideramos que el presente delito al configurarse como un delito de mera actividad, cuya consumación se configura a partir del incumplimiento del sujeto activo, en general, no admite la tentativa"*[16]; por último, haciendo referencia a la ***naturaleza del delito***, *"se debe señalar que el delito de incumplimiento de obligación alimentaria es un delito permanente ya que la omisión de cumplir con el pago de alimentos configura una situación antijurídica que se extiende en el tiempo, en tanto y en cuanto el obligado no cumpla con pagar los alimentos ordenados en una resolución judicial, lo cual tiene importancia a los efectos de la prescripción del delito, ya que conforme establece el inc. 4 del art. 82° del Código Penal, el término de la prescripción comienza a computarse a partir del cese de*

Elva Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

---

8 ***Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal.-*** *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial*

9 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Derecho Penal – Parte Especial; Jurista Editores, Primera Edición; Lima; 2017; Tomo II; Pág. 328 – 329.*

10 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 331.*

11 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 333.*

12 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 333 – 334.*

13 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit., Pág. 334.*

14 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit., Pág. 342.*

15 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit., Pág. 348.*

16 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino DELGADO TOVAR Walther Javier y ROJAS LEÓN Ricardo César: Op Cit. Pág 348*

la permanencia. En ese sentido, en la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la CSJL, de fecha 1 de julio de 1998 (Exp. N° 1202-98) se señaló que: 'El delito de omisión de asistencia familiar es un delito permanente, por lo que el plazo de prescripción que le corresponde debe contabilizarse conforme a lo dispuesto en el inc. 4 del artículo 82° del Código Penal, es decir, desde que cesó la permanencia'"[17].

VIII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

Analizados los Artículos 20°[18], 21°[19], y 22°[20] del Código Penal, se determina que **no existen circunstancias modificatorias** en relación a la responsabilidad penal que se le imputa a **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO** toda vez que el proceder doloso del imputado se adecúa dentro de los parámetros legales previstos para **Delitos Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**.

IX.- CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

Teniendo en consideración los elementos de convicción aludidos, de conformidad a los parámetros establecidos a efectos de determinar la pena, establecidos en el Artículo 46° del Código Penal, corresponde en el presente punto, efectuar un análisis puntual respecto de las siguientes circunstancias:

Circunstancias de Atenuación: *(Base Legal: Numeral 1) del Artículo 46° del Código Penal).*

1	***La carencia de antecedentes penales.***	***Presente***. El imputado no registra antecedentes penales, conforme se tiene del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3665841.
2	***El obrar por móviles nobles o altruistas.***	***Ausente***. El sujeto activo, desplegó su conducta dolosa dirigida a consumar el hecho delictivo, habiendo logrado tal fin, no habiendo obrado por móviles nobles o altruistas.
3	***El obrar en estado de emoción o de temor excusables.***	***Ausente***. El investigado, obró con plena conciencia y voluntad de sus actos, con la única finalidad de omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos al menor agraviado, que establece una resolución judicial.
4	***La influencia de apremiantes circunstancias personales o***	***Ausente***. No se aprecia la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución

17 *GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 351.*

18 ***Artículo 20° del Código Penal.-*** *Está exento de responsabilidad penal:*
1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;
2. El menor de 18 años.
3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurran las circunstancias siguientes:
a) Agresión ilegítima;
b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa:
c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurran los siguientes requisitos:
a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y
b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;
5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.
No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias, especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;
6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;
7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;
8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;
9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; y,
10.El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.
11.El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muerte.

19 ***Artículo 21° del Código Penal.-*** *En los casos del artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.*

20 ***Artículo 22° del Código Penal.-*** *Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo.*
Está excluido el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato, y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

15 quinta

JUZGADO UNIPERSONAL

	familiares en la ejecución de la conducta punible.	de la conducta punible por parte del imputado.
5	***Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.***	***Ausente***. El imputado no ha procurado voluntariamente, de forma alguna, luego de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
6	***Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.***	***Ausente***. El investigado, en momento alguno, ha reparado de manera voluntaria el daño ocasionado al menor agraviado.
7	***Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.***	***Ausente***. El imputado en momento alguno se presentó voluntariamente ante las autoridades después de haber cometido el delito a efectos de admitir su responsabilidad.
8	***La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.***	***Ausente***. El imputado cuenta con 32 años de edad, aspecto que le permite percibir y valorar plenamente su proceder delictuoso.

Circunstancias Agravantes: *(Base Legal: Numeral 2) del Artículo 46° del Código Penal).*

1	***Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.***	***Ausente***. El bien jurídico protegido en el delito que nos ocupa, es el denominado *"Deber de Asistencia Familiar"*, bien jurídico de carácter individual, es decir, no se trata de un bien o recurso destinado a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2	***Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.***	***Ausente***. El agente activo ejecutó la conducta destinada a omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, no así sobre bienes o recursos públicos.
3	***Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.***	***Ausente***. El imputado desplegó su proceder delictivo, con la única finalidad de omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, no así por motivos abyectos, fútiles o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
4	***Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.***	***Ausente***. El investigado actuó dolosamente con el propósito de consumar el hecho delictivo, sin móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
5	***Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.***	***Ausente***. El acusado a fin de ejecutar la conducta punible, no hizo uso o empleo de medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
6	***Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.***	***Ausente***. El sujeto activo, no ejecutó su conducta reprochable mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
7	***Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta***	***Ausente***. El investigado no realizó acciones tendientes a que las consecuencias de su conducta punible

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

16
Incisos

	punible, que las necesarias para consumar el delito.	resultasen más nocivas que las necesarias para consumar el hecho delictivo.
8	***Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.***	***Ausente***. El imputado para realizar la conducta delictuosa que se le atribuye no abusó de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.
9	***La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.***	***Ausente***. La conducta delictiva fue ejecutada únicamente por el acusado.
10	***Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.***	***Ausente***. El investigado ejecutó la conducta punible de manera directa, sin contar con la intervención de terceras personas.
11	***Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.***	***Ausente***. El hecho delictivo fue cometido por el imputado encontrándose en libertad, dentro del territorio nacional.
12	***Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.***	***Ausente***. El investigado no ha producido daño alguno sobre el equilibrio de los ecosistemas naturales.
13	***Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.***	***Ausente***. El acusado a efectos de perpetrar el ilícito penal que se le imputa, no hizo uso de armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
14	***Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.***	***Presente***. El agraviado con el accionar delictivo del imputado, resulta en desmedro del menor Kenyi Nail Aguirre Santiago.

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

En tal sentido, analizadas las circunstancias previstas a efectos de determinar la pena, se tiene que ***en el presente caso concurre únicamente una (01) circunstancia atenuenate y (01) circunstancia agravante, motivo por el cual, de conformidad a lo determinado por el Inciso b) del Numeral 2) del Tercer Párrafo del Artículo 45 – A° del Código Penal[21], al concurrir circunstancias agravantes y atenuantes, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio medio***; en tal sentido, en primer término, corresponde efectuar la división de la pena establecida para el delito que nos ocupa, en tercios (inferior, intermedio y superior) siendo el caso que el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, establece para este delito una pena privativa de libertad no mayor de tres años, en ese orden de ideas, luego de efectuada la operación matemática, se tiene:

No > de 3	***Desde***	***Hasta***
Tercio Inferior	Dos (02) días[22]	Un (01) año
Tercio Intermedio	**Un (01) año y un (01) día**	**Dos (02) años**

21 ***Inciso c) del Numeral 2) del Tercer Párrafo del Artículo 45 – A° del Código Penal.-*** *El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:*
(...)
2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:
b) Cuando concurran circunstancias de agrabación y circunstancias de atenueación, la pena concreta se determinará dentro del tercio intermedio.

22 *Toda vez que el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, no ha previsto un extremo mínimo para la aplicación de la pena privativa de la libertad, se debe tener en consideración que el Artículo 29° del Código Penal, determina que tratándose de una pena privativa de la libertad temporal, ésta tendrá una duración mínima de dos días.*

Tercio Superior	Dos (02) años y un (01) día	Tres (03) años

En ese orden de ideas, es criterio del representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar a vuestra judicatura que se imponga al acusado **PERCILES MARDONIO AGUIRRE CAMPOS**, como Autor de la comisión del Delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor Kenyi Nail Aguirre Santiago, quien se encuentra debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ, LA CONDENA DE UN (01) AÑO Y UN (01) DÍA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, FIJÁNDOSE COMO PERIODO DE PRUEBA EL LAPSO DE TIEMPO DE UN (01) AÑO, ADEMÁS DE ESTABLECERSE LAS REGLAS DE CONDUCTA PREVISTAS EN LOS NUMERALES 2), 3), Y 4) DEL ARTÍCULO 58° DEL CÓDIGO PENAL[23], DECRETÁNDOSE, EN CASO EL SENTENCIADO DURANTE EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE LA CONDENA, NO CUMPLIERA LAS REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS, O FUERA CONDENADO POR OTRO DELITO, EL APERCIBIMIENTO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 59° DEL CÓDIGO PENAL[24]**, pena que resulta ser legal, aplicable y permitida por nuestro ordenamiento pena.

IX.- <u>REPARACIÓN CIVIL</u>:

Que, conforme lo establece el Artículo 93° del Código Penal[25], dispositivo que norma lo concerniente a los Alcances de la Reparación Civil, ésta comprende los siguientes aspectos:

a) **<u>LA RESTITUCIÓN DEL BIEN, O SI NO ES POSIBLE, EL PAGO DE SU VALOR</u>**; en el presente caso tenemos que el bien jurídico protegido en relación al delito investigado es el *"Deber de Asistencia Familiar"*, bien que por su naturaleza si resulta pasible de ser apreciado en dinero, concretamente en el presente caso, se cuenta con una Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, aprobada judicialmente, ascendente a la suma de **<u>MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00)</u>** no obstante ello, debemos recordar que conforme lo determina el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, para éste tipo de delitos, se prevé una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

b) **<u>LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS</u>**; al respecto se tiene que de acuerdo a lo normado por el Artículo 1985° del Código Civil[26], ***la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido***; en tal sentido corresponde determinar los siguientes puntos:

- **LUCRO CESANTE:** Traducida en la ganancia o utilidad que la parte agraviada ha dejado de percibir como consecuencia de la lesión del bien jurídico protegido por parte del imputado, beneficio patrimonial que con toda seguridad habría de ingresar dentro de la esfera patrimonial de la víctima, que en el presente caso equivaldría al monto total de **<u>MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00)</u>**, no obstante ello, debemos recordar que conforme lo determina el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, para éste tipo de delitos, se prevé una pena privativa de libertad, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

- **DAÑO A LA PERSONA:** Estando a que el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria es un delito de mera actividad y de peligro concreto[27], no se requiere la previa verificación de la

CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

---

23 ***<u>Numerales 2), 3), y 4) del Artículo 58° del Código Penal</u>***.- *Al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:*
(...)
2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
3) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
*4) **Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;***

24 ***<u>Artículo 59° del Código Penal</u>***.- *Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos:*
3) Revocar la suspensión de la pena.

25 ***<u>Artículo 93° del Código Penal</u>***.- *La reparación comprende:*
1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

26 ***<u>Artículo 1985° del Código Civil</u>***.- *La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.*

27 *Al respecto, GÁLVEZ VILLEGAS, Tomas Aladino, DELGADO TOVAR, Walther Javier, y ROJAS LEÓN, Ricardo César; Op. Cit.; Pág. 350. consideran que este delito es de mera actividad y de peligro, aún cuando no exige para su consumación la proximidad de una amenaza real a la seguridad de los sujetos pasivos, En efecto, el tipo penal se entiende cumplido con independencia de la real situación de inseguridad, indefensión o necesidad extrema de los receptores de la*

18

causación de estado perjudicial alguno.

- **DAÑO MORAL:** Toca referirnos a la *"conducta omitiva"* por parte del imputado, en tal sentido, siendo que la *"omisión"* es considerada también como una forma de agresión por parte del sujeto activo en desmedro de la víctima, se establece la existencia del daño moral en agravio del menor alimentista.

- **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Acreditado mediante los elementos de convicción, así como por los medios probatorios que se ofrecen a la presente, los cuales vinculan de manera directa al imputado respecto a los daños ocasionados al menor agraviado.

- **FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Los daños ocasionados a los menores agraviados responden al comportamiento doloso por parte del acusado.

Por lo cual, estando a las consideraciones expuestas, es criterio del representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar que se **imponga al acusado ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO**, a quien se sindica como Autor de la comisión de Delitos contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de Kenyi Nail Aguirre Santiago, quien se encuentra debidamente representado por su madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ, por concepto de Reparación Civil, el pago de CIENTO OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/. 180.00) pago que deberá realizar a favor de LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ**, en su condición de madre del menor agraviado, a quién tiene bajo su cuidado.

X.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SER ACTUADOS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:

A.- TESTIMONIALES:

Datos del testigo	*Puntos sobre los que habrá de recaer su declaración en el curso del debate del Juicio Oral*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
1. De la madre de la menor agraviada: **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ**, identificada con D.N.I N° 76088770, con domicilio en el Centro Poblado Menor de Llicopampa SN Caserío Yunca Huarmi comprensión del distrito de Choras, provincia de Yarowilca y región de Huánuco (Referencia: pueblo ubicado a la espalda de la corona del inca), celular de contacto 920294685 (Movistar).	***La testigo deberá hacer referencia respecto de*** si a la fecha el imputado ha cumplido con depositarle, consignarle o entregarle de manera personal el monto de la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas.	***Útil:*** Por cuanto se trata de la declaración testimonial de la madre del menor agraviado. ***Pertinente:*** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados. ***Conducente:*** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

B.- DOCUMENTALES:

prestación alimenticia, situación que podría ser incluso inexistente, como cuando el beneficiario de la misma dispone de medios económicos suficientes, sin que por ello deje de cumplirse el tipo penal. No obstante, el objeto de protección del tipo penal, en este caso los intereses del alimentista, sí están definidos, a la vez que el titular del objeto de protección también está determinado, por lo que no puede tratarse de un delito de peligro abstracto, como sostiene alguna doctrina, sino más bien uno de peligro concreto, como lo sostiene la doctrina más autorizada.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
1. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN 06 / SENTENCIA N° 29-2017 - FC, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete (Folios 36/44) decretada por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se expresa la decisión adoptada por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, falla fundada en parte la pretensión de la demandante, fijando en consecuencia el monto de pensión alimenticia para el menor, de DOSCIENTOS SOLES de manera mensual.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de una resolución judicial que obliga al imputado, a efectos de que cumpla con prestar alimentos al agraviado.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
2. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 08 Y CUADRO DE CÁLCULO ADJUNTO, de fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve (Folios 58/59) dictada por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión adoptada por parte del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, a efectos de aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el monto de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00)**, correspondiente al **periodo que va desde del 11 de Setiembre de 2018 al 11 de mayo de 2019**, así como resolvió notificar al obligado a fin de que en el plazo de tres días realice las observaciones que vea conveniente al cálculo de la liquidación de pensiones.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de una resolución judicial, en la cual se realiza el cáculo exacto del monto de deuda alimentaria.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
3. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN Nº 1239-2019-JP-FC Y AVISO JUDICIAL ADJUNTO, de fecha cinco de junio del dos mil diecinueve, dirigida al imputado (Folios 62/63).	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el ógano judicial, a efectos de poner en conocimiento del imputado, con el contenido de la Resolución N° 08, de fecha fecha veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que Elvis Bacilio Aguirre Tucto, fue debidamente emplazado con el contenido de la resolución judicial.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

20
veinte

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
4. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 09, de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve (Folios 66/67) dictada por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión adoptada por parte del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, a efectos de aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, por el monto de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS SOLES con 00/100 (S/. 1 832.00) así como resolvió requerir al sentenciado a efectos de que dentro del plazo de tres días de notificado cumpliese con pagar el íntegro de las pensiones alimenticias devengadas, bajo apercibimiento de Ley.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la existencia de una resolución judicial, que aprueba el monto de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas y requiere el efectivo cumplimiento de su pago al imputado.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
5. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL CARGO DE RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN N° 1633-2019-JP-FC Y AVISO JUDICIAL ADJUNTO, de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, dirigida al imputado (Folios 70/71).	***El medio de prueba ofrecido*** fue útil para el órgano judicial, a efectos de poner en conocimiento del imputado Elvis Bacilio Aguirre Tucto, con el contenido de la Resolución N° 09, de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve.	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar que Elvis Bacilio Aguirre Tucto, fue debidamente emplazado con el contenido de la resolución judicial.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
6. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN N° 10, de fecha seis de agosto del dos mil diecinueve (Folios 73) emitida por el Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la decisión adoptada por parte del Juez de Paz Letrado de la provincia de Yarowilca, quien haciendo efectivo el apercibimiento decretado en autos, ordenando remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de la Provincia de Yarowilca, a fin de proceder conforme a sus legales atribuciones	***Útil:*** Por cuanto permitirá acreditar la omisión por parte del imputado Elvis Bacilio Aguirre Tucto, al incumplir su obligación de prestar alimentos, establecida en una resolución judicial, a favor de la menor alimentista.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

17

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
7. CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 3665841, de fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve (Folios 80), emitida por el sistema MSIAP.	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia al hecho de que el imputado no registra antecedentes penales.	***Útil:*** Por permitirá crear certeza al momento de la determinación de la pena, pues forma parte como circunstancia atenuante
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Datos del documento	*Reseña del medio de prueba ofrecido*	*Utilidad, pertinencia y conducencia del medio de prueba*
8. COPIA XEROGRÁFICA CERTIFICADA DEL MENOR AGRAVIADO KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO (Folios 02).	***En el contenido del medio de prueba ofrecido*** se hace referencia a la fecha de nacimiento del menor agraviado, siendo la misma el día dieciséis de enero del dos mil dicisiete, por tanto a la actualidad cuenta con dos años de edad y por tanto no cuenta aún con mayoría de edad.	***Útil:*** Por permitirá crear certeza al momento de la determinación de la pena, pues forma parte como circunstancia agravante.
		Pertinente: Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
		Conducente: Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN:

Que, actualmente el imputado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO** no cuenta con medida de coerción alguna.

XII.- ANEXOS:

Se apareja tres (03) copias del requerimiento formulado, las cuales servirán para notificar válidamente a los sujetos procesales inmersas dentro de la presente investigación.

POR LO EXPUESTO:

A usted Sr. Juez, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 350° del Código Procesal Penal[28], ***solicito notificar con la presente Acusación Fiscal a los demás***

28 ***Artículo 350° del Código Procesal Penal.-***
1.La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán:
a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección;
b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;
c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente;
d) Pedir el sobreseimiento;
e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad;
f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos;
g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o,
h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio.
2. Los demás sujetos procesales podrán proponer los hechos que aceptan y que el Juez dará por acreditados, obviando su actuación probatoria en el Juicio. Asimismo, podrán proponer acuerdos acerca de los medios de prueba que serán necesarios para que determinados hechos se estimen probados. El Juez, sin embargo, exponiendo los motivos que lo justifiquen, podrá desvincularse de esos acuerdos; en caso contrario, si no fundamenta especialmente las razones de su rechazo, carecerá de efecto la decisión que los desestime.

JUZGADO UNIPERSONAL - YAROWILCA

27
veintisiete

sujetos procesales, asimismo, estando a lo previsto en el Numeral 1) del Artículo 351° del Código Procesal Penal[29], luego de vencido el plazo al cual se hace referencia en el artículo anterior, ***se señale día y hora para la realización de la Audiencia Preliminar de Control de Acusación Fiscal.***

ECBR/kemb.

Yarowilca, 12 de Noviembre del 2019.

MINISTERIO PÚBLICO
2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

29 ***Numeral 1) del Artículo 351° del Código Procesal Penal.-*** *Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.*

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00151-2019-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA.
REPRESENTANTE	: SANTIAGO ALBORNOZ, LUZ MERY
IMPUTADO	: AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: AGUIRRE SANTIAGO, KENYI NAIL

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE
DE JUICIO INMEDIATO.

Resolución Nro. 03
Chavinillo, catorce de Octubre
del dos mil diecinueve.----------

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N° 83-2019-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO** en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de Representante la **Sra.** SANTIAGO ALBORNOZ, LUZ MERY

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 00151-2019-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha once de setiembre del presente año, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO**

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **VEINTIDOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE A HORAS ONCE DE LA MAÑANA.** (*hora exacta*), la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias** del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, ubicado en el Jr. San Juan # 317 Chavinillo - Yarowilca – Huánuco.

2. En consecuencia **ORDENÓ**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral:

24

JUZGADO UNIPERSONAL

a) **AL** acusado **AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **CENTRO POBLADO MENOR DE LLICOPAMPA DISTRITO DE CHACABAMBA - YAROWILCA- HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

b) Al abogado de la **DEFENSA TECNICA NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, con domicilio procesal cito en **el jirón Virgen de Fátima, S/N 3er piso – Hostal Municipal de Chavinillo. BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) AL **FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **AL AGRAVIADO,** representada por su madre **SANTIAGO ALBORNOZ, LUZ MERY**, con domicilio real en el **CENTRO POBLADO MENOR DE LLICOPAMPA S/N CASERIO YUNCA HUARMI - CHACABAMBA - YAROWILCA- HUANUCO.**

POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:
No se admite prueba alguna.

POR EL ACTOR CIVIL:
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- TENGASE POR FORMADO el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

4.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

---

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesiones del juicio oral, si fuera el caso

21

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO**, en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** en la forma de ley, la presente resolución a los sujetos procesales.

8.- AVOCANDOSE la señor Juez que suscribe el presente e **INTERVINIENDO** el Especialista de Causas que da cuenta por mandato Superior.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EDGAR ESPINOZA BROCIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
Especialista de Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

69

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00151-2019-93-1201-JR-PE-01**
JUEZ	**: EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO**
ESPECIALISTA	**: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO**
MINISTERIO PÚBLICO	**: 2DA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**
REPRESENTANTE	**: SANTIAGO ALBORNOZ, LUZ MERY**
IMPUTADO	**: AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO**
DELITO	**: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: MENOR KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO**
ESPECIALISTA AUD.	**: DIANDRA K. REATEGUI PAREDES**

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I.- INTRODUCCION:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **TRES HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA TARDE DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDGAR ESPINOZA AMBROSIO,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,** programado en el **Expediente Nº 151-2019-93,** en el proceso que se le sigue al imputad **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO,** representado por su señora madre **LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: KRISTIAN ENRIQUE MENDOZA BAYLÓN,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 977362432

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA,** Defensor Público, con Reg. del Colegio de Abogados de Junín N° 2829,
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, Ex Mercado Modelo - Chavinillo.
   - Celular: 999032340.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

4. IMPUTADO: ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO

- ✓ **DNI:** N° 73643960
- ✓ **Natural:** Chacabamba – Yarowilca- Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 22 de Marzo de 1995**
- ✓ **Edad:** 24 años
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Grado de Instrucción:** secundaria Completa
- ✓ **Ocupación:** Agricultor
- ✓ **Ingreso:** S/. 25:00 soles diario
- ✓ **nombre de sus padres:** AYDO-VICTORIA
- ✓ **Domicilio Real:** CPM-Llicopampa, Choras- Yarowilca- Huánuco.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** ninguna
- ✓ **Bienes de valor:** Se desconoce.

III.- DESARROLLO:

03:56 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la audiencia y corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

03:56 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Expone sus alegatos de requerimiento acusatorio. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

04:05 hrs. **JUEZ:** Se corre traslado a la defensa técnica del acusado. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

04:05 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Conferenciando con su patrocinado ha entendido y acepta la responsabilidad y acepta la deuda, es por ello que solicita acogerse a la conclusión anticipada. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

04:06 hrs. **JUEZ:** Da lectura de los derechos que le asisten al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso; asimismo, se le pregunta si acepta su responsabilidad de los hechos y el pago de la reparación civil. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

04:08 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

04:08 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

04:10 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. (***Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

04:10 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el imputado y su defensa, señalando que al haberse acogido a la conclusión anticipada, el Ministerio Público **reformulo** la pena

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO

71
setenta y uno

de **UN AÑO MAS UN DIA** de pena privativa de libertad, la misma que efectuando el descuento de la reducción d la séptima parte de la pena, en virtud del **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**. la pena concreta final es de **RESERVA DE FALLO, SUSPENDIDA POR UN AÑO** de pena privativa de libertad; con el carácter de **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** por el periodo de prueba de **UN AÑO,** sujeto a Reglas de Conducta de conformidad con el inciso 2, 3 y 4 del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del acotado; en cuanto a la Reparación Civil se reformulo en la suma de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES,** que han sido canceladas en forma de depósito Judicial con el certificado N° 2020049400013; asimismo, se tiene por cancelado el monto de pago de la **REPARACION CIVIL** ascendentes a la suma de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES**. pago que se efectúa con dinero en efectivo por encontrarse el Banco de la Nación en una cola inmensa habiéndose ordenado la Especialista que realice el depósito, teniéndose por canceladas en su integridad. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

04:12 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la defensa técnica y a la parte acusada si ese es el acuerdo arribado. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

04:12 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme

04:12 hrs. **IMPUTADO:** Conforme.

04:12 hrs. **JUEZ:** Se procede a dictar sentencia, oralizándose solamente la parte resolutiva de la misma. ***(Exposición íntegra queda registrado en el sistema de Audio).***

SENTENCIA Nº 012 - 2020

RESOLUCIÓN Nº 03

Chavinillo, veintisiete de enero del año dos mil veinte.----------

PARTE RESOLUTIVA ***(Se transcribe íntegramente)***

FALLA:

1) **APROBANDO**. el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público y el acusado ***ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,*** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia, estando a lo descrito en los considerandos de esta resolución, **DISPONGO** la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado ***ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO***, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **KANYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO**, representado por su señora madre LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ.

3) **TENGASE** por cancelado el pago de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES**, a través del certificado de depósito Judicial N° 2020049400013, ENTOCESE en favor de la representante del menor agraviado.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Juzgado de Yarowilca

4) APRUEBO Y ORDENO el pago de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL,** ha cumplido con cancelar el sentenciado íntegramente.

5) Reserva que se le impone en conformidad con el artículo 64° del Código Penal, por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta, conforme al inciso 3 del artículo 65° del Código Penal:

a. Prohibición de frecuentar determinados lugares
b. No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.
c. Comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades,

Reglas que deberá cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 65° del Código Penal; esto es de **REVOCARSE** directamente la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** y hacerse **efectiva** la pena de **UN AÑO** acordada entre las partes.

6) El **PLAZO** de las reglas de conducta empezara a regir una vez sea **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** la presente sentencia, conforme el artículo 62° último párrafo del Código Penal.

7) MANDO la suspensión de la inscripción de la presente sentencia, del mismo modo, siendo una sentencia conformada, se notifica en este acto a las partes.

8) Habiendo resuelto sobre su situación jurídica del sentenciado, **LEVANTESE las ordenes de ubicación y captura. OFICIANDOSE** con dicho fin a las autoridades competentes en el día y bajo responsabilidad

Se notifica a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las dieciséis horas con trece minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado Unipersonal y la asistente de audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. TEATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00151-2019-93-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE : SANTIAGO ALBORNOZ, LUZ MERY
IMPUTADO : AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : AGUIRRE SANTIAGO, KENYI NAIL

SENTENCIA N°. 0012 -2020-JUP/Y

Sentencia Conformada

RESOLUCIÓN N° 03

Chavinillo, veintisiete de Enero
de dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDGAR ESPINOZA AMBROSIO**, se procede a dictar sentencia bajo los términos **siguientes**:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO
✓ **DNI:** N° 73643960 ✓ **Natural:** Chacabamba – Yarowilca- Huánuco ✓ **Fecha de Nacimiento: 22 de Marzo de 1995** ✓ **Edad:** 24 años ✓ **Estado civil:** soltero ✓ **Grado de Instrucción:** secundaria Completa ✓ **Ocupación:** Agricultor ✓ **Ingreso:** S/. 25:00 soles diario ✓ **nombre de sus padres:** AYDO-VICTORIA ✓ **Domicilio Real:** CPM-Llicopampa, Choras- Yarowilca- Huánuco ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** ninguna ✓ **Bienes de valor:** Se desconoce.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso)*

Hechos: Información recepcionada por la Judicatura:

"Que, al acusado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO**, *se le atribuye el haber incumplido con el pago de las pensiones alimenticias devengadas, siendo que la señora LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ, demando alimentos a favor de su hijo*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

KENYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO, tramitándose ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, en el que mediante Sentencia N° 73-2018, se fijó que el acusado acuda con una pensión alimenticia de S/. 200.00 soles y ante el incumplimiento de no pagar las pensiones antes indicadas se practicó la liquidación, por la suma de ***MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES (S/. 1,832.00) soles, del periodo comprendido desde el 11 de setiembre 2018 al II de Mayo 2019, más un adelantado al 11 de Junio 2019****, mediante resolución N° 09 de fecha 05 de julio del 2019 se aprobó la liquidación y se requirió al demandado a fin de que pague las pensiones devengadas las cuales fue válidamente notificada mediante notificación N° 1633-2019-JP-FC de la misma fecha, sin embargo el acusado no ha cumplido con tal mandato judicial." Razón por la cual se ha remitido copias certificadas ante el Ministerio Público y este incoa al proceso inmediato.*

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** previsto en el **primer párrafo del artículo 149° primer párrafo concordante con el artículo 23° (*Autoría*) ambos del Código Penal.**

Pena solicitada:

✓ **UN AÑO MAS UN DIA** de pena privativa de libertad **SUSPENDIDA por el plazo de un año.**

Reparación civil:

b) CIENTO OCHENTA CON 00/100 SOLES,

c) Del Abogado Defensor del acusado:

Señala concretamente que:

"la defensa del imputado refiere que su patrocinado reconoce su responsabilidad y pago de la reparación civil, mi defendido se va a coger a una conclusión anticipada del proceso."

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,** el acusado ha solicitado breve receso a fin de conferenciar con el Ministerio Público, el mismo que luego admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: el Ministerio Público **reformulo** la pena de **UN AÑO MAS UN DIA** de pena privativa de libertad, la misma que efectuando el descuento de la reducción d la séptima parte de la pena, en virtud del **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, la pena concreta final es de **RESERVA DE FALLO,**

	SUSPENDIDA POR UN AÑO de pena privativa de libertad.
	Carácter: - **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**
	Duración del Periodo de Prueba: - De **UN AÑO**.
	Reglas de Conducta: - De conformidad con el inciso 2, 3 y 4 del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59° del acotado.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto:** Se reformulo en la suma de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES,** que han sido canceladas en forma de depósito Judicial con el certificado N° 2020049400013; asimismo, se tiene por cancelado el monto de pago de la **REPARACION CIVIL** ascendentes a la suma de CINCUENTA CON 00/100 **SOLES**, pago que se efectúa con dinero en efectivo por encontrarse el Banco de la Nación en una cola inmensa habiéndose ordenado la Especialista que realice el depósito, teniéndose por canceladas en su integridad.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

1.2. Del mismo modo el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, establece:**

> *"El Juez a nivel de esta instancia, debido al sometimiento de esta institución jurídica de conclusión anticipada, está impedido de efectuar valoración de prueba alguna"*

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1. Que, el delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal** al señalar:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (…)"*
>
> *Este tipo penal es cometido a título de dolo esto es conciencia y voluntad de no querer pagar.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

EL CASO CONCRETO.

2.2.- Se tiene que en efecto los hechos, dada la imputación fáctica desarrollada por la Fiscalía en esta audiencia, se subsume los elementos de tipo objetivo y subjetivo del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA**, resultando correcta la tipificación fijada por el Ministerio Público, incluso se ha precisado el grado de participación, señalados en la teoría del caso, así como el título de imputación de **AUTOR DIRECTO** formulado por la Fiscalía contra el acusado ***ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO***, siendo que contrastando el supuesto de hecho aceptado por el ahora acusado con la norma invocada, hacen posible señalar a esta judicatura que en efecto se ha configurado el delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA,** toda vez que conforme lo ha aceptado el acusado, este habría incumplido el requerimiento efectuado para el pago de la suma adeudada de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES,** los cuales le fueron requeridos, para efectos de que pague en el plazo legal; sin embargo, el acusado no ha cumplido con tal mandato Judicial.

2.3.- Asimismo, se debe aclarar que el acusado, muy a pesar de haber sido canceladas las pensiones devengadas conforme ha señalado el Ministerio Público debe resaltarse que ello fue recién durante la tramitación del presente Juicio Oral, revelándose así una vez más la comisión del delito; toda vez, que si bien es cierto ya no existe la deuda; sin embargo, dicha extinción de su obligación debía haberse efectuado con anterioridad, específicamente al momento de requerirse el pago, en ese sentido, se revela de esta forma la comisión del delito y queda superado este primer control de legalidad de la tipicidad.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

Estando ya establecida la materialidad del delito y la autoría de este, corresponde verificar si procede y es legal la pena acordada entre las partes.
Identificación de la pena básica.

3.1. Las partes solicitan se imponga al acusado la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**, cuyo periodo de prueba duraría **UN AÑO**, por las razones que ha precisado el Ministerio Público en esta audiencia; es así, que identificando la pena básica el delito objeto de imputación, contempla una pena abstracta; **no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas.**

3.2. En ese sentido y sin pretender justificar el hecho delictivo perpetrado por el acusado, el suscrito entiende que al haber las partes acordado, someter al acusado ***ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,*** a la prescripción de la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**, se tiene que dicho acuerdo a consideración de este Juzgado, resulta ser válida; puesto que los requisitos que exige encaja en el caso materia de autos, toda vez que este delito tiene como penalidad máxima el tiempo de tres años, aunado a ello **el sometimiento a esta Institución Procesal, trae consigo el beneficio de la reducción de una séptima parte de la pena** por aplicación en lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116,** situación que debe ser aplicada al caso en concreto, reforzándose de esta manera la posibilidad de aprobar el acuerdo, pues debido a su aceptación de parte del acusado, se ha limitado la duración del juicio, comprobar los hechos, ahorrando al estado tiempo y dinero.

3.3. De otro lado merece una especial consideración el hecho de que las partes hayan acordado una pena privativa de libertad de **UN AÑO**, con el carácter de **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**, en cuanto a este extremo se señala que la determinación consensual resulta manifiestamente valida.

78
ochenta y ocho

3.4. Finalmente, debe resaltarse que se ha cumplido con pagar la suma de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, las mismas que han sido pagadas en su integridad, así como el monto de las pensiones alimenticias devengadas ascendentes a la suma de **MIL *OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES (S/. 1,832.00) soles, del periodo comprendido desde el 11 de setiembre 2018 al 11 de Mayo 2019, más un adelantado al 11 de Junio 2019,*** que también fueron canceladas en su integridad a t raves de depósito judicial en favor de la representante del menor agraviado; con esta situación, se vislumbra la voluntad de reparar el daño ocasionado a raíz de la comisión del delito por parte del acusado; sumado a ello que el acusado no registra ningún tipo de antecedentes penales, policiales ni judiciales; por lo que se entiende que su condición es de agente primario, no siendo reincidente ni habitual, en consecuencia éstas circunstancias individuales que son verificables, hacen colegir que el acusado no volverá a cometer nuevo delito doloso, existiendo por ende, un pronóstico favorable de la conducta futura del sentenciado; razones por todas las cuales debe aprobarse el acuerdo también en este extremo.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

4.2. En el presente caso, el acusado ***ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,*** ha aceptado el monto asignado de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES** por concepto de reparación civil, las mismas que han sido canceladas en su integridad, es así, que el suscrito considera que resulta ser razonable y proporcional, dicho monto tomando en cuenta la forma como acontecieron los hechos y el daño ocasionado a raíz del incumplimiento de las pensiones alimenticias en el periodo señalado por el Ministerio Público; también se está evaluando, los aspectos personales y posibilidades económicas del acusado, quien ha indicado en esta audiencia, tener la actividad de Agricultor, con un ingreso diario de S/. 25:00 con/100 soles aproximadamente; de este modo queda superado el tercer control de legalidad que exige el **Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116.**

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

5.1. Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, Además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 62°, 93° del Código Penal, y el

artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, el Juez del **Juzgado Penal Unipersonal** de la Provincia de Yarowilca de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre la Representante del Ministerio Público y el acusado ***ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO,*** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia, estando a lo descrito en los considerandos de esta resolución, **DISPONGO** la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado ***ELVIS BACILIO AGUIRRE TUCTO***, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **KANYI NAIL AGUIRRE SANTIAGO**, representado por su señora madre LUZ MERY SANTIAGO ALBORNOZ.

3) **TENGASE** por cancelado el pago de **MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS CON 00/100 SOLES**, a través del certificado de depósito Judicial N° 2020049400013, ENTOCESE en favor de la representante del menor agraviado.

4) **APRUEBO Y ORDENO** el pago de **CINCUENTA CON 00/100 SOLES** que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL,** ha cumplido con cancelar el sentenciado íntegramente.

5) Reserva que se le impone en conformidad con el artículo 64° del Código Penal, por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta, conforme al inciso 3 del artículo 65° del Código Penal:

a. *Prohibición de frecuentar determinados lugares*
b. *No ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juzgado.*
c. *Comparecer mensualmente al Juzgado personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades,*

Reglas que deberá cumplir el sentenciado, **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de aplicarse lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 65° del Código Penal; esto es de **REVOCARSE** directamente la **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** y hacerse **efectiva** la pena de **UN AÑO** acordada entre las partes.

6) El **PLAZO** de las reglas de conducta empezara a regir una vez sea **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** la presente sentencia, conforme el artículo 62° último párrafo del Código Penal.

7) **MANDO** la suspensión de la inscripción de la presente sentencia, del mismo modo, siendo una sentencia conformada, se notifica en este acto a las partes.

8) Habiendo resuelto sobre su situación jurídica del sentenciado, **LEVANTESE las ordenes de ubicación y captura**, **OFICIANDOSE** con dicho fin a las autoridades competentes en el día y bajo responsabilidad.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA R. MATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

86
ochenta y seis

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE YAROWILCA

EXPEDIENTE	: 00151-2019-93-1210-JR-PE-01
JUEZ	**: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**
ESPECIALISTA	: DEBORHA BERENNISSE CABRERA EUGENIO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE	: SANTIAGO ALBORNOZ, LUZ MERY
IMPUTADO	: AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: AGUIRRE SANTIAGO, KENYI NAIL

Razón de especialista:

Doy cuenta a usted señor juez, que a la fecha se procede al trámite el presente proceso y se procede a proveer el escrito ingresado por CDG, en cuanto, en razón que la suscrita asumió funciones del juzgado penal unipersonal, el día martes 3 de marzo de 2020, mediante memorándum **nro. 000878-2020-UAF-GAD-CSJHN-PJ** de fecha 2 de marzo de 2020; además debe tener en cuenta que a **partir del 16 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo ha suspendido las labores del poder Judicial en vía de regularización**, en cumplimiento al estado de emergencia nacional establecido por decreto supremo N° 044-2020; la misma que se amplió los plazos hasta el 31 de julio del 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote COVID-19 . Lo que informo para fines pertinentes.

Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal - Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Chavinillo, 10 de setiembre del 2020.

Resolución Nro. 04
Chavinillo, diez de setiembre
Del dos mil veinte.

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

AUTOS VISTOS: y; **CONSIDERANDO**, **PRIMERO:** Que con resolución número tres de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, leída en audiencia pública, se ha **APROBADO** el acuerdo de conclusión anticipada propuesto por el representante del Ministerio Público y el imputado, disponiendo la **RESERVA DE FALLO** a favor de Elvis Aguirre Tucto, como autor y responsable del delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar. **SEGUNDO**: Que las resoluciones emitidas en audiencia son notificadas de forma oral, incluso a los sujetos procesales que no han asistido, pero se tiene que verificar que se encuentren debidamente emplazados para el acto de la audiencia, conforme regula el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobada mediante resolución administrativa nro. 096 - 2006 - CE – PJ de fecha 28 de Julio de 2006. **TERCERO**: Que los incisos 2) y 5) del artículo 372 del Código Procesal Penal, señala *"(...) la sentencia se dictara en esa misma sesión o en la siguiente que*

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE YAROWILCA

no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad de nulidad de juicio". Asimismo, *indica que la sentencia se dictara aceptando los términos del acuerdo.* **CUARTO:** Que a fojas sesenta y nueve obra el acta de audiencia de juicio oral con contiene la resolución número tres de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinte, donde se emitió la Sentencia de Conclusión Anticipada nro.- 002-2020-JUP/Y, donde se advierte la acreditación del representante del Ministerio Publico, Defensa Técnica y el sentenciado, por lo que se encuentran notificados, asimismo a fojas ochenta y cinco obra la cedula de notificación número 714-2020 dirigida a la parte agraviada representada por su madre Luz Santiago Albornoz, los mismos que son facultados para interponer apelación, expresando su conformidad con la sentencia, por lo que la sentencia ha quedado consentida. En consecuencia, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA** emitida con resolución número tres de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte.
2.- REMÍTASE los boletines y testimonios de condena para la inscripción correspondiente.
3.- REMITASE el expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. **OFÍCIESE** con dicho fin.
4. AVOCÁNDOSE al presente proceso el juez que suscribe al final.
5.- NOTIFIQUESE conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DEBORHA B. CABRERA EUGENIO
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal - Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

101
acuto
[illegible]

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

NCPP
Nuevo Código Procesal Penal

JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA- SEDE YAROWILCA

EXPEDIENTE	: 00151-2019-93-1210-JR-PE-01
JUEZ	: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: SANTIAGO ALBORNOZ, LUZ MERY
IMPUTADO	: AGUIRRE TUCTO, ELVIS BACILIO
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: AGUIRRE SANTIAGO, KENYI NAIL

Resolución nro. 05
Chavinillo, veintiuno de setiembre
Del dos mil veinte.

DADO CUENTA: Con el oficio N.° 211-2020-JUPCSJ-HCO/Y el Juzgado Unipersonal de Yarowilca nos remite los actuados y estando a su contenido; **TÉNGASE** por devueltos el **cuaderno de proceso inmediato** (folios 30), con el **cuaderno de debates** (folios 100). **PRECÍSESE** a los sujetos procesales que la sentencia recaída en autos respecto al sentenciado **Elvis Bacilio Aguirre Tucto** que obra a fojas 73 a 79, la misma que ha sido consentida se ejecutará en el presente cuaderno de debates; en ese contexto **REQUIÉRASE** al sentenciado **Elvis Bacilio Aguirre Tucto** cumplir con las reglas de conducta y otras disposiciones fijadas en la sentencia nro. 012-2020-JUP/Y. **A CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales a fin de que procedan conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 488° del Código Procesal Penal. Respecto al cuaderno de proceso inmediato **ARCHÍVESE** definitivamente, anexándose al mismo copia certificada de la presente resolución. Del mismo modo y conforme al estado del proceso **FORMESE** el **cuaderno de ejecución** en el SIJ, que deberá tramitarse en el cuaderno de debates por economía procesal. **ACTUALÍCESE** el presente cuaderno a **cuaderno de ejecución de sentencia** y prosígase el trámite en el estado en que se encuentra. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a Ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

FISHER JHON DIAZ POZO
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

17/09/2019 15:28:38

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2019

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00006-2019-64-1210-JR-PE-01

22019000061210037064I10

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	**PROVINCIA:**	YAROWILCA
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca		
JUEZ:	CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	FISHER JHON DIAZ POZO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	17/09/2019 13:25:49	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	EJECUCION		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	CUADERNO EJECUCION		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES

IMPUTADO **ISIDRO JARA PABLO**

Domic Legal : JIRON VIRGEN DE FATIMA S/N EX HOTEL MUNICIPAL -DEFENSOR PUBLICO / Domic Real : CENTRO POBLADO DE ROSA PAMPA

*DELITO - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

AGRAVIADO **ISIDRO VARGAS JONNY**

Domic Legal : DEMUNA CHAVINILLO JIRON SAN JUAN S/N PRIMER PISO / Domic Real : CENTRO POBLADO PUNTO UNION

EXP. 00006-2019-64-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
2º FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA
14 ENE. 2019
RECIBIDO
Hora: 10:10 Firma:

JUZGADO UNIPERSONAL - YAROWILCA

02
dos

Carpeta Fiscal : **2006094502-2018-312-0**
Imputado : **Pablo Isidro Jara**
Delito : Contra La Familia – Omisión a la Asistencia Familiar
Agraviado : **Jonny Isidro Vargas**
Represent. Legal : Dora Vargas Robles
Fiscal Responsable : Ena Consuelo Bravo Rivera

Sumilla : **REQUERIMIENTO DE PROCESO INMEDIATO**

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA -PROCESOS INMEDIATOS DE YAROWILCA - CHAVINILLO

ENA CONSUELO BRAVO RIVERA, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, señalando domicilio legal el Jr. San Juan S/N – 3er Piso – Chavinillo, con Teléfono de contacto 962667555 y correo electrónico **enacon510_55**@hotmail.com, ante usted me presento y digo. _

PETITORIO:

Que, recurro a vuestra judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo **446**º[1] del Nuevo Código Procesal Penal, SOLICITO **"La Incoación del Proceso Inmediato"**, en la investigación seguida contra **PABLO ISIDRO JARA**, *por la autoría* de la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **OMISIÓN DE PRESTACION DE ALIMENTOS** (Incumplimiento de la Obligación Alimentaria) en agravio del menor **JONNY ISIDRO VARGAS** representado por DORA VARGAS ROBLES, bajo el siguiente contexto:

I) DATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

– **Imputado:**

NOMBRES y APELLIDOS	**PABLO ISIDRO JARA**
SOBRENOMBRE	No tiene
D.N.I.	47756656
EDAD	27 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero
FECHA DE NACIMIENTO	18/10/1991
NOMBRE DEL PADRE	Cebero
NOMBRE DE LA MADRE	Alejandrina
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa
DOMICILIO REAL	Centro Poblado de Rosa Pampa – Jacas Chico-Yarowilca - Huánuco.

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

[1] Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato.-

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

05

oficio

	acuerdo a ley.
4.- Copia Certificada de la Cédula de Notificación Judicial N° 1467-2018 y Aviso Judicial.	De fecha 18 de julio de 2018, con el contenido de la Resolución N° 33, notificado con fecha 01/08/2018, con lo cual el investigado tenía pleno conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en razón que se le notificó válidamente.
5. Copia Certificada de la Resolución N° 35 (Aprobación pensiones devengadas de alimentos.	De fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, resuelve aprobar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)**, practicada por el secretario del juzgado, requiriéndole al demandado en la misma resolución, a fin de que el plazo de tres días cumpla con cancelar el total de las pensiones devengadas liquidadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público y ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
6.- Copia Certificada de la Cédula de Notificación Judicial N° 1889-2018 y Aviso Judicial.	De fecha 24 de agosto de 2018, realizada al domicilio real del investigado con el contenido de la Resolución N° 35, notificado con fecha 04/09/2018, con lo cual el investigado tenía pleno conocimiento del total de las pensiones alimenticias devengadas y aprobadas, en razón que se le notificó válidamente.
7.- Copia Certificada de la Resolución N° 36	De fecha 02 de octubre de 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la Resolución N° 35 y remite al representante del Ministerio Público copias certificadas del Proceso Civil N° 016-2013-FC.
8. Disposición Fiscal N° 01-2018-MP/FN-2°FPPC-DFH-Y.CHAVINILLO	De fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se apertura investigación al imputado **PABLO ISIDRO JARA** y se señala diligencias preliminares por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
9. Acta de declaración de Dora Vargas Robles Madre de la menor agraviada	De fecha 12 de diciembre del dos mil dieciocho, mediante el cual manifiesta que el imputado no ha cancelado parcial y menos el total del monto de las pensiones de alimentos devengadas.
10. Providencia N° 02 -2018	De fecha **de fecha 26 de noviembre de 2018**, mediante el cual ante la inconcurrencia del investigado a la diligencia para recabar su declaración se reprograma

Ana Yaneth Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

	de mayo de 2017 al 22 de junio de 2018 (13 meses), más los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 21 de julio de 2018, haciendo un total de MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00), tal y como se aprecia de la liquidación obrante a folios 16, notificado válidamente al imputado con el requerimiento respectivo; emitiendo el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca la Resolución Nº 35 de fecha veintidós de agosto de 2018, que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengados en la suma de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)** del periodo comprendido del del 22 de mayo de 2017 al 21 de julio de 2018 (14 meses), más los intereses legales del 2%, determinándose el monto real y total de la liquidación de alimentos devengados que adeuda el acusado; habiendo sido requerido con el contenido de la misma resolución mediante Notificación N° 1889-2018 a su domicilio real consignado; para que en el término del tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrarse debidamente notificado.
POSTERIORES	Ante el incumplimiento del acusado el Juez de Paz dispone remitir las copias certificadas del proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, disponiéndose aperturar investigación preliminar por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Que, los hechos materia del presente requerimiento se afianzan con los siguientes elementos de convicción:

1. Copia Certificada del Acta de Audiencia Única conteniendo la Resolución N° 06-2013.	De **fecha 12 de setiembre de 2013**, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado aprueba la conciliación arribada entre la parte demandante Dora Vargas Robles y demandado Pablo Isidro Jara a favor del menor alimentista en la suma de **CIEN SOLES** mensuales.
2. Copia Certificada de la Resolución N° 07-2013.	De **fecha 11 de octubre de 2012**, mediante el cual la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca resuelve declarar consentida la Resolución N° 06 de fecha 12 de setiembre de 2013.
3. Copia Certificada de la Liquidación de pensiones devengadas de alimentos (Resolución N° 33).	De fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual el secretario del Juzgado de Paz Letrado practica las pensiones alimenticias devengadas dejadas de consignar por el imputado, en la suma de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)**, por el periodo del 22 de mayo de 2017 al 22 de junio de 2018 (13

Ana Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

Tres

DOMICILIO PROCESAL	NO REGISTRA
Para actos de notificación Nº de Teléfono, Correo electrónico, Facebook	NO REGISTRA

2)Agraviado:

JONNY ISIDRO VARGAS representado por **DORA VARGAS ROBLES,** con domicilio real consignado en Ficha RENIEC Centro Poblado Punto Unión – Jacas Chico – Yarowilca – Huánuco y con domicilio legal DEMUNA Chavinillo Jr. San Juan s/n Primer Piso.

II) FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO:

2.2 ASPECTOS GENERALES:-

El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.[2]

2.3 SUPUESTOS DONDE PROCEDE EL PROCESO INMEDIATO:

El artículo 446° del código procesal penal, señala en qué casos procede la aplicación del proceso inmediato:

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: (...)

2. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal También deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de Omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del Art. 447 de la misma norma procesal.

III) RELACIÓN CLARA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:

Eva Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

Se Imputa a PABLO ISIDRO JARA

PRECEDENTES	Que, mediante Resolución N° 06 el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca resuelve aprobar la conciliación arribada entre la demandante **DORA VARGAS ROBLES** y el demandado **PABLO ISIDRO JARA** respecto a la pensión de alimentos a favor del menor alimentista JONNY ISIDRO VARGAS en la suma de **CIEN SOLES (S/ 100.00)** la misma que regirá desde el día siguiente de la demanda.
CONCOMITANTES	El investigado no obstante de haber conciliado de manera consensual o voluntaria con la representante del menor agraviada, ha hecho caso omiso lo resuelto por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca en la Resolución N° 06 de fecha 12 de setiembre de 2013, incumpliendo con su obligación de prestar alimentos a favor de su menor hijo; mediante con Resolución N° 07 de fecha once de octubre de 2012 se declara consentida, el secretario del Juzgado de Paz Letrado practicó la Resolución N° 06 de fecha 12 de setiembre de

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA 06

Seis

Citación Nº 1242	respectivamente, que acredita que el investigado tuvo pleno conocimiento de las diligencias programadas.

V.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

El tipo penal aplicable a los hechos materia de investigación, se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del articulo 149° del código penal.

Articulo 149° del Código Penal	Delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, Sub-Tipo:
	El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.
"Incumplimiento de Obligación Alimentaria"	

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Señor Juez pido se sirva tramitar el presente requerimiento de acuerdo a su naturaleza, y en su oportunidad sea concedido.

PRIMER OTROSI DIGO: Conforme a lo establecido en el artículo 447° inciso 2) del Código Procesal Penal se acompaña el original de la Carpeta Fiscal Principal a fojas (49) y Carpeta Auxiliar a fojas (05), para el pronunciamiento respectivo y una vez concluido el trámite deberá ser devuelto.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Se adjunta copias suficientes del presente requerimiento a fin de que se notifique a los demás sujetos procesales distinto al Ministerio Público.

Chavinillo, 09 de enero del 2019

ECBR.

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

Ena Consuelo Bravo Rivera
FISCAL PROVINCIAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA 07 Siete

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00006-2019-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
ESPECIALISTA : FISHER JHON DIAZ POZO
REPRESENTANTE : VARGAS ROBLES, DORA
IMPUTADO : ISIDRO JARA, PABLO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ISIDRO VARGAS, JONNY
ESPECIALISTA AUD: NIZZELA Y. CAUSSO ASTETE

NIZZELA CAUSSO ASTETE Especialista Judicial Juzgado Penal de Investigación Preparatoria

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **TRES DE LA TARDE DEL DÍA DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **CLENIN MONTESINOS CORDOVA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 06-2019-0**, que se le sigue al imputado **PABLO ISIDRO JARA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JONNY ISIDRO VARGAS** debidamente representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: ENA CONSUELO BRAVO RIVERA,** Fiscal Provincial de la 2da Fiscalia Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 962667555.
2. **AGRAVIADA: No asistió.**
3. **IMPUTADO: No asistió.**

CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca HUANUCO

III.- DESARROLLO:

15:05. hrs. **JUEZ:** Solicita a la especialista de audiencias que informe si las partes han sido válidamente notificadas. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:06. hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Informa que se ha cumplido con realizar la notificación a la parte imputada en su domicilio real habiendo sido dejada la cedula bajo puerta con aviso judicial y de igual manera se ha notificado válidamente a la parte agraviada y que no hay escritos pendientes apara dar cuenta. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

NIZZELA CAMPOS ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Módulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

15:07.hrs. **JUEZ:** Pregunta a las partes si tiene alguna observación antes de la instalación de la audiencia. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

15:07. hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Ninguna observación.

15:07 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Ninguna observación.

15:08.hrs. **JUEZ:** Al no haber designado el imputado su abogado de libre elección, se designa al defensor público de Yarowilca para que asuma la defensa del imputado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

15:08. hrs. **DEFENSA TECNICA:** Conforme y pasa a acreditarse.

DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.
- Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N Chavinillo.
- Celular: 999032340.

15:09. hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:09 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado **PABLO ISIDRO JARA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JONNY ISIDRO VARGAS** debidamente representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición c :eda registrado en el sistema de audio)***

15:20. hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA 09

15:20. hrs. **DEFENSA TECNICA:** Ninguna observación. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:21. hrs. **JUEZ:** Hace un breve receso a fin de emitir la resolución correspondiente. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO
REINICIA LA AUDIENCIA

15:23. hrs. **JUEZ:** Continuando con la audiencia, pregunta a la representante del Ministerio Público si el imputado ha sido válidamente notificado con las disposiciones fiscales. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:23. hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Si, ha sido válidamente notificado y los cargos obran en la Carpeta Fiscal Auxiliar. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:24. hrs. **JUEZ:** Pone en conocimiento de la defensa del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:24. hrs. **DEFENSA TECNICA:** La defensa no se ha opuesto. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:25. hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, diecisiete de enero del
año dos mil diecinueve.----------

ASUNTO: Determinar si procede o no aprobar el requerimiento de proceso inmediato.
ANTECEDENTES: *(Queda registrado en el sistema de audio).*
RAZONAMIENTO: *(Queda registrado en el sistema de audio).*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. **APROBAR** la incoación del proceso inmediato en contra del imputado **PABLO ISIDRO JARA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JONNY ISIDRO VARGAS** debidamente representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES**.

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

10

2. **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** formule requerimiento acusatorio.

3. **HECHO, REMÍTASE** al Juzgado Unipersonal de esta Sede Judicial para que proceda conforme a sus atribuciones.

Se pone en conocimiento:
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA: Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las tres con treinta y dos minutos de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Juzgado de Investigación Preparatoria
Sede Yarowilca

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA 12

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL DE YAROWILCA

Doce

EXPEDIENTE N°	06 -2019-0-1210-JR-PE-01.
CASO N°	2006094502-2018-312-0.
INVESTIGADO	PABLO ISIDRO JARA
DELITO	INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.
AGRAVIADO	JONNY ISIDRO VARGAS
FISCAL RESPONSABLE	ENA CONSUELO BRAVO RIVERA

REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN N° 003-2018-MP-2FPPC-Y-DFH

SR. JUEZ PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA.

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
AREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
18 ENE. 2019
RECIBIDO
Hora: 12:10 Firma:

ENA CONSUELO BRAVO RIVERA, Fiscal Provincial (p) del Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio legal en el Jr. San Juan S/N – Tercer Piso - Chavinillo, con número de teléfono celular #962667555 (RPM) y con correo electrónico enacon510_55@hotmail.com, ante usted respetuosamente me presento y digo:

I. PETITORIO:

Que, de conformidad a lo normado por el Numeral 6° del Artículo 447° del Código Procesal Penal, así como de lo prescrito por el Artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal, y en uso de las atribuciones conferidas por el Numeral 5) del Artículo 159° de la Constitución Política del Perú, el Numeral 1) del Artículo 60° del Código Procesal Penal, los Artículos 1° y 11° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, **FORMULO REQUERIMIENTO FISCAL DE ACUSACIÓN contra PABLO ISIDRO ROBLES la modalidad de OMISIÓN DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS (Incumplimiento de la Obligación Alimentaria)** en agravio de **JONNY ISIDRO VARGAS**, representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES** acusación fiscal que formulo de acuerdo a los siguientes términos:

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

a) **Imputado:**

NOMBRES y APELLIDOS	**PABLO ISIDRO JARA**
SOBRENOMBRE	No tiene
D.N.I.	47756656
EDAD	27 años
SEXO	Masculino
ESTADO CIVIL	Soltero
FECHA DE NACIMIENTO	18/10/1991
NOMBRE DEL PADRE	Cebero
NOMBRE DE LA MADRE	Alejandrina

FISCAL PROVINCIAL

DOMICILIO REAL	Centro Poblado de Rosa Pampa – Jacas Chico-Yarowilca - Huánuco.
~~**DOMICILIO PROCESAL**~~	~~NO REGISTRA~~
Para actos de notificación Nº de Teléfono, Correo electrónico, Facebook	NO REGISTRA

2)Agraviado:

JONNY ISIDRO VARGAS representado por **DORA VARGAS ROBLES,** con domicilio real consignado en Ficha RENIEC Centro Poblado Punto Unión – Jacas Chico – Yarowilca – Huánuco y con domicilio legal DEMUNA Chavinillo Jr. San Juan s/n Primer Piso.

III.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES DEL HECHO ATRIBUIDO AL INVESTIGADO:

Se Imputa a **PABLO ISIDRO JARA**

PRECEDENTES	Que, mediante Resolución Nº 06 el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca resuelve aprobar la conciliación arribada entre la demandante **DORA VARGAS ROBLES** y el demandado **PABLO ISIDRO JARA** respecto a la pensión de alimentos a favor del menor alimentista JONNY ISIDRO VARGAS en la suma de **CIEN SOLES (S/ 100.00)** la misma que regirá desde el día siguiente de la demanda.
CONCOMITANTES	El investigado no obstante de haber conciliado de manera consensual o voluntaria con la representante del menor agraviada, ha hecho caso omiso lo resuelto por el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca en la Resolución Nº 06 de fecha 12 de setiembre de 2013, incumpliendo con su obligación de prestar alimentos a favor de su menor hijo; mediante con Resolución Nº 07 de fecha once de octubre de 2012 se declara consentida, el secretario del Juzgado de Paz Letrado practicó la Resolución Nº 06 de fecha 12 de setiembre de dos mil trece; el secretario del Juzgado practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, del periodo comprendido del 22 de mayo de 2017 al 22 de junio de 2018 (13 meses), más los intereses legales del 2% y mes por adelantado al 21 de julio de 2018, haciendo un total de MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00), tal y como se aprecia de la liquidación obrante a folios 16, notificado válidamente al imputado con el requerimiento respectivo; emitiendo el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca la Resolución Nº 35 de fecha veintidós de agosto de 2018, que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengados en la suma de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)** del periodo comprendido del del 22 de mayo de 2017 al 21 de julio de 2018 (14 meses), más los intereses legales del 2%, determinándose el monto real y total de la liquidación de alimentos devengados que adeuda el acusado; habiendo sido requerido con el contenido de la misma resolución mediante Notificación Nº 1889-2018 a su domicilio real consignado, para que en el término del tercer día de notificado cumpla con el

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA 14

	imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrarse debidamente notificado.
POSTERIORES	Ante el incumplimiento del acusado el Juez de Paz dispone remitir las copias certificadas del proceso civil (Alimentos), a este despacho fiscal, disponiéndose aperturar investigación preliminar en su contra por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

Que, los hechos materia del presente requerimiento se afianzan con los siguientes elementos de convicción:

1. Copia Certificada del Acta de Audiencia Única conteniendo la Resolución N° 06-2013.	De **fecha 12 de setiembre de 2013**, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado aprueba la conciliación arribada entre la parte demandante Dora Vargas Robles y demandado Pablo Isidro Jara a favor del menor alimentista en la suma de **CIEN SOLES** mensuales.
2. Copia Certificada de la Resolución N° 07-2013.	De **fecha 11 de octubre de 2012**, mediante el cual la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca resuelve declarar consentida la Resolución N° 06 de fecha 12 de setiembre de 2013.
3. Copia Certificada de la Liquidación de pensiones devengadas de alimentos (Resolución N° 33).	De fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual el secretario del Juzgado de Paz Letrado practica las pensiones alimenticias devengadas dejadas de consignar por el imputado, en la suma de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)**, por el periodo del 22 de mayo de 2017 al 22 de junio de 2018 (13 meses), más los intereses legales y un mes por adelantado 21 de juiio de 2018, con el requerimiento respectivo de tres días de acuerdo a ley.
4.- Copia Certificada de la Cédula de Notificación Judicial N° 1467-2018 y Aviso Judicial.	De fecha 18 de julio de 2018, con el contenido de la Resolución N° 33, notificado con fecha 01/08/2018, con lo cual el investigado tenía pleno conocimiento de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, en razón que se le notificó válidamente.

alimentos.	pensiones alimenticias devengadas en la suma de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)**, practicada por el secretario del juzgado, requiriéndole al demandado en la misma resolución, a fin de que el plazo de tres días cumpla con cancelar el total de las pensiones devengadas liquidadas, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público y ser denunciado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.
6.- Copia Certificada de la Cédula de Notificación Judicial N° 1889-2018 y Aviso Judicial.	De fecha 24 de agosto de 2018, realizada al domicilio real del investigado con el contenido de la Resolución N° 35, notificado con fecha 04/09/2018, con lo cual el investigado tenía pleno conocimiento del total de las pensiones alimenticias devengadas y aprobadas, en razón que se le notificó válidamente.
7.- Copia Certificada de la Resolución N° 36	De fecha 02 de octubre de 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la Resolución N° 35 y remite al representante del Ministerio Público copias certificadas del Proceso Civil N° 016-2013-FC.

V.- PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO:

Conforme a lo prescrito en el Artículo 23° y siguientes del Código Penal, dispositivos legales que regulan lo concerniente a la Autoría y Participación, corresponde determinar el grado de participación respecto de los hechos delictivos que se atribuye al imputado, en tal sentido precisamos que el incriminado **PABLO ISIDRO JARA**, ostenta la condición de **AUTOR** de la comisión del **Delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su menor hijo **JONNY ISIDRO VARGAS**, a razón de que *conforme* se ha logrado acreditar con los elementos de convicción y medios probatorios que se ofrecen al presente requerimiento, el imputado **PABLO ISIDRO JARA**, ***pese a estar válidamente notificado con el contenido de la Resolución N°35, de fecha 22 de agosto del dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de*** **la Provincia de Yarowilca, ha omitido cumplir con su obligación de prestar alimentos a su menor hijo JONNY ISIDRO VARGAS, obligación establecida mediante una resolución judicial**, encuadrándose dicha conducta en los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de **incumplimiento de obligación alimentaria**, sin que resulte necesario que dicho incumplimiento cause perjuicio a la salud del sujeto pasivo, pues solo basta omitir la observancia de la prestación de alimentos ordenada por resolución judicial, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia, y específicamente los deberes de tipo asistencial, como obligación de los padres para con su descendientes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes.

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA 16

Dieciséis

que se le imputa a PABLO ISIDRO JARA, toda vez que la conducta del acusado se enmarca perfectamente dentro de los parámetros legales previstos para la figura delictiva de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**.

VII.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE TIPIFICAN LOS HECHOS DELICTIVOS:

Que, la conducta delictiva del imputado **PABLO ISIDRO JARA**, se encuadra dentro de los presupuestos normativos para el **Delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, figura delictuosa prevista y penada por el **Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal**, el cual al hacer referencia al ilícito penal que nos ocupa, determina: "***El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial***".

VIII.- CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA

Teniendo en consideración los elementos de convicción, así como los medios probatorios con los cuales se cuenta, de conformidad a los parámetros establecidos a efectos de determinar la pena, establecidos en el Artículo 46° del Código Penal, corresponde en el presente punto, efectuar un análisis puntual respecto de las siguientes circunstancias:

Circunstancias de Atenuación: *(Base Legal: Numeral 1) del Artículo 46° del Código Penal).*

1	***La carencia de antecedentes penales.***	***Presente***. El imputado no registra antecedentes penales, así como tampoco registra antecedentes judiciales.
2	***El obrar por móviles nobles o altruistas.***	***Ausente***. El sujeto activo, desplegó su conducta dolosa dirigida a consumar el hecho delictivo, habiendo logrado tal fin.
3	***El obrar en estado de emoción o de temor excusables.***	***Ausente***. El investigado, obró con plena conciencia y voluntad de sus actos, con la única finalidad de omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial.
4	***La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.***	***Ausente***. El acusado cuenta con estudios hasta el tercer grado de educación secundaria, además de contar con 41 años de edad, situaciones que le permiten auto determinarse libremente en su proceder doloso, destinado a omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial.
5	***Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.***	***Ausente***. El imputado no ha procurado voluntariamente, de forma alguna, luego de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.
6	***Reparar voluntariamente el***	***Ausente***. El investigado, en momento

	peligro generado.	
7	***Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.***	***Ausente***. El imputado no se presentó de manera voluntaria en momento alguno a efectos de admitir su responsabilidad.
8	***La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.***	***Ausente***. El imputado cuenta con 41 años de edad, aspecto que le permite percibir y valorar su proceder delictuoso.

Circunstancias Agravantes: *(Base Legal: Numeral 2) del Artículo 46° del Código Penal).*

1	***Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.***	***Ausente***. El bien jurídico protegido en el caso que nos ocupa, es el denominado "***Deber de Asistencia Familiar***", bien jurídico de carácter individual, es decir, no se trata de un bien o recurso destinado a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2	***Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.***	***Ausente***. El agente activo ejecutó la conducta destinada a omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, no así sobre bienes o recursos públicos.
3	***Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.***	***Ausente***. El imputado desplegó su proceder delictivo, con la única finalidad de omitir cumplir con su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, mas no por motivos abyectos, fútiles o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
4	***Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.***	***Ausente***. El investigado actuó dolosamente con el propósito de consumar el hecho delictivo, sin móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.
5	***Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.***	***Ausente***. El acusado a fin de ejecutar la conducta punible, no hizo uso o empleo de medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
6	***Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.***	***Ausente***. El sujeto activo, no ejecutó su conducta reprochable mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
7	***Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito***	***Presente***. El investigado realizó acciones tendientes a que las consecuencias de su conducta punible resultasen más nocivas que las necesarias para consumar el hecho delictivo.

	cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.	abusó de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función.
9	***La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito.***	***Ausente***. La conducta delictiva fue ejecutada únicamente por el acusado.
10	***Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.***	***Ausente***. El investigado ejecutó la conducta punible de manera directa, sin contar con la intervención de terceras personas.
11	***Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional.***	***Ausente***. El hecho delictivo fue cometido por el imputado encontrándose en libertad, dentro del territorio nacional.
12	***Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales.***	***Ausente***. El investigado no ha producido daño alguno sobre el equilibrio de los ecosistemas naturaleza, recuérdese que en el presente caso el bien jurídico protegido es *"Deber de Asistencia Familiar"* .
13	***Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.***	***Ausente***. El acusado a efectos de perpetrar el ilícito penal que se le imputa, no hizo uso de armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
14	***Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviese deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.***	***Presente***. El investigado realizó acciones agravantes por cuanto la víctima es menor de edad vulnerable en estado de necesidad.

En tal sentido, analizadas las circunstancias previstas a efectos de determinar la pena, se tiene que ***en el presente caso concurren circunstancia atenuante que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales y la existencia de agravantes (numeral 2) inc. g y n del Art. 46, de conformidad a lo determinado por el Inciso b) del Numeral 2) del Tercer Párrafo del Artículo 45 – Aº del Código Penal, al concurrir únicamente circunstancias de atenuación, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio intermedio***; en tal sentido, en primer término, corresponde efectuar la división de la pena establecida para el delito que nos ocupa, en tercios (inferior, intermedio y superior), siendo el caso que el Primer

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

19

Diecinueve

al imputado:

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Pena prevista de 2 días a no mayor de 3 años		
Tercio inferior	**Tercio intermedio**	**Tercio superior**
No menor de 2 días ni mayor de 1 año	No menor de 1año ni mayor de **2 años**	No menor de 2 ni mayor de 3 años

En ese orden de ideas, habiéndose realizado el cálculo matemático es criterio de esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar que se imponga al acusado **PABLO ISISDRO JARA**, como **AUTOR** de la comisión del **Delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en su modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor alimentista, **DANIEL ROQUE SILVA, LA CONDENA DE DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, FIJÁNDOSE COMO PERIODO DE PRUEBA EN EL LAPSO DE TIEMPO DE UN (01) AÑO, ADEMÁS DE ESTABLECERSE LAS REGLAS DE CONDUCTA PREVISTAS EN LOS NUMERALES 2), 3), Y 4) DEL ARTÍCULO 58° DEL CÓDIGO PENAL[1], DECRETÁNDOSE, EN CASO EL SENTENCIADO INCUMPLA LAS REGLAS DE CONDUCTA QUE LE FUERAN IMPUESTAS, EL APERCIBIMIENTO AL CUAL SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERAL 3) DEL ARTÍCULO 59° DEL CÓDIGO PENAL[2]**, pena que resulta ser legal, aplicable y permitida por nuestro ordenamiento procesal penal.

IX.- REPARACIÓN CIVIL:

Que, conforme lo establece el Artículo 93° del Código Penal, dispositivo que norma lo concerniente a los Alcances de la Reparación Civil, ésta comprende los siguientes aspectos:

1. LA RESTITUCIÓN DEL BIEN, O SI NO ES POSIBLE, EL PAGO DE SU VALOR; en el presente caso tenemos que el bien jurídico protegido en relación al delito investigado es la Asistencia Familiar, bien que por su naturaleza si resulta pasible de ser apreciado en dinero, concretamente en el presente caso, se cuenta con una Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, aprobada judicialmente, ascendente a la suma de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)** no obstante ello, debemos recordar que conforme lo determina el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, para éste tipo de delitos, se prevé una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

2. LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS; al respecto se tiene que de acuerdo a lo normado por el Artículo 1985° del Código Civil, ***la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido***; en tal sentido corresponde determinar los siguientes puntos:

[1] *Numerales 2), 3), y 4) del Artículo 58° del Código Penal.- Al suspender la ejecución de la pena, el Juez impone las siguientes reglas de conducta que sean aplicables al caso:*
(...)
2) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;

FISCAL PROVINCIAL

a) **LUCRO CESANTE:** Traducida en la ganancia o utilidad que el agraviado ha dejado de percibir como consecuencia de la lesión del bien jurídico protegido por parte del imputado, beneficio patrimonial que con toda seguridad habría de ingresar a la esfera patrimonial de la víctima, que en el presente caso equivaldría al monto total de la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, aprobada judicialmente, ascendente al importe de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)** no obstante ello, debemos considerar el hecho de que el Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal, prescribe para éste tipo de delitos una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

b) **DAÑO A LA PERSONA:** Estando a que el delito de Incumplimiento de la Obligación Alimentaria es un delito de peligro abstracto, no se requiere la previa verificación de la causación de estado perjudicial alguno.

c) **DAÑO MORAL:** Toca referirnos a la *"conducta omitiva"* por parte del imputado, en tal sentido, siendo que la *"omisión"* es considerada también como una forma de agresión por parte del sujeto activo en desmedro de la víctima, se establece la existencia del daño moral en agravio del menor alimentista.

d) **RELACIÓN DE CAUSALIDAD:** Acreditado mediante los elementos de convicción, así como por los medios probatorios que se ofrecen a la presente, los cuales vinculan de manera directa al imputado respecto a los daños ocasionados a la menor agraviada.

e) **FACTOR DE ATRIBUCIÓN:** Los daños ocasionados a la menor agraviada responden directamente al comportamiento doloso por parte del acusado.

Por lo cual, estando a las consideraciones expuestas, es criterio de esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, solicitar que vuestro despacho tenga a bien **imponer al imputado PABLO ISIDRO JARA, por concepto de Reparación Civil, el pago de CIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 150.00)** pago que deberá realizar a favor de su menor hijo Jonny Isidro Vargas en su condición de esposa.

X.- **MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SER ACTUADOS EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL:**

A.- **TESTIMONIALES:**

1. De **DORA VARGAS ROBLES** en su condición de madre y representante del menor agraviado, quien tiene su domicilio real **ubicado en el Centro Poblado de Punto Unión, Distrito de Jacas Chico,** domicilio Legal ***deberá hacer referencia*** sobre si a la fecha el imputado **PABLO ISIDRO JARA** ha cumplido con depositar, consignarle o entregar de manera personal el importe correspondiente a la Liquidación de Pensiones Alimenticias Devengadas, ascendente a la suma de **MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 1,426.00)** monto aprobado judicialmente; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto se trata de la declaración testimonial del representante del

- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

B.- DOCUMENTALES:

1. Copia de la Audiencia Única - Resolución N° 06-2013 de fecha 12 de setiembre de 2013; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto nos permite acreditar que al imputado se le ha fijado a pagar la suma de **CIEN NUEVOS SOLES** mensuales por concepto de pensión de alimentos a favor de su menor hijo **JONNY ISIDRO VARGAS.**
- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

2. Copia Certificada de la Resolución N° 35 (aprobación de Pensiones Devengadas), de fecha 22 de agosto del dos mil dieciocho, emitida por el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto a través de dicho documento se aprueba la liquidación de pensiones alimenticias por la suma de **MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,426.00) de los periodos comprendidos entre el 22/05/2017 al 21/07/2018**, y el **REQUERIMIENTO** de pago al ahora acusado **PABLO ISIDRO JARA**, para que en el plazo de 03 días de notificado cumpla con cancelar la suma indicada.
- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

3. Copia Certificada del cargo de recepción de la Notificación Judicial N° 1889-2018-JP-FC y Aviso Judicial, de fecha 24 de agosto del dos mil dieciocho, dirigida al acusado **PABLO ISIDRO JARA**, notificada previo aviso judicial en su domicilio real; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto acredita que el contenido de la Resolución N° 35, de fecha 04 de setiembre de dos mil dieciocho, le fue notificada válidamente al investigado.
- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

4. Copia certificada de la Resolución N° 36, de fecha 02 de octubre del dos mil dieciocho, emitida por el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca; medio probatorio que resulta:

- **UTIL:** Por cuanto a través de dicha instrumental, resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado a través de la Resolución N° 35, de fecha 22 de agosto del dos mil dieciocho, el Juez de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resolvió remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del Expediente N° 016-2013-FC, seguido por **DORA VARGAS ROBLES** contra **PABLO ISIDRO JARA**, sobre alimentos, a su favor en su condición de esposa, a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, a fin de proceder conforme a nuestras legales atribuciones, trámite que conforme a lo

obligación de prestar alimentos a favor de la menor agraviada, establecida mediante resolución judicial.

- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

5. **Copia certificada de la Disposición Fiscal N° 01-2018, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho**, emitida por el Representante del Ministerio Público responsable del caso; medio probatorio que resulta:

–**UTIL:** Por cuanto a través de dicha instrumental, se dispone aperturar diligencias de investigación preliminar en contra del imputado **PABLO ISIDRO JARA** por la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar
- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

8. Copia del Acta de declaración de la representante del menor agraviado DORA VARGAS ROBLES, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho; medio probatorio que resulta:

– **UTIL:** Por cuanto a través de dicha instrumental, se acreditará que el imputado **PABLO ISIDRO JARA** de manera injustificada e irresponsable no ha cumplido con consignar el monto de las pensiones alimenticias devengadas de los periodos liquidados a favor del menor agraviado.
- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

9. Providencia N° 02-2018, de fecha 26 de noviembre de 2108; medio probatorio que resulta:

– **UTIL:** Por cuanto a través de dicha instrumental, se acreditará la conducta desafiante del imputado **PABLO ISIDRO JARA** para no concurrir a las diligencias programadas en sede Fiscal.
- **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

10.-Cedulas de Citación N° 1119-2018 y 1242 de fechas diez de diciembre y veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; medio probatorio que resulta:

–**UTIL:** Por cuanto a través de dicha instrumental, se acreditará y demostrará que el imputado **PABLO ISIDRO JARA** estuvo debidamente notificado de la investigación aperturada en su contra y que tuvo conocimiento de las diligencias promadas.
– **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

FISCAL PROVINCIAL

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

23

Huánuco medio probatorio que resulta:

–**UTIL:** Por cuanto a través de dicha instrumental, se acreditará y demostrará que el imputado **PABLO ISIDRO JARA NO** cuenta con antecedentes judiciales, valido para la determinación de la pena.
– **PERTINENTE:** Por cuanto guarda relación directa con los hechos delictivos investigados.
- **CONDUCENTE:** Por cuanto resulta idónea y no se encuentra prohibida por Ley.

XI.- MEDIDAS DE COERCIÓN:

Que, actualmente el imputado **PABLO ISIDRO JARA** no cuenta con medida de coerción alguna.

XII.- ANEXOS:

Se apareja al presente Requerimiento Fiscal de Acusación, tres (03) copias xerográficas simples del requerimiento formulado, las cuales servirán para notificar válidamente a las demás partes procesales.

POR LO EXPUESTO:

A usted Sr. Juez, de conformidad con lo prescrito en el Numeral 6) del Artículo 447° del Código Procesal Penal, ***solicito que se remitan los actuados al Juzgado Penal Unipersonal, a efectos de que el referido órgano judicial cumpla con dictar acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral.***

Chavinillo, 18 de enero del 2019.

ECBR

MINISTERIO PÚBLICO
2ª FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
Ena Consuelo Ercero Rivera
FISCAL PROVINCIAL

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

JUZGADO PENAL DE INVET. PREPARATORIA - Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00006-2019-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : ALFREDO CHAMBI HUARAYA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDO FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : VARGAS ROBLES, DORA
IMPUTADO : ISIDRO JARA, PABLO
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ISIDRO VARGAS, JHONNY

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO.

Resolución Nro. 03
Chavinillo, seis de marzo
del dos mil diecinueve.----------

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio N° **08-2019-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca: habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **ISIDRO JARA, PABLO** en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de **ISIDRO VARGAS, JHONNY**

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente a' delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 00006-2019-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha diecisiete de enero del presente año, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **ISIDRO JARA, PABLO**

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2)

la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

25
veinticinco

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE:

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO IMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA,** (*hora exacta*), la cual se llevará a cabo en la **Sala de Audiencias** del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, ubicado en el Jr. San Juan # 317 Chavinillo - Yarowilca – Huánuco.
2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral:

a) **AL** acusado **ISIDRO JARA, PABLO** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **sito en el CENTRO POBLADO DE ROSA PAMPA – JACAS CHICO PROVINCIA DE YAROWILCA REGION HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

b) Al abogado de la **DEFENSA TECNICA NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, con domicilio procesal cito en **el jirón Virgen de Fátima, S/N 3er piso – Hostal Municipal de Chavinillo, BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) **AL FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **A LA AGRAVIADA VARGAS ROBLES, DORA**, con domicilio real **CENTRO POBLADO PUNTO UNION – JACAS CHICO – Provincia de Yarowilca y**

---

[1] Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la segunda sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando este incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

Departamento de Huánuco y con domicilio legal DEMUNA Chavinillo Jr. San Juan s/n Primer Piso.

26
Veinticinco

POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:
No se admite prueba alguna.

POR EL ACTOR CIVIL:
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- **TENGASE POR FORMADO** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

4.- **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

5.- **PRECISAR** que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **ISIDRO JARA, PABLO** en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales.

8.- **AVOCANDOSE** la señora Juez que suscribe el presente e **INTERVINIENDO** la Especialista de Causas que da cuenta por mandato Superior.

ALFREDO [illegible] HUARAYA
Especialista [illegible] Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesionesdel juicio oral, si fuera el caso.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL UIPERSONAL - Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00006-2019-78-1210-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : ALFREDO CHAMBI HUARAYA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : VARGAS ROBLES, DORA
IMPUTADO : ISIDRO JARA, PABLO
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ISIDRO VARGAS, JHONNY
ESPECIALISTA AUD: NIZZELA Y. CAUSSO ASTETE

ACTA DE AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA VEINTE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **MARGARITA SALCEDO GUEVARA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 06-2019-78**, que se le sigue al imputado **PABLO ISIDRO JARA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JONNY ISIDRO VARGAS** debidamente representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS HUGO QUESADA ROQUE,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 999770645.

2. **AGRAVIADA: DORA VARGAS ROBLES.**
   - DNI: 47181773.
   - Domicilio Real: CP. Punto Unión – Jacas Chico – Yarowilca – Huánuco.

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.

NIZZELA CAUSSO ASTETE

- Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N Chavinillo.
- Celular: 999032340.

4. IMPUTADO: No asistió.

III.- DESARROLLO:

10:12.hrs. **JUEZ:** Instala la audiencia, concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento de acusación. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

10:12.hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento acusatorio precisando los hechos, grado de participación del acusado, pena y reparación civil que solicita en contra del acusado **PABLO ISIDRO JARA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JONNY ISIDRO VARGAS** debidamente representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES** y ofrece los medios de prueba para su actuación en juicio. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

10:17.hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica a fin de que realice sus observaciones. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

10:18.hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** No tiene observaciones. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

10:18.hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÒN Nº 01
Chavinillo, veinte de marzo del año dos mil diecinueve.---------

ASUNTO: Realizar el control de la acusación fiscal.

RAZONAMIENTO: (***Queda registrado en el sistema de audio).***

DECISIÓN: Por estos fundamentos la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de Yarowilca;

RESUELVE:

DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL, en su ámbito formal y sustancial ante la existencia de una relación jurídica procesal válida.

DICTA AUTO ACUMULATIVO DE ENJUICIAMIENTO Y CITACIÓN A JUICIO ORAL.

Margarita Salcedo Guevara

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

- **JUZGADO PENAL COMPETENTE:** Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca.
- **GENERALES DE LEY DEL ACUSADO: PABLO ISIDRO JARA,** DNI N° 47756656, Fecha de Nacimiento: 18/10/91, Padres: Cebero y Alejandrina, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Estado Civil: Soltero, Domicilio Real: C.P. Rosapampa, Distrito de Jacas Chico, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco.
- **PARTE AGRAVIADA:** Menor **JONNY ISIDRO VARGAS** debidamente representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES.**
- **DESPACHO QUE ACUSA:** La acusación ha sido formulada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca.
- **CALIFICACIÓN, TIPO PENAL, GRADO DE PARTICIPACIÓN AL QUE SE LE ESTA IMPUTA** al acusado **PABLO ISIDRO JARA**, ser **AUTOR DIRECTO** del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la Modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA.**
- **TIPIFICACIÓN:** Delito previsto y tipificado en el **Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal.**
- **NO EXISTE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUALIFICADA.**
- **NO EXISTE CALIFICACION ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**
- **PENA SOLICITADA**: Por la Fiscalía es de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** sin perjuicio de pago de las pensiones alimenticias devengadas.
- **REPARACION CIVIL:** Solicitada por el Ministerio Público es de **CIENTO CINCUENTA SOLES,** que deberá efectuar el acusado en una eventual condena.
- **NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.**
- **NO SE HA CONSTITUIDO LA PARTE AGRAVIADA EN ACTOR CIVIL.**

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES

- **Se deja constancia que la defensa técnica del acusado no ha ofrecido ningún medio probatorio.**
- **Medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público:**

- Testimonial de DORA VARGAS ROBLES.
- Resolución N° 06 de fecha 12/09/2013.
- Resolución N° 35 de fecha 22/08/2018.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

- **JUZGADO PENAL COMPETENTE:** Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca.
- **GENERALES DE LEY DEL ACUSADO: PABLO ISIDRO JARA,** DNI N° 47756656, Fecha de Nacimiento: 18/10/91, Padres: Cebero y Alejandrina, Grado de Instrucción: Secundaria completa, Estado Civil: Soltero, Domicilio Real: C.P. Rosapampa, Distrito de Jacas Chico, Provincia de Yarowilca, Departamento de Huánuco.
- **PARTE AGRAVIADA:** Menor **JONNY ISIDRO VARGAS** debidamente representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES.**
- **DESPACHO QUE ACUSA:** La acusación ha sido formulada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca.
- **CALIFICACIÓN, TIPO PENAL, GRADO DE PARTICIPACIÓN AL QUE SE LE ESTA IMPUTA** al acusado **PABLO ISIDRO JARA**, ser **AUTOR DIRECTO** del Delito contra la Familia - Omisión a la Asistencia Familiar, en la Modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA.**
- **TIPIFICACIÓN:** Delito previsto y tipificado en el **Primer Párrafo del Artículo 149° del Código Penal.**
- **NO EXISTE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUALIFICADA.**
- **NO EXISTE CALIFICACION ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**
- **PENA SOLICITADA**: Por la Fiscalía es de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** sin perjuicio de pago de las pensiones alimenticias devengadas.
- **REPARACION CIVIL:** Solicitada por el Ministerio Público es de **CIENTO CINCUENTA SOLES,** que deberá efectuar el acusado en una eventual condena.
- **NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.**
- **NO SE HA CONSTITUIDO LA PARTE AGRAVIADA EN ACTOR CIVIL.**

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES

- **Se deja constancia que la defensa técnica del acusado no ha ofrecido ningún medio probatorio.**
- **Medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público:**

- Testimonial de DORA VARGAS ROBLES.
- Resolución N° 06 de fecha 12/09/2013.
- Resolución N° 35 de fecha 22/08/2018.

Hermelita Salcedo Guevara

NIZZELA CAUSSO ASTETE

- Cargo de notificación judicial Nª 1889-2018-JP-FC y aviso judicial de fecha 24/08/2018.
- Resolución N° 36 de fecha 02/10/2018.
- Disposición N° 01 de fecha 08/11/2018.
- Acta de declaración de la representante del menor de fecha 12/12/2018.
- Providencia N° 02 de fecha 26/11/2018.
- Cédulas de citación Nª 1119-2018 y 1242-de fecha 10/12/2018 y 29/11/2018.
- Certificado de antecedentes penales.

➢ **NO EXISTE MEDIDA DE COERCION PROCESAL SUBSISTENTE CONTRA EL ACUSADO.**

➢ **TIPO DE PROCESO:** Proceso inmediato.

En este estado se **DISPONE** que en este acto las pruebas documentales admitidas, en este acto al Ministerio Público van formar parte del presente cuaderno.

Habiéndose dictado el auto de enjuiciamiento la misma que es de carácter irrecurrible, se procede a continuar a la siguiente etapa del proceso, conforme lo dispone el artículo 448° numeral 3) del Código Procesal Penal, en este acto **CITESE AL INICIO DE JUICIO DE MANERA INMEDIATA Y ORAL,** a las partes procesales legitimadas en el presente proceso.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

10:22.hrs. **JUEZ:** Solicita a la especialista de audiencias que informe sobre la notificación realizada al acusado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

10:22.hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** Informa que se cumplió con notificar al acusado en su domicilio señalado en ficha RENIEC y que no existe escrito que justifique su inasistencia. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

10:23.hrs. **JUEZ:** Corre traslado al fiscal y defensa técnica. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

10:23.hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita se declare Reo Ausente al acusado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

10:23.hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Lo que la judicatura disponga. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

10:23.hrs. **JUEZ:** Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 02

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

Chavinillo, veinte de marzo del
Año dos mil diecinueve.---------

ASUNTO: Emitir pronunciamiento respecto al pedido de declaración de ausencia solicitado por el representante del Ministerio Público, contra el acusado **PABLO ISIDRO JARA.**

RAZONAMIENTO: (***Queda íntegramente registrado en el sistema de audio***).

DECISIÓN: Por estos fundamentos la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Flagrancia de Yarowilca;
RESUELVE:

1) DECLARAR FUNDADO la solicitud del Ministerio Público.

2) DECLARAR REO AUSENTE al acusado **PABLO ISIDRO JARA.**

3) DISPONGO SU INMEDIATA UBICACIÓN Y CAPTURA A NIVEL NACIONAL, debiendo **OFICIARSE** a las autoridades competentes en el día y bajo responsabilidad de la especialista de audiencias.

4) DISPONGO EL ARCHIVO PROVISIONAL DEL PROCESO, en tanto sea habido y puesto a disposición de esta judicatura el citado encausado.

Con la resolución, se notifica a las partes:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las diez con veinticinco minutos de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar la señora Juez del Juzgado Unipersonal y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

65
sesenta y
uno

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL UIPERSONAL - Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00006-2019-78-1210-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : ALFREDO CHAMBI HUARAYA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : VARGAS ROBLES, DORA
IMPUTADO : ISIDRO JARA, PABLO
DELITO : OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ISIDRO VARGAS, JHONNY
ESPECIALISTA AUD: NIZZELA Y. CAUSSO ASTETE

ACTA DE AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **CUATRO DE LA TARDE DEL DÍA DOS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **MARGARITA SALCEDO GUEVARA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 06-2019-78**, que se le sigue al imputado **PABLO ISIDRO JARA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **JONNY ISIDRO VARGAS** debidamente representado por su madre **DORA VARGAS ROBLES.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: KRISTIAN ENRIQUE MENDOZA BAYLÓN,** Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 977362432.

2. **AGRAVIADA: No asistió.**

3. **DEFENSA TECNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N°2829. En defensa técnica del acusado.
   - Domicilio Procesal: Jr. Virgen de Fátima S/N Chavinillo.
   - Celular: 999032340.

66

4. IMPUTADO: PABLO ISIDRO JARA.

- DNI: 45756656.
- Edad: 28 años.
- Celular: 914369710.

I. DESARROLLO:

16:53.hrs. **JUEZ:** INSTALA la audiencia y corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice sus alegatos de apertura. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

16:53.hrs. **MINISTERIO PUBLICO:** Expone sus alegatos de apertura. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

17:03.hrs. **JUEZ:** Cede el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

17:04.hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Solicita someterse a la conclusión anticipada del proceso. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

17:04.hrs. **JUEZ:** Da lectura de los derechos que le asisten al acusado y los alcances de la conclusión anticipada del proceso; asimismo, se le pregunta si acepta su responsabilidad de los hechos y el pago de la reparación civil. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio)***

17:05.hrs. **ACUSADO:** Si, acepto. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

17:05.hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

BREVE RECESO
REINICIA LA AUDIENCIA

17:08.hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado al representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

17:08.hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el acusado y su abogado defensor siendo pena suspendida por el periodo de un año, debiendo firmar cada mes y con reglas de conducta bajo apercibimiento de revocarse; asimismo, en cuanto la reparación civil y el monto de la

67
sesenta y siete

deuda alimentaria presenta dos depósitos judiciales por los montos de S/. 800.00 soles y S/. 300.00 soles, quedando el monto de S/. 426.00 soles que deberá ser cancelado el 20 de mayo del 2019. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

17:09.hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la parte acusada y es el acuerdo arribado. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

17:10.hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme.

17:10.hrs. **IMPUTADO:** Conforme.

17:10.hrs. **JUEZ:** Se hace un breve receso, para luego dictar la sentencia correspondiente. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

BREVE RECESO
REINICIA LA AUDIENCIA

17:15.hrs. **JUEZ:** Se da lectura a la resolución final. ***(Exposición queda registrado en el sistema de audio).***

SENTENCIA N° 15-2019

RESOLUCIÓN N° 04
Chavinillo, dos de abril del año dos mil diecinueve.----

VISTOS Y OIDOS, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso la magistrada **MARGARITA SALCEDO GUEVARA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA (Exposición queda registrado en el sistema de audio).
PARTE CONSIDERATIVA (Exposición queda registrado en el sistema de audio).

PARTE DECISORIA
Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:
1) APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **PABLO ISIDRO JARA**, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil, en la sesión número uno de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

Salcedo Guevara

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado

6P
sesenta y
ocho

2) CONDENANDO al acusado **PABLO ISIDRO JARA** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor Jonny Isidro Vargas, representado por su madre doña Dora Vargas Robles. En consecuencia, le impongo UN AÑO de pena privativa de libertad y el pago de **CIEN SOLES** (S/. 100.00) por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá pagar a favor del menor agraviado, pena principal que se **suspende por el plazo de un año,** bajo las siguientes reglas de conducta**: a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. **b)** Comparecer en forma mensual al Juzgado a firmar el libro correspondiente en el Juzgado. **c)** Reparar el daño causado por el delito y cancelar el saldo de la deuda en la forma y monto acordado, esto es que deberá cancelar la suma de S/. 326.00 Soles, en fecha 20 de mayo de 2019; **REGLAS** que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 59° del Código Penal**.

3) Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.---

4) ORDENO: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley.

5) ORDENO el LEVANTAMIENTO DE LAS ORDENES DE UBICACIÓN Y CAPTURA que pesan contra el sentenciado **PABLO ISIDRO JARA**, debiendo oficiarse con tal fin a las autoridades competentes en el día y bajo responsabilidad funcional de la Especialista de audiencia.

Se notifica a las partes:
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.
IMPUTADO: Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las cinco con veinte minutos de la tarde, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar la señora Juez del Juzgado Unipersonal y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

69
sesenta y nueve

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00006-2019-78-1210-JR-PE-01
JUEZ : MARGARITA SALCEDO GUEVARA
ESPECIALISTA : ALFREDO CHAMBI HUARAYA
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSA PUBLICA, DEL IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,
REPRESENTANTE : VARGAS ROBLES, DORA
IMPUTADO : ISIDRO JARA, PABLO
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : ISIDRO VARGAS, JONNY

SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA

N° 15-2019

RESOLUCIÓN N° 04
Chavinillo, dos de abril
del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS, en Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso la magistrada **MARGARITA SALCEDO GUEVARA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

PABLO ISIDRO JARA identificado con DNI N° 47756656, de 27 años de edad, natural de Jacas Chico- Yarowilca- Huánuco, nacido el 18 de octubre de 1991, hijo de don Cebero y Alejandrina, conviviente, instrucción secundaria incompleta, de ocupación agricultor percibe la suma de S/. 20.00 Soles diarios, con domicilio en, Centro Poblado de Rosapampa- Jacas Chico- Yarowilca – Huánuco, no tiene antecedentes.

2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** *(Teoría del Caso)*

Se atribuye al acusado **PABLO ISIDRO JARA** haberse sustraído del pago de la pensión alimenticia ordenada en el expediente No. 16- 2013 seguido por ante el Juzgado de Paz Letrado de Chavinillo, a favor de sus hijo Jonny Isidro Vargas, representado por su madre doña Dora Vargas Robles, concretamente se estableció por pensiones devengadas el monto de en S/. 1, 426.00 Soles), siendo que mediante resolución número 35 de fecha 22 de agosto del 2018 fue aprobada y requerido el pago de la suma señalada; siendo el caso que el acusado hace caso omiso al mandato judicial, materializándose la comisión del delito de omisión a Asistencia Familiar

Tipificación:

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Los hechos descritos se subsumen en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal vigente.

Medios probatorios:

Respecto a las pruebas que le fueron admitidas se tiene los siguientes:

1. Testimonial de doña Dora Vargas Robles
2. Copia del Acta de audiencia única, de fecha 12 de setiembre de 2013.
3. Copia certificada de la Resolución N° 35, de fecha 22 de agosto de 2018.
4. Copia certificada del cargo de recepción de la Notificación Judicial N° 1889-2018-JP-FC y aviso judicial de fecha 24 de agosto de 2018.
5. Copia certificada de la Resolución N° 36 de fecha 02 de octubre de 2018.
6. Copia certificada de la disposición Fiscal N° 01- 2018 de fecha 08 de noviembre de 2018.
7. Copia del Acta de Declaración de la representante del menor agraviado Dora Vargas Robles de fecha 12 de diciembre de 2018.
8. Copia del Acta de Declaración de la Representante del agraviado Dora Vargas Robles, de fecha 12 de diciembre de 2018.
9. Providencia N° 02-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018.
10. Cedulas de citación N° 1119-2018 y 1242 de fechas 10 de diciembre y 29 de noviembre de 2018.

3. *PRETENSIÓN PUNITIVA:*

El Ministerio Público reformula el pedido de pena y solicita:

a) Se le imponga un año de pena privativa de libertad suspendida.
b) El pago de S/. 150.00 soles por concepto de reparación civil a favor del menor agraviado.

Del Abogado Defensor del acusado:

Manifestó que su patrocinado se acoge a la conclusión anticipada de juicio.

4. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste manifestó que si aceptaba; por lo que ante dicha manifestación y a lo expresado por la defensa técnica del acusado se efectuó un breve receso a fin de que el acusado así como el Ministerio Público conferencien sobre algún acuerdo posible, y reiniciada la misma el representante del Ministerio Público manifestó haber llegado a un acuerdo con el acusado, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del acuerdo, admitiendo ser responsable del delito y de la reparación civil.

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

5. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Tiempo de pena principal:
Se imponga un año de Pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo. Sujeto a reglas de conducta.
Reparación civil:
El pago de S/. 100.00 soles.

Deuda alimenticia
Que la deuda alimenticia inicial fue de S/. 1, 426.00 soles; que en la fecha abona la cantidad de S/. 1, 100.00 Soles, quedando un saldo pendiente de pago de S/. 326.00 a los que sumado el monto de S/. 100.00 Soles por concepto de Reparación Civil hacen un total de S/. 326.00 Soles, que será pagado en una cuota, que será pagado en fecha 20 de mayo de 2019.

2. PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

1.3. En semejantes términos **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16°: *"...El juzgador está habilitado para oralizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la*

Margarita Seloedo Guevara

NIZZELA CAUSSO ASTETE

convenida por el acusado y su defensa. Esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal..."

Así como en su fundamento 24 establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control: *"Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. (...) Como quiera que en el proceso penal nacional (...) se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece,*

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

Que, el delito contra la Familia en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR** se encuentra tipificado en el artículo 149°, primer párrafo del Código Penal vigente que señala: *" El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, ..."*

Bien Jurídico protegido

En este tipo de delito el bien jurídico es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial, como la obligación de los padres con sus descendientes, de acuerdo a lo previsto en el Código del Niño y del Adolecente.

Tipicidad objetiva y subjetiva

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, se configura cuando el agente, omite cumplir con la prestación de alimentos establecido por una resolución judicial, razón por la que se considera que es un delito de peligro, en la medida que basta con dejar de cumplir con la obligación para realizar el tipo, sin que sea necesario que debido a tal incumplimiento se cause un perjuicio a la salud del sujeto pasivo, requiriéndose que dicho comportamiento se realice necesariamente a título de dolo.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE PENA

3.1. En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se ha optado por una alternativa a la prisión, como es la pena suspendida por el período de un años, por lo que corresponde determinar si el acuerdo adoptado supera el control de legalidad respectivo.----------

3.2. El primer párrafo del artículo 149° del Código Penal prevé como pena privativa de la libertad no mayor de tres años, o con prestación de

Margarita Salcedo Guevara
Juez Penal

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

73
setenta y tres

servicios comunitarios de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.----------

3.3. Precisado el marco inicial de la pena, tiene que tomarse en cuenta para efectos de la individualización de la pena concreta, las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, es decir, tanto las circunstancias atenuantes como agravantes que permitan recorrer la determinación del quantum partiendo de un punto medio de la pena conminada.----------

3.4. Verificadas las circunstancias que favorezcan al acusado, está el hecho de carecer de antecedentes penales, en tal sentido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 57° del Código Penal, en atención a la calidad de agente primario del acusado y por considerar éste órgano jurisdiccional que dicha alternativa a la prisión será suficiente para impedir la comisión de nuevo delito y estar en mejor condición de lograr los fines de la pena.----------

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACION CIVIL

4.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.----------

4.2. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho es obvio que la reparación civil sólo tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados y como quiera que se trata del incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, debería tenerse en cuenta tanto los intereses dejados de percibir, como los perjuicios causados.----------

4.3. Habiendo acordado las partes en la suma de S/. 100.00 **SOLES** el monto por concepto de reparación civil, corresponde aprobar dicho acuerdo, tomando en cuenta, que será cancelado en fecha y considerando los principios de proporcionalidad, humanidad, las posibilidades económicas del obligado.----------

QUINTO: Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando hayan existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso. Además debe considerarse que al haber las partes -en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de

Margarita Salcedo Guevara

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado

74
setenta y cuatro

las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por este concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.----------

III.- PARTE DECISORIA

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público y el acusado **PABLO ISIDRO JARA**, sobre la calificación del hecho punible y la reparación civil, en la sesión número uno de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) CONDENANDO al acusado **PABLO ISIDRO JARA** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor Jonny Isidro Vargas, representado por su madre doña Dora Vargas Robles. En consecuencia, le impongo UN AÑO de pena privativa de libertad y el pago de **CIEN SOLES** (S/. 100.00) por concepto de reparación civil, que el sentenciado deberá pagar a favor del menor agraviado, pena principal que se **suspende por el plazo de un año,** bajo las siguientes reglas de conducta**: a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez. **b)** Comparecer en forma mensual al Juzgado a firmar el libro correspondiente en el Juzgado. **c)** Reparar el daño causado por el delito y cancelar el saldo de la deuda en la forma y monto acordado, esto es que deberá cancelar la suma de S/. 326.00 Soles, en fecha 20 de mayo de 2019; **REGLAS** que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 59° del Código Penal**.
3) Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.---

4) O**RDENO**: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley.

5)ORDENO el LEVANTAMIENTO DE LAS ORDENES DE UBICACIÓN Y CAPTURA que pesan contra el sentenciado **PABLO ISIDRO JARA**, debiendo oficiarse con tal fin a las autoridades competentes en el día y bajo responsabilidad funcional de la Especialista de audiencia.

6) HAGASE saber a quién corresponde.

Margarita Saloedo Guevara
Juez Penal

NIZZELA CAUSSO ASTETE
Especialista Judicial de Juzgado
Modulo Penal de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

93
noventa
y tres

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00006-2019-78-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
ESPECIALISTA : ALFREDO CHAMBI HUARAYA
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA,
IMPUTADO : ISIDRO JARA, PABLO
DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR.
AGRAVIADO : JONNY ISIDRO VARGAS

Resolución Nro. 06

Chavinillo, dos de agosto
Del dos mil diecinueve.------

AUTOS VISTOS: y **CONSIDERANDO**; **PRIMERO.** Que, con resolución número 04 de fecha dos de abril del dos mil diecinueve, leída en audiencia pública, se ha ***APROBADO el acuerdo de conclusión anticipada propuesto por el Representante del Ministerio Público y el imputado, CONDENANDO al acusado ISIDRO JARA, PABLO como autor y responsable del delito Contra la Familia en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar***. **SEGUNDO.** Que, las resoluciones emitidas en audiencia son notificadas de forma oral, incluso a los sujetos procesales que no han asistido, empero se tiene que verificar que se encuentren debidamente emplazados para el acto de audiencia, conforme regula el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 096 - 2006 - CE – PJ de fecha 28 de Julio de 2006. **TERCERO**. Que, el dispositivo legal aludido líneas arriba se corrobora con el artículo 468.4 del Código Procesal Penal, en cuanto regula que la concurrencia de los demás sujetos procesales es facultativa; asimismo la acotada norma en su numeral séptimo indica "***que la sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil***; siempre que presente su recurso impugnatorio cuestionando la legalidad de la sentencia o el quantum de la reparación civil, caso contrario las partes por su inacción han perdido su derecho a cuestionar las resoluciones judiciales. **CUARTO**. Que a fojas sesenta y nueve obra el acta de lectura de sentencia que emplaza la resolución número 04 – Sentencia de Conclusión Anticipada a todos los sujetos procesales, asimismo la agraviada ha sido notificada válidamente mediante cedula de notificación de fojas ochenta y uno los mismos que son facultados para interponer apelación, expresando su conformidad con la sentencia, por lo que la sentencia ha quedado consentida. En consecuencia, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA**, emitida con resolución número cuatro del dos de abril de diciembre del dos mil diecinueve.

2.- REMÍTASE los Boletines y Testimonios de Condena para la inscripción de la condena.

3.- NOTIFIQUESE y REMITASE el expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. **Ofíciese** con dicho fin.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR G. ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

ALFREDO CHAMBI HUARAYA
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

104
ciento cuatro

JUZGADO PENAL INVESTIGACION PREPARATORIA- SEDE YAROWILCA

EXPEDIENTE	: 00006-2019-78-1210-JR-PE-01
JUEZ	: CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
ABOGADO DEFENSOR	: DEFENSA PUBLICA, DEL IMPUTADO
MINISTERIO PUBLICO	: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA.
REPRESENTANTE	: VARGAS ROBLES, DORA
IMPUTADO	: ISIDRO JARA, PABLO
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ISIDRO VARGAS, JONNY

Resolución Nro. 07
Chavinillo, trece de setiembre
Del dos mil diecinueve……)

DADO CUENTA: Al ingreso N° 804-2018, con los actuados remitidos mediante el Oficio N° 154-2019-JUP-Y-CH-PJ, que antecede remitido por el Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, a su contenido **TÉNGASE** presente y por devueltos el cuaderno de Proceso Inmediato (folios 44), con el Cuaderno de Debates (folios 101); **PRECÍSESE** a los sujetos procesales que la sentencia recaída en autos respecto al sentenciado Pablo Isidro Jara, que obra a fojas 69 a 74, la misma que ha sido consentida, se ejecutará en el presente cuaderno de debates; en ese contexto: **REQUIÉRASE** al sentenciado **PABLO ISIDRO JARA,** que cumpla con las reglas de conducta y otras disposiciones fijadas en la sentencia de Conclusión Anticipada N° 015-2019 que obra en autos; **A CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales a fin de que procedan conforme a sus atribuciones previstas en el artículo 488° del Código Procesal Penal; y respecto al Cuaderno de Proceso Inmediato, **ARCHÍVESE** definitivamente, anexándose al mismo copia certificada de la presente resolución; del mismo modo y conforme al estado del proceso: **FORMESE** el cuaderno de Ejecución en el SIJ, que deberá tramitarse en el cuaderno de debates por economía procesal. **ACTUALÍCESE** el presente cuaderno a **cuaderno de ejecución de sentencia** y prosígase el trámite en el estado en que se encuentra. Por revisado, los actuados, se advierte el depósito Judicial/Administrativo N° 2019049400040, a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, y sin la entrega a la parte agraviada; siendo así; **ENDÓSESE** y **ENTRÉGUESE** el referido Deposito Judicial a Dora Vargas Robles, **DEJÁNDOSE** constancia de su entrega en autos y **CON CONOCIMIENTO** del Ministerio Público. **Notifíquese**.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
CLENINS BRITO MONTESINOS CORDOVA
Juez (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
de la Provincia de Yarowilca

FISHER JHON DIAZ POZO
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

09/12/2020 08:51:51

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO INVENTARIO - 2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO INVENTARIO - 2021

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00054-2020-24-1210-JR-PE-01

22020000541210037024I10

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca		
JUEZ:	EDILBERTO FREED FLORES RIVERA		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	01/12/2020 22:50:31	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	DE DEBATE		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO CORI ALVINO HIPOLITO FERMIN

Domic Legal : JR. SANJUAN S/N EX MERCADO MUNICIPAL /REF. SOTANO) DEFENSOR PUBLICO / Domic Real : CASERIO HUALPAYUNCA S/N

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 149.2 - Omisión de asistencia familiar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO INVENTARIO - 2022

EXP. 00054-2020-24-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

Caso No.	2006094501-2019-359-0.
Delito	Omisión de Asistencia Familiar
Investigado (s)	Hipolito Fermin Cori Alvino.
Agraviado (s)	Menores Brayan Ronaldo Cori Reyes y otros
Requerimiento	Incoación de Proceso Inmediato.
Fiscal a cargo	Fredy Salinas Yauri.

08 OCT. 2020
Hora: 12:09 Firma:

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA:

FREDY SALINAS YAURI, Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Jr. San Juán No. 317, 3er nivel del Centro Cívico de Chavinillo; a Ud., digo:

Al amparo del Inc. 4 del **Art. 446°** del Código Procesal Penal, formulo **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, contra **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO**, por la comisión del Delito Contra la Familia, en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de los menores **Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes**, representadas por su madre **Lucia Reyes Dionicio**, en atención a los siguientes fundamentos:

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

I. DATOS DEL IMPUTADO

DNI	42651712
Apellido Paterno	Cori
Apellido Materno	Alvino
Nombres	Hipolito Fermin
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	17/10/79
Edad	40
Departamento de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento	Yarowilca
Distrito de nacimiento	Obas
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria cuarto año
Nombre del Padre	Honorato
Nombre de la Madre	Felipa

Fuente ficha RENIEC

II. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

2.1. Aspectos generales

El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores actos de investigación.

Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación de los procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; en ese sentido, si el Fiscal durante las diligencias preliminares, recabó elementos de convicción y estos evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado, en la comisión de los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y del delito de Conducción en

estado de ebriedad o drogadicción, conforme lo establece el artículo 446[1] del Código Procesal Penal, procederá a la incoación de proceso inmediato.

2.2. De la procedencia del proceso inmediato

En el presente caso es aplicable el artículo 446°, numerales 1. c) y 4 del Código Procesal Penal, que señalan, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad, cuando, se hayan recabado elementos de convicción durante las diligencias preliminares; independientemente, de lo prescrito en los numerales 1. a), 1. b), 2 y 3, del Código Procesal Penal, que es para los casos de flagrancia con detención policial, previstos en el Artículo 259° del mismo cuerpo legal.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

3.1.- Hechos:

De los actuados remitidos en copia certificada por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, se advierte que se ha seguido un proceso judicial, Exp. signado con el N° 00081-2018, contra Hipolito Fermin Cori Alvino, sobre prestación de alimentos a favor sus menores hijos **Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes**, proceso judicial que por Sentencia N.° S/N-2018, contenida en la resolución N° 05, de fecha 10 de octubre del 2018, el Juez Falla declarando fundada en parte la demanda de prestación de pensión de alimentos interpuesta por **Lucia Reyes Dionicio** en representación de sus antes citados menores hijos, ordenando que el demandado acuda con una pensión a favor del alimentista con la suma de S/ 460.00 (cuatrocientos sesenta soles con 00/100) mensuales y adelantadas a razón de ciento veinte soles para los primeros tres y de cien soles para la última; posteriormente el secretario cursor del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca con fecha 11 de julio del 2019, (véase a fs. 79) practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido del 24.01.2019 al 24.06.2019, por cinco meses, el mismo que asciende a la suma de **S/ 2,806.00 soles (dos mil ochocientos seis con 00/100),** incluido el mes adelantado e interés legal; mediante resolución N° 13, de fecha 09 de octubre del 2019 el Juzgado resuelve aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengados en la suma antes indicada, requiriendo al demandado para que dentro del plazo de 03 días de notificado cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Penal de turno de Yarowilca; requerimiento notificado en forma personal al imputado mediante aviso y cédula de notificación 2534-2019-JP-FC, (véase a fs. 91/92); ante el incumplimiento de pago por parte del demandado, mediante resolución No. 14 de fecha 04.11.2019 (véase fs. 97), hace efectivo el apercibimiento prevenido remitiendo copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

3.2. Actos de investigación preliminarmente desarrollados

Mediante Disposición N° 01, del treintiuno de diciembre del dos mil diecinueve se dispuso aperturar diligencias preliminares y citar al investigado Hipolito Fermin Cori Alvino y Lucia Reyes Dionicio esta última representante de los menores agraviados a la Audiencia Única de Principio de Oportunidad a fin de arribar a un acuerdo respecto al pago de las pensiones devengadas antes descritas.

Dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales que obra en las impresiones de consultas en linea reniec, por lo que se lleva acabo dicha diligencia el 28 de enero del 2020, (segunda fecha de citación) con la asistencia solo del imputado (véase de fs. 107/108); documento mediante el cual el imputado se compromete realizar el pago de las pensiones devengadas ascendiente a **S/ 2,806.00 soles (dos mil ochocientos seis soles con 00/100),** así como la suma de **S/. 200.00 soles** por concepto de reparación civil y de **S/ 20.00 soles** correspondiente al 10% de la reparación civil, por concepto de gastos administrativos a favor del Ministerio Público, haciendo un total **de S/ 3,006.00 (tres mil seis soles con 00/100),** dejando constancia que en dicho acto el imputado hace entrega en efectivo la suma de 500.00 (quinientos soles con 00/100), el mismo que haciendo las deducciones a la deuda antes descrita, se reduce en la suma de **S/ 2, 506.80 (dos mil quinientos seis con 80/100)** el mismo que se compromete pagar en cinco cuotas de **S/. 501.20** soles cada cuota, cuyo computo iniciaría del 28 de febrero del 2020 y culminaría el 30 de junio del 2020; no obstante dicho imputado no ha cumplido pagar

1 Artículo 446.- Supuestos de aplicación: 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: 1. c) Los elementos de convicción amuculados durante las diligencias preliminares, y previo al interrogatirio del imputado sean evidentes (...) 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los fines de omisión de asistencia familiar y los de conducción de estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 de presente Código. (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015).

JUZGADO UNIPERSONAL - YAROWILCA

ninguna de las cuotas previstas, por lo que se advierte el poco interés para el cumplimiento de la deuda devengada; y en atención al principio de celeridad procesal es menester emitir la presente disposición a fin de continuar con el iter procesal.

Como se puede advertir, se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento al *Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el D. Legislativo N° 1194;* antecedente del actual *Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación de Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2018-JUS,* del 23 de agosto del 2018, que también exige la realización de diligencias preliminares, siendo asi se dispuso incoar el proceso inmediato.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El hecho denunciado se subsume en el Delito contra la Familia, en la modalidad Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, que señala:

> ***"Art. 149.- Incumplimiento de Obligación Alimentaria***
> *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial..."*

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es prestar alimentos al agraviado[2].

La sentencia judicial no se ejecuta por sí sola, sino mediando resolución conminatoria, con mayor razón en los procesos de alimentos en los que la alimentista puede optar entre el embargo y la amenaza punitiva; tales conceptos deben asistir en la interpretación del Artículo 149° del Código Penal, no basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda *ipso facto* la denuncia por omisión de asistencia familiar, sino que además debe constatarse la presencia de una resolución judicial conminatoria bajo apercibimiento de acción punitiva, dicho de otra manera, que exista requerimiento expreso bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito mencionado[3].

En el presente caso, se atribuye al imputado **Hipolito Fermín Cori Alvino**, de conformidad al Artículo 23° del Código Penal y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho[4], la condición de **autor directo** del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de sus menores hijos Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes por haber tenido el dominio del hecho y haberse configurado el delito, en tanto y en cuanto se cumple todos los elementos constitutivos para ser considerado como tal.

2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

De las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, se advierten suficientes elementos de convicción, siendo los siguientes:

1. Copia certificada de las actas de nacimiento de los menores alimentistas Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes, expedido por Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Obas, glosa a fs. 1/3 y 5.

2 SALINAS SICCHA, Ramiro. Curso de Derecho Penal Peruano, Parte Especial. Palestra Editores. Lima, 2000. Pág. 116.

3 Expediente N° 6473-97-Lima.

4 La teoría del dominio del hecho de Roxin, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la voluntad (autor mediato) y dominio funcional (coautor)

05
cinco

2. Copia certificada del formulario de demanda de alimentos, de fecha 25 de julio del 2018, interpuesta por Lucia Reyes Dionicio, a través de la DEMUNA, en contra Hipólito Fermin Cori Alvino, sobre prestación de alimentos a favor de sus menores hijos Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes respectivamente; glosa a fs 15/18.

3. Copia certificada de la Resolución N° 01, de fecha 2 de agosto del 2018, mediante el cual se admite la demanda interpuesto por los representantes de los menores agraviados (véase a fs. 19/201).

4. Copia certificada del acta de diligencia de audiencia única, de fecha 03 de octubre del 2018, llevada acabo en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de esta Provincia de Yarowilca, obra a fs. 38/41.

5. Copia certificada de la Sentencia N.° S/N-2018, contenida en la resolución N° 05, de fecha 10 de octubre del 2018, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca ordena al demandado, acuda a favor de sus menores hijos Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes respectivamente, con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/. 456.00 (cuatrocientos sesenta soles con 00/100) mensuales y por adelantado a razón de ciento veinte soles para los tres primeros y de cien soles para la última citada; fs.44/49.

6. Copia Certificada de la liquidación practicada por el secretario cursor de fecha 11 de julio del 2019, correspondiente al periodo comprendido del 24ENE2019 al 24JUN2019, por 6 meses devengados, incluido el mes adelantado e interés legal, el mismo que asciende **S/ 2,806.00 (dos mil ochocientos seis con 00/100 soles)** (véase a fs.79)

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

7. Copia certificada de la Resolución N° 13, de fecha 09 de octubre del 2019, mediante el cual se resuelve aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengados en **S/ 2,806.00 (dos mil ochocientos seis con 00/100)** otorgándole el plazo de tres días al hoy investigado para que cumpla con el pago de dicho adeudo bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía penal de turno de Yarowilca, (véase a fs. 87/88/)

8. Copia certificada de Aviso y la Cédula de Notificación N° 2534-2019-JP-FC; del que se advierte que fue válidamente notificado en su domicilio real del investigado Cori Alvino Hipólito Fermin, el contenido de la resolución N° 13, con el apercibimiento de ley; (véase a fs. 91/92).

9. Copia certificada de la Resolución N° 14, de fecha 04 de noviembre del 2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución N° 13, y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; (véase a fs.149).

10. Oficio N° 438-2019-JPLY-CSJN/PJ, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca remite los actuados del proceso de alimentos, seguida en contra de Hipolito Fermin Cori Alvino, en atención a la resolucion 13, (véase a fs. 99).

11. Disposición N° 01, de fecha 31 de diciembre del 2019, mediante el cual entre otros este Despacho Fiscal cita a los sujetos procesales para la audiencia unica de aplicación de principio de oportunidad, (véase fs. 100/102).

12. Impresión de la Fichas RENIEC del investigado Hipolito Fermin Cori Alvino y de la representante de los menores agraviados Lucia Reyes Dionicio; (véase a fs. 103/104)

13. Acta de inconcurrencia a la diligencia de audiencia unica de principio de oportunidad del imputado y de la representante de los menores agraviados de fecha 22 de enero del 2020; (véase a fs. 105)

14. Declaración del imputado Hipolito Fermin Cori Alvino, de fecha 28 de enero del 2020, del mismo que se advierte su deseo de someterse al principio de oportunidad para cancelar la deuda devengada en fracciones. (véase a fs. 106/107).

15. Acta de audiencia de unica de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 28 de enero del 2020, mediante el cual el imputado se compromete a cancelar la deuda devengada de **S/ 2,806.00**

(dos mil ochocientos seis con 00/100 soles), además de la reparacion civil de **S/ 200.00 (doscientos soles con 00/100)** y los gastos adminitrativos correpondietes al Ministerio Público de **S/ 20.00 (veinte soles con 00/100)**, haciendo un total de **S/. 3,006.00 (tres mil seis soles con 00/100 soles),** el mismo que debia cancelar en cinco cuotas de **S/ 501.20,** iniciando en fecha 28 de frebrero del 2020 y concluyendo el 30 de junio del 2020, el mismo que no ha cumplido cuatro cuotas.

16. Certificado Judicial de antecedentes judiciales del mismo que se advierte que la persona de Hipolito Fermin Cori Alvino (NO) registra antecedentes penales.

VI. DOMICILIO DE LOS SUJETOS PROCESALES

a) Del imputado:
Hipolito Fermin Cori Alvino

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Huánuco
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Yarowilca
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	Obas
Domicilio según RENIEC	Caserio Hualpayunca S/N

b) Del agraviado (representante):
Lucia Reyes Dionicio.

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Huánuco
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Yarowilca
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	Obas
Domicilio según RENIEC	Villa de manta

POR LO EXPUESTO:

Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, solicito a usted Señor Juez, declare procedente el Proceso Inmediato, conforme lo previsto en el artículo 447 numeral 1, del Código Procesal Penal.

Primer otrosí digo: Se acompaña al presente requerimiento el original de la carpeta fiscal N° 2006094501-2019-359-0, a folios (115) conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 447 del Código Procesal Penal.

Segundo otrosí digo: Se requiere que al imputado le imponga la medida coercitiva de comparecencia simple, durante el desarrollo del proceso inmediato.

FSY/hcc

Chavinillo, 08 de octubre del 2020.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalia Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

07
Siete

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00054-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: REYES DIONICIO, LUCIA
IMPUTADO	: CORI ALVINO, HIPOLITO FERMIN
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: CORI REYES, BRAYAN RONALDO CORI REYES, ELVIS CRISTHIAN CORI REYES, YORDAN ANGEL
ESPECIALISTA AUD.	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES

MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca
HUANUCO

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **MAYBEE LISSETH PONCE ROJAS,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 54-2020-0**, que se le sigue al imputado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de los menores **BRAYAN RONALDO, ELVIS CRISTHIAN y YORDAN ANGEL CORI REYES,** debidamente representado por su madre **LUCIA REYES DIONICIO.**

Se indica que la audiencia se está realizando con este retraso debido que la suscrita tenía una audiencia en el Juzgado de Paz Letrado en el Expediente N° 15-2020 Proceso Civil.

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes presentes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 962614082

2. **AGRAVIADA: LUCIA REYES DIONICIO**
   - DNI: 44685745
   - Domicilio Real: CP Villa Manta – Obas – Yarowilca – Huánuco
   - Celular: 918446573

DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.

- Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Ex Mercado Modelo - Chavinillo.
- Celular: 999032340.

IMPUTADO: HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO

- DNI: 42651712
- Fecha de Nacimiento: 17/10/1979
- Lugar de Nacimiento: Obas – Yarowilca – Huánuco
- Edad: 41
- Estado Civil: Soltero
- Grado de Instrucción: Secundaria Incompleta
- Nombre de los Padres: Honorato y Felipa

III.- DESARROLLO:

13:00 hrs. **JUEZ: INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:00 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de los menores **BRAYAN RONALDO, ELVIS CRISTHIAN** y **YORDAN ANGEL CORI REYES,** debidamente representado por su madre **LUCIA REYES DIONICIO;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:12 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:12 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Sin observaciones. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:12 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, veintiuno de octubre del
año dos mil veinte.----------

AUTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 54-2020-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra el procesado **HIPOLITO FERMINN CORI ALVINO**;

ASUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

ANTECEDENTES: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

RAZONAMIENTO: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

Fundamentos por los que la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

- **APROBAR** la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado imputado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de los menores **BRAYAN RONALDO, ELVIS CRISTHIAN y YORDAN ANGEL CORI REYES,** debidamente representado por su madre **LUCIA REYES DIONICIO.**

- Se **DICTA** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO.**

- Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con quince minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159861216 soft
Fecha: 02/12/2020 08:40:16,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judic
HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
JUZGADO UNIPERSONAL
YAROWILCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Sistema de
Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN
JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO
Juez:FLORES RIVERA Edilberto
Freed FAU 20159861216 soft
Fecha: 02/12/2020 12:21:45,Razon:
RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO
/ YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00054-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: REYES DIONICIO, LUCIA
IMPUTADO	: CORI ALVINO, HIPOLITO FERMIN
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: CORI REYES, BRAYAN RONALDO CORI REYES, ELVIS CRISTHIAN CORI REYES, YORDAN SNGEL

10
Dic

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE
DE JUICIO INMEDIATO.

Resolución Nro. 03
Chavinillo, uno de diciembre
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N° 54-2020-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de **RONALDO BRAYAN; ELVIS CRISTIAN; YORDAN ANGEL y YESENIA KAREN CORI REYES**, debidamente representado por su madre **LUCIA REYES DIONICIO.**

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
JUEZ
Juzgado Unipersonal Yarowilca

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 0054-2020-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO.**

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO IMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **NUEVE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE A HORAS DOCE DEL MEDIODIA,** (12:00 M -*hora exacta*), audiencia que se llevara a cabo bajo la

modalidad virtual a través del aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET enlazado desde sus domicilios.

2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral.

a) **AL** acusado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **sito en el CASERIO HUALPAYUNCA S/N DISTRITO DE OBAS, PROVINCIA DE YAROWILCA REGION HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

Rodolfo Nuñez Aquirio
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

b) Al DEFENSOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE YEROWILCA Abogado **NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, a fin de que asuma la defensa del acusado **BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) **AL FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; para su concurrencia a Juicio, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **A LA AGRAVIADA** REPRESENTANTE **LUCIA REYES DIONICIO**, con domicilio real **CENTRO POBLADO DE VILLA MANTA, DISTRITO DE OBAS, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO.**

e) **POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**
No se admite prueba alguna.

f) **POR EL ACTOR CIVIL:**
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- TENGASE POR FORMADO el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

---

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

4.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO** en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales y en la forma de ley.-

8.- AVOCANDOSE el señor Juez que suscribe el presente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Aquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesionesdel juicio oral, si fuera el caso.

41
cuarenta y uno

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00054-2020-24-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: REYES DIONICIO, LUCIA
IMPUTADO	: CCORI ALVINO, HIPOLITO FERMIN
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: BRAYAN RONALDO, ELVIS CRISTIAN, YORDAN ANGEL Y YESENIA KAREN CORI REYES
ESPECIALISTA AUDIO	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES.

ACTA DE AUDIENCIA JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 54-2020-24**, que se le sigue al imputado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio de los menores **BRAYAN RONALDO, ELVIS CRISTIAN, YORDAN ANGEL Y YESENIA KAREN CORI REYES,** representado por su madre **LUCIA REYES DIONICIO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 962614082

2. **AGRAVIADA: LUCIA REYES DIONICIO**
   - DNI: 44685745
   - Domicilio Real: CP Villa de Manta – Obas – Yarowilca – Huánuco
   - Celular: 918446573

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA CHANCACHAGUA,** Defensor Público con Registro Colegio de Abogados de Junín N° 2829, con Casilla Electrónica N° 114515
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Sótano (Ex Mercado Modelo de Chavinillo)
   - Celular: 999032340

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

- Correo Electrónico: niltoncotera50@gmail.com

4. **IMPUTADO: HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO**
   - DNI: 42651712
   - Natural: Obas – Dos de Mayo – Huánuco
   - Fecha de Nacimiento: 17 de Octubre de 1979
   - Edad: 41 Años
   - Estado Civil: Soltero
   - Instrucción: Secundaria Incompleta
   - Profesión u Ocupación: Agricultor
   - Domicilio real: CPM. De Huallpayunca – Obas – Yarowilca - Huánuco
   - Nombre de los Padres: Honorato y Felipa
   - Antecedentes penales, policiales o judiciales: No Tiene
   - Bienes de valor: Ninguno

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

III.- DESARROLLO:

12:19 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para que oralice el requerimiento que tiene postulado.

12:19 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el requerimiento de acusación fiscal, precisando los hechos, grado de participación del acusado, pena y reparación civil que solicita en contra del acusado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio de los menores **BRAYAN RONALDO, ELVIS CRISTIAN, YORDAN ANGEL Y YESENIA KAREN CORI REYES,** representado por su madre **LUCIA REYES DIONICIO;** y ofrece los medios de prueba para su actuación en juicio. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:33 hrs. **JUEZ:** Ministerio Público precise monto total.

12:33 hrs. **MINISTERIO PÙBLICO:** Aclara el monto es de S/. 2,306.00 y solicita como reparación civil la suma de S/. 200.00. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:35 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:35 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Ninguna observación

12:35 hrs. **JUEZ:** Emite la siguiente resolución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

RESOLUCIÓN N° 01
Chavinillo, nueve de diciembre del
año dos mil veinte.----------

ASUNTO: Realizar el control de acusación.

RAZONAMIENTO: *(Queda registrado en el sistema de audio).*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. Declarar **SANEADO** el Requerimiento de Acusación, en su ámbito formal y sustancial ante la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2. Se **DICTA** el **AUTO ACUMULATIVO DE ENJUICIAMIENTO** y **CITACIÓN A JUICIO ORAL**.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

- **JUZGADO PENAL COMPETENTE:** Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

- **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de:

1. DATOS DE LOS IMPUTADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS	**HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO**
NÚMERO DE D. N. I.	42651712
SOBRENOMBRE O APODO	NO TIENE
LUGAR DE NACIMIENTO	OBAS – YAROWILCA – HUÁNUCO
FECHA DE NACIMIENTO	17/10/1979
EDAD	41 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	AGRICULTOR
DOMICILIO REAL	CPM. DE HUALLPAYUNCA – OBAS – YAROWILCA - HUÁNUCO
NOMBRE DE LOS PADRES	HONORATO Y FELIPA
SEXO	MASCULINO
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA INCOMPLETA
PROCESOS EN SU CONTRA	NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES
RELACIÓN CON EL AGRAVIADO	PADRE DE LOS MENORES

- **DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA: BRAYAN RONALDO, ELVIS CRISTIAN, YORDAN ANGEL Y YESENIA KAREN CORI REYES,** representado por su madre **LUCIA REYES DIONICIO**, con domicilio real en CP Villa de Manta – Obas – Yarowilca – Huánuco.

- **DESPACHO QUE ACUSA:** La acusación ha sido formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca.

- **CALIFICACIÓN, TIPO PENAL, GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE LE IMPUTA** al acusado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO,** ser **AUTOR DIRECTO** del delito con la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA.**

- **TIPIFICACIÓN:** Delito previsto y penado en el **PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149° DEL CÓDIGO PENAL.**

- **NO EXISTE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUALIFICADA.**

DIANDRA K. MATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

- **NO EXISTE CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**
- **PENA SOLICITADA:** Por la Fiscalía es de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA,** sin perjuicio de pago de las pensiones alimenticias devengadas.
- **REPARACIÓN CIVIL:** Solicitada por el Ministerio Público es de **DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00),** que deberá efectuar el acusado en una eventual condena.
- **NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.**
- **NO SE HA CONSTITUIDO LA PARTE AGRAVIADA EN ACTOR CIVIL.**

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES

- **Se deja constancia que la defensa pública del acusado no ha ofrecido ningún medio probatorio.**
- **Medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público:**
  - ✓ Testimonial de la madre de los menores agraviados Lucia Reyes Dionicio.
  - ✓ Copia certificada de las Partidas de Nacimiento, expedida por RENIEC correspondiente a Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel y Yesenia Karen Cori Reyes.
  - ✓ Copia certificada de la Sentencia S/N – 2018, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 10.10.2016
  - ✓ Copia certificada de la Liquidación de Alimentos de fecha 11.07.2019.
  - ✓ Copia certificada de la Aprobación de Liquidación contenida en la Resolución N° 13 de fecha 09.10.2019.
  - ✓ Copia certificada del aviso y Cédula de Notificación N° 2534-2019-JP-FC.
  - ✓ Copia certificada del Apercibimiento contenida en la Resolución N° 14 de fecha 04.11.2019
  - ✓ Oficio N° 439-2019-JPLY-CSJN/PJ, del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca.
  - ✓ Disposición Fiscal N° 01 de fecha 31.12.2019
  - ✓ Ficha RENIEC de Hipolito Fermin Cori Alvino.
  - ✓ Declaración del Imputado Hipolito Fermin Cori Alvino.
  - ✓ Acta de Principio de Oportunidad de fecha 28.01.2020.
  - ✓ Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3910425 de fecha 08.10.2020.
  - ✓ Disposición Fiscal N° 02 de fecha 07.10.2020.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

- **NO EXISTE MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL SUBSISTENTE EN CONTRA DEL ACUSADO,** el proceso es un proceso inmediato.
- En este estado se dispone que en este acto las pruebas admitidas ofrecidas por el representante del Ministerio Público van a formar parte del presente cuaderno, las mismas que serán subsanados al terminar la audiencia y entregadas a la Especialista de Audiencias.

12:41 hrs. **JUEZ:** Habiéndose dictado el auto de enjuiciamiento la misma que es de carácter irrecurrible, se procede a continuar la siguiente etapa del proceso, conforme lo dispone el artículo 448° numeral 3 del Código Procesal Penal, y en este acto cítese al inicio de juicio manera inmediata y oral a las partes legitimadas en el presente proceso.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

12:41 hrs. **JUEZ:** Estando el imputado presente y habiendo oralizado el Ministerio Público su requerimiento acusatorio, el imputado ya conoce los cargos, se concede el uso de la palabra a la defensa del acusado para que oralice sus alegatos de apertura. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

DIANDRA K. RATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

12:41 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Estando que el imputado está pagando en parte las pensiones devengadas y así mismo reconoce la deuda, solicito la conclusión anticipada del juicio, se dé a conocer sus derechos y un tiempo para arribar a un acuerdo con la representante del Ministerio Público. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:42 hrs. **JUEZ:** Da a conocer sus derechos al imputado, los alcances de la conclusión anticipada del proceso y le pregunta si acepta su responsabilidad y el pago de la reparación civil. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:44 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:44 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

12:58 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:58 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el acusado y su abogado de la defensa pública han acordado que la pena concreta final a imponerse al acusado será de **UN AÑO Y OCHO MESES** de pena privativa de libertad, con carácter de **SUSPENDIDA con duración del periodo de prueba de UN AÑO Y OCHO MESES,** sujeto a reglas de conducta conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 59° de la norma acotada; como monto de Reparación Civil se acordó la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
ALBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

13:00 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la parte acusada y al abogado de la defensa si es el acuerdo arribado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:00 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Conforme

13:00 hrs. **ACUSADO:** Conforme

13:02 hrs. **JUEZ:** Se hace un breve receso, para luego dictar la sentencia correspondiente. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

13:09 hrs. **JUEZ:** Se da lectura a la resolución final. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

46
cuarenta y seis

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

SENTENCIA Nº 40-2020

RESOLUCIÓN Nº 02
Chavinillo, veinticuatro de noviembre
del año dos mil veinte.----------

VISTOS Y OIDOS, En audiencia oral y virtual la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** se procede a dictar sentencia bajo los términos siguiente:

PARTE EXPOSITIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

PARTE DECISORIA
Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocada en la presente, el Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

2) En consecuencia **CONDENO** al acusado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO** como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de los menores **BRAYAN RONALDO, ELVIS CRISTIAN, YORDAN ANGEL Y YESENIA KAREN CORI REYES,** representado por su madre **LUCIA REYES DIONICIO.**

3) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con carácter de **suspendida.**

4) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO Y OCHO MESES** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
b) Comparecer mensualmente al Juzgado de forma personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenas correspondiente.
c) Habiendo el sentenciado hecho entrega de los bouchers originales de depósitos a cuenta de la representante de los menores agraviados; así como hacer entrega como parte del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de **QUINIENTOS Y 00/100 (S/. 500.00),** debiendo de hacerse entrega a la agraviada previo endoso. En ese sentido, **ORDENO** al sentenciado a pagar las pensiones devengadas pendientes ascendentes a la suma de Setecientos Cuarenta y Seis con 00/100 Soles **(S/. 746.00),** más el pago de la Reparación Civil en la suma de Cien con 00/100 **(S/. 100.00),** que hacen un total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES (S/. 846.00),** a pagarse en **cuatro** cuotas cada una de ellas en la suma de **DOSCIENTOS ONCE CON 50/100 SOLES (S/. 211.50),** en el siguiente cronograma:

- **Primera cuota : 30 de diciembre de 2020**
- **Segunda cuota : 30 de enero de 2021**
- **Tercera cuota : 26 de febrero de 2021**
- **Cuarta cuota : 31 de marzo de 2021**

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de dos cuotas continúas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada en conformidad con el **inciso 3) del artículo 59° del Código Penal**.

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

5) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

6) **SE DISPONE** la exoneración del pago de las costas a la parte vencida.

7) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Se pone en conocimiento:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
AGRAVIADA: Conforme
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.
SENTENCIADO: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con quince minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO
Juez: FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/12/2020 14:05:33,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO
Secretario:NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2020 14:20:57,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00054-2020-24-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINIST. PUB. : 1° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA,
IMPUTADO : CORI ALVINO, HIPOLITO FERMIN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : CORI REYES, ELVIS CRISTHIAN
CORI REYES, BRAYAN RONALDO

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 40-2020-JUY.

RESOLUCIÓN N° 02.
Chavinillo, nueve de diciembre
Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral, pública y virtual de la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO
✓ **DNI:** N°. 42651712
✓ **Natural:** Obas-Yarowilca-Huánuco.
✓ **Fecha de Nacimiento: 17 de Octubre de 1979**
✓ **Edad:** 41 años
✓ **Estado civil:** Soltero
✓ **Instrucción:** Secundaria incompleta
✓ **Profesión u Ocupación:** Agricultor
✓ **Domicilio Real:** C.P.M de Huallpayunca, Obas, Yarowilca, Huánuco.
✓ **Nombre de sus padres:** Honorato y Felipa
✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene
✓ **Bienes de valor:** ninguno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de los menores **Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes**, representada por su madre **LUCIA REYES DIONICIO.**

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) **Del Ministerio Público.** *(Teoría del Caso)*

Hechos:

"Que, mediante Sentencia N° S/N-2018 contenido en la resolución N° 05, el Juez de Paz Letrado de Yarowilca, ordena al demandado Hipolito Fermin Cori Alvino, asista a favor de sus menores hijos Brayan Ronaldo, Elvis Cristian, Yordan Angel, Yesenia Karen Cori Reyes,

la suma de S/ 460.00 Soles mensuales por concepto de pensión de alimentos. El investigado no obstante de tener conocimiento de la Sentencia, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria; por lo que, ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo del 24 de enero de 2019 al 24 de junio de 2019, más los intereses legales del 02% y mes adelantado, haciendo un total de S/2,806.00 Soles, tal y como se aprecia de la liquidación de autos; ante ello el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución N° 13 de fecha 09 de octubre de 2019 que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas en la suma antes señalada, habiéndose requerido con el contenido de la misma resolución mediante notificación N° 2534-2019 a su domicilio real consignado, para que en el tercer día de notificado cumpla con el pago integro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrase debidamente notificado".

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el **Delito Contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** previsto en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

Pena solicitada:

- ✓ **DOS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad.

Reparación civil:

- ✓ **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 200.00)**

b) Del Abogado Defensor del acusado:
La defensa técnica, señala concretamente que:

"Su defendido ha cumplido con reconocer su responsabilidad y el pago de la reparación civil, por lo que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio en este proceso".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado **FELICIANO SOTO TRUJILLO** solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, este último quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del mismo, admitiendo ser responsable del delito.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: el Ministerio Público con el acusado han acordado que la pena concreta final a imponerse al acusado será de **UN AÑO** Y **OCHO MESES** de pena privativa de libertad.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

	Carácter: SUSPENDIDA
	Duración del Periodo de Prueba: - De **UN** año y **OCHO** meses.
	Reglas de Conducta: - Conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 59° de la norma acotada.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se acordó la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**, por reparación civil.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista En Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

1.3 El **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, establece lo siguiente:

> *"Los fundamentos de hecho o Juicio Histórico de la Sentencia no se forman como resultado de la valoración a la prueba sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y defensa a través de un acto de allanamiento el Acusado presente que son vinculantes al tribunal y a las partes, el relato fáctico aceptado por la parte no necesita de actividad probatoria; ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos, ante una conformidad en virtud de los intereses en conflicto la posición del Tribunal como destinatario de esta Institución no puede ser pasiva a los efectos de su homologación existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente(...)"-*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1 Que, el **Delito Contra la Familia** en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".

2.2 De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaría,** se configura *cuando el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial.* Este tipo penal es cometido a título de **dolo (***conciencia y voluntad de no querer pagar).*

Rodolfo Nuñez Anguinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

2.3 En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO,** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

2.4 Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO,** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.5 Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna.

2.6 Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO** haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, **en el trámite de ejecución del proceso de alimentos**, seguidos contra el hoy acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO** por alimentos, se dio el caso que ante el incumplimiento de la Sentencia previa liquidación se requirió al hoy acusado la suma devengada total de **DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 00/100 SOLES;** sin embargo, el acusado de manera dolosa no cumplió con pagarlo en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO,** toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

2.7 Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

52

3.1. Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO,** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO, UN** año y **OCHO** meses de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de **UN AÑO y OCHO MESES** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

3.3. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**.

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** *(previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ENILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por UN AÑO Y OCHO MESES *(que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro)*[1], le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito** *(Segundo requisito)*, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como

[1] **Artículo 57.- Requisitos**
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

53 cincuenta

todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social; máxime, si durante los últimos seis meses el Estado Peruano ha estado atravesando una pandemia de salubridad por el Covid-19, y que el acusado no ha sido ajeno, toda vez que al ser un trabajador independiente su economía se ha visto afectada.

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO y OCHO MESES, suspendida por el plazo de un año y ocho meses** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

ii) Sumado a ello de acuerdo a la información brindada en audiencia, el acusado es un trabajador independiente dedicado a la agricultura y que la pandemia mundial que aquejo a nuestro país, también afectó la economía del acusado, sin embargo, a pesar de ello ha estado pagando las pensiones devengadas en la suma de S/1,060.00 Soles, y haciendo entrega a la parte agraviada de la suma de S/500.00 Soles en este acto, y comprometiéndose a pagar la deuda restante en 04 cuotas, lo que demuestra su intención de reparar el daño, así como la reparación civil.

iii) Finalmente debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es y aún que estamos viviendo la pandemia del covid-19 que podría afectarlo en su salud, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad*), tanto más si está haciendo la entrega de S/500.00 Soles como parte de la deuda que tiene por pensión de alimentos devengados.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

3.7. Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

4.1. La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

4.2. En el presente caso el acusado **HIPOLITO FERMIEN CORI ALVINO,** seguirá con su vida en libertad, el mismo que ha aceptado el monto asignado por la Representante del Ministerio Público que equivale a **CIEN SOLES (S/ 100.00)**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

5.1 Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

Rodolfo Nu[illegible]quinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO**, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia **CONDENO** al acusado **HIPOLITO FERMIN CORI ALVINO** como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio de **LEYDI SOTO BALTAZAR**, quien se encuentran debidamente representada por su madre **ROSALINDA BALTAZAR CERVANTEZ**.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

3) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **01 AÑO Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con carácter de **suspendida.**

4) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **01 AÑO Y 08 MESES** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
b) Comparecer mensualmente al Juzgado de forma personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro correspondiente.
c) Habiendo el sentenciado hecho entrega los baucher orinales de depósitos a cuenta de la representante de los menores agraviados; así como hacer entre como parte del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de **QUINIENTOS CON 00/100 SOLES (S/500.00)**, debiendo de hacerse entrega a la agraviada previo endoso. En ese sentido, **ORDENO** al sentenciado a pagar las pensiones devengadas pendientes ascendentes a la suma de Setecientos

Cuarenta y seis con 00/100 Soles **(S/746.00)**, más el pago de la Reparación Civil en la suma de Cien con 00/100 Soles **(S/100.00)**, que hacen un total de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 00/100 SOLES (S/ 846.00)**, a pagarse en **cuatro cuotas** cada una de ellas en la suma de **DOSCIENTOS ONCE CON 50/100 SOLES (S/211.50)**, en el siguiente cronograma:

- **1° cuota : 30 de diciembre de 2020**
- **2° cuota : 30 de enero de 2021**
- **3° cuota : 26 de febrero de 2021**
- **4° cuota : 31 de marzo de 2021**

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de dos cuotas continuas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada en conformidad con el **inciso 3) del artículo 59° del Código Penal**.

5) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

6) **SE DISPONE** la exoneración del pago de las costas a la parte vencida.

7) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

NOTIFICANDOSE conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. Virgen de Fátima S/N

14/01/2021 15:38:11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2021

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00028-2020-36-1210-JR-PE-01

22020000281210037036110

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca		
JUEZ:	FLORES RIVERA EDILBERTO FREED		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	12/01/2021 19:33:28	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	DE DEBATE		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO SALIS BONIFACIO JOSEYIN NENE

Domic Legal : JR. SAN JUAN S/N EX MERCADO MUNICIPAL - DEFENSOR PUBLICO. / Domic Real : ASENT. H. CERRO EL PINO , LOTE 41, SECTOR 15 (SEGUN FICHA RENIEC) TELEFONO 949374312

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2022

EXP. 00028-2020-36-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
04 MAR. 2020
RECIBIDO
Hora: 7:57 Firma:

Caso N°	2006094501-2019-350-0
Investigado (s)	Joseyin Nene Salis Bonifacio
Delito (s)	Omisión a la asistencia familiar
Agraviado (s)	Eduardo Hely Salis Galeano, representado por su madre María Galeano Chagua
Sumilla	Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA

FREDY SALINAS YAURI, Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en Jr. San Juan N° 317, 3er Piso de esta ciudad, a usted digo:

Conforme establece el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal, formulo **REQUERIMIENTO INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO,** contra **Joseyin Nene Salis Bonifacio**, por la comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en su forma de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria,** en agravio de su menor hijo **Eduardo Hely Salis Galeano,** representado por su madre **María Galeano Chagua**, en atención a los siguientes fundamentos:

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

I. DATOS DEL IMPUTADO

DNI	47228107
Apellido Paterno	Salis
Apellido Materno	Bonifacio
Nombres	Joseyin Nene
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	04/08/1991
Edad	28
Departamento de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento	Yarowilca
Distrito de nacimiento	Aparicio Pomares
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Nombre del Padre	Miguel
Nombre de la Madre	Hilaria

Fuente: Ficha Reniec

II. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

2.1. Aspectos generales

El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores actos de investigación.

Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustenciación de los procesos penales, por medio del cual en la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; en ese sentido, si el Fiscal durante las diligencias preliminares, recaba elementos de convicción y estos evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado, en la comisión de los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y del delito de Conducción en estado de ebriedad o Drogadicción, conforme lo establece el inciso 4) del artículo 446[1] del Código Procesal Penal, procederá a la incoación de proceso inmediato.

2.2. De la procedencia del proceso inmediato

En el presente caso es aplicable el artículo 446, numerales 1. c) y 4 del Nuevo Código Procesal Penal, que señalan, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad, cuando, se hayan recabado elementos de convicción durante las diligencias preliminares; independientemente, de lo prescrito en los numerales 1. a), 1. b), 2 y 3, del Nuevo Código Procesal Penal, que es para los casos de flagrancia con detención policial, previstos en el artículo 259 del mismo cuerpo legal.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

III. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

3.1 Hechos:

Se aprecia en las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, que el ciudadano Joseyin Nene Salis Bonifacio, incumplió con el pago de pensiones alimenticias devengadas, a favor de su menor hijo Eduardo Hely Salis Galeano, que en la fecha de la demanda – *31* de enero de 2019 – tenía 05 años de edad, (folios 06/07 de la carpeta fiscal); asimismo de los actuados judiciales, se tiene la *Liquidación de Pensiones Devengadas*, suscrito por el Secretario Judicial Mario Zavaleta Murrugarra, del periodo: (13 de febrero de 2019 al 13 de julio de 2019), que asciende a **S/. 1,220.00 soles**, incluido el interés legal y mes adelantado (13 de agosto de 2019) (ver folio 53 de la carpeta fiscal). Finalmente mediante Resolución N° 08, de fecha 12 de setiembre de 2019 (ver folio 62/63 de la carpeta fiscal), se resolvió aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengadas en la suma de **S/. 1,220.00 (MIL DOSCIENTOS VEINTE SOLES)** y se requirió al demandado el pago de importe señalado, en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca. Ante tal requerimiento, el ahora imputado **no pagó** las pensiones de alimentos devengados, pese a estar válidamente notificado en su domicilio real; por lo que, el titular del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, hizo efectivo el apercibimiento decretado.

3.2 Actos de investigación preliminarmente desarrollados

Mediante Disposición Fiscal N° 01, de fecha 06 de diciembre de 2019, se dispuso aperturar investigación preliminar y citar al investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio y a María Galeano Chagua, representante del menor agraviado Eduardo Hely Salis Galeano, para rendir sus declaraciones y participar en la Audiencia Única de Aplicación de Principio de Oportunidad, a fin de arribar a un acuerdo respecto el pago de las pensiones devengadas antes descritas.

Dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales que obra en sus Fichas RENIEC, con la formalidades de ley, conforme se advierte de los respectivos cargos de la cédulas de notificación que obran en la carpeta auxiliar, del mismo modo se

[1] Artículo 446.- Supuestos de aplicación: **1.** El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **1. c)** Los elementos de convición amuculados durante las diligencias preliminares, y previo al interrogatirio del imputado sean evidentes (...) **4.** Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los fines de omisión de asistencia familiar y los de conducción de estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 de presente Código. (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1194, publicado el 30 de agosto del 2015).

advierte la constancia de notificación Telefónica de fecha 06 de enero de 2020, realizada al investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio a su telefóno celular número 949374312 mediante el cual se le comunicó de manera clara y detallada sobre la programación de su declración; asimismo, sobre la audiencia única de aplicación de principio de oportunidad para la segunda fecha 13 de enero del 2020 ahoras 10:00 A.M. bajo apercibimiento de presentar el requerimiento de incoación de proceso inmediato en caso de inconcurrencia, la misma que obra en Fs. 93/94/95 de la carpeta fiscal; finalmente se advierte las actas de concurrencia de María Galeano Chagua representante del menor agraviado, las mismas que obran en Fs. 91 y 96, de la carpeta fiscal; tambien se advierte la inconcurrencia del investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio, las mismas que obran en folios 90 y 98 de la carpeta fiscal.

Como se puede advertir, se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento al *Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194;* antecedente del actual *Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación de Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2018-JUS,* del 23 de agosto del 2018, que también exige la realización de diligencias preliminares, siendo así se dispuso incoar el proceso inmediato.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

Los hechos denunciados se subsumen en el Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar y su forma de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, ilícito previsto y sancionado **en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, que señala: *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es prestar alimentos al agraviado[2].

La sentencia judicial no se ejecuta por sí sola, sino mediando resolución conminatoria, con mayor razón en los procesos de alimentos en los que el alimentista puede optar entre el embargo y la amenaza punitiva; tales conceptos deben asistir en la interpretación del Artículo 149° del Código Penal, no basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda ipso facto la denuncia por omisión de asistencia familiar, sino que además debe constatarse la presencia de una resolución judicial conminatoria bajo apercibimiento de acción punitiva, dicho de otra manera, que exista requerimiento expreso bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito mencionado[3].

En el presente caso, se atribuye al imputado Joseyin Nene Salis Bonifacio, de conformidad al Artículo 23° del Código Penal y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho[4], la condición de **autor directo** del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, ilícito prescrito y sancionado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo Eduardo Hely Salis Galeano, por haber tenido el dominio del hecho y haberse configurado el delito, en tanto y en cuanto se cumple todos los elementos constitutivos para ser considerado como tal.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL HECHO:

[2] SALINAS SICCHA, Ramiro. Curso de Derecho Penal Peruano, Parte Especial. Palestra Editores. Lima, 2000. Pág. 116.

[3] Expediente Nº 6473-97-Lima.

[4] La teoría del dominio del hecho de Roxín, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la voluntad (autor mediato) y dominio funcional (coautor).

Los elementos de convicción son los siguientes:

a) Copia certificada del acta de nacimiento, del menor alimentista Eduardo Hely Salis Galeano, que obran a Fs. 03 de la carpeta fiscal.

b) Copia Certificada de la Demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial (pretensión principal) y acumulativamente la pensión de alimentos (pretención accesoria) en contra de Joseyin Nene Salis Bonifacio, de fecha 31 de enero del 2019, (ver Fs. 06/07 de la carpeta fiscal)

c) Copia certificada de la Sentencia 34-2018, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, declaró fundada la demanda interpuesta por María Galeano Chagua, representante de su menor hijo Eduardo Hely Salis Galeano; declarando la Paternidad Extramatrimonial del demandado Joseyin Nene Salis Bonifacio, asimismo ordenó a dicho demandado, acuda con una pensión alimentaria de forma mensual de S/. 200.00 soles (doscientos soles) la misma que obra en Fs. 28/35, de la carpeta fiscal.

d) Copia Certificada de la Resolución Nº 06, de fecha 25 de julio de 2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, declaró consentida la la Resolución Nº 05, de fecha 19 de junio de 2019; la misma que obra a Fs. 43 de la carpeta fiscal.

e) Copia Certificada de la Liquidación de Pensiones Devengadas, de fecha 07 de agosto de 2019; por el periodo de 05 meses, del 13 de febrero de 2019 al 13 de julio de 2019, mas intereses legales y un (01) mes adelantado (13-08-2019), en la suma de S/. 1,220.00 (mil doscientos veinte soles), la misma que obra a Fs 53, de la carpeta fiscal.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

f) Copia Certificada de la Resolución Nº 08, de fecha 12 de setiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, aprobó la liquidación de alimentos devengados, en la suma de S/. 1,220.00 (mil doscientos veinte soles); requiriendo al investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio que en el plazo de tres (03) días, cumpla con pagar dicho monto, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, la misma que obra a Fs. 62/63, de la carpeta fiscal.

g) Copias Certificadas del Aviso de Notificación y de la Notificación Nº 2250-2019-JP-FC, dirigidos al investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio, de los cuales se advierte que el citado investigado fue debidamente notificado en su domicilio real, con la Resolución N.º 08 de fecha 12 de setiembre de 2019, los mismos que obran a Fs. 79 y 80 de la carpeta fiscal.

h) Copia Certificada de la Resolución Nº 10, de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, dispuso remitir copias certificadas del expediente judicial a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, la misma que obra a Fs. 81 de la carpeta fiscal.

i) Disposición N°01 de fecha 06 de diciembre de 2019, mediante el cual esta fiscalía, citó a los sujetos procesales para que rindan sus declaraciones y participar en la Audiencia Única de Aplicación de Principio de Oportunidad, la misma que obra de Fs. 83 al 86 de la carpeta fiscal.

j) Impresión de ficha RENIEC del investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio y de Maria Galeano Chagua, representante del menor agraviado, el mismo que obra a Fs. 87 y 88 respectivamente, de la carpeta fiscal.

k) Certificado Judicial de Antecedentes Penales Nº 3763438, de fecha 09 de diciembre de 2019, correspondiente al investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio, del cual se advierte que no registra antecedentes penales, el mismo que obra a Fs. 89, de la carpeta fiscal.

l) Constancias de Inconcurrencia del investigado Joseyin Nene Salis Bonifacio, a efectos de rendir su declaración y participar en la Audiencia Única de Aplicación de Principio de Oportunidad, la mismas que obra a Fs. 90 y 98, de la carpeta fiscal.

m) Actas de concurrencia de Maria Galeano Chagua, representante legal del meno Eduardo Hely Salis Galeano, a efectos de rendir su declaración y participar en la Audiencia Única de Aplicación de Principio de Oportunidad, la mismas que obra a Fs. 91 y 96, de la carpeta fiscal.

VI. DOMICILIO DE LOS SUJETOS PROCESALES

a) Del imputado:
Joseyin Nene Salis Bonifacio

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Lima
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Lima
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	La Victoria
Celular	949374312
Domicilio según RENIEC	Asent. H Cerro el Pino Lt.41 Sector 15

b) De la agraviada (representante):
Maria Galeano Chagua

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Huánuco
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Yarowilca
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	Pampamarca
Celular	912733622 987342019
Domicilio según RENIEC	Jr. Tupac Yupanqui Lt.-26 C.P. Cruzpampa

POR LO EXPUESTO:

Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, solicito a usted Señor Juez, declare procedente el Proceso Inmediato, conforme lo previsto en el artículo 447° numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

Primer otrosí digo: Se acompaña al presente requerimiento el original de la Carpeta Fiscal N° 2006094501-2019-350-0, a folios (98), conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Segundo otrosí digo: Se requiere que al imputado se le imponga la medida coercitiva de comparecencia simple, durante el desarrollo del proceso inmediato.

Chavinillo, 03 de Marzo de 2020

FSY/elea

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
1° Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

5

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00028-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: GALEANO CHAGUA, MARIA
IMPUTADO	: SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: SALIS GALEANO, EDUARDO HELY
ESPECIALISTA AUD.	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **TRECE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **MAYBEE LISSETH PONCE ROJAS,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 28-2020-0**, que se le sigue al imputado **JOSELYN NENE SALIS BONIFACIO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **EDUARDO HELY SALIS GALEANO,** debidamente representado por su madre **MARIA GALEANO CHAGUA.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes presentes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: GUILLER RODRIGO MALLQUI SEBASTIAN,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca, con Casilla Electrónica N° 114319
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 943666850
2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**
3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Ex Mercado Modelo - Chavinillo.
   - Celular: 999032340.
4. **IMPUTADO: NO ASISTIÓ**

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

III.- DESARROLLO:

13:20 hrs. **JUEZ: INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:20 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **EDUARDO HELY SALIS GALEANO,** debidamente representado por su madre **MARIA GALEANO CHAGUA; asimismo, solicita** se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:29 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:29 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Sin observaciones. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:29 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, veintiuno de octubre del año dos mil veinte.

AUTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 28-2020-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra el procesado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO;**

ASUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

ANTECEDENTES: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

RAZONAMIENTO: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

Fundamentos por los que la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

- **APROBAR** la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado imputado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **EDUARDO HELY SALIS GALEANO,** debidamente representado por su madre **MARIA GALEANO CHAGUA.**

- Se **DICTA** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO.**

- Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con treinta y dos minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
MAYELLE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

DIANDRA K. RIEATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Juez: FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/01/2021 19:02:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Secretario: NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/01/2021 19:38:56,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE : 00028-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : GALEANO CHAGUA, MARIA
IMPUTADO : SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : SALIS GALEANO, EDUARDO HELY

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO

Resolución Nro. 03
Chavinillo, doce de enero
Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N° 082-2020-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de **EDUARDO HELY SALIS GALEANO**, debidamente representado por su madre la señora MARIA GALEANO CHAGUA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.

1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.

2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 0028-2020-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO**.

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO IMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **DIECINUEVE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA,** (09:00 AM -*hora exacta*), audiencia que se llevara a cabo bajo la modalidad virtual a través del aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET enlazado desde sus domicilios. (COMUNICARSE CON LA ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS DIANDRA REATEGUI – **942479262**, PARA CONECTARSE A LA AUDIENCIA)

2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral.

a) **AL** acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **sito en el CENTRO POBLADO MENOR DE ACOBAMBA, DISTRITO DE CHUPAN, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

b) Al DEFENSOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE YEROWILCA Abogado **NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, a fin de que asuma la defensa del acusado **BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) **AL FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; para su concurrencia a Juicio, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **A LA AGRAVIADA REPRESENTANTE MARIA GALEANO CHAGUA,** con domicilio real **CENTRO POBLADO MENOR DE CRUZ PAMPA, DISTRITO DE PAMPA MARCA, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO.**

e) **POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**
No se admite prueba alguna.

f) **POR EL ACTOR CIVIL:**
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- TENGASE POR FORMADO el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

Rodolfo Yáñez Arguinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FRED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

---

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesionesdel juicio oral, si fuera el caso.

4.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO** en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales y en la forma de ley.-

8.- AVOCANDOSE el señor Juez que suscribe el presente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
MODULO DEL CODIGO PROCESAL PENAL
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00028-2020-36-1210-JR-PE-01
JUEZ	: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA.
REPRESENTANTE	: GALEANO CHAGUA, MARIA
IMPUTADO	: SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: SALIS GALEANO, EDUARDO HELY

Chavinillo, 19 de Enero del 2021

CONSTANCIA

La Especialista de Audiencias que al final suscribe, deja constancia que la Audiencia PROGRAMADA de Juicio Inmediato, en la Carpeta Judicial N° 28-2020-36, para el DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a las 09:00 hrs, no se llevó a cabo por cuanto la sede de Yarowilca no contó con fluido eléctrico el día de hoy, es por ello que el Representante del Ministerio Público no pudo lograr la conexión puesto que no contaba con señal de internet, asimismo las partes imputada y agraviada tampoco lograron conectarse mediante el aplicativo Google Hangouts Meet por la muy baja señal con que cuenta esta provincia. Por lo que se remite los actuados al especialista de causas para su reprogramación.- Lo que se deja constancia para los fines de Ley.

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/01/2021 12:55:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Secretario:NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2021 09:53:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

13

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00028-2020-36-1210-JR-PE-01
JUEZ	: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO CORPORATIVA DE YAROWILCA	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
REPRESENTANTE	: GALEANO CHAGUA, MARIA
IMPUTADO	: SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: SALIS GALEANO, EDUARDO HELY

Resolución N° 01
Chavinillo, diecinueve de enero
Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Con la constancia que antecede de la Especialista Judicial de Audiencias, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos para los fines pertinentes: y siendo su estado del presente proceso; **REPROGRAMESE** la Audiencia Única de Juicio inmediato seguido contra **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** como presunto autor del delito contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en agravio de EDUARDO HELY SALIS GALEANO, debidamente representado por su madre, la señora MARIA GALEANO CHAGUA; y atendiendo que el domicilio real y domicilio consignado en su de Reniec del imputado es en EL AA.HH CERRO, y a fin de que la notificación surta sus efectos y evitar dilaciones innecesarias y de conformidad al artículo 447° último párrafo del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo número 1194; **SEÑÁLESE** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** para el día **JUEVES CUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM) (hora exacta),** audiencia que se llevara a cabo, bajo la modalidad virtual a través del aplicativo **GOOGLE HANGOUST MEET**, enlazado desde sus domicilios. Asimismo **ORDENO**: emplazar al representante del Ministerio Público a cargo del caso; ***BAJO APERCIBIMIENTO* de remitirse copias certificadas al Órgano de Control Interno,** en caso de inasistencia; **NOTIFIQUESE** al acusado a fin de que concurra a dicha diligencia programada en compañía de su abogado defensor de libre elección; **NOTIFIQUESE** al defensor Público de la Provincia de Yarowilca a fin de que asuma la defensa del imputado, ***bajo apercibimiento*** de ponerse a conocimiento del Director de la Defensa Pública, en caso de inasistencia injustificada. **NOTIFIQUESE** en la forma de Ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/02/2021 12:50:55,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Secretario:NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/02/2021 22:24:05,Razon: RESOLUCIÓN JUDICIAL;D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

19
diecinueve

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00028-2020-36-1210-JR-PE-01
JUEZ : FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : GALEANO CHAGUA, MARIA
IMPUTADO : SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : SALIS GALEANO, EDUARDO HELY

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, doce de febrero
Del dos mil veintiuno.-

DADO CUENTA: Con la constancia que antecede de la Especialista Judicial de Causa, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos para los fines pertinentes: y siendo su estado del presente proceso; **REPROGRAMESE** la audiencia de Juicio Oral seguido contra **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** como presunto autor del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Eduardo hely Salis Galeano, debidamente representado por su madre, la señora Maria Galeano Chagua; y atendiendo que el domicilio real y domicilio consignado en la RENIEC del imputado es en **AAHH. CERRO EL PINO – LT. 04 SECTOR 15. – LA VICTORIA – LIMA - LIMA**, y a fin de que la notificación surta sus efectos y evitar dilaciones innecesarias y de conformidad al artículo 447° último párrafo del Nuevo Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo número 1194; **SEÑÁLESE** fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** para el día **JUEVES DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM) (hora exacta),** audiencia que se llevara a cabo, bajo la modalidad virtual a través del aplicativo **GOOGLE HANGOUST MEET**, enlazado desde sus domicilios. Asimismo **ORDENO**: emplazar al representante del Ministerio Público a cargo del caso; ***BAJO APERCIBIMIENTO*** **de remitirse copias certificadas al Órgano de Control Interno,** en caso de inasistencia; **NOTIFIQUESE** al acusado a fin de que concurra a dicha diligencia programada en compañía de su abogado defensor de libre elección; **NOTIFIQUESE** al defensor Público de la Provincia de Yarowilca a fin de que asuma la defensa del imputado, ***bajo apercibimiento*** de ponerse a conocimiento del Director de la Defensa Pública, en caso de inasistencia injustificada. **NOTIFIQUESE** con las formalidades de Ley.

25
veintiuno

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00028-2020-36-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: GALEANO CHAGUA, MARIA
IMPUTADO	: SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: SALIS GALEANO, EDUARDO HELY
ESP. DE AUDIO	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de Causas
Sub sede - Yarowilca

ACTA DE AUDIENCIA JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 28-2020-36**, que se le sigue al imputado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **EDUARDO HELY SALIS GALEANO,** representada por su señora madre **MARIA GALEANO CHAGUA.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: GUILLER RODRIGO MALLQUI SEBASTIAN,** Fiscal Adjunto de la 1ra Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 943666850
2. **AGRAVIADA: NO ESTUVO PRESENTE**
3. **DEFENSA TÉCNICA: FRANCISCA DICTINIA NIEVES MOSQUERA,** abogada de la defensa, con Reg. del Colegio de Abogados de Huánuco N° 3096, con Casilla Electrónica N° 58495 .
   - Correo Electrónico: yoritass@gmail.com
   - Celular: 943765512
4. **IMPUTADO: JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO**
   - **DNI:** N°. 47228107
   - **Natural:** Aparicio Pomares - Yarowilca-Huánuco
   - **Fecha de Nacimiento:** 04 de Agosto de 1991
   - **Edad:** 29 años
   - **Estado civil:** soltero
   - **Instrucción:** Secundaria completa
   - **Profesión u Ocupación:** Agricultor.
   - **Domicilio Real:** Centro Poblado de Acobamba, distrito de Chupan - Yarowilca - Huánuco
   - **Nombre de sus padres:** Miguel e Hilaria
   - **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** ninguno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

- **Bienes de valor:** Ninguno

96 Vanessa

III.- DESARROLLO:

12:22 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para que oralice el requerimiento que tiene postulado.

12:22 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el requerimiento de acusación fiscal, precisando los hechos, grado de participación del acusado, pena y reparación civil que solicita en contra del acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **EDUARDO HELY SALIS GALEANO,** representada por su señora madre **MARIA GALEANO CHAGUA;** y ofrece los medios de prueba para su actuación en juicio. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

Rodolfo Núñez Aquino
Especialista de Causas
Sub sede - Yarowilca

12:31 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:31 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** El imputado acepta los cargos y habiéndose constatado los depósitos por la suma de S/. 900.00, reconocidos por la representante del menor agraviado, y va hacer entrega de la otra parte de la deuda, para ello solicita acogerse a la conclusión anticipada, solicita que se le lea sus derechos y conceder un plazo prudencial para poder conversar con el señor fiscal y llegar a un acuerdo. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:32 hrs. **JUEZ:** Da a conocer sus derechos al imputado, los alcances de la conclusión anticipada del proceso y le pregunta si acepta su responsabilidad y el pago de la reparación civil. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:33 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:33 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FROILÁN FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

12:38 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:38 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el acusado y su abogado de la defensa y el Ministerio Público han acordado que la pena concreta final a imponerse al acusado se imponga **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO**, con el periodo de prueba De UN **AÑO,** sujeto a reglas de conducta conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° del acotado; como monto de Reparación Civil se acordó la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**, el mismo que se sumara al monto devengado de pensión de alimentos, y hacerse entrega a la agraviada previo endoso. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:39 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la parte acusada y al abogado de la defensa si es el acuerdo arribado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:39 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Conforme

12:39 hrs. **ACUSADO:** Conforme

27
Vendrisito

12:39 hrs. **JUEZ:** Se hace un breve receso, para luego dictar la sentencia correspondiente. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

12:44 hrs. **JUEZ:** Se da lectura a la resolución final. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

SENTENCIA Nº 10-2021

Rodolfo Núñez Arquinio
Especialista de Causas
Sub sede - Yarowilca

RESOLUCIÓN Nº 04
Chavinillo, dieciocho de febrero
del año dos mil veintiuno.----------

VISTOS Y OIDOS, En audiencia oral y virtual la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** se procede a dictar sentencia bajo los términos siguiente:

PARTE EXPOSITIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

PARTE DECISORIA
Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocada en la presente, el Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **JOSEYIN NENEN SALIS BONIFACIO,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia: **DISPONGO: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **JOSEYIN NENEN SALIS BONIFACIO,** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio del menor **EDUARDO HELY SALIS GALEANO,** representada por su señora madre **MARIA GALEANO CHAGUA.**

3) Pena principal cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta:

   a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
   b) Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro correspondiente.
   c) Habiendo hecho el sentenciado entrega como parte del integro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de **S/. 900.00**, y reconocidos por la madre del menor agraviado, mediante giros bancarios. En ese sentido **APRUEBO y ORDENO al sentenciado a pagar las pensiones devengadas pendientes y la REPARACION CIVIL que en suma hacen CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/. 420.00),** a favor del menor agraviado, el mismo que será cancelado de la siguiente manera:

      - **1° Cuota:** 22/02/2021 en la suma de **S/. 420.00** soles.

   REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 65° del Código Penal**.

4) Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.

5) **ORDENO**: que, consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

28 Veintiocho

6) **OFICIESE** al Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, respecto a los depósitos considerados en el presente proceso penal, y que no serán tomados en cuenta en las futuras liquidaciones que emanen del proceso judicial de Alimentos.

Se pone en conocimiento:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.
SENTENCIADO: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez Penal Unipersonal y el especialista de audiencias, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Núñez Arquinio
Especialista de Causas
Sub sede - Yarowilca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N,
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/02/2021 22:00:19,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N,
Secretario(NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2021 22:04:58,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00028-2020-36-1210-JR-PE-01**
JUEZ	**: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED**
ESPECIALISTA	**: RODOLO NUÑEZ ARQUINIO**
MINIST. PUBLICO	**: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA,**
REPRESENTANTE	**: GALEANO CHAGUA, MARIA**
IMPUTADO	**: SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE**
DELITO	**: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: SALIS GALEANO, EDUARDO HELY**

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 10-2021-JUY.

RESOLUCIÓN N° 04.
Chavinillo, dieciocho de febrero
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral, pública y virtual de la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO

- ✓ **DNI:** N°. 47228107
- ✓ **Natural:** Aparicio Pomares-Yarowilca-Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 04 de agosto de 1991**
- ✓ **Edad:** 29 años
- ✓ **Estado civil:** Soltero
- ✓ **Instrucción:** Secundaria Completa
- ✓ **Profesión u Ocupación:** Agricultor.
- ✓ **Domicilio Real:** Centro Poblado Menor de Acobamba-Distrito de chupan-Provincia de Yarowilca, Huánuco
- ✓ **Nombre de sus padres:** Miguel y Hilaria
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** ninguno
- ✓ **Bienes de valor:** Ninguno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Como **AUTOR** de la Comisión del Delito Contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio del menor **EDUARDO HELY SALIS GALEANO,** representada por su madre **MARIA GALEANO CHAGUA.**

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso)*

34 Folios

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

Hechos:
"Que, mediante Sentencia N° 34-2018 de fecha 19 de junio de 2019, el juzgado de Paz Letrado de Yarowilca ordenó que el demandado acuda a su menor hijo con una pensión de alimentos en la suma de S/200.00 Soles. El acusado no obstante de tener conocimiento del mandato judicial, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria; por lo que, ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo del 13 de febrero de 2019 al 13 de agosto de 2019, más los intereses legales del 02% y mes adelantado, haciendo un total de S/1,220.00 Soles, tal y como se aprecia de la liquidación de autos; ante ello el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución N° 08 de fecha 12 de setiembre de 2019 resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas en la suma antes señalada, habiéndose requerido con el contenido de la misma resolución mediante notificación N° 2250-2019 a su domicilio real consignado, para que en el tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrase debidamente notificado".

Tipificación:

Los hechos se tipifican como *el* **Delito Contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** previsto en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

Pena solicitada:

- ✓ **UN AÑO y DOS MESES** de Pena Privativa de Libertad, **SUSPENDIDA.**

Reparación civil:

- ✓ **CIEN CON 00/100 SOLES (S/100.00),** a favor de la agraviada.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

La defensa técnica, señala concretamente que:

"Su defendido ha cumplido con reconocer su responsabilidad y el pago de la reparación civil, por lo que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio en este proceso".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

El acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

31 Treinta y uno

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: Se imponga **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO.**
	Duración del Periodo de Prueba: - De UN **AÑO**
	Reglas de Conducta: - Conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° del acotado.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se acordó la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES (S/100.00)**, el mismo que se sumara al monto devengado de pensión de alimentos, y hacerse entrega a la agraviada previo endoso.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**

1.3. El **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, establece lo siguiente:

> *"Los fundamentos de hecho o Juicio Histórico de la Sentencia no se forman como resultado de la valoración a la prueba sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y defensa a través de un acto de allanamiento el Acusado presente que son vinculantes al tribunal y a las partes, el relato fáctico aceptado por la parte no necesita de actividad probatoria; ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos, ante una conformidad en virtud de los intereses en conflicto la posición del Tribunal como destinatario de esta Institución no puede ser pasiva a los efectos de su homologación existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente(...)"*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1 Que, el **Delito Contra la Familia** en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, el mismo que establece que:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con*

32 Treinta y dos

prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de Audas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

2.2 De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria,** se configura cuando el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial. Este tipo penal es cometido a título de **dolo (**conciencia y voluntad de no querer pagar**).**

2.3 En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

2.4 Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.5 Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna.

2.6 Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO** haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, **en el trámite de ejecución del proceso de alimentos**, seguidos contra el hoy acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO** por alimentos, se dio el caso que ante el incumplimiento de la Sentencia previa liquidación se requirió al hoy acusado la suma devengada total de **S/1,220.00 SOLES,** sin embargo este acusado de manera dolosa no cumplió con pagarlo en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

2.7 Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** en la comisión del tipo

penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

Rodolfo Nuñez Alquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO,** la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO,** por el periodo de prueba de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.3. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**.

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREDY FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la Reserva del Fallo Condenatorio por el periodo de prueba de UN AÑO (*que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la reserva del fallo condenatorio cuando el delito está sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años)*[1], le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se

[1] **Artículo 62.- Circunstancias y requisitos**
El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
La reserva es dispuesta en los siguientes casos:
1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.
El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

34
Treinta y cuatro

reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la **reserva del fallo condenatorio por el plazo de un año** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** pues como se aprecia:

Rodolfo Nuñez Arquiño
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

ii) Sumado a ello de acuerdo a la información brindada en audiencia, el acusado ha hecho entrega la suma de S/900.00 Soles y que fue reconocido en el acto de la audiencia por la madre del menor agraviado, estando dispuesto a pagar la deuda restante del monto adeudado más el pago de la reparación civil; sin embargo, por motivos de la pandemia del covid-19 no ha podido juntar el dinero restante comprometiéndose a efectuar dicho deposito el día 22 de febrero del presente año, lo que demuestra su intención de reparar el daño, así como la reparación civil.

iii) Finalmente debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad),* tanto más si incluso ha hecho lo imposible para juntar el dinero requerido en pleno estado de emergencia decretado por el estado por la pandemia del covid-19.

3.7. Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1 La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

4.2 En el presente caso, el acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO**, y el representante del Ministerio Público, han acordado el monto de reparación civil ascendente a la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES (S/100.00)**, por lo que esta judicatura considera que resulta ser razonable, tomando en cuenta las condiciones personales del acusado, además que solo tiene primaria completa, su avanzada edad y se dedica a la agricultura, posibilidades económicas, que son evaluadas para considerar que se encuentran en posibilidades de cumplir con el monto de la reparación civil,

35
Treinta y cinco

resultando ser razonable, de esta manera queda satisfecha el tercer control de legalidad de la Reparación Civil que exige el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116.**

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

5.1 Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACION,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

2) En consecuencia: **DISPONGO: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACION,** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio del menor **Eduardo Hely Salis Galeano,** representada por su madre **MARIA GALEANO CHAGUA.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

3) Pena principal cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta:

a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
b) Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro correspondiente.
c) Habiendo el sentenciado hecho entrega como parte del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de **NOVECIENTOS CON 00/100 SOLES (S/900.00)**, monto reconocido y aceptado por la madre de menor agraviado. En ese sentido, **ORDENO** al sentenciado a pagar las pensiones devengadas pendientes ascendentes a la suma de **TRESCIENTOS VEINTE** con 00/100 Soles **(S/320.00)**, más el pago de la Reparación Civil en la suma de **Cien** con 00/100 Soles **(S/100.00)**, que hacen un total de **CUATROCIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES (S/420.00)**, a pagarse en **UNA SOLA cuota el día 22 de febrero de 2021** a nombre de la madre del menor agraviado mediante telegiro, que será puesto a conocimiento de esta judicatura.

36
Treinta y seis

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 65° del Código Penal**.

4) Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.

5) **ORDENO**: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.

6) **OFICIESE** al Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, respecto los depósitos considerados en el presente proceso penal, y que no serán tomados en cuenta en las futuras liquidaciones que emanen del proceso judicial de alimentos.

NOTIFICANDOSE conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 CENTRO CIVICO,
Juez FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20573116785 soft
Fecha: 22/12/2021 23:22:55,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

30
Treinta y uno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN
JUAN N° 317 CENTRO CIVICO,
Secretario NUÑEZ ARQUINIO
RODOLFO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 27/12/2021 19:41:48,Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO /
YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE : 00028-2020-36-1210-JR-PE-01
JUEZ : FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : GALEANO CHAGUA, MARIA
IMPUTADO : SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : SALIS GALEANO, EDUARDO HELY

Resolución N° 05
Chavinillo, diecisiete de marzo
Del dos mil veintiuno.-

AUTOS VISTOS: y **CONSIDERANDO**; **PRIMERO:** Que con resolución número 01 de fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, leída en audiencia pública, se aprobó el acuerdo arribado de **conclusión anticipada** propuesto por el Representante del Ministerio Público y el imputado **CONDENANDO** al acusado **JOSEYIN NENE SALIS BONIFACIO** como autor y responsable del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de Eduardo Hely Salís Galeano, debidamente representado por su madre María Galeano Chagua. **SEGUNDO.** Que las resoluciones emitidas en audiencia son notificadas de forma oral, incluso a los sujetos procesales que no han asistido, pero se tiene que verificar que se encuentren debidamente emplazados para el acto de la audiencia, conforme regula el artículo 16 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Bajo las Normas del Código Procesal Penal, aprobada mediante resolución administrativa nro. 096 - 2006 - CE – PJ de fecha 28 de Julio de 2006. **TERCERO**. Que los incisos 2) y 5) del artículo 372 del Código Procesal Penal, señala "*(...) la sentencia se dictara en esa misma sesión o en la siguiente que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad de nulidad de juicio*". Asimismo, *indica que la sentencia se dictara aceptando los términos del acuerdo*. **CUARTO**. Que a fojas veintitrés obra la sentencia número 10 – 2021 Sentencia de Conclusión Anticipada a todos los sujetos procesales (Ministerio Publico, Agraviada e Imputado), los mismos que son facultados para interponer apelación, expresando su conformidad con la sentencia, por lo que la sentencia ha quedado consentida. En consecuencia, **SE RESUELVE**:

1.- Declarar **CONSENTIDA** la **SENTENCIA**, emitida con resolución número cuatro del dieciocho de febrero del dos mil veintiuno.

2.- REMÍTASE los Boletines y Testimonios de Condena para la inscripción correspondiente.

3.- NOTIFIQUESE y REMITASE el expediente judicial al Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución de la sentencia. **Ofíciese** con dicho fin; **NOTIFIQUESE** en la forma de ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 CENTRO CIVICO
Secretario:REYES MARCOS Nattaly Nery FAU 20573016786 soft
Fecha: 22/05/2022 19:48:18,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

46
cuarta

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00028-2020-36-1210-JR-PE-01**
JUEZ	**: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED**
ESPECIALISTA	**: REYES MARCOS NATTALY NERY**
MINISTERIO PUBLICO	**: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA ,**
REPRESENTANTE	**: GALEANO CHAGUA, MARIA**
IMPUTADO	**: SALIS BONIFACIO, JOSEYIN NENE**
DELITO	**: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: SALIS GALEANO, EDUARDO HELY**

RAZÓNDE ESPECIALISTA:

Doy cuenta a Ud. Señor juez que a la fecha se procede a tramitar la presente causa, en cuanto la suscrita ha sido rotada a este Juzgado Penal Unipersonal de esta provincia con fecha 01 de mayo del 2022, en mérito al ***MEMORÁNDUM N° 000764-2022-UAF-GAD-CSJNH-PJ,*** *y en cumplimiento de las funciones de este Juzgado y revisando el presente Expediente se advierte lo siguiente 1) Que, la Resolución N° 05 de fecha 17 de marzo del 2021, que consiente la Sentencia de Conclusión Anticipada N° 10-2021-JUY expedida en autos, no fue notificada a las partes procesales, por lo que se procede a realizar la notificación correspondiente. Siendo así, en la fecha es que se da cuenta, por lo que, a efectos de evitar responsabilidad funcional se confecciona la presente razón.*

Martes, 20 de mayo del 2022.

RESOLUCIÓN NRO. 06
Chavinillo, veinte de mayo
Del dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: A la razón que antecede **TÉNGASE** presente, asimismo por revisado los autos y conforme al estado del proceso, **NOTIFÍQUESE** la Resolución N° 05 de fecha 17 de marzo del 2021, que consiente la Sentencia de Conclusión Anticipada N° 10-2021-JUY de fecha 18 de febrero del 2021, a las partes procesales correspondientes. **HABILITESE** la notificación telefónica a la agraviada **MARIA GALEANO CHAGUA,** a través de su número telefónico consignado en autos. **INTERVINIENDO** la Especialista de Causas que da cuenta por disposición del Superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. Virgen de Fátima S/N

14/01/2021 16:21:29

CUADERNO : DE DEBATE

SENTENCIADO KF

EXP. 00055-2020-51-1210-JR-PE-01

22020000551210037051I10

. Notificar
. Condenatoria
. Copias
. Copia

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca		
JUEZ:	FLORES RIVERA EDILBERTO FREED		
ESPECIALIDAD:	PENAL	**ESPEC. JUDICIAL:**	RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	11/01/2021 17:26:55	**PROCEDENCIA:**	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	DE DEBATE		

PAGO 1000

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO **PONCIANO POMA WAGNER**

Domic Legal : JR. SAN JUAN S/N EX MERCADO MUNICIPAL -DEFENSOR PUBLICO / Domic Real : PUEBLO DE ISIPAMPA (SEGUN FICHA RENIEC) TEL. 945988422

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

***DELITO -** Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

EXP. 00055-2020-51-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / **Vencimiento** : / / **1ra Ampliación** : / /

Archivo Definitivo : **Archivo Transitorio :** **2da Ampliación** : / /

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

Caso No.	2006094501-2019-355-0.
Delito	Omisión de Asistencia Familiar
Investigado (s)	Wagner Ponciano Poma.
Agraviado (s)	Menor Wagner Iner Ponciano Lazaro.
Requerimiento	Incoación de Proceso Inmediato.
Fiscal a cargo	Fredy Salinas Yauri.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA.

MESA DE PARTES PENAL - NACIONAL
ATENCIÓN AL PÚBLICO
14 OCT. 2020
RECIBIDO
Hora: 11:17 Firma:

FREDY SALINAS YAURI, Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Jr. San Juán (No) 317, 3er nivel del Centro Cívico de Chavinillo, con casilla electrónica 114278, con correo electrónico fredysalinas55@gmail.com; a Ud., digo:

Al amparo del Inc. 4 del **Art. 446°** del Código Procesal Penal formulo **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, contra **WAGNER PONCIANO POMA**, por la comisión del Delito Contra la Familia, en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor **Wagner Iner Ponciano Lázaro**, representado por su abuela **Anuncia Tarazona de Lázaro**, en atención a los siguientes fundamentos:

Fredy Salinas Yauri
FISCAL PROVINCIAL (P)

I. DATOS DEL IMPUTADO

DNI	45021909
Apellido Paterno	Poncino
Apellido Materno	Poma
Nombres	Wagner
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	04/01/78
Edad	42
Departamento de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento	Yarowilca
Distrito de nacimiento	Chavinillo
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Nombre del Padre	Eliceo
Nombre de la Madre	Luisa

Fuente ficha RENIEC

II. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

2.1. Aspectos generales

El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores actos de investigación.

Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación de los procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; en ese

estado de ebriedad o drogadicción, conforme lo establece el artículo 446[1] del Código Procesal Penal, procederá a la incoación de proceso inmediato.

2.2. De la procedencia del proceso inmediato

En el presente caso es aplicable el artículo 446°, numerales 1. c) y 4 del Código Procesal Penal, que señalan, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad, cuando, se hayan recabado elementos de convicción durante las diligencias preliminares; independientemente, de lo prescrito en los numerales 1. a), 1. b), 2 y 3, del Código Procesal Penal, que es para los casos de flagrancia con detención policial, previstos en el Artículo 259° del mismo cuerpo legal.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

3.1.- Hechos:

De los actuados remitidos en copia certificada por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, se advierte que se ha seguido un proceso judicial, Exp. signado con el N° 00041-2015, contra Wagner Ponciano Poma, sobre prestación de alimentos a favor su menor hijo **Wagner iner Ponciano Lazaro**, proceso judicial que mediante Auto contenida en la Resolución N° 04, de fecha 22 de abril del 2015, en audiencia única el Juzgado resuelve aprobar la conciliación arribada entre la demandante Anuncia Tarazona de Lázaro y el demandado Wagner Ponciano Poma, en la suma de S/ 60.00 (**sesenta soles con 00/100)** mensuales, a favor del precitado alimentista; posteriormente el secretario cursor del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca con fecha 10 de julio del 2019, (véase a fs. 64) practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido del 22.09.2018 al 22.06.2019, por nueve meses, el mismo que asciende a la suma de **S/ 610.80 soles (seiscientos diez con 80/100),** incluido el mes adelantado e interés legal; mediante resolución N° 29, de fecha 27 de setiembre del 2019 el Juzgado resuelve aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengados en la suma antes indicada, requiriendo al demandado para que dentro del plazo de 03 días de notificado cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Penal de turno de Yarowilca; requerimiento notificado al imputado mediante aviso y cédula de notificación 2373-2019-JP-FC, (véase a fs. 85/86); ante el incumplimiento de pago por parte del demandado, mediante resolución No. 30 de fecha 05.11.2019 (véase fs. 90), hace efectivo el apercibimiento prevenido remitiendo copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno.

FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

3.2. Actos de investigación preliminarmente desarrollados

Mediante Disposición N° 01, del treintiuno de diciembre del dos mil diecinueve este despacho dispuso aperturar diligencias preliminares y citar al investigado Wagner Ponciano Poma y Anuncia Tarazona de Lazaro esta última representante de la menor agraviado (abuela) a la Audiencia Única de Principio de Oportunidad a fin de arribar a un acuerdo respecto al pago de las pensiones devengadas antes descritas.

Dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales que obra en las impresiones de consultas en linea reniec, por lo que se lleva acabo dicha diligencia el 28 de enero del 2020, (segunda fecha de citación) con la asistencia de ambas partes (véase de fs. 100/101); diligencia en el cual el imputado se compromete realizar el pago de las pensiones devengadas ascendiente a **S/ 610.80 soles (seiscientos diez soles con 80/100),** así como la suma de **S/. 100.00 soles** por concepto de reparación civil, haciendo un total **de S/ 710.80 (setecientos diez soles con 80/100),** el mismo que se compromete pagar en dos cuotas de **S/. 355.40** soles cada cuota, cuyo pago iniciaría del 28 de febrero del 2020 y culminaría el 20 de junio del 2020; no obstante dicho imputado no ha cumplido pagar ninguna de las cuotas señaladas, por lo que se advierte el poco interés para el cumplimiento de la deuda devengada; y en atención al principio de celeridad procesal es menester emitir la presente disposición a fin de continuar con el iter procesal.

Por otro lado se tiene el pago de S/ 10.00 soles correspondiente al 10% de la reparación civil, por concepto de gastos administrativos a favor del Ministerio Público, conforme aparece del comprobante de pago de fs.102.

1 Artículo 446.- Supuestos de aplicación: 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: 1. c) Los elementos de convicción amuculados durante las diligencias preliminares, y previo al interrogatirio del imputado [illegible]

03
TWS

Como se puede advertir, se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento al *Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el D. Legislativo N° 1194;* antecedente del actual *Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación de Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2018-JUS,* del 23 de agosto del 2018, que también exige la realización de diligencias preliminares, siendo asi se dispuso incoar el proceso inmediato.

2. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El hecho denunciado se subsume en el Delito contra la Familia, en la modalidad Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, que señala:

> ***"Art. 149.- Incumplimiento de Obligación Alimentaria***
> *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial..."*

El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es prestar alimentos al agraviado[2].

La sentencia judicial no se ejecuta por si sola, sino mediando resolución conminatoria, con mayor razón en los procesos de alimentos en los que la alimentista puede optar entre el embargo y la amenaza punitiva; tales conceptos deben asistir en la interpretación del Artículo 149° del Código Penal, no basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda *ipso facto* la denuncia por omisión de asistencia familiar, sino que además debe constatarse la presencia de una resolución judicial conminatoria bajo apercibimiento de acción punitiva, dicho de otra manera, que exista requerimiento expreso bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito mencionado[3].

FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

En el presente caso, se atribuye al imputado **Wagner Ponciano Poma**, de conformidad al Artículo 23° del Código Penal y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho[4], la condición de **autor directo** del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo Wagner Iner Ponciano Lazaro por haber tenido el dominio del hecho y haberse configurado el delito, en tanto y en cuanto se cumple todos los elementos constitutivos para ser considerado como tal.

2. **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

De las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, se advierten suficientes elementos de convicción, siendo los siguientes:

1. Copia certificada de la partida de nacimiento del menor alimentista Wagner Iner Ponciano Lázaro, expedido por Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Yarowilca, glosa a fs. 3

2. Copia certificada del formulario de demanda de alimentos, de fecha 16 de marzo del 2015, interpuesta por la abuela del menor Anuncia Tarazona de Lazaro, a través de la DEMUNA Yarowilca, en contra Wagner Ponciano Poma, sobre prestación de alimentos a favor de su menor nieto Wagner Iner Ponciano Lazaro, respectivamente; glosa a fs 04/07.

3. Copia certificada de la Resolución N° 01, de fecha 17 de marzo del 2015, mediante el cual se admite la demanda interpuesta por Anuncia Tarazona de Lazaro en representación de su menor

2 SALINAS SICCHA, Ramiro. Curso de Derecho Penal Peruano. Parte Especial. Palestra Editores. Lima, 2000, Pág. 116.

3 Expediente N° 6473-97-Lima.

4 La teoria del dominio del hecho de Roxin, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa y en distintas formas de aparición del

04
cuatro

FISCAL PROVINCIAL (P.)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

nieto Wagner Iner Ponciano Lazaro, y se corre traslado al demandado (véase a fs. 08/09).

4. Copia certificada del acta de diligencia de audiencia única, de fecha 22 de abril del 2015, llevada acabo en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de esta Provincia de Yarowilca, diligencia en la cual las partes llegan a conciliar, el mismo que mediante Resolución Nro 04, el Juzgado **resuelve aprobar la conciliación arribada** entre la demandantes Anuncia Tarazona de Lázaro y el demandado Wagner Ponciano Poma respecto a la pensión de Alimentos a favor del menor alimentista Wagner Iner Ponciano Lázaro, en la suma de S/. 60.00 soles mensuales, el mismo que regiria desde el día siguiente de la notificación con la demanda. (véase a fs. 26/27.

5. Copia Certificada de la liquidación practicada por el secretario cursor de fecha 10 de julio del 2019, correspondiente al periodo comprendido del 22SET2018 al 22JUN2019, por el periodo de 9 meses devengados, incluido el mes adelantado e interés legal, el mismo que asciende **S/ 610.80 (seiscientos diez 80/100 soles)** (véase a fs.64)

6. Copia certificada de la Resolución N° 29, de fecha 27 de setiembre del 2019, mediante el cual se resuelve aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengados en **S/ 610.80 (seiscientos diez soles con 80/100)** otorgándole el plazo de tres días al hoy investigado para que cumpla con el pago de dicho adeudo bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía penal de turno de Yarowilca, (véase a fs. 81/82)

7. Copia certificada de Aviso y la Cédula de Notificación N° 2373-2019-JP-FC; del que se advierte que fue válidamente notificado en su domicilio real del investigado Wagner Ponciano Poma, el contenido de la resolución N° 29, con el apercibimiento de ley; (véase a fs.85/86).

8. Copia certificada de la Resolución Nº 30, de fecha 05 de noviembre del 2019, mediante el cual, el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución Nº 29, y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; (véase a fs.90).

9. Oficio N° 440-2019-JPLY-CSJN/PJ, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca remite los actuados del proceso de alimentos, seguida en contra de Wagner Ponciano Poma, en atención a la resolucion 29, (véase a fs. 92).

10. Disposición N° 01, de fecha 31 de diciembre del 2019, mediante el cual entre otros este Despacho Fiscal cita a los sujetos procesales para la audiencia unica de aplicación de principio de oportunidad, (véase fs. 93/95).

11. Impresión de la Fichas RENIEC de los sujetos procesales, Anuncia Tarazona de Lazaro representante del menor agraviado y Wagner Ponciano Poma (investigado) ; (véase a fs.95/96)

12. Cerficado Judicial de Antecedentes Penales de la persona de Ponciano Poma Wagner, del mismo que se advierte que no registra antecedentes (véase a fs. 97)

13. Declaración del imputado Wagner Ponciano Poma, de fecha 28 de enero del 2020, del mismo que se advierte su deseo de someterse mecanismo de principio de oportunidad para culminar el proceso cancelando la deuda devengada en fracciones. (véase a fs. 98/99).

14. Acta de audiencia de única de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 28 de enero del 2020, mediante el cual el imputado se compromete cancelar la deuda devengada de **S/ 610.80 (seiscientos diez soles con 00/100 soles)**, además de la reparacion civil de **S/ 100.00 (cien soles con 80/100)**, haciendo un total de **S/. 710.80 (setecientos diez soles con 80/100)**, el mismo que debía cancelar en dos cuotas de **S/ 355.40** cada uno, en fechas 28 de frebrero del 2020 y el 20 de marzo del 2020, compromiso que no ha cumplido a la fecha; además los gastos administrativos correpondientes al Ministerio Público de S/ 10.00 (diez soles con 00/100) del que se tiene el comprobante de pago de (Véase a fs.102).

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

05
cinco

VI. DOMICILIO DE LOS SUJETOS PROCESALES

a) Del imputado:
Wagner Ponciano Poma

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Huánuco
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Yarowilca
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	Jacas Chico
Domicilio según RENIEC	Pueblo de Isipampa
Telefono movil	945988422

b) Del agraviado (representante):
Anuncia Tarazona de Lazaro.

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Huánuco
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Yarowilca
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	Obas
Domicilio según RENIEC	C.P. Colquillas

POR LO EXPUESTO:

Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, solicito a usted Señor Juez, declare procedente el Proceso Inmediato, conforme lo previsto en el artículo 447 numeral 1, del Código Procesal Penal.

Primer otrosí digo: Se acompaña al presente requerimiento, el original de la carpeta fiscal N° 2006094501-2019-355-0, a folios (106) conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 447 del Código Procesal Penal.

Segundo otrosí digo: Se requiere que al imputado le imponga la medida coercitiva de comparecencia simple, durante el desarrollo del proceso inmediato.

FSY/hcc

Chavinillo, 12 de octubre del 2020.

Fredy Salinas Yauri
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corp.
Yarowilca

ER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

86
Sede

GADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

EDIENTE	: 00055-2020-0-1210-JR-PE-01
Z	: MAYBEE PONCE ROJAS
ECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
ISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
RESENTANTE	: TARAZONA DE LAZARO, ANUNCIA
UTADO	: PONCIANO POMA, WAGNER
ITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AVIADO	: PONCIANO LAZARO, WAGNER INER
ECIALISTA AUD.	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

NTRODUCCIÓN:

ciudad de Chavinillo, siendo las **QUINCE HORAS DEL DÍA VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NTE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **YBEE LISSETH PONCE ROJAS,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO EDIATO,** programado en el **Expediente N° 55-2020-0,** que se le sigue al imputado **WAGNER PONCIANO POMA,** a presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN MENTARIA,** en agravio del menor **WAGNER INER PONCIANO LAZARO,** debidamente representado por su la **ANUNCIA TARAZONA DE LAZARO.**

eja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el rollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes án acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

nás, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **OGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, idose constancia que las partes presentes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.

- Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
- Celular: 962614082

AGRAVIADA: ANUNCIA TARAZONA DE LAZARO

- DNI: 22725605
- Domicilio Real: Colquillas – Obas – Yarowilca - Huánuco

DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829, Casilla Electrónica N° 114515.

- Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Ex Mercado Modelo - Chavinillo.
- Celular: 999032340.

IMPUTADO: NO ASISTIÓ

DESARROLLO:

05 hrs. **JUEZ:** Solicita informe a la especialista de audiencias si la parte imputada ha sido válidamente notificada.

05 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Da cuenta que el imputado ha sido válidamente notificado en su domicilio real. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

08 hrs. **JUEZ: INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

:08 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado **WAGNER PONCIANO POMA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **WAGNER INER PONCIANO LAZARO**, debidamente representado por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LAZARO;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

:18 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

:18 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Ninguna observación

:18 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

ESOLUCIÓN N° 02
avinillo, veinte de octubre del
o dos mil veinte.----------

UTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 55-2020-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso mediato contra el procesado **WAGNER PONCIANO POMA**;

SUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

NTECEDENTES: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

AZONAMIENTO: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

undamentos por los que la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

ECISIÓN:

APROBAR la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado imputado **WAGNER PONCIANO POMA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **WAGNER INER PONCIANO LAZARO**, debidamente representado por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LAZARO.**

ODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

08
Ocho

Se **DICTA** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **WAGNER PONCIANO POMA.**

Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

e notifica a los sujetos procesales presente:

INISTERIO PÚBLICO: Conforme.
EFENSA TECNICA: Conforme

V.- CONCLUSIÓN:

Siendo las quince horas con veintidos minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de udio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme o dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO

BEEL L. PONCE ROJAS
Juez
Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/01/2021 19:04:09,Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D.Judicial:
HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE : 00055-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : TARAZONA DE LAZARO, ANUNCIA
IMPUTADO : PONCIANO POMA, WAGNER
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PONCIANO LAZARO, WAGNER INER

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO

Resolución Nro. 03
Chavinillo, once de enero
Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N° 079-2020-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **WAGNER PONCIANO POMA,** en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de **WAGNER INER PONCIANO LAZARO,** debidamente representado por su abuela la señora Anuncia Tarazona de Lázaro.

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 0055-2020-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **WAGNER PONCIANO POMA.**

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194,** y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO IMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A HORAS ONCE DE LA MAÑANA,** (11:00 AM -*hora exacta*), audiencia que se llevara a cabo bajo la modalidad virtual a través del aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET enlazado desde sus domicilios.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral.

a) **AL** acusado **WAGNER PONCIANO POMA,** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real**, sito en el pueblo de ISIPAMPA, DISTRITO DE JACAS CHICO, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

b) Al DEFENSOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE YEROWILCA Abogado **NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, a fin de que asuma la defensa del acusado **BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) **AL FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; para su concurrencia a Juicio, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **A LA AGRAVIADA REPRESENTANTE ANUNCIA TARAZONA DE LÁZARO**, con domicilio real **CENTRO POBLADO MENOR DE COLQUILLAS, DISTRITO DE OBAS, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO**.

e) **POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**
No se admite prueba alguna.

f) **POR EL ACTOR CIVIL:**
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- **TENGASE POR FORMADO** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

---

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesionesdel juicio oral, si fuera el caso.

4.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **WAGNER PONCIANO POMA** en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales y en la forma de ley.-

8.- AVOCANDOSE el señor Juez que suscribe el presente.

EDILBERTO FIDEL FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Arguinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sala Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00055-2020-51-1210-JR-PE-01
JUEZ	: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: TARAZONA DE LAZARO, ANUNCIA
IMPUTADO	: PONCIANO POMA, WAGNER
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: PONCIANO LAZARO, WAGNER INER
ESPECIALISTA AUDIO	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES

ACTA DE AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 55-2020-51**, que se le sigue al imputado **WAGNER PONCIANO POMA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor **WAGNER INER PONCIANO LÁZARO,** representado por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LAZARO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes presentes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca, con Casilla Electrónica N° 114278.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 962614082
   - Correo Electrónico: fredysalinas55@gmail.com

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA CHANCACHAGUA,** Defensor Público con Registro Colegio de Abogados de Junín N° 2829
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Sótano (Ex Mercado Modelo de Chavinillo)
   - Celular: 999032340

4. **IMPUTADO: NO ASISTIÓ**

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

13
trece

III.- DESARROLLO:

11:16 hrs. **JUEZ:** Solicita a la especialista de audiencias que de cuenta sobre la notificación a las partes.

11:16 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Da cuenta que tanto el imputado como la parte agraviada han sido válidamente notificados en sus domicilios reales. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

11:16 hrs. **JUEZ: Se** da por **INSTALADA** la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para que oralice el requerimiento que tiene postulado.

11:17 hrs. **MINISTERIO PÚBLUCO:** Solicita se declare Reo Ausente al imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

11:17 hrs. **JUEZ:** Se corre traslado a la defensa pública.

11:17 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Que su despacho resuelva lo conveniente; me indica su familiar que quiere contactarse. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

11:18 hrs. **JUEZ:** Se le va esperar por un tiempo de tres minutos para que se comunique. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

11:24 hrs. **JUEZ:** Al no comunicarse y habiendo esperando un tiempo prudencial se va emitir la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 01
Chavinillo, diecinueve de enero del
año dos mil veintiuno.----------

ASUNTO: Emitir pronunciamiento respecto al pedido de declaración de Reo Ausente solicitado por el Representante del Ministerio Público, contra el acusado **WAGNER PONCIANO POMA.**

AUTOS Y OIDOS: Y considerando: *(Queda registrado en el sistema de audio).*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. **DECLARAR FUNDADO** la solicitud del Representante del Ministerio Público.
2. **DECLARAR REO AUSENTE** al acusado **WAGNER PONCIANO POMA.**
3. **DISPONGO** su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, debiéndose oficiar a las autoridades, competentes en el día y bajo responsabilidad de la especialista de audiencia.
4. **DISPONGO EL ARCHIVO PROVISIONAL** del presente proceso en tanto sea habido y puesto a disposición de esta Judicatura el citado encausado.

Se pone de conocimiento:
MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

14
Folios

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las once horas con veintiséis minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez Penal Unipersonal y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Especialista de Audiencias
Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/01/2021 10:34:20,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial
HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00055-2020-51-1210-JR-PE-01
JUEZ	: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: TARAZONA DE LAZARO, ANUNCIA
IMPUTADO	: PONCIANO POMA, WAGNER
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: PONCIANO LAZARO, WAGNER INER

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, diecinueve de enero
Del dos mil veintiuno.----------

DADO CUENTA: Poniéndose a disposición de forma voluntaria el imputado en éste Juzgado, el acusado **WAGNER PONCIANO POMA** al haber sido DECLARADO REO CONTUMAZ en autos; **TÉNGASE** presente, y siendo el estado del proceso **CITESE A AUDIENCIA DE JUICIO ORAL,** la misma que se realizará en cumplimiento al Decreto Supremo N° 146-2020 PCM (*prorroga del estado de Emergencia)* a fin de evitar la propagación de la pandemia Covid-19, dicha audiencia se llevará a cabo mediante el aplicativo de **GOOGLE HANGOUTS MEET**, el día **MARTES DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO A HORAS DOCE DEL MEDIODIA** (12:00 M hora exacta), audiencia que se instalará con la conexión obligatoria del Representante del Ministerio Publico, acusado y del Abogado Defensor del acusado; quedando subsistente todos los apremios contenidos en el auto de citación a juicio oral, para cada uno de los sujetos procesales intervinientes en el presente proceso; asimismo **EMPLÁCESE** a los siguientes sujetos procesales para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios, números de celular y correos electrónicos Gmail fijados en autos: al FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DE YAROWILCA, bajo apercibimiento de responsabilidad funcional y/o ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su reemplazo, **NOTIFIQUESE** a la Defensa Publica NILTON COTERA LLANCACHAGUA. **NOTIFÍQUESE** a la parte **AGRAVIADA** con la presente resolución; **INTERVINIENDO** el especialista de causas por disposición superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

44
cuarenta cuatro

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00055-2020-51-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: TARAZONA DE LAZARO, ANUNCIA
IMPUTADO	: PONCIANO POMA, WAGNER
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: PONCIANO LAZARO, WAGNER INER
ESPECIALISTA AUDIO	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES.

ACTA DE AUDIENCIA JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DIECINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 55-2020-51**, que se le sigue al imputado **WAGNER PONCIANO POMA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor **WAGNER INER PONCIANO LÁZARO,** representado por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LÁZARO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca, con Casilla Electrónica N° 114278.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 962614082
   - Correo Electrónico: fredysalinas55@gmail.com

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA,** Defensor Público, con Reg. del Colegio de Abogados de Junín N° 2829, Casilla N° 114515
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, Ex Mercado Modelo - Chavinillo.
   - Celular: 999032340.
   - Correo Electrónica: niltoncotera50@gmail.com

4. **IMPUTADO: WAGNER PONCIANO POMA**
- DNI: 45021909
- Natural: Chavinillo - Yarowilca – Huánuco
- Fecha de Nacimiento: 04 de Enero de 1978
- Edad: 43 Años
- Estado Civil: Soltero
- Instrucción: Secundaria Completa
- Profesión u Ocupación: Agricultor
- Domicilio real: CP de Isipampa – Yacas Chico – Yarowilca - Huánuco
- Nombre de los Padres: Eliseo y Luisa
- Antecedentes penales, policiales o judiciales: Ninguno
- Bienes de valor: Ninguno

III.- <u>DESARROLLO:</u>

12:39 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para que oralice el requerimiento que tiene postulado.

12:39 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el requerimiento de acusación fiscal, precisando los hechos, grado de participación del acusado, pena y reparación civil que solicita en contra del acusado **WAGNER PONCIANO POMA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor **WAGNER INER PONCIANO LÁZARO,** representado por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LÁZARO;** y ofrece los medios de prueba para su actuación en juicio. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:50 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:50 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Sin ninguna observación.

12:52 hrs. **JUEZ:** Emite la siguiente resolución.

<u>RESOLUCIÓN Nº 01</u>
Chavinillo, diecinueve de enero del
año dos mil veintiuno.----------

ASUNTO: Realizar el control de acusación.

RAZONAMIENTO: (*<u>Queda registrado en el sistema de audio).</u>*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. Declarar **SANEADO** el Requerimiento de Acusación, en su ámbito formal y sustancial ante la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2. Se **DICTA** el **AUTO ACUMULATIVO DE ENJUICIAMIENTO** y **CITACIÓN A JUICIO ORAL.**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

46 cuarenta y seis

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

- **JUZGADO PENAL COMPETENTE:** Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca
- **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de:

1. DATOS DE LOS IMPUTADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS	**WAGNER PONCIANO POMA**
NÚMERO DE D. N. I.	45021909
SOBRENOMBRE O APODO	NO TIENE
LUGAR DE NACIMIENTO	CHAVINILLO – YAROWILCA – HUÁNUCO
FECHA DE NACIMIENTO	04/01/1978
EDAD	43 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	AGRICULTOR
DOMICILIO REAL	CP. ISIPAMPA – JACAS CHICO – YAROWILCA – HUÁNUCO
NOMBRE DE LOS PADRES	ELISEO Y LUISA
SEXO	MASCULINO
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
PROCESOS EN SU CONTRA	NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES
RELACIÓN CON EL AGRAVIADO	PADRE DEL MENOR

- **DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA: WAGNER INER PONCIANO LÁZARO,** representado por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LÁZARO**.
- **DESPACHO QUE ACUSA:** La acusación ha sido formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca.
- **CALIFICACIÓN, TIPO PENAL, GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE LE IMPUTA** al acusado **WAGNER PONCIANO POMA,** ser **AUTOR DIRECTO** del delito con la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA.**
- **TIPIFICACIÓN:** Delito previsto y penado en el **PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149° DEL CÓDIGO PENAL.**
- **NO EXISTE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUALIFICADA.**
- **NO EXISTE CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**
- **PENA SOLICITADA:** Por la Fiscalía es de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA,** por el periodo de prueba de **UN AÑO**.
- **REPARACIÓN CIVIL:** Solicitada por el Ministerio Público es de **CIEN Y 00/100 SOLES (S/. 100.00),** que deberá efectuar el acusado en una eventual condena.
- **NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.**

Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ESPECIALISTA PENAL FLORES RIVERA
Juzgado Unipersonal - Yarowilca

47
cuarenta y siete

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

- **NO SE HA CONSTITUIDO LA PARTE AGRAVIADA EN ACTOR CIVIL.**

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES

- **Se deja constancia que la defensa pública del acusado no ha ofrecido ningún medio probatorio.**
  - ✓ El depósito judicial N° 2020049400041 por el monto de S/. 610.00 Soles depositado por el señor Wagner Ponciano Poma a favor de Anuncia Tarazona de Lázaro.

- **Medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público:**
  - ✓ Partida de Nacimiento del menor Wagner Iner Ponciano Poma.
  - ✓ El Acta de Audiencia Única, mediante el cuál las partes han arribado a una conciliación.
  - ✓ Liquidación de Pensión de Alimentos.
  - ✓ Resolución N° 29 que contiene la aprobación de liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas.
  - ✓ La notificación del requerimiento con N° 2373 – 2019 donde se advierte que el acusado fue notificado con el contenido de la resolución N° 29.
  - ✓ Copia certificada de la Resolución N° 30 mediante la cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca efectúa el apercibimiento ordenando remitir copias certificadas al Ministerio Público.
  - ✓ Oficio por el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca remite los actuados del proceso de alimentos a la Fiscalía de Turno.
  - ✓ Disposición Fiscal N° 01 mediante el cual se apertura la investigación preliminar que cita a los sujetos procesales a la audiencia única de aplicación del Principio de Oportunidad.
  - ✓ Ficha RENIEC del acusado Wagner Ponciano Poma.
  - ✓ Certificado Judicial de Antecedentes Penales donde se advierte que no registra antecedentes penales.
  - ✓ Declaración del imputado en sede fiscal donde da su consentimiento a fin de someterse al principio de oportunidad y cancelar la deuda devengada en fracciones.
  - ✓ Acta de Principio de Oportunidad.
  - ✓ Disposición N° 2 donde se deja sin efecto el Principio de Oportunidad.

- **NO EXISTE MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL SUBSISTENTE EN CONTRA DEL ACUSADO,** el proceso es un proceso inmediato.

- En este estado se dispone que en este acto las pruebas admitidas ofrecidas por el representante del Ministerio Público van a formar parte del presente cuaderno, las mismas que serán subsanados al terminar la audiencia y entregadas a la Especialista de Audiencias.

EDILBERTO FRIED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

12:59 hrs. **JUEZ:** Habiéndose dictado el auto de enjuiciamiento la misma que es de carácter irrecurrible, se procede a continuar la siguiente etapa del proceso, conforme lo dispone el artículo 448° numeral 3 del Código Procesal Penal, y en este acto cítese al inicio de juicio manera inmediata y oral a las partes legitimadas en el presente proceso.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

12:59 hrs. **JUEZ:** Estando el imputado presente y habiendo oralizado el Ministerio Público su requerimiento acusatorio, el imputado ya conoce los cargos, se concede el uso de la palabra a la defensa del acusado para que oralice sus alegatos de apertura. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:59 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Estando que el imputado está pagando en parte las pensiones devengadas y así mismo reconoce la deuda, solicito la conclusión anticipada del juicio, se dé a conocer sus derechos y un tiempo para arribar a un acuerdo con la representante del Ministerio Público. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:59 hrs. **JUEZ:** Da a conocer sus derechos al imputado, los alcances de la conclusión anticipada del proceso y le pregunta si acepta su responsabilidad y el pago de la reparación civil. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:00 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:00 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

13:08 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:08 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el acusado y su abogado de la defensa pública han acordado que la pena concreta final a imponerse al acusado será de **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO, con duración del periodo de prueba de UN AÑO,** sujeto a reglas de conducta conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° de la norma acotada; como monto de Reparación Civil se acordó la suma de **SESENTA Y DOS CON 00/100 SOLES,** el mismo que es cancelado en este acto de la audiencia de juicio oral, debiéndose de hacer entrega a la agraviada previa constancia. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:09 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la parte acusada y al abogado de la defensa si es el acuerdo arribado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:09 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Conforme

13:09 hrs. **ACUSADO:** Conforme

13:09 hrs. **JUEZ:** Se hace un breve receso, para luego dictar la sentencia correspondiente. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

13:16 hrs. **JUEZ:** Se da lectura a la resolución final. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

49 cuarenta y nueve

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

DIANDRA K. PRETELL TESUN PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

SENTENCIA N° 03-2021

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, diecinueve de marzo
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OIDOS, En audiencia oral y virtual la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** se procede a dictar sentencia bajo los términos siguiente:

PARTE EXPOSITIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

PARTE DECISORIA
Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, el Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO,** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **WAGNER PONCIANO POMA,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA.**

2) En consecuencia, **DISPONGO: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **WAGNER PONCIANO POMA** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor **WAGNER INER PONCIANO LÁZARO,** representado por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LÁZARO.**

3) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
   b) Comparecer cada dos meses al Juzgado de forma personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenas correspondiente.
   c) Habiendo el sentenciado hecho entrega mediante Depósito Judicial N° 2020049400041 el pago total de la deuda requerida por alimentos conforme consta en autos en la suma de **SEISCIENTOS DIEZ CON 80/100 SOLES (S/. 610.80);** y por cancelado el monto de la Reparación Civil en la suma de **SESENTA Y DOS CON 00/100 SOLES (S/. 62.00),** la misma que será entregado a la representante del menor agraviado dejándose constancia de su entrega.

   REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el **inciso 3) del artículo 65° del Código Penal**.

4) **SE DISPONE** la exoneración del pago de las costas a la parte vencida.

5) **ORDENO**: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.

6) **DEJESE SIN EFECTO** las órdenes de captura dictadas por este despacho contra el sentenciado **WAGNER PONCIANO POMA,** debiendo oficiarse a las autoridades policiales y judiciales competentes en el día, y bajo responsabilidad funcional de la especialista de audiencias.

Se pone en conocimiento:

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juzgado Unipersonal Yarowilca

50
cincuenta

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.
SENTENCIADO: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con veinte minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. [illegible] PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FÁTIMA S/N
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/01/2021 22:55:22,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00055-2020-51-1210-JR-PE-01**
JUEZ	**: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED**
ESPECIALISTA	**: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO**
MINISTERIO PUBLICO	**: 1° FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA,**
REPRESENTANTE	**: TARAZONA DE LAZARO, ANUNCIA**
IMPUTADO	**: PONCIANO POMA, WAGNER**
DELITO	**: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: PONCIANO LAZARO, WAGNER INER**

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 03-2021-JUY.

RESOLUCIÓN N° 04.
Chavinillo, diecinueve de enero
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral, pública y virtual de la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

WAGNER PONCIANO POMA
✓ **DNI:** N°. 45021909
✓ **Natural:** Chavinillo-Yarowilca-Huánuco
✓ **Fecha de Nacimiento: 04 de Enero de 1978**
✓ **Edad:** 43 años
✓ **Estado civil:** soltero
✓ **Instrucción:** Secundaria Completa
✓ **Profesión u Ocupación:** Agricultor.
✓ **Domicilio Real:** C.P de Isipampa, Jacas Chico, Yarolwica, Huánuco
✓ **Nombre de sus padres:** Eliseo y luisa.
✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** ninguno
✓ **Bienes de valor:** Ninguno

Como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio del menor **Wagner Iner Ponciano Lazaro,** representada por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LAZARO.**

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. *(Teoría del Caso)*

Hechos:
"Que, mediante Acta de Conciliación llevada en la Audiencia Única en el Juzgado

52 cincuenta y dos

de Paz Letrado de Yarowilca aprobó la conciliación arribada entre la demandante y el hoy acusado en la suma de S/ 60.00 Soles por concepto de pensión de alimentos a favor Wagner Iner Ponciano Lazaro. El investigado no bastante de tener conocimiento de la sentencia, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria, ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo del 22 de setiembre de 2018 al 22 de junio de 2019, más los intereses legales de 02% y mes adelantado, haciendo un total de S/610.80 Soles, tal y como se aprecia de la liquidación de autos; ante ello el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución N° 29 de fecha 27 de setiembre de 2019 que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas en la suma antes señalada, habiéndose requerido con el contenido de la misma resolución mediante notificación N° 2373-2019 a su domicilio real consignado, para que en el tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificados a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrase debidamente notificado".

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el **Delito Contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, previsto en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

Pena solicitada:

- ✓ **UN AÑO** de Pena Privativa de Libertad, **SUSPENDIDA**.

Reparación civil:

- ✓ **CIEN CON 00/100 SOLES**, a favor de la agraviada.

b) **Del Abogado Defensor del acusado:**

La defensa técnica, señala concretamente que:

"Su defendido ha cumplido con reconocer su responsabilidad y el pago de la reparación civil, por lo que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio en este proceso".

EDILBERTO FREDY FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

El acusado **WAGNER PONCIANO POMA**, luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

53 cuaderno y otro

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: Se imponga **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO.**
	Duración del Periodo de Prueba: - De UN **AÑO**
	Reglas de Conducta: - Conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° del acotado.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se acordó la suma de **SESENTA Y DOS CON 00/100 SOLES,** el mismo que es cancelado en este acto de la audiencia de juicio oral, debiéndose de hacer entrega a la agraviada previa constancia.

Rodolfo Nuñez Aquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

EDILBERTO FRED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

1.3. El **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, establece lo siguiente:

> *"Los fundamentos de hecho o Juicio Histórico de la Sentencia no se forman como resultado de la valoración a la prueba sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y defensa a través de un acto de allanamiento el Acusado presente que son vinculantes al tribunal y a las partes, el relato fáctico aceptado por la parte no necesita de actividad probatoria; ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos, ante una conformidad en virtud de los intereses en conflicto la posición del Tribunal como destinatario de esta Institución no puede ser pasiva a los efectos de su homologación existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente(...)"*

54 cincuenta cuatro

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1 Que, el **Delito Contra la Familia** en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, el mismo que establece que:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

2.2 De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaría**, se configura cuando el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial. Este tipo penal es cometido a título de **dolo (**conciencia y voluntad de no querer pagar).

2.3 En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **WAGNER PONCIANO POMA**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

2.4 Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **WAGNER PONCIANO POMA**, quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.5 Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna.

2.6 Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **WAGNER PONCIANO POMA** haya quedado demostrado, toda vez que como quedó anotado y aceptado, **en el trámite de ejecución del proceso de alimentos**, seguidos contra el hoy acusado **WAGNER PONCIANO POMA** por alimentos, se dio el caso que ante el incumplimiento de la Sentencia previa liquidación se requirió al hoy acusado la suma devengada total de **S/610.80 SOLES,** sin embargo este acusado de manera dolosa no cumplió con pagarlo en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado **WAGNER PONCIANO POMA,** toda vez que a pesar de saber que tenía una

Rodolfo Nuñez Aquinio
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia.

2.7 Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **WAGNER PONCIANO POMA**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **WAGNER PONCIANO POMA**, la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**, por el periodo de prueba de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.3. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **WAGNER PONCIANO POMA** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**.

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** *(previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **WAGNER PONCIANO POMA**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la Reserva del Fallo Condenatorio por el periodo de prueba de UN AÑO *(que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la reserva del fallo condenatorio cuando el delito esta sancionado con pena privativa de*

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

EDUARDO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

SE encuentra y cés

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

la libertad no mayor de tres años)[1], le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la **reserva del fallo condenatorio por el plazo de un año** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

ii) Sumado a ello de acuerdo a la información brindada en audiencia, el acusado esta dispuesto a pagar el monto adeudado más el pago de la reparación civil; habiendo cancelado la suma devengada de pensión de alimentos mediante Deposito Judicial N° 2020049400041, el mismo que obra en autos y que ya fue cobrado por la representante del menor agraviado; asimismo, en este acto de la audiencia de juicio oral ha hecho efectivo el pago del monto de la reparación civil en el monto de S/ 62.00 Soles, haciendo entrega a la especialista de audiencia para la entrega a la presentante del menor agraviado previa constancia, lo que demuestra su intención de reparar el daño, así como la reparación civil.

iii) Finalmente debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **YONEL POZO HILARIO** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias *(Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad)*, tanto más si incluso ha consignado un monto como parte del pago de las pensiones devengadas.

[1] **Artículo 62.- Circunstancias y requisitos**
El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
La reserva es dispuesta en los siguientes casos:
1. **Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;**
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.
El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

57
acuerdo y auto

3.7. Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1 La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

Rodolfo Nuñez Aquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

4.2 En el presente caso, el acusado **YONEL POZO HILARIO,** y el representante del Ministerio Público, han acordado el monto de reparación civil ascendente a la suma de **SESENTA Y DOS CON 00/100 SOLES**, por lo que esta judicatura considera que resulta ser razonable, tomando en cuenta las condiciones personales del acusado, además que solo tiene primaria completa, su avanzada edad y se dedica a la agricultura, posibilidades económicas, que son evaluadas para considerar que se encuentran en posibilidades de cumplir con el monto de la reparación civil, resultando ser razonable, de esta manera queda satisfecha el tercer control de legalidad de la Reparación Civil que exige el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.**

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

5.1 Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) APROBANDO, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **WAGNER PONCIANO POMA,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

58 cincuenta y ocho

2) En consecuencia: **DISPONGO: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **WAGNER PONCIANO POMA**, como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio del menor **Wagner Iner Ponciano Lazara**, representada por su abuela **ANUNCIA TARAZONA DE LAZARO.**

3) Pena principal cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta:

   a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
   b) Comparecer cada 02 meses al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro correspondiente.
   c) Habiendo el sentenciado hecho entrega mediante Depósito Judicial N° 2020049400041 el pago total de la deuda requerida por alimentos conforme consta en autos en la suma de **SEISCIENTOS DIEZ CON 80/100 SOLES (S/610.00);** y por cancelado el monto de la reparación civil en la suma de **SESENTA Y DOS CON 00/100 SOLES (S/62.00)**, la misma que será entregado a la representante del menor agraviado dejándose constancia de su entrega.

   REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 65° del Código Penal**.

4) Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.

5) **ORDENO**: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.

6) **DEJESE SIN EFECTO** las órdenes de captura dictadas por este despacho contra el sentenciado **WAGNER PONCIANO POMA**, debiendo oficiarse a las autoridades policiales y judiciales competentes en el día, y bajo responsabilidad funcional de la especialista de audiencia.

NOTIFIQUESE en la forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

19/11/2020 11:55:38

CUADERNO : DE DEBATE

SENTENCIADO RF

EXP. 00029-2020-68-1210-JR-PE-01

22020000291210037068I10

• Notificar
• Consentida
• copias
• Loca

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca		
JUEZ:	EDILBERTO FREED FLORES RIVERA		
ESPECIALIDAD:	PENAL	ESPEC. JUDICIAL:	RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	19/11/2020 11:54:42	PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	DE DEBATE		

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO ABAD AIRA EUSTORGIO EYDY

Domic Legal : JR. SAN JUAN S/N EX MERCADO MUNICIPAL DEFENSOR PUBLICO / Domic Real : JR. HUANUCO S/N (SEGUN FICHA RENIEC) CEL. 982934298

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

PAGO TODO

*DELITO - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

• Falta [illegible]

EXP. 00029-2020-68-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : Vencimiento : / 1ra Ampliación : / /

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Código Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
13 MAR. 2020
RECIBIDO
Hora: 10:52 AM Firma:

Caso N°	2006094501-2019-131-0
Investigado (s)	Eustorgio Eydy Abad Aira
Delito (s)	Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Agraviado (s)	Yajayra Lizeth Abad Alvino
Sumilla	Requerimiento de Incoación del Proceso Inmediato

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA

Fredy Salinas Yauri, Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en Jr. San Juan N° 317, 3er Piso de esta ciudad, a usted digo:

Conforme establece el inciso 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal, formulo **REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**, contra **Eustorgio Eydy Abad Aira**, por la comisión del delito contra la familia, en la modalidad de omisión de asistencia familiar, en su forma de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria,** en agravio de la menor **Yajayra Lizeth Abad Alvino,** representado por su madre **Reyda Marcela Alvino Dionicio**, en atención a los siguientes fundamentos:

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YAROWILCA

I. DATOS DEL IMPUTADO

DNI	45374520
Apellido Paterno	Abad
Apellido Materno	Aira
Nombres	Eustorgio Eydy
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	20/03/80
Edad	40
Departamento de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento	Dos de Mayo
Distrito de nacimiento	Obas
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Nombre del Padre	Eydy Cleto
Nombre de la Madre	Anatolia Aurea

II. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

2.1. Aspectos generales

El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores actos de investigación.

Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación de los procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del

imputado; en ese sentido, si el Fiscal durante las diligencias preliminares, recaba elementos de convicción y éstos evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado, en la comisión de los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y del delito de Conducción en estado de ebriedad o Drogadicción, conforme lo establece el inciso 4) del artículo 446[1] del Código Procesal Penal, procederá a la incoación de proceso inmediato.

2.2. De la procedencia del proceso inmediato

En el presente caso es aplicable el artículo 446, numerales 1. c) y 4 del Código Procesal Penal, que señalan, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad, cuando, se hayan recabado elementos de convicción durante las diligencias preliminares; independientemente, de lo prescrito en los numerales 1. a), 1. b), 2 y 3, del Código Procesal Penal, que es para los casos de flagrancia con detención policial, previstos en el artículo 259 del mismo cuerpo legal.

III. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

3.1 Hechos: Se aprecia en las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, que el ciudadano Eustorgio Eydy Abad Aira, presuntamente habría incumplido con el pago de pensiones alimenticias devengadas, a favor de su menor hija Yajayra Lizeth Abad Alvino, que en la fecha de la demanda – 26 de junio de 2014 – tenía 09 años de edad. A folios 143/144 de los actuados judiciales, se tiene la *Liquidación de Pensiones Devengadas*, suscrito por el Secretario Judicial Mario Zavaleta Murrugarra, del periodo: (marzo de 2015 a diciembre de 2018), que asciende a **S/. 5,181.22 soles**. Mediante Resolución N° 16, de 19 de marzo de 2019 (ver folio 155/156), se resolvió aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengadas en la suma de **S/. 5,181.22 soles** y se requirió al demandado el pago de importe señalado, en el término de tres (3) días, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias a la Fiscalía Penal de Turno de Yarowilca. Ante tal requerimiento, el ahora imputado **no pagó** las pensiones de alimentos devengados, pese a estar válidamente notificado en su domicilio real; por lo que, el titular del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, hizo efectivo el apercibimiento.

3.2 Actos de investigación preliminarmente desarrollados

Mediante Disposición Fiscal N° 01, de fecha 20 de junio de 2019, se dispuso aperturar diligencias preliminares y citar al investigado Eustorgio Eydy Abad Aira, y a la representante de la menor agraviada Reyda Marcela Alvino Dionicio para brindar sus declaraciones en sede fiscal; asimismo, se programó la Audiencia Única de Principio de Oportunidad a fin de arribar a un acuerdo respecto el pago de las pensiones devengadas antes descritas.

Dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales que obra en sus Fichas RENIEC, con la formalidades de ley, conforme se advierte de los respectivos cédulas de notificación que obran en la carpeta auxiliar.

Como se puede advertir, se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento al *Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el D. Legislativo N° 1194;* antecedente del actual *Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación de Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2018-JUS,* del 23 de agosto del 2018, que también exige la realización de diligencias preliminares, siendo así se dispuso incoar el proceso inmediato.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los hechos denunciados se subsumen en el Delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar y su forma de **Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, ilícito previsto y sancionado **en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, que señala: *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es prestar

[1] Artículo 446.- Supuestos de aplicación: **1.** El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **1. c)** Los elementos de convicción amuculados durante las diligencias preliminares, y previo al interrogatirio del imputado sean evidentes (...) **4.** Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los fines de omisión de asistencia familiar y los de conducción de estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el

alimentos al agraviado[1].
La sentencia judicial no se ejecuta por sí sola, sino mediando resolución conminatoria, con mayor razón en los procesos de alimentos en los que el alimentista puede optar entre el embargo y la amenaza punitiva; tales conceptos deben asistir en la interpretación del Artículo 149° del Código Penal, no basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda ipso facto la denuncia por omisión de asistencia familiar, sino que además debe constatarse la presencia de una resolución judicial conminatoria bajo apercibimiento de acción punitiva, dicho de otra manera, que exista requerimiento expreso bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito mencionado[3].
En el presente caso, se atribuye al imputado Eustorgio Eydy Abad Aira, de conformidad al Artículo 23° del Código Penal y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho [4], la condición de **autor directo** del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar en su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hija Yajayra Lizeth Abad Alvino, por haber tenido el dominio del hecho y haberse configurado el delito, en tanto y en cuanto se cumple todos los elementos constitutivos para ser considerado como tal.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE VINCULAN AL IMPUTADO CON EL HECHO:

Los elementos de convicción son los siguientes:

a) Copia certificada del Acta de nacimiento, de la menor alimentista Yajayra Lizeth Abad Alvino, que obra a fs. 03 de la carpeta fiscal.

b) Copia certificada de la demanda de Alimentos, interpuesta por Reyda Marcela Alvino Dionicio, madre de la menor agraviada Yajayra Lizeth Abad Alvino, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, la misma que obra a fs. 05/08 de la Carpeta Fiscal.

c) Copia certificada de la Resolución N° 01, de fecha 08 de Julio de 2014, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, resuelve Admitir la demanda interpuesta por Reyda Marcela Alvino Dionicio en representación de su menor hija Yajayra Lizeth Abad Alvino, la misma que obra a fs. 09/11 de la carpeta fiscal.

d) Copia certificada de la Sentencia N° 43-2014 (Resolución N° 08), de fecha 25 de noviembre de 2014, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, declara fundada en parte la demanda interpuesta por Reyda Marcela Alvino Dionicio a favor de su menor hija Yajayra Lizeth Abad Alvino y se Ordenó: que el demandado acuda con una pensión alimenticia del veinte por ciento de sus remuneraciones, la misma que obra a fs. 66/71 de la carpeta fiscal.

e) Copia certificada de la Resolución N° 13 de fecha 08 de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, emite oficio a la UGEL de Yarowilca para que remita la información, con respecto al oficio 144-2015-JPLY-CSJN/PJ en donde se ha ordenado para que se realice los descuentos judiciales al demandado en el equivalente al 20% de sus haberes mensuales. La misma que obra a fs. 110 de la carpeta fiscal.

f) Copia cetificada del Informe N° 126-2018-GRH-DRE-U.E.310:EDY/DGA-PLLAS, emitido por la Ugel 310 – Yarowilca; en donde informa con respecto a los descuentos judiciales realizado al investigado, siendo el monto respectivo a S/. 247.75 soles, la misma que obra a fs. 115 de la carpeta fiscal.

g) Copia certificada de la Liquidación de las pensiones devengadas, de fecha 22 de enero de 2019, por el periodo de (marzo de 2015 a diciembre de 2018) , incluido los intereses legales y un (01) mes adelantado, en la suma de S/. 5,181.22 soles (cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles), la misma que obra a fs. 143/144 de la carpeta fiscal.

h) Copia Certificada de la Resolución N° 16, de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, aprobó la liquidación de pensión de alimentos devengados en la suma de S/. 5,181.22 soles (cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles), requiriendo al investigado Eustorgio Eydy Abad Aira, en el plazo de tres (03) días cumpla con pagar el citado adeudo, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno Yarowilca; la misma que obra a fs. 155/156 de la carpeta fiscal.

i) Copias Certificadas del Aviso de Notificación y la Notificación N°581-2019-JP-FC, dirigido al investigado Eustorgio Eydy Abad Aira, del cual se advierte que el citado

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YAROWILCA

04 cuatro

[1] SALINAS SICCHA, Ramiro. Curso de Derecho Penal Peruano, Parte Especial. Palestra Editores. Lima, 2000. Pág. 116.

[3] Expediente N° 6473-97-Lima.

[4] La teoría del dominio del hecho de Roxín, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la voluntad (autor mediato) y

investigado fue debidamente notificado en su domicilio real, con la Resolución N°16 de fecha 19 de marzo de 2019, los mismos que obran a fs. 159 y 160 de la carpeta fiscal.

j) Copia Certificada de la Resolución N.° 17, de fecha 22 de abril de 2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, haciendo efectivo el apercibimiento decretado, dispuso remitir copias certificadas del expediente judicial a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca; la misma que obra a fs. 168 de la carpeta fiscal.

k) Disposición Fiscal N° 01, de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual esta Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, citó a los sujetos procesales para rendir sus declaraciones y participar en la Audiencia de Aplicación del Principio de Oportunidad, la misma que obra de fs. 171/174 de la carpeta fiscal.

l) Impresión de la Ficha RENIEC de investigado Eustorgio Eydy Abad Aira, la misma que obra a fs. 176 de la carpeta fiscal.

m) Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3602450, de fecha 21 de junio de 2019, del cual se advierte que el investigado si registra antecedentes, la misma que obra a fs. 181 de la carpeta fiscal.

n) Oficio N° 2934-2019-INPE/23-06, procedente del gestor de identificación y Registro del Instituto Nacional Penitenciario, el cual informa que la persona de Eustorcio Eydy Abad Aira, No registra antecedentes judiciales, la misma que obra a fs. 187 de la carpeta fiscal.

o) Declaración del investigado Eustorgio Eydy Abad, de fecha 17 de julio del 2019, en la que entre otros responde que quiere llegar a un acuerdo con la representante de su menor hija y que por ello ha concurrido.

p) Acta de audiencia de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 17 de julio del 2019, en el mismo que se compromete a pagar la deuda de la liquidación practicada y aprobada por el Juzgado de Paz de esta provincia en la suma de **S/. 5,181.22** más la reparación civil fijada en **S/. 200.00,** haciendo un total de **S/. 5,381,22**, el mismo que pagaría en cuatro cuotas mensuales iniciado la primera en fecha 17 de agosto del 2019, concluyendo en fecha 17 de noviembre del 2019, el mismo que no ha cumplido hasta el día de la fecha, no obstante de habersele exhortado el apercibimiento que a falta de pago de dos cuotas consecutivas se procedería a la incoación del proceso inmediata conforme obra de dicho acta., conforme consta el acta en la carpeta fiscal a fs. 192/194.

FREDY SARINA YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YAROWILCA

VI. DOMICILIO DE LOS SUJETOS PROCESALES

a) Del imputado:
Eustorgio Eydy Abad Aira

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Huánuco
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Yarowilca
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	Obas
Domicilio según RENIEC	Jr. Huánuco S/N
Numero de celular	982984298

b) De la agraviada (representante):
Reyda Marcela Alvino Dionicio

Dpto. de Domicilio (según autos)	Huánuco
Prov. de Domicilio (según autos)	Yarowilca
Dist. de Domicilio (según autos)	Chavinillo
Domicilio según RENIEC	C.P.M. Villa de Manta
Numero de celular	928327626

POR LO EXPUESTO:

Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, solicito a usted Señor Juez, declare procedente el Proceso Inmediato, conforme lo previsto en el artículo 447° numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

Primer otrosí digo: Se acompaña al presente requerimiento el original de la Carpeta Fiscal N° 2006094501-2019-131-0, a folios (21*6*) conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 447° del Código Procesal Penal.

Segundo otrosí digo: Se requiere que al imputado se le imponga la medida coercitiva de comparecencia simple, durante el desarrollo del proceso inmediato.

Chavinillo, 10 de marzo de 2020

FSY/jsev

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
YAROWILCA

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00029-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: 1ERA. FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YAROWILCA,
REPRESENTANTE	: ALVINO DIONICIO, REYDA MARCELA
IMPUTADO	: ABAD AIRA, EUSTORGIO EYDY
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ABAD ALVINO, YAJAYRA LIZETH
ESPECIALISTA DE AUDIO	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Huánuco, siendo las **TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE,** en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **MAYBEE LISSETH PONCE ROJAS,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 29-2020-0,** que se le sigue al imputado **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de la menor **YAJAYRA LIZETH ABAD ALVINO,** debidamente representado por su madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo el domicilio de cada uno de los presentes mediante el aplicativo Hangouts Meet, a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que el imputado nos escucha en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JUNIOR ESPINOZA VILCA,** Fiscal Provincial de la 1era. Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 951980830

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

3. **DEFENSA PÚBLICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Ex Mercado Modelo - Chavinillo.
   - Celular: 999032340.

4. **IMPUTADO: NO ASISTIÓ**

MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

FISHER JHON DIAZ POZO
Especialista Judicial
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

III.- DESARROLLO:

13:06 hrs. **JUEZ:** Solicita informe al especialista de causas si el imputado y la agraviada han sido válidamente notificados.

13:06 hrs. **ESPECIALISTA DE CAUSAS:** Da cuenta de que el imputado ha sido válidamente notificado en su domicilio real con aviso judicial, asimismo la representante del menor agraviado ha sido válidamente notificada en su domicilio real. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:07 hrs. **JUEZ: INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:07 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de la menor **YAJAYRA LIZETH ABAD ALVINO,** debidamente representado por su madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:12 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:12 hrs. **DEFENSA TECNICA:** No tiene observaciones. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:12 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, treinta de enero del
año dos mil veinte.----------

AUTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 29-2020-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra el procesado **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA**;

ASUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

ANTECEDENTES: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

RAZONAMIENTO: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

Fundamentos por los que la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

- **APROBAR** la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio de la menor **YAJAYRA LIZETH ABAD ALVINO,** debidamente representado por su madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO.**

- Se **DICTA** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA.**

- Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con veinte minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

FISHER JHON DIAZ POZO
Especialista en Causas
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

10 Diez

Exp. N°	00029-2020-0-1210-JR-PE-01.
Caso N°	2006094501-2019-131-0.
Delito	Omisión de Asistencia Familiar.
Investigado	Eustorgio Eydy Abad Aira
Agraviada	Yajayra Lizeth Abad Alvino
Requerimiento	**ACUSACIÓN.**
E-mail	juniesvi03@gmail.com
Casilla Electrónica	114295

FOLIO OFICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA
22 JUL. 2020
RECIBIDO
Hora: 10:42 Firma:

(REO LIBRE)

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE YAROWILCA.

FREDY SALINAS YAURI, Fiscal Provincial (p) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Jr. San Juan N° 317, 3er nivel del Centro Cívico de Chavinillo; a Ud. Digo:

Al amparo del inc.5 del **Art. 159°** de la Constitución Política del Estado y el inc. 6 del **Art. 447°** del Código Procesal Penal, dentro del plazo legal, formulo Requerimiento de **ACUSACIÓN** contra **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA**, por la comisión del delito contra la familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar y su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de su hija Yajayra Lizeth Abad Alvino, representada por su madre Reyda Marcela Alvino Dionicio, en atención a los siguientes fundamentos:

I.- **DATOS QUE SIRVEN PARA IDENTIFICAR AL ACUSADO Y A LA PARTE AGRAVIADA:**

α) **De la parte Acusada.**

DNI N°	45374520
Apellido Paterno	ABAD
Apellido Materno	AIRA
Nombres	EUSTORGIO EYDY
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	20/03/1980
Edad	40
Departamento de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento	Dos de Mayo
Distrito de nacimiento	Obas
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria completa.
Nombre del Padre	Eydy Cleto
Nombre de la Madre	Anatolia Aurea
Domicilio	Jr. Huánuco S/N/Obas/Yarowilca/Huánuco
Domicilio Consignado en Sede Fiscal	Jr. Bolivar/Amarilis/Huánuco/Huánuco
Celular	982984298 (Claro)

β) De la parte agraviada.

Yajayra Lizeth Abad Alvino, representada por su madre Reyda Marcela Alvino Dionicio, identificada con DNI N° 10246587, con domicilio real en el Centro Poblado Menor Villa de Manta, Distrito de Obas - Yarowilca – Huánuco (según Ficha RENIEC).

II.- **RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:**

Se le atribuye al acusado **Eustorgio Eydy Abad Aira**, haber incumplido dolosamente con el pago de la pensión alimenticia, establecida por mandato judicial (Sentencia), a favor de su hija Yajayra Lizeth Abad Alvino, deuda ascendente a la suma de **S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles)**, por el periodo comprendido del 26.10.2016 al 62.06.2018 (incluido intereses legales y un mes adelantado).

CIRCUNSTANCIAS:

Precedentes.- Con anterioridad a la acción; se advierte que se ha seguido un proceso judicial, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, signado con el Exp. N° 00079-2014-0-1210-JP-FC-01, contra Eustorgio Eydy Abad Aira, sobre alimentos, a favor de la menor _Yajayra Lizeth Abad Alvino, proceso judicial donde mediante Resolución N° 08 (Sentencia N° 43-2014) de fecha 25.11.2014 (fs. 66/71), se ordenó el 20% del pago de su remuneración mensual equivalente a la suma de S/. 247.75 (Doscientos cuarenta y siete con 75/100 soles) mensuales por alimentos a favor de la menor alimentista; mediante resolución N° 10 de fecha 18.02.2015 (fs. 83/84) se declara consentida la sentencia; posteriormente, el 22.01.2019, se practica la liquidación de alimentos devengados (fs. 143/144) por el periodo comprendido del mes de marzo 2015 a diciembre 2018, ascendente a la suma de S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles), incluido intereses legales y un mes adelantado; mediante resolución N° 16 de fecha 19.03.2019, (fs. 155/156) se aprueba la liquidación de los alimentos devengados por la suma de **S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles)** y, se requiere a **Eustorgio Eydy Abad Aira**, para que dentro del plazo de 03 días de notificado cumpla con el pago, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Penal de turno de Yarowilca.

Concomitante.- Es el momento mismo de la acción; esto es, el acusado Eustorgio Eydy Abad Aira, ha omitido dolosamente con pagar el monto de la pensión alimenticia devengada, que asciende a la suma de S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles) aprobada y requerida, mediante resolución N° 16 de fecha 19.03.2019, (fs. 155/156); requerimiento notificado válidamente mediante aviso judicial y cédula de notificación N° 581-2019-JP-FC (fs. 159/160).

Posteriores.- Luego de la acción indebida; ante el incumplimiento de pago por parte del ahora acusado, mediante resolución N° 17 de fecha 22.04 2019 (fs. 168), se ordena la remisión de copias certificadas del Exp. N° 79-2014 a la Fiscalía Penal de Turno, a fin de que esta Fiscalía inicie las investigaciones por el delito de Omisión de Asistencia Familiar.

En sede Fiscal mediante Disposición N° 01, de fecha 20.06.2019 (fs. 171/174) se cita a los sujetos procesales a la audiencia única de aplicación del principio de oportunidad; diligencia que se llevó a cabo conforme al acta de principio de oportunidad de fecha 17.07.2019 (fs. 192/194); por lo que ante el incumplimiento de pago, mediante Disposición N° 02 de fecha 10.03.2020 (fs. 215/216), se deja sin efecto el principio de oportunidad, disponiéndose la formulación del requerimiento de incoación de proceso inmediato.

III.- **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO**: (Copia certificada).

3.1.- Copia certificada del Acta de nacimiento, de la menor alimentista Yajayra Lizeth Abad Alvino; obrante a fs. 02

12
Doce

3.2.- Copia certificada de la demanda de Alimentos, interpuesta por Reyda Marcela Alvino Dionicio, madre de la menor agraviada Yajayra Lizeth Abad Alvino, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca; obrante a fs. 05/08.

3.3.- Auto admisorio, Resolución N° 01 de fecha 08.07.2014, mediante el cual se admite a trámite la demanda de alimentos, signado como Exp. N° 00079-2014-0-1210-JP-FC-01; obrante a fs. 09/11.

3.4.- Resolución Nº 08, de fecha 25.11.2014 (Sentencia N° 43-2014), mediante el cual se ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia del veinte por ciento de sus remuneraciones, a favor de la menor Yajayra Lizeth Abad Alvino; obra a fs. 66/71.

3.5.- Resolución N° 10 de fecha 18.02.2015, que declara consentida la resolución N° 08 (sentencia 43-2014); obrante a fs. 83.

3.6.- Copia certificada de la Resolución N° 13 de fecha 08.11.2018, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, emite oficio a la UGEL de Yarowilca para que remita la información, con respecto al oficio 144-2015-JPLY-CSJN/PJ en donde se ha ordenado para que se realice los descuentos judiciales al demandado en el equivalente al 20% de sus haberes mensuales; obrante a fs. 110.

3.7.- Copia cetificada del Informe N° 126-2018-GRH-DRE-U.E.310:EDY/DGA-PLLAS, emitido por la Ugel 310 – Yarowilca; en donde informa con respecto a los descuentos judiciales realizado al investigado, siendo el monto respectivo a S/. 247.75 soles; obrante a fs. 115.

3.8.- Copia Certificada de la Liquidación de pensión alimenticia devengada de fecha 22.01.2019, por el periodo comprendido de (marzo de 2015 a diciembre de 2018) incluido los intereses legales y un (01) mes adelantado, ascendente la suma de S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles); obrante a fs. 143/144.

3.9.- Resolución N° 16, de fecha 19.03.2019, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas en la suma de **S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles)** y se requiere su pago a **Eustorgio Eydy Abad Aira**, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; obrante a fs. 155/156.

3.10.- Aviso de notificación y Notificación Judicial N° 581-2019-JP-FC, de donde se advierte que el imputado Eustorgio Eydy Abad Aira, ha sido debidamente notificado, con la resolución N° 16; obrante a fs. 159/160.

3.11.- Resolución N° 17, de fecha 22.04.2019 mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución N° 16 y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; obrante a fs. 168.

3.12.- Disposición Fiscal N° 01, de fecha 20.06.2019, mediante el cual se cita a los sujetos procesales a rendir su declaración en sede fiscal y cumplir con las exigencias del Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, el 23.08.2018; obrante a fs. 171/174.

3.13.- Ficha RENIEC de Eustorgio Eydy Abad Aira; obrante a fs. 176.

3.14.- Formato de sistema MSIAP del Poder Judicial, donde señala que el imputado Eustorgio Eydy Abad Aira no registra antecedentes penales; obrante a fs. 181.

3.15.- Acta de audiencia de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 17 de julio del 2019, en el mismo que se compromete a pagar la deuda de la liquidación practicada y

pagaría en cuatro cuotas mensuales iniciado la primera en fecha 17 de agosto del 2019, concluyendo en fecha 17 de noviembre del 2019, el mismo que no ha cumplido hasta el día de la fecha, no obstante de habersele exhortado el apercibimiento que a falta de pago de dos cuotas consecutivas se procedería a la incoación del proceso inmediato conforme obra de dicho acta; obrante a fs. 192/194.

3.16.- Disposición Fiscal N° 02 de fecha 10.03.2020, el cual se deja sin efecto la aplicación del Principio de Oportunidad y se formula el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato; obrante a fs 215/216.

IV. LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

De conformidad con lo previsto en el Art. 23° del Código Penal, y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho[1], se atribuye al acusado la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito contra la familia, en su modalidad de **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en su forma de incumplimiento de obligación alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 149° del Código Penal, por haber tenido este el dominio del hecho y haber configurado el delito instruido tanto en su forma objetiva como subjetiva.

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD:

Conforme al resultado de la investigación realizada y analizados los Arts. 20° al 22° del Código Penal, se tiene que no existe circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o responsabilidad restringida que le puede ser amparable.

VI. EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

6.1. Tipificación Jurídica.

Los hechos denunciados se subsumen en el DELITO CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR y su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, previsto y sancionado en el primer párrafo del **Art. 149°** del Código Penal, que señala:

> **Art. 149.- Incumplimiento de obligación alimentaria.**
> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

6.2. Pena propuesta:

Para el requerimiento de pena privativa de libertad del acusado se tendrá en cuenta como criterios generales el principio de lesividad[2] y proporcionalidad[3], de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito; también se ha tomado en consideración los fines de la pena[4], la reincidencia y la habitualidad, optándose por los criterios de la Teoría de la Prevención General Positiva o Integradora[5]; buscando con la pena efectos positivos en cuanto

1 La teoría del dominio del hecho de Roxin, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa, y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la voluntad (autor mediato) y dominio funcional (coautor).

2 Principio de Lesividad. La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. (Artículo IV del C.P).

3 Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (Art. VIII del C.P).

4 Fines de la Pena. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. (ART. IX del C.P).

5 Según Mir Puig, la misión de la pena no puede circunscribirse únicamente en una mera función intimidatoria o disuasoria, pues, la norma penal

14
Folio

a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico y la Teoría de Prevención Especial Positiva[6], por cuanto se procura con el cumplimiento de la pena la resocialización y reinserción del acusado a la sociedad.

Para la determinación e individualización de la pena del acusado Eustorgio Eydy Abad Aira se ha considerado lo siguiente:

6.2.1. Criterios para la determinación de la pena (Art. 45° del Código Penal):

- ***Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.*** Respecto a este rubro no está acreditado en autos que el acusado, tenga carencias sociales, dependencias económicas y/o sean sustento de familia.
- ***La cultura y sus costumbres***. Se advierte que el acusado, tiene grado de instrucción superior, de ocupación docente, con domicilio en Jr. Huánuco S/N, Distrito de Obas; por lo que, no debe considerarse esto a favor del acusado.
- ***Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.*** En el presente caso la agraviada es su hija menor de edad.

6.2.2. Circunstancias de atenuación y agravación (Art. 46 del Código Penal):

Ítem	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA
a).	La carencia de antecedentes penales.	SI CONCURRE
b).	El obrar por móviles nobles o altruistas.	NO CONCURRE
c).	El obrar en estado de emoción o de temor excusables.	NO CONCURRE
d).	La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.	NO CONCURRE
e).	Procurar voluntariamente, después de consumado el delito. la disminución de sus consecuencias.	NO CONCURRE
f).	Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.	NO CONCURRE
g).	Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.	NO CONCURRE
h).	La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.	NO CONCURRE

Agravantes: (Art. 46, inc, 2 del Código Penal)

item	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA
a).	Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.	NO CONCURRE
b).	Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.	NO CONCURRE
c).	Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.	NO CONCURRE
d).	Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.	NO CONCURRE
e).	Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso	NO CONCURRE

Edición. Setiembre 2007. Pág. 799 y 800.
6 De acuerdo a la Clasificación hecha por Demetrio Crespo

	pueda resultar peligro común.	
f).	Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.	NO CONCURRE
g).	Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito.	NO CONCURRE
h).	Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;	NO CONCURRE
i).	La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;	NO CONCURRE
j).	Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;	NO CONCURRE
k).	Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;	NO CONCURRE
l).	Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;	NO CONCURRE
m).	Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.	NO CONCURRE
n).	Si la víctima es niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviese deficiencias físicas, sensoriales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial (*)	SI CONCURRE El menor alimentista es hija del acusado, menor de edad. conforme al Acta de nacimiento de fs. 02.

* Artículo modificado por el Art. 1 del Decreto Supremo No. 123, publicado 06.01.2017.

6.2.3. Circunstancias agravantes cualificadas:

- **Reincidencia (Art. 46-B del Código Penal).** El imputado no cuenta con antecedentes penales, lo que no constituye una circunstancia agravante.
- **Habitualidad (Art. 46-C del Código Penal).** El imputado no cuenta con antecedentes penales, lo que no constituye una circunstancia agravante.

6.2.4. Circunstancias atenuantes privilegiadas:

En el presente caso no se presentan.

6.3. Cuantía de la pena que se solicita para el acusado:

Para la determinación e individualización de la pena del imputado, se debe tener presente lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, por lo que corresponde realizar la división por tercios:

SISTEMA DE TERCIOS	Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior
Meses	2d - 12m	12 m – 24m	24m - 36m
Años	2d - 1a	1a – 2a	2a - 3a
Corresponde		02 años	

Teniendo en cuenta el marco antes descrito, el comportamiento del acusado Eustorgio

16 folios

menor de edad); por lo que la pena para el acusado tiene que determinarse dentro del tercio medio, esto es entre un año a dos años.

Finalmente, para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta la forma y circunstancias en que se cometió el delito, y fundamentalmente la proporcionalidad de la pena como principio establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; así también, la función de la pena establecida en el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo legal acotado.

En consecuencia, haciendo una valoración de lo expuesto anteriormente en lo referente a la individualización de la pena concreta; más aún, teniéndose en consideración que la menor agraviada es menor de edad e hija del acusado; esta Fiscalía solicita que se le imponga al acusado Eustorgio Eydy Abad Aira, **dos (02) años de pena privativa de libertad con carácter suspendida**.

VII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil comprende: **a).-** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; **b).-** la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo prevé el artículo 93° y 95° del Código Penal. La reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y se rige además por las disposiciones establecidas en el Código Civil (así lo señala el Art. 101° del Código Penal). En ese sentido, se debe tener en cuenta los supuestos del Art. 1985° del Código Civil, considerando que el daño resarcible comprende: **a).-** El daño emergente (damnun emergens) o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; **b).-** El lucro cesante (lucrum cessans) o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; **c).-** El daño a la persona o daño subjetivo que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y, **d).-** El daño moral, esto es el dolor, pena o sufrimiento de la víctima o sea, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu; que es el que realmente existe hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva.

Por lo que esta Fiscalía solicita por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 soles)** teniendo en cuenta que el daño a la persona y el daño moral, son derechos de contenido no patrimonial; sin embargo, su resarcimiento debe de satisfacerse mediante el pago de una suma de dinero y que siendo para el caso no obra prueba que pueda cuantificar tal afirmación, en aplicación de lo previsto en el Art. 1332° del Código Civil.

Por concepto de **ALIMENTOS DEVENGADOS**, la suma de **S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles).**

LO QUE EN CONJUNTO ASCIENDE A LA SUMA DE S/. 5,381.22 (Cinco mil trescientos ochenta y uno con 22/100 soles), conforme a la liquidación materia de investigación, que el acusado deberá de pagar a la parte agraviada, conforme a lo establecido en el Art. 92° del Código Penal.

Se advierte que el acusado realizo depositos por la suma de **S/. 3190** soles por acuerdo del Principio de Oportunidad, restando la suma de **S/. 2,191.22** soles.

VIII. BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En la carpeta fiscal no existe ningún bien que pueda garantizar el pago por concepto de reparación civil.

IX. **MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACIÓN.**

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

Prueba testimonial.

Declaración Testimonial de **Reyda Marcela Alvino Dionicio**, identificada con DNI N° 10246587, con domicilio en el Centro Poblado Menor Villa de Manta, Distrito de Obas, Provincia de Yarowilca, quien en su condición de representante legal del alimentista declarará en juicio como es que el acusado ha incumplido con sus obligaciones alimentarias, dejando en el completo abandono moral y económico a su menor hija.

Prueba documental.

a.- Copia certificada del Acta de nacimiento, de la menor alimentista Yajayra Lizeth Abad Alvino; obrante a fs. 02.

b.- Copia certificada de la demanda de Alimentos, interpuesta por Reyda Marcela Alvino Dionicio, madre de la menor agraviada Yajayra Lizeth Abad Alvino, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca; obrante a fs. 05/08.

c.- Auto admisorio, Resolución N° 01 de fecha 08.07.2014, mediante el cual se admite a trámite la demanda de alimentos, signado como Exp. N° 00079-2014-0-1210-JP-FC-01; obrante a fs. 09/11.

d.- Resolución N° 08, de fecha 25.11.2014 (Sentencia N° 43-2014), mediante el cual se ordena que el demandado acuda con una pensión alimenticia del veinte por ciento de sus remuneraciones, a favor de la menor Yajayra Lizeth Abad Alvino; obra a fs. 66/71.

e.- Resolución N° 10 de fecha 18.02.2015, que declara consentida la resolución N° 08 (sentencia 43-2014); obrante a fs. 83.

f.- Copia certificada de la Resolución N° 13 de fecha 08.11.2018, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, emite oficio a la UGEL de Yarowilca para que remita la información, con respecto al oficio 144-2015-JPLY-CSJN/PJ en donde se ha ordenado para que se realice los descuentos judiciales al demandado en el equivalente al 20% de sus haberes mensuales; obrante a fs. 110.

g.- Copia cetificada del Informe N° 126-2018-GRH-DRE-U.E.310:EDY/DGA-PLLAS, emitido por la Ugel 310 – Yarowilca; en donde informa con respecto a los descuentos judiciales realizado al investigado, siendo el monto respectivo a S/. 247.75 soles; obrante a fs. 115.

h.- Copia Certificada de la Liquidación de pensión alimenticia devengada de fecha 22.01.2019, por el periodo comprendido de (marzo de 2015 a diciembre de 2018) incluido los intereses legales y un (01) mes adelantado, ascendente la suma de S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles); obrante a fs. 143/144.

i.- Resolución N° 16, de fecha 19.03.2019, que aprueba la liquidación de pensiones devengadas en la suma de **S/. 5,181.22 (Cinco mil ciento ochenta y uno con 22/100 soles)** y se requiere su pago a **Eustorgio Eydy Abad Aira**, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; obrante a fs. 155/156.

j.- Aviso de notificación y Notificación Judicial N° 581-2019-JP-FC, de donde se advierte que el imputado Eustorgio Eydy Abad Aira, ha sido debidamente

18 folios

k.- Resolución N° 17, de fecha 22.04.2019 mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución N° 16 y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; obrante a fs. 168.

l.- Disposición Fiscal N° 01, de fecha 20.06.2019, mediante el cual se cita a los sujetos procesales a rendir su declaración en sede fiscal y cumplir con las exigencias del Protocolo de Actuación Interinstitucional Especifico para la aplicación del Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, el 23.08.2018; obrante a fs. 171/174.

m.- Ficha RENIEC de Eustorgio Eydy Abad Aira; obrante a fs. 176.

n.- Formato de sistema MSIAP del Poder Judicial, donde señala que el imputado Eustorgio Eydy Abad Aira no registra antecedentes penales; obrante a fs. 181.

o.- Acta de audiencia de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 17 de julio del 2019, en el mismo que se compromete a pagar la deuda de la liquidación practicada y aprobada por el Juzgado de Paz de esta provincia en la suma de **S/. 5,181.22** más la reparación civil fijada en **S/. 200.00,** haciendo un total de **S/. 5,381,22**, el mismo que pagaría en cuatro cuotas mensuales iniciado la primera en fecha 17 de agosto del 2019, concluyendo en fecha 17 de noviembre del 2019, el mismo que no ha cumplido hasta el día de la fecha, no obstante de habersele exhortado el apercibimiento que a falta de pago de dos cuotas consecutivas se procedería a la incoación del proceso inmediato conforme obra de dicho acta; obrante a fs. 192/194.

p.- Disposición Fiscal N° 02 de fecha 10.03.2020, el cual se deja sin efecto la aplicación del Principio de Oportunidad y se formula el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato; obrante a fs 215/216.

Documentos con las que se acreditarán que el acusado ha omitido deliberadamente cumplir con su obligación alimentaria a favor de su menor hija.

Dichos medios probatorios son ***pertinentes***, porque tiene relación directa con el hecho que se investiga; son ***conducentes***, por cuanto son medios de prueba legal, previsto en el Art. 184° del Código Procesal Penal; y son ***útiles***, por cuanto con dichos documentos se acreditará que el acusado a omitido deliberadamente cumplir con su obligación alimentaria a favor de su menor hija.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El acusado en la actualidad se encuentra con medida de comparecencia simple, debiendo continuar en la secuela del proceso con dicha medida.

OTROSI DIGO: Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para la notificación de las partes procesales, tanto para el imputado como para la agraviada. No se acompaña la carpeta fiscal en atención al Acuerdo N° 10 de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Chavinillo, 22 de Julio del 2020.

FSY/jsev

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/11/2020 14:15:49 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00029-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE YAROWILCA	
REPRESENTANTE	: ALVINO DIONICIO, REYDA MARCELA
IMPUTADO	: ABAD AIRA, EUSTORGIO EYDY
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ABAD ALVINO, YAJAYRA LIZETH

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

19 diecinueve

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE
DE JUICIO INMEDIATO.

Resolución Nro. 03
Chavinillo, diecinueve de noviembre
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N° 067-2020-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA** en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de **Yajayra Lizeth Abad Albino,** debidamente representada por su madre la señora Reyda Marcela Alvino Dionicio.

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 0029-2020-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha treinta de enero del dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA.**

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO IMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE A HORAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA,** (10:45 AM -*hora exacta*), audiencia que se llevara a cabo bajo la modalidad virtual a través del aplicativo **GOOGLE HANGOUST MEET** enlazado desde sus domicilios.

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
JUEZ
Juzgado Unipersonal Yarowilca

2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral.

a) **AL** acusado **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **sito en el JR. HUANUCO S/N - DISTRITO DE OBAS, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado).

b) **Al DEFENSOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE YEROWILCA** Abogado **NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, a fin de que asuma la defensa del acusado **BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) **AL FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; para su concurrencia a Juicio, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **A LA AGRAVIADA** representante **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO**, con domicilio real **CENTRO POBLADO MENOR DE VILLA DE MANTA, DISTRITO DE OBAS, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO**.

e) **POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**
No se admite prueba alguna.

f) **POR EL ACTOR CIVIL:**
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- TENGASE POR FORMADO el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

4.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias

Rodolfo Nuñez Aquinio
Especialista Legal de Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

---

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesionesdel juicio oral, si fuera el caso.

simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **EUSTORGIO EYDY ABAD AIRA** en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales y en la forma de ley.-

9.- PROVEYENDO: Al escrito con ingreso N° 478-2020, el cual nos presenta; **TENGASE** por consignado el Deposito Judicial N° 2020049400035, por el monto de **1,000.00 (Mil soles)**, a favor de su menor hija, debidamente representada por su madre la señora Reyda Marcela Alvino Dionicio, debiéndose apersonar a este Juzgado a fin de que se le endose el Deposito, dejando constancia de su entrega; **AGREGUESE** a los autos; **NOTIFIQUESE** conforme a Ley. **PROVEYENDO:** Al escrito con ingreso N° 509-2020, el cual nos presenta; **TENGASE** por apersonado al Letrado Alfredo Marín, quien autoriza el presente escrito, consignando su domicilio procesal, casilla electrónica, numero celular y correo electrónico, medios en donde se le harán llegar las notificaciones emanadas en el presente proceso; **Al Otrosí.- REMITASE** copias de todo lo actuado a la parte agraviada; **AGREGUESE** a los autos; **NOTIFIQUESE** conforme a Ley. **PROVEYENDO**: Al oficio con ingreso N° 547-2020, presentado por la Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, el cual nos remite; **TENGASE** por proveído el ingreso N° 509-2020; **AGREGUESE** a los autos; **NOTIFIQUESE** conforme a Ley.-

8.- AVOCANDOSE el señor Juez que suscribe el presente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00029-2020-68-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: ALVINO DIONICIO, REYDA MARCELA
IMPUTADO	: ABAD AIRA, EUSTORGIO EYDI
DELITO	: OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: MENOR ABAD ALVINO, YAJAIRA LIZETH
ESPECIALISTA AUDIO	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES

ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 29-2020-68**, que se le sigue al imputado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIA,** en su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÒN ALIMENTARIA,** en agravio de la menor **YAJAIRA LIZETH ABAD ALVINO,** representada por su señora madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes presentes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JUNIOR ESPINOZA VILCA,** Fiscal Provincial de la 1era. Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca, con Casilla Electrónica N° 114295.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 951980830

2. **DEFENSA TÈCNICA DE LA AGRAVIADA: ALFREDO EMILIO CERCEDO MARIN,** con Registro CAH 81, con Casilla Electrónica N° 40311.
   - Celular: 962699653
   - Correo Electrónico: estudiojuridico marincercedo@gmail.com

3. **AGRAVIADA: REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO**
   - DNI: 10246587
   - Domicilio Real: Villa de Manta – Obas – Yarowilca

93

4. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA CHANCACHAGUA,** Defensor Público con Registro Colegio de Abogados de Junín N° 2829, con Casilla Electrónica N° 114515
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Sótano (Ex Mercado Modelo de Chavinillo)
   - Celular: 999032340

5. **IMPUTADO: NO ASISTIÓ**

III.- DESARROLLO:

10:57 hrs. **JUEZ:** Solicita que se dé cuenta sobre la notificación a la parte imputada. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:57 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Da cuenta que el imputado ha sido válidamente notificado mediante aviso judicial en su domicilio real, asimismo ha sido notificado vía celular a su WhatsApp no dando respuesta alguna. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:57 hrs. **JUEZ:** Habiendo dado cuenta la especialista de audiencia sobre la notificación del imputado se corre traslado al Representante del Ministerio Público. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:57 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita que se declare **REO AUSENTE,** asimismo se ordene su conducción compulsiva y se archive provisionalmente el proceso. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:59 hrs. **JUEZ:** Se corre traslado a la defensa de la parte agraviada.

10:59 hrs. **DEFENSA AGRAVIADA:** Solicita se declare reo ausente del imputado.

10:59 hrs. **JUEZ:** Se corre traslado a la defensa técnica.

10:59 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Resuelva lo conveniente.

11:00 hrs. **JUEZ:** Emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN N° 01
Chavinillo, veintisiete de noviembre del año dos mil veinte.----------

ASUNTO: Emitir pronunciamiento respecto al pedido de declaración de Reo Ausente solicitado por el Representante del Ministerio Público, contra el acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA.**

AUTOS Y OIDOS: Y considerando: *(Queda registrado en el sistema de audio).*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. **DECLARAR FUNDADO** la solicitud del Representante del Ministerio Público.
2. **DECLARAR REO AUSENTE** al acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA.**

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EMBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

3. **DISPONGO** su inmediata ubicación y captura a nivel nacional, debiéndose oficiar a las autoridades competentes en el día y bajo responsabilidad de la especialista de audiencia.
4. **DISPONGO EL ARCHIVO PROVISIONAL** del presente proceso en tanto sea habido y puesto a disposición de esta Judicatura el citado encausado.

Se pone de conocimiento:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme, que se nos expida copias de la orden de captura

11:01 hrs. **JUEZ:** Expídase copias a cargo de la especialista de audiencias

DEFENSA TÉCNICA: Conforme.

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las once horas con tres minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez Penal Unipersonal y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

RAZON DE LA ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Señor Juez: Doy cuenta que el acta se esta transcribiendo con posterioridad a la fecha de la realización de la audiencia dado a la recargada labor ya que la suscrita esta a cargo de las audiencias tanto del Juzgado Unipersonal como del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de Yarowilca, lo que se informa para los fines de ley.-

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00029-2020-68-1210-JR-PE-01
JUEZ	: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: ALVINO DIONICIO, REYDA MARCELA
IMPUTADO	: ABAD AIRA, EUSTORGIO EYDY
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ABAD ALVINO, YAJAYRA LIZETH
ESP. DE AUDIENCIA	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES.

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **QUINCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DEL DÍA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 29-2020-68**, que se le sigue al imputado **EUSTORGIO EYDI ABADN AIRA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio de la menor **YAJAYRA LIZETH ABAD ALVINO,** representado por su madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: JUNIOR ESPINOZA VILCA,** Fiscal Provincial de la 1era. Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca, con Casilla Electrónica N° 114295.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 951980830
   - Correo Electrónico: juniesvi03@gmail.com

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÒ**
3. **DEFENSA TÉCNICA DE LA AGRAVIADA: EMILIANO ALFREDO MARIN CERCEDO,** identificado con Registro del Colegio de Abogados de Huánuco N° 81, con Casilla Electrónica N° 40311.
   - Celular: 962699653
   - Correo Electrónico: estudiojuridico.marincercedo@gmail.com
4. **DEFENSA TÉCNICA: CONY GINER SUAREZ RIVAS,** con Registro Colegio de Abogados de Huánuco N° 3517, con Casilla Electrónica N° 106422

99

- Celular: 935163844
- Correo Electrónico: esuarezolivas@gmail.com

5. **IMPUTADO: EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA**
   - DNI: 45374520
   - Natural: Obas – Dos de Mayo – Huánuco
   - Fecha de Nacimiento: 20 de Marzo de 1980
   - Edad: 40 Años
   - Estado Civil: Soltero
   - Instrucción: Superior Completa
   - Profesión u Ocupación: Docente
   - Domicilio real: Obas – Dos de Mayo - Huánuco
   - Nombre de los Padres: Cleto y Aurea
   - Antecedentes penales, policiales o judiciales: Ninguno
   - Bienes de valor: Ninguno

III.- DESARROLLO:

15:22 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para que oralice el requerimiento que tiene postulado.

15:22 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el requerimiento de acusación fiscal, precisando los hechos, grado de participación del acusado, pena y reparación civil que solicita en contra del acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio de la menor **YAJAYRA LIZETH ABAD ALVINO,** representado por su madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO;** y ofrece los medios de prueba para su actuación en juicio. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:32 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:32 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Realiza observaciones al requerimiento acusatorio, solo le falta abonar la reparación civil. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:35 hrs. **JUEZ:** Emite la siguiente resolución

RESOLUCIÓN N° 03
Chavinillo, doce de abril del
año dos mil veintiuno.--------

ASUNTO: Realizar el control de acusación.

RAZONAMIENTO: (*Queda registrado en el sistema de audio).*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. Declarar **SANEADO** el Requerimiento de Acusación, en su ámbito formal y sustancial ante la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2. Se **DICTA** el **AUTO ACUMULATIVO DE ENJUICIAMIENTO** y **CITACIÓN A JUICIO ORAL**.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

- **JUZGADO PENAL COMPETENTE:** Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

- **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de:

1. DATOS DE LOS IMPUTADOS:

NOMBRES Y APELLIDOS	**EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA**
NÚMERO DE D. N. I.	45374520
SOBRENOMBRE O APODO	NO TIENE
LUGAR DE NACIMIENTO	OBAS – YAROWILCA – HUÁNUCO
FECHA DE NACIMIENTO	20/03/1980
EDAD	40 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	DOCENTE
DOMICILIO REAL	OBAS – DOS DE MAYO - HUÀNUCO
NOMBRE DE LOS PADRES	CLETO Y AUREA
SEXO	MASCULINO
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SUPERIOR COMPLETA
PROCESOS EN SU CONTRA	NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES
RELACIÓN CON EL AGRAVIADO	PADRE DE LA MENOR

- **DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA: YAJAYRA LIZETH ABAD ALVINO,** representada por su señora madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO**.

- **DESPACHO QUE ACUSA:** La acusación ha sido formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca.

- **CALIFICACIÓN, TIPO PENAL, GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE LE IMPUTA** al acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** ser **AUTOR DIRECTO** del delito con la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA.**

- **TIPIFICACIÓN:** Delito previsto y penado en el **PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149° DEL CÓDIGO PENAL.**

- **NO EXISTE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUALIFICADA.**

- **NO EXISTE CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**

- **PENA SOLICITADA:** Por la Fiscalía es de **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA,** sin perjuicio de pago de las pensiones alimenticias devengadas.
- **REPARACIÓN CIVIL:** Solicitada por el Ministerio Público es de **DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00),** que deberá efectuar el acusado en una eventual condena.
- **NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.**
- **NO SE HA CONSTITUIDO LA PARTE AGRAVIADA EN ACTOR CIVIL.**

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES

- **Se deja constancia que la defensa pública del acusado no ha ofrecido ningún medio probatorio.**
- **Medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público:**
  - ✓ Testimonial de la madre de la menor agraviada Reyda Marcela Alvino Dionicio.
  - ✓ Copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor Yajayra Lizeth Abad Alvino.
  - ✓ Copia certificada de la demanda de Alimentos.
  - ✓ Auto admisorio, Resolución N° 01 de fecha 08.07.2014.
  - ✓ Resolución N° 08, de fecha 25.11.2014 (Sentencia 43-2014)
  - ✓ Resolución N° 10 de fecha 18.02.2015.
  - ✓ Copia certificada de la Resolución N° 13 de fecha 08.11.2018
  - ✓ Copia certificada del Informe N° 126-2018-GRH-DRE-U.E.310:EDY/DGA-PLLAS
  - ✓ Copia certificada de la liquidación de pensión alimenticia devengada de fecha 22.01.2019
  - ✓ Resolución N° 16, de fecha 19.03.2019 que aprueba la liquidación de pensiones devengadas.
  - ✓ Aviso de notificación y Notificación Judicial N° 581-2019-JP-FC.
  - ✓ Resolución N° 17 de fecha 22.04.2019.
  - ✓ Disposición Fiscal N° 01 de fecha 20.06.2019
  - ✓ Ficha RENIEC de Eustorgio Eydy Abad Aira
  - ✓ Formato sistema MSIAP del Poder Judicial, donde señala que el imputado no registra antecedentes penales.
  - ✓ Acta de Audiencia de aplicación de principio de oportunidad.
  - ✓ Disposición Fiscal N° 02 de fecha 10.03.2020, el cual deja sin efecto la aplicación del Principio de Oportunidad.

- **NO EXISTE MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL SUBSISTENTE EN CONTRA DEL ACUSADO,** el proceso es un proceso inmediato.
- En este estado se dispone que en este acto las pruebas admitidas ofrecidas por el representante del Ministerio Público van a formar parte del presente cuaderno, las mismas que serán subsanados al terminar la audiencia y entregadas a la Especialista de Audiencias.

15:44 hrs. **JUEZ:** Habiéndose dictado el auto de enjuiciamiento la misma que es de carácter irrecurrible, se procede a continuar la siguiente etapa del proceso, conforme lo dispone el artículo 448° numeral 3 del Código Procesal Penal, y en este acto cítese al inicio de juicio manera inmediata y oral a las partes legitimadas en el presente proceso.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

15:44 hrs. **JUEZ:** Estando el imputado presente y habiendo oralizado el Ministerio Público su requerimiento acusatorio, el imputado ya conoce los cargos, se concede el uso de la palabra a la defensa del acusado para que oralice sus alegatos de apertura. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

102

15:44 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Estando que el imputado está pagando en parte las pensiones devengadas y así mismo reconoce la deuda, solicito la conclusión anticipada del juicio, se dé a conocer sus derechos y un tiempo para arribar a un acuerdo con la representante del Ministerio Público. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:47 hrs. **JUEZ:** Da a conocer sus derechos al imputado, los alcances de la conclusión anticipada del proceso y le pregunta si acepta su responsabilidad y el pago de la reparación civil. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:48 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

15:51 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

16:10 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

16:10 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el acusado y su abogado de la defensa pública han acordado imponer **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO. con duración del periodo de prueba de UN AÑO,** sujeto a reglas de conducta conforme establece el inciso 2 y 3 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° de la norma acotada; como monto de Reparación Civil se acordó la suma de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES.** ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

16:12 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la parte acusada y al abogado de la defensa si es el acuerdo arribado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

16:12 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Conforme

16:12 hrs. **ACUSADO:** Conforme

16:13 hrs. **JUEZ:** Se hace un breve receso, para luego dictar la sentencia correspondiente. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

16:23 hrs. **JUEZ:** Se da lectura a la resolución final. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

103

SENTENCIA Nº 22-2021

RESOLUCIÓN Nº 04
Chavinillo, doce de abril
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OIDOS, En audiencia oral y virtual la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** se procede a dictar sentencia bajo los términos siguiente:

PARTE EXPOSITIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

PARTE DECISORIA
Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, el Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia, **DISPONGO: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio de la menor **YAJAYRA LIZETH ABAD ALVINO,** representado por su madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO.**

3) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
   b) Comparecer mensualmente al Juzgado de forma personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenas correspondiente.
   c) **APRUEBO Y ORDENO el pago de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES,** que vendría a ser por el concepto de **REPARACIÓN CIVIL (S/. 200.00)** a favor de la menor agraviada, el mismo que es cancelado en este acto, debiéndose hacer entrega previo endoso.

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento aplicarse el **inciso 3) del artículo 65° del Código Penal**.

4) **SE DISPONE** la exoneración del pago de las costas a la parte vencida.

5) **ORDENO**: que, consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.

6) **DEJESE SIN EFECTO** las órdenes de captura dictadas por este despacho contra el sentenciado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** debiéndose oficiarse a las autoridades policiales y judiciales competentes en el día, y bajo responsabilidad funcional de la especialista de audiencias.

7) Asimismo, se advierte que con escrito de fecha 06 de octubre de 2020 el hoy sentenciado presentó el Depósito Judicial Nº 2020049400035 por el monto de S/. 1,000.00 Soles, el mismo que fue considerado en el Auto de Citación a Juicio, y que fue endosado y cobrado por la representante de la menor agraviada, por lo que debe tenerse en cuenta dicho monto, así como el monto de Depósito Judicial con fecha 12 de abril de 2021 por la suma de S/. 1,591.22, existiendo un saldo a favor del sentenciado en la suma de S/. 800.00 Soles, debiendo el abogado de la defensa técnica hacer valer su derecho conforme corresponde.

DIANDRA K. PRADO CUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PERÚ
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

Se pone en conocimiento:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA: Conforme, solicita que se declare consentida la presente
JUEZ: Se va resolver por Despacho
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.
SENTENCIADO: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las dieciséis horas con veintisiete minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez Unipersonal y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. RENTEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N.
Juez: FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/04/2021 20:58:09,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.
HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N.
Secretario:NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru
Fecha: 12/04/2021 21:17:19,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00029-2020-68-1210-JR-PE-01**
JUEZ	**: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED**
ESPECIALISTA	**: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO**
MINIST. PUBLIC.	**: 1° FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA,**
REPRESENTANTE	**: ALVINO DIONICIO, REYDA MARCELA**
IMPUTADO	**: ABAD AIRA, EUSTORGIO EYDY**
DELITO	**: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: ABAD ALVINO, YAJAYRA LIZETH**

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 22-2021-JUY.

RESOLUCIÓN N° 04.
Chavinillo, doce de abril
Del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral, pública y virtual de la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA

- ✓ **DNI:** N°. 45374520
- ✓ **Natural:** Obas-Dos de Mayo-Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 20 de Marzo de 1980**
- ✓ **Edad:** 40 años
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Instrucción:** Superior Completa
- ✓ **Profesión u Ocupación:** Docente.
- ✓ **Domicilio Real:** Obas-Dos de Mayo-Huánuco
- ✓ **Nombre de sus padres:** Cleto y Aurea
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** ninguno
- ✓ **Bienes de valor:** Ninguno

Como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de la menor **Yajayra Lizeth Abad Alvino,** representada por su madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO.**

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso)*

Hechos:

"Que, mediante Sentencia N° 43-2014, recaída en la resolución N° 08 de fecha 25 de noviembre de 2014, el Juez de Paz Letrado de Yarowilca, ordena al demandado Eustorgio

106

Eydi Abad Aira, asista a favor de su hija Yajayra Lizeth Abad Alvino, la suma del 20% de los ingresos como docente que equivale al monto de S/247.75 Soles mensuales por concepto de pensión de alimentos. El investigado no bastante de tener conocimiento de la sentencia, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria, ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo de marzo de 2015 a diciembre de 2018, más los intereses legales de 02% y mes adelantado, haciendo un total de S/5,181.22 Soles, tal y como se aprecia de la liquidación de autos; ante ello el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución N° 16 de fecha 19 de marzo de 2019 que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas en la suma antes señalada, habiéndose requerido con el contenido de la misma resolución mediante notificación N° 581-2019 a su domicilio real consignado, para que en el tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrase debidamente notificado".

Pedro Núñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Paz Unipersonal de Yarowilca

Tipificación:

Los hechos se tipifican como *el* **Delito Contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** previsto en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

Pena solicitada:

- ✓ **DOS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad, **SUSPENDIDA**.

Reparación civil:

- ✓ **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES,** a favor de la agraviada.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

La defensa técnica, señala concretamente que:

"Su defendido ha cumplido con reconocer su responsabilidad y el pago de la reparación civil, por lo que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio en este proceso".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

El acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: Se imponga **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**.
	Duración del Periodo de Prueba: - De UN **AÑO**
	Reglas de Conducta: - Conforme establece el inciso 2 y 3 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° del acotado.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se acordó la suma de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES**, el mismo que es cancelado en el acto, y hacerse entrega a la agraviada previo endoso.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de Causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado**.

1.3. El **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, establece lo siguiente:

> *"Los fundamentos de hecho o Juicio Histórico de la Sentencia no se forman como resultado de la valoración a la prueba sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y defensa a través de un acto de allanamiento el Acusado presente que son vinculantes al tribunal y a las partes, el relato fáctico aceptado por la parte no necesita de actividad probatoria; ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos, ante una conformidad en virtud de los intereses en conflicto la posición del Tribunal como destinatario de esta Institución no puede ser pasiva a los efectos de su homologación existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente(...)"*

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1 Que, el **Delito Contra la Familia** en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, el mismo que establece que:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con*

prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".

2.2 De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaría,** se configura cuando el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial. Este tipo penal es cometido a título de **dolo (**conciencia y voluntad de no querer pagar).

Rodolfo Nuñez Aquinio
Especialista de Causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

2.3 En ese orden de ideas**,** en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **YONEL POZO HILARIO,** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

2.4 Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **YONEL POZO HILARIO,** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.5 Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**,** los Jueces no podemos valorar prueba alguna.

2.6 Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA** haya quedado demostrada**,** toda vez que como quedó anotado y aceptado, **en el trámite de ejecución del proceso de alimentos**, seguidos contra el hoy acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA** por alimentos, se dio el caso que ante el incumplimiento de la Sentencia previa liquidación se requirió al hoy acusado la suma devengada total de **S/5,181.22 SOLES,** sin embargo este acusado de manera dolosa no cumplió con pagarlo en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia.

2.7 Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** en la comisión del tipo penal

materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**, por el periodo de prueba de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.3. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**.

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la Reserva del Fallo Condenatorio por el periodo de prueba de UN AÑO (*que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la reserva del fallo condenatorio cuando el delito esta sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años)*[1], le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

[1] **Artículo 62.- Circunstancias y requisitos**
El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
La reserva es dispuesta en los siguientes casos:
1. Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.
El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la **reserva del fallo condenatorio por el plazo de un año** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

Rodolfo Núñez Arquiño
Especialista de Causas
Juzgado Pcl Unipersonal de Yarowilca

ii) Sumado a ello de acuerdo a la información brindada en audiencia, el acusado ha realizado el pago total del monto devengado por alimentos mediante depósito Judicial N° 202104940003, así como la cancelación de la reparación civil, lo que demuestra su intención de reparar el daño, así como la reparación civil.

iii) Finalmente debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad),* tanto más si incluso ha consignado un monto como parte del pago de las pensiones devengadas.

3.7. Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1 La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

4.2 En el presente caso, el acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA**, y el representante del Ministerio Público, han acordado el monto de reparación civil ascendente a la suma de **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES**, por lo que esta judicatura considera que resulta ser razonable, tomando en cuenta las condiciones personales del acusado, además que del cuaderno principal mediante escrito de fecha 06 de octubre de 2020 el acusado mediante depósito judicial N° 2020049400035, consigno el monto de S/1,000.00 Soles, monto que no fue considerado para deducir el monto restante correcto que debía depositar el hoy acusado; por lo que hay un monto a favor del acusado en la suma de S/800.00 Soles, debiéndose hacer valer su derecho en la ejecución de sentencia, resultando ser razonable, de esta manera queda satisfecha el tercer control de legalidad de la Reparación Civil que exige el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116.**

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

5.1 Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia: **DISPONGO: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA,** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de la menor **Yajayra Lizeth Abad Alvino,** representada por su madre **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO.**

3) Pena principal cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta:

a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
b) Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro correspondiente.
c) **APRUEBO y ORDENO el pago de DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES,** que vendría a ser por el concepto de **REPARACIÓN CIVIL (S/200.00)** a favor de la menor agraviada, el mismo que es cancelado en este acto, debiéndose hacer entrega previo endoso.

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 65° del Código Penal**.

4) Se DISPONE la exoneración del pago de costas a la parte vencida.
5) **ORDENO**: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.
6) **DEJESE SIN EFECTO** las órdenes de captura dictadas por este despacho contra la sentenciada **EUSTORGIO EYDI ABAD AIRA**, debiendo oficiarse a las autoridades

112

policiales y judiciales competentes en el día, y bajo responsabilidad funcional de la especialista de audiencia.

7) **Asimismo,** se advierte que con escrito de fecha 06 de octubre de 2020 el hoy acusado presento el Deposito Judicial N° 2020049400035 por el monto de S/ 1,000.00 Soles, el mismo que fue considerado en el Auto de Citación a Juicio, y que fue endosado y cobrado por la representante de la menor agraviada, por lo que debe tenerse en cuenta dicho monto, así como el monto depósito Judicial con fecha 12 de abril de 2021 por la suma de S/1,591.22, existiendo un saldo a favor del acusado en la suma de S/800.00 Soles, debiendo el abogado de la defensa técnica hacer valer conforme corresponde.

NOTIFIQUESE en la forma de ley.

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO UNIPERSONAL – SEDE YAROWILCA

113
cont
02

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00029-2020-68-1210-JR-PE-01
JUEZ	: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: ALVINO DIONICIO, REYDA MARCELA
IMPUTADO	: ABAD AIRA, EUSTORGIO EYDY
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: ABAD ALVINO, YAJAYRA LIZETH
ESP. DE AUDIENCIA	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA

Se deja constancia que la especialista de audiencias se comunicó al número de celular 927232210, perteneciente a la señora **REYDA MARCELA ALVINO DIONICIO** y se le hizo de conocimiento de lo resuelto en audiencia de fecha 12 de Abril del 2021 (Sentencia de Conclusión Anticipada), en donde se le puso de conocimiento el contenido de la misma. Por lo que mostró su conformidad sobre dicha resolución. Lo que se deja constancia para los fines de ley.

Chavinillo, 15 de Abril del 2021

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. Virgen de Fátima S/N

23/02/2021 21:29:11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO - 2021

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00056-2020-87-1210-JR-PE-01

22020000561210037087I10

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca		
JUEZ:	FLORES RIVERA EDILBERTO FREED		
ESPECIALIDAD:	PENAL	ESPEC. JUDICIAL:	RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	17/02/2021 14:28:09	PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	DEBATE		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO PASCUAL HUARANGA AMANIEL LENIN

Domic Real : MZ. 19 - LOTE 02 ASENTAMIENTO HUMANO 09 DE FEBRERO (SEGUN FICHA RENIEC)

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 149.1 - Omisión de asistencia familiar

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
INVENTARIO -2[illegible]

EXP. 00056-2020-87-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00056-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: ORTEGA ALVINO, CLAUDIA YOLANDA
IMPUTADO	: PASCUAL HUARANGA, AMANIEL LENIN
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: PASCUAL ORTEGA, FRANK MAX
ESPECIALISTA AUDIO	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES

MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **MAYBEE LISSETH PONCE ROJAS,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 56-2020-0**, que se le sigue al imputado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **FRANK MAX PASCUAL ORTEGA,** debidamente representado por su madre **CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes presentes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca, con Casilla Electrónica N° 114278.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 962614082
   - Correo Electrónico: fredysalinas55@gmail.com

2. **AGRAVIADA: CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO**
   - DNI: 48495968
   - Domicilio Procesal: CP. Cochamarca – Obas
   - Celular: 935186353

3. **DEFENSA TÉCNICA: CARLOS MARCELINO FAJARDO RODRIGUEZ,** con Reg. del Colegio de Abogados de Lima N° 56411, Casilla N° 51493

- Domicilio Procesal: Jr. Roma Mz. N-3 Urb. Horacio Gamez – San Juan de Lurigancho - Lima
- Correo Electrónico: carlos.fr.abogados@gmail.com

IMPUTADO: AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA

- DNI: 45035316
- Fecha de Nacimiento: 25/03/1988
- Edad: 32 años
- Lugar de Nacimiento: Obas – Yarowilca – Huánuco
- Estado Civil: Soltero (Conviviente)
- Grado de Instrucción: Secundaria Completa
- Nombre de los Padres: Carlos y Josefina

MAYBEE PONCE ROJAS Juez Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

III.- DESARROLLO:

12:39 hrs. **JUEZ: INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:39 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **FRANK MAX PASCUAL ORTEGA,** debidamente representado por su madre **CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:51 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:51 hrs. **DEFENSA TECNICA:** No tiene observaciones. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:51 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

Especialista de Audiencia Sub Sede de Yarowilca Corte Superior de Justicia de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, dos de diciembre del
año dos mil veinte.----------

AUTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 99-2020-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra el procesado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA**;

ASUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

ANTECEDENTES: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

RAZONAMIENTO: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

Fundamentos por los que la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

- **APROBAR** la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado imputado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **FRANK MAX PASCUAL ORTEGA,** debidamente representado por su madre **CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO.**

- Se **DICTA** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA.**

- Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
03 DIC. 2020
RECIBIDO
Hora:..... Firma:.....

JUZGADO UNIPERSONAL

Exp. No.	056-2020-0-1210-JR-PE-01
Caso No.	2006094501-2019-373-0.
Delito	Omisión de Asistencia Familiar
Investigado (s)	Amaniel Lenin Pascual Huaranga
Agraviado (s)	Frank Max Pascual Ortega
Requerimiento	**Acusación.**
Fiscal a cargo	Fredy Salinas Yauri.
Casilla electronica	114278
Email	fredysalinas55@gmail.com

AL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA.

FREDY SALINAS YAURI, Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Jr. San Juan No. 317, 3er nivel del Centro Cívico de Chavinillo; a Ud., digo:

Fredy Salinas Yauri
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

I.- PETITORIO.

Al amparo del inc.5 del **Art. 159°** de la Constitución Política del Estado y el inc. 6 del **Art. 447°** del Código Procesal Penal, dentro del plazo legal, formulo Requerimiento de **ACUSACIÓN** contra **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA**, por la comisión del delito contra la familia, en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor Frank Max Pascual Ortega, representado por su madre **Claudia Yolando Ortega Alvino**, en atención a los siguientes fundamentos:

II.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES: (Art. 349° inc. 1a, del CPP).

De la parte Acusada.

NOMBRE Y APELLIDOS	**AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA**
DNI	45035316
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	25/03/1988
Edad	32
Lugar de nacimiento	Obas / Yarowilca / Huánuco
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria incompleta (3er año)
Nombre del Padre	Carlos
Nombre de la Madre	Josefina
Domicilio	Mz. 19, Lote 2, Asentamiento Humano, 9 de Octubre. Dist. San Juan de Lurigancho /Lima / Lima.

Fuente ficha RENIEC

De la parte agraviada

Menor Frank Max Pascual Ortega (04), representado por su madre **Claudia Yolanda Ortega Alvino**, identificada con DNI No. 48495968 con domicilio real en el BQ. Cochamarca D-41, comprensión del Centro Poblado Cochamarca, Distrito de Obas, Yarowilca, Región Huánuco.

III.- **RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO MATERIA DE IMPUTACIÓN**: (Art. 349, inc. 1b del CPP).

Se le atribuye al acusado **Amaniel Lenin Pascual Huaranga**, haber incumplido dolosamente con el pago de la pensión alimenticia, establecida por mandato judicial (Sentencia) a favor de su menor hijo Frank Max Pascual Ortega; deuda ascendente a la suma de **S/1,016.00 (Un mil dieciseis soles)**, por el periodo comprendido del 11.04.2019 al 11.08.2019 (incluido intereses legales y un mes adelantado).

CIRCUNSTANCIAS:

Precedentes.- *Con anterioridad a la acción*; se advierte que se ha seguido un proceso de alimentos **Exp. No. 036-2019-0-1210-JP-FC-01**, seguido contra **Amaniel Lenin Pascual Huaranga**, sobre alimentos, a favor del menor Frank Max Pascual Ortega, proceso judicial en la que mediante Audiencia Única, las partes arribaron a una conciliación en la suma de S/200.00 (Doscientos soles), la misma que fue aprobada mediante auto Resolutivo No. 79-2019 resolución No. 05 (fs.27/29); posteriormente con fecha 13.08.2019 (fs.30) se practica la liquidación de alimentos devengados, por el periodo comprendido del 11.04.2019 al 11.08.2019 (04 meses), ascendente a la suma de S/1,016.00 soles, incluido intereses legales y un mes adelantado (09-2019); mediante resolución No.09 de fecha 23.09.2019 (fs.50/51), se aprueba la liquidación de los alimentos devengados en la suma de **S/1,016.00 (Un mil dieciséis soles)** y se requiere a Amaniel Lenin Pascual Huaranga, el pago dentro del plazo de 03 días, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno.

FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

Concomitante.- *Es el momento mismo de la acción*; habiendo sido requerido válidamente notificado mediante aviso y cédula de notificación No. 2368-2019-JP-FC (fs.57/58), el acusado Amaniel Lenin Pascual Huaranga, ha omitido dolosamente con pagar el monto de la pensión alimenticia devengada, que asciende a la suma **S/1,016.00** (Un mil dieciséis soles).

Posteriores.- *Luego de la acción indebida*; ante el incumplimiento de pago por parte del denunciado, mediante resolución No.10 de fecha 14.11.2019 (fs.59), se hace efectivo el apercibimiento decretado y se ordena la remisión de copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno, para el cual se remite con el Of. No. 451-2019-JPLY-CSJN/PJ (fs.61).

En sede Fiscal mediante Disposición No. 01, de fecha 10.01.2020 (fs.62/65) se apertura investigación preliminar y se cita a los sujetos procesales a la audiencia única de aplicación del principio de oportunidad; diligencia que no pudo llevarse a cabo por inconcurrencia del imputado, conforme a las actas de inconcurrencia (fs.66 y 68); posteriormente, mediante Disposición No. 02 de fecha 09.10.2020 (fs.72/73), se dejó sin efecto la aplicación de principio de oportunidad y se dispuso la formulación del requerimiento de incoación de proceso inmediato.

IV. **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**: (Art. 349°, inc. 1c, del CPP).

4.1. **Acta de Nacimiento.**
Del menor Frank Max Pascual Ortega, emitido por RENIEC, con la que se acredita el vínculo de filiación entre el acusado y el menor alimentista; obrante a fs. 01.

4.2 **Demanda de alimentos.**
De fecha 20.03.2019, interpuesta por Claudia Yolanda Ortega Alvino, contra Amaniel Lenin Pascual Huaranga, sobre de alimentos a favor de su menor hijo Frank Max Pascual Ortega; obra a fs. 06/09.

4.3. **Autoadmisorio.**
Resolución No. 01, de fecha 20.03.2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, admite la demanda interpuesta por Claudia Yolanda Ortega Alvino, tramitándola como Exp. No. 036-2019-0-1210-JP-FC-01; obra a fs. 10.

4.4. Acta de audiencia única.
De fecha 23.07.2019, diligencia donde se arriba a una conciliación de S/200.00 (Doscientos soles) por alimentos, la misma que fue aprobada mediante Auto Resolutivo No. 79-2019; obrante a fs. 27/29.

4.5. Liquidación de alimentos devengados.
De fecha 13.08.2019, correspondiente al periodo comprendido entre el 11.04.2019 al 11.08.2019 (04 meses), ascendente a la suma de S/1,016.00 (Un mil dieciséis soles); obrante a fs. 30.

4.6. Aprobación de liquidación
Resolución No.09, de fecha 23.09.2019, que aprueba la liquidación de los alimentos devengados, en la suma de **S/1,016.00 (Un mil dieciséis soles)**, y se requiere su pago a Amaniel Lenin Pascual Huaranga, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; obrante a fs.50/51.

4.7. Notificación al imputado
Mediante aviso y la Notificación Judicial No. 2368-2019-JP-FC, de donde se advierte que el imputado ha sido debidamente notificado en su domicilio real con el contenido de la resolución No.09, obrante a fs. 57/58.

Fredy Salinas Yauri
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativ...
Yarowilca

4.8. Apercibimiento
Resolución No.10, de fecha 14.11.2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución No.09 y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; obra a fs. 59.

4.9. Remisión de actuados.
Mediate Of. No. 451-2019-JPLY-CSJN/PJ se remiete copias certificadas del Exp. No. 036-2019, sobre alimentos a la Fiscalía Penal de Turno de Yarowilca; obrante a fs. 61.

4.10. Disposicion Fiscal No. 01.
De fecha 10.01.2020, mediante el cual se disponer la apertura de investigación preliminar y se cita a los sujetos procesales a la audiencia de aplicación de principio de oportunidad; obrante a fs. 62/65.

4.11. Acta de inconcurrencia.
De fecha 31.01.2020 y 14.02.2020, mediante el cual se deja constancia sobre la inasistencia de Amaniel Lenin Pascual Huaranga, a la diligencia de aplicación de principio de oportunidad; obrante a fs. (66 y 68).

4.12. Ficha RENIEC.
De Amaneil Lenin Pascual Huaranga, a efectos de identificación e individualización; obrante a fs. 69.

4.13. Certificado Judicial de antecedentes penales.
No. 3914722 de fecha 14.10.2010, mediante el cual se advierte que Amaniel Lenin Pascual Huaranga, no registra antecedentes; obrante a fs. 71.

4.14. Disposición Fiscal No. 02.
De fecha 09.10.2020, mediante el cual se dispone formular el requerimiento de incoación de proceso inmediato; obrante a fs. 72/73.

V.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO: (Art. 349° inc. 1d del CPP).
De conformidad con lo previsto en el Art. 23° del Código Penal, y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho[1], se atribuye al acusado la calidad de **AUTOR DIRECTO** del delito

1 La teoría del dominio del hecho de Roxin, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa, y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la ...

JUZGADO UNIPERSONAL 08 oculo

contra la familia - **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 149° del Código Penal, por haber tenido este el dominio del hecho y haber configurado el delito instruido tanto en su forma objetiva como subjetiva.

VI.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: (Art. 349° inc. 1e del CPP).

Conforme al resultado de la investigación realizada y analizados los Arts. 20° al 22° del Código Penal, se tiene que no existe circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal del acusado, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o responsabilidad restringida que le puede ser amparable.

VII.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA: (Art. 349° inc. 1f del CPP).

7.1. Tipificación Jurídica

Los hechos denunciados se subsumen en el DELITO CONTRA LA FAMILIA, en la modalidad de omisión de asistencia familiar y su forma de **incumplimiento de obligación alimentaria**, previsto y sancionado en el primer párrafo del **Art. 149°** del Código Penal, que señala:

> ***Art. 149.- Incumplimiento de obligación alimentaria.***
> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

Fredy Salinas Vaun
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

7.2. Pena propuesta:

Para el requerimiento de pena privativa de libertad del acusado se tendrá en cuenta como criterios generales el principio de lesividad[2] y proporcionalidad[3], de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito; también se ha tomado en consideración los fines de la pena[4], la reincidencia y la habitualidad, optándose por los criterios de la Teoría de la Prevención General Positiva o Integradora[5]; buscando con la pena efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico y la Teoría de Prevención Especial Positiva[6], por cuanto se procura con el cumplimiento de la pena la resocialización y reinserción del acusado a la sociedad.

Para la determinación e individualización de la pena del acusado Fortunato Justo Martín se ha considerado lo siguiente:

7.2.1. Criterios para la determinación de la pena (Art. 45° del Código Penal):

Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad. Respecto a este rubro no está acreditado en autos que el acusado, tenga carencias sociales, dependencias económicas y/o sean sustento de familia.

La cultura y sus costumbres. Se advierte que el acusado, tiene grado de instrucción

(autor mediato) y dominio funcional (coautor).

2 Principio de Lesividad. La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. (Art. IV C.P).

3 Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (Art. VIII del C.P).

4 Fines de la Pena. La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. (Art. IX del C.P).

5 Según Mir Puig, la misión de la pena no puede circunscribirse únicamente en una mera función intimidatoria o disuasoria, pues, la norma penal por medio de la amenaza legal debe desplegar efectos positivos en cuanto a función de afirmación del Derecho, mediante el respeto o la fidelidad hacia el ordenamiento jurídico, mediante la afirmación positiva de las convicciones jurídicas fundamentales. Citado por Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Teoría del Delito y de la Pena y sus consecuencias jurídicas. Editorial Rodhas, 2da Edición. Setiembre 2007. Pag. 799 y 780.

6 De acuerdo a la Clasificación hecha por Demetrio Crespo, quien expresa que con la prevención especial positiva se pretende que el autor del delito no delinca más en el futuro, logrando la resocialización del mismo a través de la pena, citado por Peña Cabrera Freyre, Ob. Cit. Pág. 777. En igual sentido James Reategui Sánchez, quien indica que, en la prevención especial positiva, la pena debe buscar que el delincuente se recupere y se reintegre a la sociedad. Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica. Primera Edición

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

primaria completa, de ocupación desconocida, con domicilio en la ciudad de Lima; por lo que, no debe considerarse esto a favor del acusado.

Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En el presente caso las agraviadas son sus hijas menores de edad.

7.2.2. Circunstancias de atenuación y agravación (Art. 46 del Código Penal):

Ítem	CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA
a).	La carencia de antecedentes penales.	SI CONCURRE
b).	El obrar por móviles nobles o altruistas.	NO CONCURRE
c).	El obrar en estado de emoción o de temor excusables.	NO CONCURRE
d).	La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.	NO CONCURRE
e).	Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias.	NO CONCURRE
f).	Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado.	NO CONCURRE
g).	Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad.	NO CONCURRE
h).	La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.	NO CONCURRE

Agravantes: (Art. 46, inc. 2 del Código Penal)

item	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	GETULIO CASIO CECILIO
a)	Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.	NO CONCURRE
b).	Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.	NO CONCURRE
c).	Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.	NO CONCURRE
d).	Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole.	NO CONCURRE
e).	Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.	NO CONCURRE
f).	Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.	NO CONCURRE
g).	Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito.	NO CONCURRE
h).	Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;	NO CONCURRE
i).	La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;	NO CONCURRE
j).	Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;	NO CONCURRE
k).	Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;	NO CONCURRE
l).	Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;	NO CONCURRE
m).	Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.	NO CONCURRE

Fredy Salinas Yauri
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

n).	Si la victima es niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviese deficiencias físicas, sensoriales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial (*)	**SI CONCURRE** Alimentista es hijo del acusado, menor de edad, conforme a la partidas de nacimiento de fs. 01.

* Artículo modificado por el Art. 1 del Decreto Supremo No. 123, publicado 06.01.2017.

7.2.3. Circunstancias agravantes cualificadas:

Reincidencia (Art. 46-B del Código Penal). El imputado no cuenta con antecedentes penales, lo que no constituye una circunstancia agravante.

Habitualidad (Art. 46-C del Código Penal). El imputado no cuenta con antecedentes penales, lo que no constituye una circunstancia agravante.

7.2.4. Circunstancias atenuantes privilegiadas:
En el presente caso no se presentan.

7.3.- Cuantía de la pena que se solicita para el acusado:
Para la determinación e individualización de la pena del imputado, se debe tener presente lo establecido en el artículo 45-A del Código Penal, por lo que corresponde realizar la división por tercios:

SISTEMA DE TERCIOS	Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior
Meses	2d - 12m	12 m – 24m	24m - 36m
Años	2d - 1a	1a – 2a	2a - 3a
Corresponde		**02 años**	

Fredy Salinas Flavri
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

Teniendo en cuenta el marco antes descrito, el comportamiento del acusado Amaniel Lenin Pascual Huaranga, se encontraría dentro del tercio medio; por cuanto, cuenta con circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales) y de agravación, (el alimentista es su hijo, menor de edad); por lo que la pena para el acusado tiene que determinarse dentro del tercio medio, esto es entre un año a dos años.

Finalmente, para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta la forma y circunstancias en que se cometió el delito, y fundamentalmente la proporcionalidad de la pena como principio establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; así también, la función de la pena establecida en el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo legal acotado.

En consecuencia, haciendo una valoración de lo expuesto anteriormente en lo referente a la individualización de la pena concreta; más aún, teniéndose en consideración que los menores agraviados son menores de edad e hijos del acusado; esta Fiscalía solicita que se le imponga al acusado Amaniel Lenin Pascual Huaranga, **Dos (02) años de pena privativa de libertad con carácter suspendida**.

VIII.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:
La reparación civil comprende: **a).-** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; **b).-** la indemnización de los daños y perjuicios, conforme lo prevé el artículo 93 y 95 del Código Penal. La reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados y se rige además por las disposiciones establecidas en el Código Civil (así lo señala el Art. 101° del Código Penal). En ese sentido, se debe tener en cuenta los supuestos del Art. 1985° del Código Civil, considerando que el daño resarcible comprende: **a).-** El daño emergente (damnun emergens) o empobrecimiento del patrimonio, esto es, la pérdida, detrimento o menoscabo patrimonial; **b).-** El lucro cesante (lucrum cessans) o la frustración de ventajas económicas esperadas, es decir, la no obtención de ganancias previstas; **c).-** El daño

a la persona o daño subjetivo que es el agraviado implicado con la violación de algunos derechos personalísimos (la vida, la integridad física, atentados al honor, a la libertad, etc.); y, **d).-** El daño moral, esto es el dolor, pena o sufrimiento de la victima o sea, el quebrantamiento de la paz o tranquilidad del espíritu; que es el que realmente existe hasta el momento de la emisión de la sentencia definitiva.

Por lo que esta Fiscalía solicita por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/200.00 (Doscientos soles)** teniendo en cuenta que el daño a la persona y el daño moral, son derechos de contenido no patrimonial; sin embargo, su resarcimiento debe de satisfacerse mediante el pago de una suma de dinero y que siendo para el caso no obra prueba que pueda cuantificar tal afirmación, en aplicación de lo previsto en el Art. 1332° del Código Civil.

Por concepto de **ALIMENTOS DEVENGADOS**, la suma de S/1,016.00 (Un mil dieciseís soles).

LO QUE EN CONJUNTO ASCIENDE A LA SUMA DE S/1,216.00 (Un mil doscientos dieciséis soles), conforme a la liquidación materia de investigación, que el acusado deberá de pagar a la parte agraviada, conforme a lo establecido en el Art. 92° del Código Penal.

Fredy Salinas Yauri
FISCAL PROVINCIAL (P)
1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Yarowilca

IX. BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

En la carpeta fiscal no existe ningún bien que pueda garantizar el pago por concepto de reparación civil.

X. MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACIÓN.

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

Prueba testimonial.

Declaración Testimonial de **Claudia Yolanda Ortega Alvino**, identificada con DNI. No. 48495968, con domicilio real en el Centro Poblado Cochamarca, comprensión del Distrito de Obas - Yarowilca; quien en su condición de representante legal del menor alimentista declarará en juicio como es que el acusado ha incumplido con sus obligaciones alimentarias, dejando en el completo abandono moral y económico a su menor hijo.

Prueba documental.

1.- Acta de Nacimiento.

Del menor Frank Max Pascual Ortega, emitido por RENIEC, con la que se acredita el vínculo de filiación entre el acusado y el menor alimentista.

2.- Demanda de alimentos.

De fecha 20.03.2019, interpuesta por Claudia Yolanda Ortega Alvino, contra Amaniel Lenin Pascual Huaranga, sobre de alimentos a favor de su menor hijo Frank Max Pascual Ortega.

3.- Autoadmisorio.

Resolución No. 01, de fecha 20.03.2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, admite la demanda interpuesta por Claudia Yolanda Ortega Alvino, tramitándola como Exp. No. 036-2019-0-1210-JP-FC-01.

4.- Acta de audiencia única.

De fecha 23.07.2019, diligencia donde se arriba a una conciliación de S/200.00 (Doscientos soles) por alimentos, la misma que fue aprobada mediante Auto Resolutivo No. 79-2019.

5.- Liquidación de alimentos devengados.

De fecha 13.08.2019, correspondiente al periodo comprendido entre el 11.04.2019 al 11.08.2019 (04 meses), ascendente a la suma de S/1,016.00 (Un mil dieciséis soles).

6.- Aprobación de liquidación

Resolución No.09, de fecha 23.09.2019, que aprueba la liquidación de los alimentos devengados, en la suma de **S/1,016.00 (Un mil dieciséis soles)**, y se requiere su pago a Amaniel Lenin Pascual Huaranga, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalia Provincial Penal de Turno.

7.- Notificación al imputado
Mediante aviso y la Notificación Judicial No. 2368-2019-JP-FC, de donde se advierte que el imputado ha sido debidamente notificado en su domicilio real con el contenido de la resolución No.09.

8.- Apercibimiento
Resolución No.10, de fecha 14.11.2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución No.09 y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno.

9.- Remisión de actuados.
Mediante Of. No. 451-2019-JPLY-CSJN/PJ se remite copias certificadas del Exp. No. 036-2019, sobre alimentos a la Fiscalía Penal de Turno de Yarowilca.

10.- Disposicion Fiscal No. 01.
De fecha 10.01.2020, mediante el cual se disponer la apertura de investigación preliminar y se cita a los sujetos procesales a la audiencia de aplicación de principio de oportunidad.

11.- Acta de inconcurrencia.
De fecha 31.01.2020 y 14.02.2020, mediante el cual se deja constancia sobre la inasistencia de Amaniel Lenin Pascual Huaranga, a la diligencia de aplicación de principio de oportunidad.

12.- Ficha RENIEC.
De Amaneil Lenin Pascual Huaranga, a efectos de identificación e individualización.

13.- Certificado Judicial de antecedentes penales.
No. 3914722 de fecha 14.10.2010, mediante el cual se advierte que Amaniel Lenin Pascual Huaranga, no registra antecedentes.

14.- Disposición Fiscal No. 02.
De fecha 09.10.2020, mediante el cual se dispone formular el requerimiento de incoación de proceso inmediato.

Documentos con las que se acreditarán que el acusado ha omitido deliberadamente cumplir con su obligación alimentaria a favor de sus menores hijos.

Dichos medios probatorios son ***pertinentes,*** porque tiene relación directa con el hecho que se investiga; son ***conducentes***, por cuanto son medios de prueba legal, previsto en el Art. 184° del Código Procesal Penal; y son ***útiles,*** por cuanto con dichos documentos se acreditará que el acusado a omitido deliberadamente cumplir con su obligación alimentaria a favor de sus menores hijos.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.
El acusado en la actualidad se encuentra con medida de comparecencia simple, debiendo continuar en la secuela del proceso con dicha medida.

OTROSI DIGO: Se acompañan copias suficientes del presente requerimiento para la notificación de las partes procesales, tanto para el imputado como para la agraviada. No se acompaña la carpeta fiscal en atención al Acuerdo N° 10 de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Chavinillo, 3 de Noviembre del 2020

FSY.

Validez desconocida
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Juez FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159884216 soft
Fecha: 18/02/2021 10:56:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Secretario NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2021 22:45:43 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE : 00056-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ : FLORES RIVERA EDILBERTO FREED
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE : ORTEGA ALVINO, CLAUDIA YOLANDA
IMPUTADO : PASCUAL HUARANGA, AMANIEL LENIN
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : PASCUAL ORTEGA, FRANK MAX

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE DE JUICIO INMEDIATO

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgados Penales Unipersonal de Yarowilca

Resolución Nro. 03
Chavinillo, diecisiete de febrero
Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N° 002-2021-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de Frank Max Pascual Pascual Ortega, debidamente representado por su señora madre Claudia Yolanda Ortega Alvino.

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 00056-2020-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA.**

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA.** (10:00 AM -*hora exacta*), audiencia que se llevara a cabo bajo la modalidad virtual a través del aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET enlazado desde sus domicilios.

JUZGADO UNIPERSONAL YAROWILCA

14 catorce

2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral.

a) **AL** acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **sito en la MZ. 19 LT. 02 AAHH. 09 DE FEBRERO (SEGÚN FICHA RENIEC) SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA – LIMA,** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

b) Al DEFENSOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA Abogado **NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, a fin de que asuma la defensa del acusado **BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) **AL FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; para su concurrencia a Juicio, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) A LA AGRAVIADA REPRESENTANTE **CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO**, con domicilio real **EN EL CENTRO POBLADO MENOR DE COCHAMARCA, DISTRITO DE OBAS, PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO.**

e) **POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**
No se admite prueba alguna.

f) **POR EL ACTOR CIVIL:**
No existe Actor Civil ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- **TENGASE POR FORMADO** el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

4.- **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o

Rodolfo Núñez Arquinio
Especialista de Causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

---

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesiones del juicio oral, si fuera el caso.

para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA** en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales y en la forma de ley.-

8.- AVOCANDOSE el señor Juez que suscribe el presente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

16
dieciseis

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00056-2020-87-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: ORTEGA ALVINO, CLAUDIA YOLANDA
IMPUTADO	: PASCUAL HUARANGA, AMANIEL LENIN
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: PASCUAL ORTEGA, FRANK MAX
ESP. DE AUDIO	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO

Rodolfo Núñez Arquinio
Especialista de Causas
Sub sede - Yarowilca

ACTA DE AUDIENCIA JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 56-2020-87**, que se le sigue al imputado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **FRANK MAX PASCUAL ORTEGA,** representada por su señora madre **CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI,** Fiscal Provincial de la 1ra Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso - Chavinillo.
   - Celular: 962614082

   AGRAVIADA: NO ESTUVO PRESENTE

2. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA,** Defensor Público, con Reg. del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.
   - Correo Electrónico: niltoncotera50@gmail.com
   - Celular: 999032340.

4. **IMPUTADO: AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA**
   - **DNI:** N°. 45035316
   - **Natural:** Obas-Dos de Mayo-Huánuco
   - **Fecha de Nacimiento:** 25 de Marzo de 1988
   - **Edad:** 32 años
   - **Estado civil:** soltero
   - **Instrucción:** Secundaria Incompleta
   - **Profesión u Ocupación:** Ayudante de construcción.
   - **Domicilio Real:** San Juan de Lurigancho, AA.HH 09 DE febrero, Mz. 18, Lt. 02, Lima
   - **Nombre de sus padres:** Yonel y Josefina
   - **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** ninguno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

17
diesicie

- **Bienes de valor:** Ninguno

III.- DESARROLLO:

10:19 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para que oralice el requerimiento que tiene postulado.

10:19 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el requerimiento de acusación fiscal, precisando los hechos, grado de participación del acusado, pena y reparación civil que solicita en contra del acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **FRANK MAX PASCUAL ORTEGA,** representada por su señora madre **CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO;** y ofrece los medios de prueba para su actuación en juicio. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

Rodolfo Núñez Arquinio
Especialista de Causas
Sub sede - Yarowilca

10:29 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:29 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** El imputado acepta los cargos y va hacer entrega de la mitad de la deuda, solicita acogerse a la conclusión anticipada, solicita que se le lea sus derechos y conceder un plazo prudencial para poder conversar con el señor fiscal y llegar a un acuerdo. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:34 hrs. **JUEZ:** Da a conocer sus derechos al imputado, los alcances de la conclusión anticipada del proceso y le pregunta si acepta su responsabilidad y el pago de la reparación civil. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:34 hrs. **ACUSADO:** Sí, acepto. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:35 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

10:40 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:41 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el acusado y su abogado de la defensa y el Ministerio Público han acordado que la pena concreta final a imponerse al acusado se imponga **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE UN AÑO Y 8 MESES, CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA**, con el periodo de prueba De UN **AÑO,** sujeto a reglas de conducta conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° del acotado; como monto de Reparación Civil se acordó la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**, el mismo que se sumara al monto devengado de pensión de alimentos, y hacerse entrega a la agraviada previo endoso. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juzgado Unipersonal Yarowilca

10:46 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la parte acusada y al abogado de la defensa si es el acuerdo arribado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:46 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Conforme

10:47 hrs. **ACUSADO:** Conforme

18
diecioch

10:47 hrs. **JUEZ:** Se hace un breve receso, para luego dictar la sentencia correspondiente. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

10:52 hrs. **JUEZ:** Se da lectura a la resolución final. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

SENTENCIA Nº 12-2021

RESOLUCIÓN Nº 02
Chavinillo, veinticuatro de febrero
del año dos mil veintiuno.----------

VISTOS Y OIDOS, En audiencia oral y virtual la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** se procede a dictar sentencia bajo los términos siguiente:

PARTE EXPOSITIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

PARTE DECISORIA
Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocada en la presente, el Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;

2) En consecuencia: **DISPONGO: PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO Y 8 MESES, CON CARACTER DE SUPENDIDA** a favor del acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio del menor **FRANK MAX PASCUAL ORTEGA,** representada por su señora madre **CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO.**

3) Pena principal cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta**:**

   a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
   b) Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro correspondiente.
   c) Habiendo el sentenciado hecho entrega como parte del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de **S/. 300.00**, mediante giro bancario. En ese sentido **APRUEBO y ORDENO al sentenciado a pagar las pensiones devengadas pendientes** más el pago de la **REPARACIÓN CIVIL en la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS CON 00/100 SOLES (S/. 816.00),** a favor del menor agraviado, el mismo que será cancelado de la siguiente manera:

      - **1° Cuota:** 24/03/2021 en la suma de **S/. 272.00** soles.
      - **2° Cuota:** 24/04/2021 en la suma de **S/. 272.00** soles.
      - **3° Cuota:** 24/25/2021 en la suma de **S/. 272.00** soles.

   REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 65º del Código Penal**.

4) Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.

5) **ORDENO**: que, consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N
Juez: FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/02/2021 14:12:01 Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. VIRGEN DE FATIMA S/N, Secretario:NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/02/2021 14:16:32,Razon: RESOLUCION JUDICIAL D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	**: 00056-2020-87-1210-JR-PE-01**
JUEZ	**: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED**
ESPECIALISTA	**: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO**
MINIST. PUBLICO	**: 1° FISCALIA PROV. PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA,**
REPRESENTANTE	**: ORTEGA ALVINO, CLAUDIA YOLANDA**
IMPUTADO	**: PASCUAL HUARANGA, AMANIEL LENIN**
DELITO	**: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**
AGRAVIADO	**: PASCUAL ORTEGA, FRANK MAX**

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 12 - 2021-JUY.

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, veinticuatro de febrero
De año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral, pública y virtual de la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA.

1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA

- ✓ **DNI:** N°. 45035316
- ✓ **Natural:** Obas-Dos de Mayo-Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 25 de marzo de 1988
- ✓ **Edad:** 32 años.
- ✓ **Estado civil:** Soltero.
- ✓ **Instrucción:** Secundaria Incompleta.
- ✓ **Profesión u Ocupación:** Ayudante de Construcción.
- ✓ **Domicilio Real:** San Juan de Lurigancho, AA.HH 09 de Febrero, Mz. 18, Lt. 02, Lima.
- ✓ **Nombre de sus padres:** Yonel y Josefina.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** No tiene
- ✓ **Bienes de valor:** ninguno

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de **FRANK MAX PASCUAL ORTEGA,** quien se encuentra debidamente representado por señora madre **CLAUDIA YOLANDA ORTEGA ALVINO**.

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público. (*Teoría del Caso)*

Hechos:
"Que, mediante Conciliación en la Audiencia Única, las partes acordaron en la suma de S/200.00 Soles como pensión de alimentos a favor de su menor hijo, la misma que fue

aprobada en el Auto Resolutivo N° 79-2019. El acusado no obstante de tener conocimiento del acuerdo arribado, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria; por lo que, ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo del 11 de abril de 2019 al 10 de setiembre de 2019, más los intereses legales del 02% y mes adelantado, haciendo un total de S/1,016.00 Soles, tal y como se aprecia de la liquidación de autos; ante ello el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución N° 09 de fecha 23 de setiembre de 2019 resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas en la suma antes señalada, habiéndose requerido con el contenido de la misma resolución mediante notificación N° 2368-2019 a su domicilio real consignado, para que en el tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrase debidamente notificado".

Rodolfo Nuñez Anquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el **Delito Contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** previsto en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

Pena solicitada:

- ✓ **DOS AÑOS** de Pena Privativa de Libertad con carácter de suspendida.

Reparación civil:

- ✓ **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 200.00)**

b) Del Abogado Defensor del acusado:

La defensa técnica, señala concretamente que:

"Su defendido ha cumplido con reconocer su responsabilidad y el pago de la reparación civil, por lo que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio en este proceso".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA** solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con el señor Fiscal, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, este último quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual el acusado manifestó su conformidad con los términos del mismo, admitiendo ser responsable del delito.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREDY LOPEZ RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: el Ministerio Público con el acusado han acordado que la pena concreta final a imponerse al acusado será de **UN AÑO, OCHO MESES** de pena privativa de libertad.
	Carácter: **SUSPENDIDA**
	Duración del Periodo de Prueba: - De **UN AÑO.**
	Reglas de Conducta: - Conforme establece el inciso 1, 2, 3 y 4 del artículo 58° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 59° de la norma acotada.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se acordó la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**, por reparación civil.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad,** control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado,** sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**

1.3. El **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, establece lo siguiente:

> *"Los fundamentos de hecho o Juicio Histórico de la Sentencia no se forman como resultado de la valoración a la prueba sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y defensa a través de un acto de allanamiento el Acusado presente que son vinculantes al tribunal y a las partes, el relato fáctico aceptado por la parte no necesita de actividad probatoria; ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos, ante una conformidad en virtud de los intereses en conflicto la posición del Tribunal como destinatario de esta Institución no puede ser pasiva a los efectos de su homologación existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente(...)".*

EDILBERTO FREDY FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1 Que, el **Delito Contra la Familia** en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, el mismo que establece que:

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

2.2 De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaría,** se configura *cuando el agente omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial.* Este tipo penal es cometido a título de **dolo (***conciencia y voluntad de no querer pagar).*

2.3 En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación, precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

2.4 Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.5 Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna.

2.6 Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA** haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, **en el trámite de ejecución del proceso de alimentos**, seguidos contra el hoy acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA** por alimentos, se dio el caso que ante el incumplimiento de la Conciliación llevada ante el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, previa liquidación se requirió al hoy acusado la suma devengada total de **MIL DIECISEIS CON 00/100 SOLES;** sin embargo, el acusado de manera dolosa no cumplió con pagarlo en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA,** toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

2.7 Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA** determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **NARCISO TADEO ABAD CORI, UN AÑO, OCHO MESES** de pena privativa de la libertad, suspendida por el término de la condena por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

3.3. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**.

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** (*previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45º y 46º del Código Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO PRADO FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la pena de **UN AÑO y OCHO MESES** de pena privativa de libertad con el carácter de **suspendida** por el plazo de **UN AÑO** (*que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor cuatro)*[1], le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito** (*Segundo requisito*), ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se

[1] **Artículo 57.- Requisitos**
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social; máxime, si estamos atravesando una pandemia de salubridad por el Covid-19, y que el acusado no ha sido ajeno, toda vez que al ser un trabajador independiente su economía se ha visto afectada.

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de **UN AÑO y OCHO MESES, suspendida por el plazo de UN AÑO,** sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida,** pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

Rodolfo Nuñez Arquiño
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

ii) Sumado a ello de acuerdo a la información brindada en audiencia, el acusado es un trabajador Independiente y que la pandemia mundial del covid-19 que aqueja a nuestro país, también afecta la economía del acusado, sin embargo se comprometió a pagar la deuda total en 03 cuotas, lo que demuestra su intención de cancelar la deuda de pensión devengadas de alimentos, dado que ha hecho entrega la suma de S/300.00 Soles como parte de pago, así como la de cancelar la reparación civil.

iii)Finalmente debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **AMANIEL LENIN PASCUAL HUARANGA** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es; tanto más, si estamos viviendo la pandemia del covid-19 que podría afectar su salud. Aunado a ello, el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad),* incluso ha consignado un monto como parte del pago de las pensiones devengadas.

3.7. Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.

4.1. La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

4.2. En el presente caso el acusado se compromete a cancelar la reparación civil juntamente con el diferencia de los devengados de alimentos, el mismo que ha aceptado el monto asignado por la Representante del Ministerio Público que equivale a **CIENTO SOLES (S/100.00)**; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y

claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a)** Aspecto personal, **b)** Daño causado, **c)** posibilidad económica.

QUINTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

5.1 Según el artículo 402° inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su **extremo penal** se **cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella**, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

6.1. Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado ha manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código Procesal Penal.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la Provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLO:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **NARCISO TADEO ABAD CORI,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia **CONDENO** al acusado **NARCISO TADEO ABAD CORI** como **AUTOR** de la comisión del Delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** en agravio de **Frank Max Pascual Ortega**, quien se encuentran debidamente representado por su madre **CLAUDIA YOLANDA PORTEGA ALVINO**.

3) Por tal razón, le **IMPONGO** como pena principal **UN AÑO y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con carácter de **suspendida.**

4) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por el periodo de **UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a) Prohibición de frecuentar determinados lugares
b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
c) Comparecer mensualmente al Juzgado de forma personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro correspondiente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

27
veinte
y
siete

a) Habiendo el sentenciado hecho entrega como parte del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de **TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/ 300.00)**, monto depositado mediante giro bancario a nombre de la agraviada como consta en autos. En ese sentido, **ORDENO** al sentenciado a pagar las pensiones devengadas pendientes, más el pago de la Reparación Civil en la suma total de **OCHICIENTOS DIECISEIS CON 00/100 SOLES (S/816.00)**, a pagarse en **tres cuotas** cada una de ellas en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON 00/100 SOLES (S/272.00),** en el siguiente cronograma:

- **1° cuota : 24 de marzo de2021**
- **2° cuota : 24 de abril de 2021**
- **3° cuota : 24 de mayo de 2021**

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento del pago de dos cuotas continuas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada en conformidad con el **inciso 3) del artículo 59° del Código Penal**.

5) **DISPONGO** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que el plazo de prueba corre desde la emisión de esta Sentencia.

6) **SE DISPONE** la exoneración del pago de las costas a la parte vencida.

7) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

NOTIFICANDOSE conforme a ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Alquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

29
veinte
y
nueve

AUTOR *de la comisión del delito contra la Familia en la modalidad de* ***INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA****, en agravio de* ***Frank Max Pascual Ortega****, quien se encuentra, quien se encuentra debidamente representado por su madre* ***CLAUDIA YOLANDA PORTEGA ALVINO*****". Quedando subsistente en todo lo demás.-**

NOTIFIQUESE con las formalidades de ley.

Rodolfo Nestor Arquinio
Especialista de causas
Juzgado Penal Unipersonal de
Yarowilca

19
decinu

Se pone en conocimiento:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.
SENTENCIADO: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las once horas con diez minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez Penal Unipersonal de Yarowilca y el especialista de audiencias, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Núñez Arquinio
Especialista de Causas
Sub sede - Yarowilca

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Yarowilca - Jr. San Juan N° 317 - Centro Civico

09/12/2020 15:35:52

CUADERNO : DE DEBATE

SENTENCIADO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
INVENTARIO - 2020

EXP. 00053-2020-95-1210-JR-PE-01

22020000531210037095I10

- Consumida
- Codas
- Cola

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO		
PROVINCIA:	YAROWILCA		
INSTANCIA:	JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca		
JUEZ:	EDILBERTO FREED FLORES RIVERA		
ESPECIALIDAD:	PENAL	ESPEC. JUDICIAL:	RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	01/12/2020 23:17:44	PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	JUZGAMIENTO		
PROCESO:	ESPECIAL - INMEDIATO		
SUMILLA:	DE DEBATE		

DEBE 2 cuotas

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES
IMPUTADO CIPRIANO TUCTO MACEDONIO MELQUIADES

Domic Legal : JR. SAN JUAN S/N EX MERCADO MUNICIPAL (REF. SOTANO) - DEFENSOR PUBLICO / Domic Real : CENTRO POBLADO DE PUYAG TEL. 99032340

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]
CENTRO PENITENCIARIO :

*DELITO - Art. 149.2 - Omisión de asistencia familiar

EXP. 00053-2020-95-1210-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE HUANUCO
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Huánuco
Módulo del Cuarto Procesal Penal - Yarowilca
ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO
08 OCT. 2020
RECIBIDO

Caso No.	2006094501-2019-342-0.
Delito	Omisión de Asistencia Familiar
Investigado (s)	Macedonio M. Cipriano Tucto.
Agraviado (s)	Menor Diego Forlan Cipriano Lorenzo.
Requerimiento	Incoación de Proceso Inmediato.
Fiscal a cargo	Fredy Salinas Yauri.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE YAROWILCA

FREDY SALINAS YAURI, Fiscal Provincial (P) de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, con domicilio procesal en el Jr. San Juán No. 317, 3er nivel del Centro Cívico de Chavinillo; a Ud., digo:

Al amparo del Inc. 4 del **Art. 446°** del Código Procesal Penal, formulo **INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**, contra **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**, por la comisión del Delito Contra la Familia, en su modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en su forma de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor **Diego Forlan Cipriano Lorenzo**, representadas por su madre **Luz Bertha Lorenzo Juipa**, en atención a los siguientes fundamentos:

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

I. DATOS DEL IMPUTADO

DNI	60011378
Apellido Paterno	Cipriano
Apellido Materno	Tucto
Nombres	Macedonio Melquiades
Sexo	Masculino
Fecha de nacimiento	28/10/91
Edad	28
Departamento de nacimiento	Huánuco
Provincia de nacimiento	Yarowilca
Distrito de nacimiento	Chacabamba
Estado civil	Soltero
Grado de Instrucción	Secundaria complea
Nombre del Padre	Macedonio
Nombre de la Madre	Elvertina

Fuente ficha RENIEC

II. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

2.1. Aspectos generales

El Proceso Inmediato es un proceso penal especial, además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarias mayores actos de investigación.

Teniendo en cuenta que el proceso inmediato es un proceso especial, que busca la simplificación y celeridad en la sustanciación de los procesos penales, por medio del cual de la fase de diligencias preliminares se pasa directamente al juicio oral, suprimiendo las etapas de investigación preparatoria y la etapa intermedia de un proceso común, el mismo que procede en los supuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera del imputado; en ese sentido, si el Fiscal durante las diligencias preliminares, recabó elementos de convicción y estos evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado, en la comisión de los Delitos de Omisión de Asistencia Familiar y del delito de Conducción en

estado de ebriedad o drogadicción, conforme lo establece el artículo 446[1] del Código Procesal Penal, procederá a la incoación de proceso inmediato.

2.2. De la procedencia del proceso inmediato

En el presente caso es aplicable el artículo 446°, numerales 1. c) y 4 del Código Procesal Penal, que señalan, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad, cuando, se hayan recabado elementos de convicción durante las diligencias preliminares; independientemente, de lo prescrito en los numerales 1. a), 1. b), 2 y 3, del Código Procesal Penal, que es para los casos de flagrancia con detención policial, previstos en el Artículo 259° del mismo cuerpo legal.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

3.1.- Hechos:

De los actuados remitidos en copia certificada por el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca, se advierte que se ha seguido un proceso judicial, Exp. signado con el N° 00045-2014, contra Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, sobre prestación de alimentos a favor su menor hijo **Diego Forlan Cipriano Lorenzo**, proceso judicial que por Sentencia N° 28-2014, contenida en la resolución N° 08, de fecha 08 de agosto del 2014, el Juez Falla declarando fundada en parte la demanda de prestación de pensión de alimentos interpuesta por **Luz Bertha Lorenzo Juipa** en representación de su precitado menor hijo, ordenando que el demandado acuda con una pensión a favor del alimentista con la suma de S/ 150.00 (ciento cincuenta soles con 00/100) mensuales y adelantadas; posteriormente el secretario cursor del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca con fecha 03 de abril del 2018, (véase a fs. 129) practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas por el periodo comprendido del 10.06.2016 al 10.03.2018, por veintiuno meses, el mismo que asciende a la suma de **S/ 2,913.00 soles (dos mil novecientos trece soles con 00/100),** incluido el mes adelantado e interés legal; mediante resolución N° 34, de fecha 16 de julio del 2018 el Juzgado resuelve aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengados en la suma antes indicada, requiriendo al demandado para que dentro del plazo de 03 días de notificado cumpla con el pago de las pensiones alimenticias devengadas bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Penal de turno de Yarowilca; requerimiento notificado en forma personal al imputado mediante cédula de notificación 1499-2018-JP-FC, (véase a fs. 141); ante el incumplimiento de pago por parte del demandado, mediante resolución No. 35 de fecha 25.10.2019 (véase fs. 142), hace efectivo el apercibimiento prevenido remitiendo copias certificadas a la Fiscalía Penal de Turno.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Prov. Penal Coorporativa
YAROWILCA

3.2. Actos de investigación preliminarmente desarrollados

Mediante Disposición N° 01, del veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve se dispuso aperturar diligencias preliminares y citar al investigado Macedonio Melquiades Cipriano Tucto y Luz Berta Lorenzo Juipa esta última representante del menor Diego Forlan Cipriano Lorenzo a la Audiencia Única de Principio de Oportunidad a fin de arribar a un acuerdo respecto al pago de las pensiones devengadas antes descritas.

Dichos sujetos procesales fueron notificados en sus domicilios reales que obra en las impresiones de consultas en linea reniec, por lo que se lleva acabo dicha diligencia el 22 de enero del 2020, (segunda fecha de citación) con la asistencia de las partes (véase de fs. 235/236); documento mediante el cual el imputado se compromete realizar el pago de las pensiones devengadas ascendiente a **S/ 2,913.00 soles (dos mil novecientos trece soles con 00/100),** así como la suma de **S/. 200.00 soles** por concepto de reparación civil y de **S/ 20.00 soles** correspondiente al 10% de la reparación civil, por concepto de gastos administrativos a favor del Ministerio Público, haciendo un total **de S/ 3,113.00,** el mismo que se conviene se pagaría en cinco cuotas de **S/. 482.00** soles cada uno, cuyo computo iniciaría del 21 de febrero del 2020 y culminaría el 22 de junio del 2020; no obstante dicho imputado solo ha cumplido con el pago de la primera cuota conforme se advierte de la copia del comprobante de pago del Banco de la Nación a favor de la representante del menor agraviado (véase a fs. 239), ante este hecho a la fecha teniendo en cuenta el incumplimiento se ha intentado la comunicación vía teléfono móvil asignada a este despacho conforme aparece de los extremos de la constancia de fs. 239, con

1 Artículo 446.- Supuestos de aplicación: 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **1. c)** Los elementos de convicción amuculados durante las diligencias preliminares, y previo al interrogatirio del imputado sean evidentes (..) **4.** Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los fines de omisión de asistencia familiar y los de conducción de estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 de presente Código (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto del 2015)

resultado negativo, por lo que al no mostrar ningún interés para el cumplimiento de la deuda devengada y en atención al principio de celeridad procesal es menester emitir la presente disposición y continuar con iter procesal

Como se puede advertir, se dispuso realizar diligencias preliminares en cumplimiento al *Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos bajo el D. Legislativo N° 1194;* antecedente del actual *Protocolo de Actuación Interinstitucional Específico para la Aplicación de Proceso Inmediato Reformado, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2018-JUS,* del 23 de agosto del 2018, que también exige la realización de diligencias preliminares, siendo asi se dispuso incoar el proceso inmediato.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El hecho denunciado se subsume en el Delito contra la Familia, en la modalidad Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, que señala:

> ***"Art. 149.- Incumplimiento de Obligación Alimentaria***
> *El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial..."*

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscalía Prov. Penal Corporativa
YAROWILCA

El delito de omisión de asistencia familiar se constituye en un ejemplo representativo de los delitos de omisión propia. El agente omite cumplir sus deberes legales de asistencia alimenticia pese a que existe una resolución judicial que así lo ordena. El autor de este delito omite realizar lo que se le exige a través de una orden judicial, esto es prestar alimentos al agraviado[2].

La sentencia judicial no se ejecuta por sí sola, sino mediando resolución conminatoria, con mayor razón en los procesos de alimentos en los que la alimentista puede optar entre el embargo y la amenaza punitiva; tales conceptos deben asistir en la interpretación del Artículo 149° del Código Penal, no basta la existencia de una sentencia fijando una pensión alimenticia y el presumido incumplimiento para que proceda *ipso facto* la denuncia por omisión de asistencia familiar, sino que además debe constatarse la presencia de una resolución judicial conminatoria bajo apercibimiento de acción punitiva, dicho de otra manera, que exista requerimiento expreso bajo apercibimiento de ser denunciado por el ilícito mencionado[3].

En el presente caso, se atribuye al imputado **Macedonio Melquiades Cipriano Tucto**, de conformidad al Artículo 23° del Código Penal y de acuerdo a la teoría del dominio del hecho[4], la condición de **autor directo** del delito Contra la Familia – Omisión de Asistencia Familiar en su modalidad de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, prescrito en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal, en agravio de su menor hijo Diego Forlan Cipriano Lorenzo por haber tenido el dominio del hecho y haberse configurado el delito, en tanto y en cuanto se cumple todos los elementos constitutivos para ser considerado como tal.

2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

De las copias certificadas remitidas por el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, se advierten suficientes elementos de convicción, siendo los siguientes:

1. Copia certificada del acta de nacimiento del menor alimentista Diego Forlan Cipriano Lorenzo, expedido por Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chacabamba, glosa a fs. 02.

2. Copia certificada de (02) demandas de alimentos, con fecha de presentación 6 y 12 de mayo respectivamente del 2014, interpuesta por Luz Bertha Lorenzo Juipa, contra Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, sobre prestación de alimentos a favor de su menor hijo Diego Forlan Cipriano Lorenzo; glosa a fs 3/05 y 11/14, los mismos que en el iter del proceso fueron acumulados.

2 SALINAS SICCHA, Ramiro. Curso de Derecho Penal Peruano, Parte Especial. Palestra Editores. Lima, 2000. Pág. 116.

3 Expediente Nº 6473-97-Lima.

4 La teoría del dominio del hecho de Roxin, se sustenta en la apertura de un criterio rector de naturaleza normativa y en distintas formas de aparición del delito, por una sola persona o por varias, en los tres tipos de autoría: dominio de la acción (autor directo), dominio de la voluntad (autor mediato) y dominio funcional (coautor).

3. Copia certificada de la Resolución N° 01, de fecha 13 de mayo del 2014, mediante el cual se acumula el expediente 050-2014-FC, al expediente 045-2014-FC, seguidas por Luz Bertha Lorenzo Juipa en representación de su precitado menor hijo, en contra de Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, por tratarse de la misma pretensión y el mismo monto (véase a fs. 15).

4. Copia certificada de la resolución Nº 02, de fecha 16 de mayo del 2014, mediante el cual se admite la demanda de prestación de alimentos interpuesta por Luz Bertha Lorenzo Juipa, en representación de su menor hijo Diego Forlan Cipriano Lorenzo, en contra de Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, obra a fs. 17/19

5. Copia certificada del acta de diligencia de audiencia única, de fecha 06 de agosto del 2014, llevada acabo en la sala de audiencias del Juzgado de Paz de esta Provincia de Yarowilca, obra a fs. 48/49.

6. Copia certificada de la Sentencia N.º 28-2014, contenida en la resolución N° 08, de fecha 08.08.2014, mediante el cual el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca ordena que demandado Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, acuda a favor de su menor hijo Diego Forlan Cipriano Lorenzo con una pensión alimenticia ascendente a la suma de S/. 150.00 (ciento cincuenta soles con 00/100) mensuales y por adelantado; fs.50/54.

7. Copia certificada de la Resolución N.º 17, de fecha 16 de diciembre del 2014, emitida en segunda instancia por la Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Yarowilca, mediante el cual se confirma la sentencia contenidos en la resolución Nº 08, de fecha ocho de agosto del 2014, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca, que ordena que el imputado Macedonio Melquiades Cipriano Tucto acuda a favor de su menor hijo Diego Forlan Cipriano Lorenzo, con la suma de ciento cincuenta soles. (119/122)

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)
Fiscal Coordinador
YAROWILCA

8. Copia Certificada de la liquidación practicada por el secretario cursor de fecha 03 de abril del 2018, correspondiente al periodo comprendido del 10JUN2016 al 10MAR2018, por 21 meses devengados, incluido el mes adelantado e interés legal, el mismo que asciende **S/ 2,913.00 (dos mil novecientos trece con 00/100 soles)** (véase a fs.129)

9. Copia certificada de la Resolución N° 34, de fecha 16 de julio del 2018, mediante el cual se resuelve aprobar la liquidación de pensión de alimentos devengados en S/ 2,913.00 dos mil novecientos trece otorgándole el plazo de tres días al hoy investigado para que cumpla con el pago de dicho adeudo bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas a la fiscalía penal de turno de Yarowilca, (véase a fs. 141/142)

10. Copia certificada de la Cédula de Notificación N° 1499-2018-JP-FC; del que se advierte que el investigado Amadeo Florian Alvino Modesto, ha sido notificado personalmente el contenido de la resolución N° 34, con el apercibimiento de ley; (véase a fs.145).

11. Copia certificada de la Resolución Nº 35, de fecha 25 de octubre del 2019, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca resuelve hacer efectivo el apercibimiento ordenado mediante resolución Nº 34, y dispone remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno; (véase a fs.149).

12. Oficio N° 435-2019-JPLY-CSJN/PJ, mediante el cual el Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca remite los actuados del proceso de alimentos, seguida en contra de Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, en atención a la resolucion 34, (véase a fs.223).

13. Disposición N° 01, de fecha 27 de diciembre del 2019, mediante el cual entre otros este Despacho Fiscal cita a los sujetos procesales para la audiencia unica de aplicación de principio de oportunidad, (véase fs. 224/227).

14. Impresión de la Fichas RENIEC del investigado Macedonio Melquiades Ciprino Tucto y de la representante del menor agraviado Luz Bertha Lorenzo Juipa; (véase a fs. 228/229)

15. Acta de Concurrencia de la representante del menor agraviado de fecha 15 de enero del 2020, del mismo tambien se advierte la constancia de inasistencia del investigado a dicha diligencia; (véase a fs. 230)

16. Declaración del imputado Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, de fecha 22 de enero del 2020, del mismo que se advierte su deseo de someterse al principio de oportunidad para cancelar la deuda devengada en fracciones. (véase a fs. 233/234.

17. Acta de audiencia de unica de aplicación de principio de oportunidad, de fecha 22 de enero del 2020, mediante el cual el imputado se compromete a cancelar la deuda devengada de **S/ 2, 913.00 (dos mil novecientos trece con 00/100 soles)**, además de la reparacion civil de **S/ 200.00 (doscientos soles con 00/100)** y los gastos adminitrativos correpondietes al Ministerio Público de **S/ 20.00 (veinte soles con 00/100)**, haciendo un total de **S/. 3,113.00 (tres mil ciento trece soles con 00/100 soles),** el mismo que debia cancelar en cinco cuotas de **S/ 482.60,** iniciando en fecha 21 de frebrero del 2020 y concluyendo el 22 de junio del 2020, el mismo que no ha cumplido cuatro cuotas.

18. Certificado Judicial de antecedentes judiciales del mismo que se advierte que la persona de Macedonio Melquiades Cipriano tucto (NO) registra antecedentes penales.

VI. DOMICILIO DE LOS SUJETOS PROCESALES

a) Del imputado:
Macedonio Melquiades Cipriano Tucto

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Huánuco
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Yarowilca
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	Chacabamba
Domicilio según RENIEC	Centro Poblado de Puyag
Nro de Celular	999032340

b) Del agraviado (representante):
Luz Bertha Lorenzo Juipa.

Dpto. de Domicilio (según RENIEC)	Lima
Prov. de Domicilio (según RENIEC)	Cañete
Dist. de Domicilio (según RENIEC)	Asia
Domicilio según RENIEC	Anexo 9 de octubre Mz I - Lt 13
Nro de celular	942916799

POR LO EXPUESTO:

Habiéndose cumplido los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal, solicito a usted Señor Juez, declare procedente el Proceso Inmediato, conforme lo previsto en el artículo 447 numeral 1, del Código Procesal Penal.

Primer otrosí digo: Se acompaña al presente requerimiento el original de la carpeta fiscal N° 2006094501-2019-342-0, a folios (242) conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 447 del Código Procesal Penal.

Segundo otrosí digo: Se requiere que al imputado le imponga la medida coercitiva de comparecencia simple, durante el desarrollo del proceso inmediato.

FSY/hcc

Chavinillo, 07 de octubre del 2020.

FREDY SALINAS YAURI
FISCAL PROVINCIAL (P)

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL DE INVEST. PREPARATORIA-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00053-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: MAYBEE PONCE ROJAS
ESPECIALISTA	: FISHER JHON DIAZ POZO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: LORENZO JUIPA, LUZ BERTHA
IMPUTADO	: CIPRIANO TUCTO, MACEDONIO MELQUIADES
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: MENOR INICIALES, DFCL
ESPECIALISTA AUD.	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES

MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria - Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sede Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA DEL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Yarowilca, se constituyó la Magistrada **MAYBEE LISSETH PONCE ROJAS,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 53-2020-0**, que se le sigue al imputado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **DIEGO FORLAN CIPRIANO LORENZO**, debidamente representado por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes presentes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 962614082

2. **AGRAVIADA: NO ASISTIÓ**

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**; con Registro del Colegio de Abogados de Junín N° 2829.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Ex Mercado Modelo - Chavinillo.
   - Celular: 999032340.

4. **IMPUTADO: MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**
   - DNI: 60011378
   - Fecha de Nacimiento: 28/10/1991

Lugar de Nacimiento: Chacabamba – Yarowilca – Huánuco
Edad: 28
Estado Civil: Soltero
Grado de Instrucción: Secundaria Completa
Nombre de los Padres: Macedonio y Elvertina

III.- DESARROLLO:

12:42 hrs. **JUEZ:** Solicita informe a la especialista de audiencias si la parte agraviada ha sido válidamente notificado.

12:42 hrs. **ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS:** Da cuenta la parte agraviada han sido válidamente notificada vía telefónica. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:43 hrs. **JUEZ: INSTALA** la audiencia, concede la palabra al representante del Ministerio Público a fin de que oralice su requerimiento postulado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:43 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza su requerimiento de incoación de proceso inmediato, señalando los hechos, los elementos de convicción, la tipificación, la pena y reparación civil que solicita contra el imputado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **DIEGO FORLAN CIPRIANO LORENZO**, debidamente representado por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA;** asimismo, solicita se declare fundado el requerimiento. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:54 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al abogado de la defensa técnica del imputado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

12:54 hrs. **DEFENSA TECNICA:** Conferenciando con mi patrocinado me indica que ha cancelado 02 cuotas, y que el día de hoya va pagar la tercera cuota. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:00 hrs. **JUEZ:** Se corre traslado al Representante del Ministerio Público.

13:00 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Solamente ha pagado una cuota. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:04 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta al imputado porque no ha cumplido con pagar. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:04 hrs. **IMPUTADO:** Hoy voy a pagar la tercera cuota. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

13:07 hrs. **JUEZ:** En esta instancia se acredita la representante del menor agraviado

AGRAVIADO: LUZ BERTHA LORENZO JUIPA

- DNI: 48308551
- Domicilio Real: Anexo 9 de Octubre Mz L Lote 13 Lima – Asia - Cañete

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE YAROWILCA

09 nueve

13:10 hrs. **JUEZ:** Se emite la siguiente resolución. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, veinte de octubre del
año dos mil veinte.----------

AUTOS Y OIDOS: En los seguidos en el Expediente N° 53-2020-0, sobre el Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato contra el procesado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**;

ASUNTO: Determinar si procede ser aprobada o no, según corresponde.

ANTECEDENTES: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

RAZONAMIENTO: ***(Queda registrado en el sistema de audio).***

Fundamentos por los que la señora Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

- **APROBAR** la incoación del proceso inmediato seguida en contra del procesado imputado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA,** en agravio del menor **DIEGO FORLAN CIPRIANO LORENZO**, debidamente representado por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA.**
- Se **DICTA** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO.**
- Se ordena, se cumpla con **DEVOLVER** la carpeta fiscal a la representante del Ministerio Público para que dentro del plazo de 24 horas formule el requerimiento acusatorio correspondiente ante el Juzgado Unipersonal de esta sede, guardando las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico, bajo responsabilidad.

Se notifica a los sujetos procesales presente:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.
DEFENSA TECNICA: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las trece horas con veinte minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmar el señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO
MAYBEE L. PONCE ROJAS
Juez
Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Yarowilca

DIANDRA K. RENTERIA PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO
Juez:FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20153861216 soft
Fecha: 02/12/2020 08:38:55,Razon: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00053-2020-0-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: LORENZO JUIPA, LUZ BERTHA
IMPUTADO	: CIPRIANO TUCTO, MACEDONIO MELQUIADES
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: MENOR INICIALES, DFCL

AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA INAPLAZABLE
DE JUICIO INMEDIATO

Resolución Nro. 03
Chavinillo, uno de diciembre
Del dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con el oficio **N° 53-2020-JIP-Y/CH-PJ** con el Auto de Incoación de Proceso Inmediato procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de la Provincia de Yarowilca; habiendo resuelto declarar **PROCEDENTE** el Requerimiento de Proceso Inmediato incoado por la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca, contra **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**, en la investigación seguida en su contra por la presunta comisión del delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, y su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria en agravio de la menor del menor Diego Forián Cipriano Lorenzo, debidamente representado por su madre la señora **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA**

CONSIDERANDO:
PRIMERO. CONTENIDO DE PROCESO INMEDIATO.
1.1. El Proceso Inmediato es un mecanismos de simplificación, donde se prescinde de la etapa de Investigación Preparatoria e Intermedia quedando expedito los hechos para Juzgamiento, su importancia y utilidad es indiscutible, en razón de que se ofrece un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante, delitos de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad y Omisión a la Asistencia Familiar; proceso que ésta fundamentada en la facultad del Estado de organizar una respuesta al Sistema Penal con criterios de racionabilidad y eficiencia.

SEGUNDO: EL CASO CONCRETO.
2.1. Que, del análisis del presente **Expediente N° 00053-2020-0-1210-JR-PE-01** que mediante Resolución N° 02, de fecha veinte de octubre del dos mil veinte, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Proceso Inmediato de Yarowilca, declaró procedente el proceso inmediato contra **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**

2.2. Que, estando a lo ordenado en el texto expreso y claro del Artículo 448 inciso 2 del NCPP, **modificado por el Decreto Legislativo N° 1194**, y tomando en cuenta además que la suscrita resulta ser el Juez competente para conocer el presente proceso, conforme lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, *de fecha 24 de noviembre del 2015;* debe procederse conforme al artículo 448 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal, debiéndose convocar a los sujetos procesales para su concurrencia a la Audiencia Inaplazable de Juicio Inmediato en el día o dentro de las 72 horas [excepcionalmente], de recibido los autos.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos:

SE RESUELVE

1. **SEÑALAR** fecha para la **AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO** [la misma que es de carácter inaplazable] para el **DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE A HORAS DIEZ DE LA MAÑANA,** (10:00 AM -*hora exacta*), audiencia que se llevara a cabo bajo la modalidad virtual a través del aplicativo GOOGLE HANGOUST MEET enlazado desde sus domicilios.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

FIRMADO POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

2. En consecuencia **ORDENO**: emplazar a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral.

a) **AL** acusado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO** cuyas cualidades personales se describen en el requerimiento fiscal obrante en autos, a quién se le deberá notificar en su domicilio real, **sito en el JR. MARAÑON S/N – CHACABAMBA – PROVINCIA DE YAROWILCA, REGION HUANUCO** bajo apercibimiento de ser declarado **REO AUSENTE O CONTUMAZ, y** ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva en caso de inasistencia debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral [de ser el caso]. (**HABILITESE** al Asistente de Comunicaciones para la notificación del acusado)

b) Al DEFENSOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE YEROWILCA Abogado **NILTON CESAR COTERA LLANCACHAGUA**, con Registro C.A.J. N° 2829, a fin de que asuma la defensa del acusado **BAJO APERCIBIMIENTO** de informarse su inasistencia al Director Distrital de la Defensa Pública y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le **excluirá de la defensa** y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con el Coordinador Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; ello de conformidad a los presupuestos contenidos en el artículo 359.5 del NCPP[1].

c) **AL FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA**; para su concurrencia a Juicio, bajo apercibimiento de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional en caso de inasistencia injustificada sin perjuicio además de ser excluido del juicio y requerir al Fiscal Superior en grado designe a su remplazó. (Art. 62 inciso 1 NCPP)[2]; **QUIEN DEBERÁ CONCURRIR CON SUS ÓRGANOS DE PRUEBA ofrecidos en su Acusación Fiscal, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRESCINDIRSE DE ELLOS[3].**

d) **A LA AGRAVIADA** REPRESENTANTE **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA**, con domicilio real **ANEXO 09 DE OCTUBRE MZ "I" LOTE 13, ASIA – CAÑETE – LIMA.**

e) **POR LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:**
No se admite prueba alguna.

f) **POR EL ACTOR CIVIL:**
No existe Actor Civil Ni Tercero Civil Responsable Constituido.

3.- TENGASE POR FORMADO el **EXPEDIENTE JUDICIAL** conforme lo establece el artículo 136°.1 del NCPP; y consecuentemente **FORMESE** el **CUADERNO DE DEBATE** que deberá contener, el requerimiento de acusación fiscal, auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral así como las resoluciones que se dicten hasta la sentencia.[4]

4.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el Expediente Judicial en la Oficina de la Especialista Judicial de Causa, por el plazo de **CINCO DÍAS** para su revisión y/o solicitud de copias

Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

[1] **Artículo 359 Concurrencia del Juez y de las partes**
(...)
5. Cuando el defensor del acusado, injustificadamente, se ausente de la audiencia **o no concurra a dos sesiones consecutivas o a tres audiencias no consecutivas**, sin perjuicio de que, en ambos casos, a la **segunda** sesión se disponga la intervención de un abogado defensor de oficio, se le excluirá de la defensa. El abogado defensor de oficio continuará en la defensa hasta que el acusado nombre otro defensor.

[2] **Artículo 62 Exclusión del Fiscal.-**
1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.

[3] Conforme al Artículo 448 inciso 2) del Código Procesal Penal

[4] **Reglamento de Expedientes bajo las Normas del NCPP.**
Artículo 6°. Anexos del Cuaderno para el Debate.
Los anexos del Cuaderno para el Debate estará integrado por:
1. Lo que aparece prescrito en el artículo 136, inciso 1 de El Código. 2. Las cosas y objetos que hayan sido introducidos como prueba anticipada o durante el juicio oral, salvo que sus características no lo permitan. 3. El registro magnetofónico o audiovisual de todas las sesionesdel juicio oral, si fuera el caso.

simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda, conforme a lo establecido por el artículo 137.1 del CPP.

12 doce

5.- PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia del juicio oral será grabado a través del sistema de **AUDIO.**

6.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los sujetos procesales con las formalidades de Ley en sus domicilios obrante en autos, sin perjuicio de **NOTIFICAR** al acusado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO** en su domicilio real consignado en su Ficha de Reniec.

7.- Al Requerimiento de acusación Fiscal presentado por el Representante del Ministerio Público de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Yarowilca; en consecuencia **A CONOCIMIENTO** del acusado, de su Abogado Defensor Público de Yarowilca, asimismo de la parte agraviada para los fines de Ley. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a los sujetos procesales y en la forma de ley.-

8.- AVOCANDOSE el señor Juez que suscribe el presente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

odolfo Nuñez
Especialista e
gado Unipersonal de

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
JUZGADO UNIPERSONAL DE YAROWILCA

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca

EXPEDIENTE	: 00053-2020-95-1210-JR-PE-01
JUEZ	: EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA	: RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA
REPRESENTANTE	: LORENZO JUIPA, LUZ BERTHA
IMPUTADO	: CIPRIANO TUCTO, MACEDONIO MELQUIADES
DELITO	: OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO	: CIPRIANO LORENZO, DIEGO FORLAN
ESPECIALISTA AUDIO	: DIANDRA KATYRKA REATEGUI PAREDES.

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

ACTA DE AUDIENCIA JUICIO INMEDIATO

I.- INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chavinillo, siendo las **DIEZ HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, se constituyó el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** con la finalidad de realizar la **AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO,** programado en el **Expediente N° 53-2020-95**, que se le sigue al imputado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor **DIEGO FORLAN CIPRIANO LORENZO,** representado por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA.**

Se deja constancia que esta audiencia está siendo grabada a través del sistema de audio, grabación que demostrará el desarrollo del mismo en observancia de lo previsto en el artículo 361° inciso 2 del Código Procesal Penal y que las partes podrán acceder a una copia del mismo al término de la sesión.

Además, se pone de conocimiento que la presente audiencia ha sido programada para llevarse a cabo mediante la aplicación **GOOGLE HANGOUTS MEET,** a fin de evitar el contagio de esta enfermedad que está afectando a todo el mundo, dejándose constancia que las partes nos escuchan en forma fluida. Se invita a los sujetos procesales a acreditarse:

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

II.- ACREDITACIÓN:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: FREDY SALINAS YAURI,** Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca, con Casilla Electrónica N° 114278.
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N, 3er piso – Chavinillo
   - Celular: 962614082

2. **AGRAVIADA: LUZ BERTHA LORENZO JUIPA**
   - DNI: 48308551
   - Domicilio Real: Anexo 9 de Octubre Mz. I Lote 13, Asia – Cañete - Lima
   - Celular: 942916799

3. **DEFENSA TÉCNICA: NILTON CESAR COTERA CHANCACHAGUA,** Defensor Público con Registro Colegio de Abogados de Junín N° 2829, con Casilla Electrónica N° 114515
   - Domicilio Procesal: Jr. San Juan S/N – Sótano (Ex Mercado Modelo de Chavinillo)
   - Celular: 999032340
   - Correo Electrónico: niltoncotera50@gmail.com

43
cuarenta y tres

4. **IMPUTADO: MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**
   - DNI: 60011378
   - Natural: Chacabamba – Yarowilca – Huánuco
   - Fecha de Nacimiento: 28 de Octubre de 1991
   - Edad: 29 Años
   - Estado Civil: Soltero
   - Instrucción: Secundaria Completa
   - Profesión u Ocupación: Agricultor
   - Domicilio real: Jr. Marañón S/N Chacabamba – Yarowilca - Huánuco
   - Nombre de los Padres: Macedonio y Elvertina
   - Antecedentes penales, policiales o judiciales: Ninguno
   - Bienes de valor: Ninguno

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

III.- <u>DESARROLLO:</u>

10:12 hrs. **JUEZ:** Se da por **INSTALADA** la presente audiencia y se concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Publico para que oralice el requerimiento que tiene postulado.

10:12 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el requerimiento de acusación fiscal, precisando los hechos, grado de participación del acusado, pena y reparación civil que solicita en contra del acusado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor **DIEGO FORLAN CIPRIANO LORENZO,** representado por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA;** y ofrece los medios de prueba para su actuación en juicio. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:25 hrs. **JUEZ:** Corre traslado a la defensa técnica. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:25 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Solicita que el Ministerio Público precise sobre los depósitos y la determinación de la pena. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:26 hrs. **JUEZ:** Corre traslado al Ministerio Público. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:26 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Aclara lo solicitado por la defensa técnica. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:28 hrs. **JUEZ:** Solicita reformular la pena solicitada. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:31 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Reformula en cuanto a la pena. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:32 hrs. **JUEZ:** Defensa Técnica.

10:32 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Sin ninguna observación.

10:32 hrs. **JUEZ:** Emite la siguiente resolución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDUARDO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

RESOLUCIÓN N° 01
Chavinillo, diez de diciembre del
año dos mil veinte.----------

ASUNTO: Realizar el control de acusación.

RAZONAMIENTO: *(Queda registrado en el sistema de audio).*

Fundamentos por los que el señor Juez del Juzgado Unipersonal de Yarowilca, decide:

DECISIÓN:

1. Declarar **SANEADO** el Requerimiento de Acusación, en su ámbito formal y sustancial ante la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2. Se **DICTA** el **AUTO ACUMULATIVO DE ENJUICIAMIENTO** y **CITACIÓN A JUICIO ORAL**.

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

- **JUZGADO PENAL COMPETENTE:** Juzgado Penal Unipersonal de Yarowilca

- **DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra de:

1. **DATOS DE LOS IMPUTADOS:**

NOMBRES Y APELLIDOS	**MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**
NÚMERO DE D. N. I.	60011378
SOBRENOMBRE O APODO	NO TIENE
LUGAR DE NACIMIENTO	CHACABAMBA – YAROWILCA – HUÁNUCO
FECHA DE NACIMIENTO	28/10/1991
EDAD	29 AÑOS
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN U OCUPACIÓN	AGRICULTOR
DOMICILIO REAL	JR. MARAÑON S/N CHACABAMBA – YAROWILCA - HUÁNUCO
NOMBRE DE LOS PADRES	MACEDONIO Y ELVERTINA
SEXO	MASCULINO
GRADO DE INSTRUCCIÓN	SECUNDARIA COMPLETA
PROCESOS EN SU CONTRA	NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES
RELACIÓN CON EL AGRAVIADO	PADRE DEL MENOR

- **DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA: DIEGO FORLAN CIPRIANO LORENZO,** representado por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA,** con domicilio real en Anexo 9 de Octubre Mz. I Lote 13, Asia – Cañete - Lima.

- **DESPACHO QUE ACUSA:** La acusación ha sido formulada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yarowilca.

DIANDRA K. RESTREGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

- **CALIFICACIÓN, TIPO PENAL, GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE LE IMPUTA** al acusado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO,** ser **AUTOR DIRECTO** del delito con la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN ALIMENTARIA.**

- **TIPIFICACIÓN:** Delito previsto y penado en el **PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149° DEL CÓDIGO PENAL.**

- **NO EXISTE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CUALIFICADA.**

- **NO EXISTE CALIFICACIÓN ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA.**

- **PENA SOLICITADA:** Por la Fiscalía es de **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con carácter de SUSPENDIDA.**

- **REPARACIÓN CIVIL:** Solicitada por el Ministerio Público es de **DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 200.00),** que deberá efectuar el acusado en una eventual condena.

- **NO EXISTEN CONVENCIONES PROBATORIAS.**

- **NO SE HA CONSTITUIDO LA PARTE AGRAVIADA EN ACTOR CIVIL.**

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS Y ADMITIDOS A LOS SUJETOS PROCESALES

- **Se deja constancia que la defensa pública del acusado no ha ofrecido ningún medio probatorio.**

- **Medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público:**

  - ✓ Testimonial de la madre del menor agraviado Luz Bertha Lorenzo Juipa.
  - ✓ Copia certificada de la Partida de Nacimiento, expedida por el Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chacabamba correspondiente a Diego Forlan Cipriano Lorenzo.
  - ✓ Copia certificada de la Sentencia N° 28 – 2018, contenida en la Resolución N° 08 de fecha 08.08.2014.
  - ✓ Copia certificada de la Sentencia Confirmatoria, contenida en la Resolución N° 17 de fecha 16.12.2014
  - ✓ Copia certificada de la Liquidación de Alimentos de fecha 03.04.2018.
  - ✓ Copia certificada de la Aprobación de Liquidación contenida en la Resolución N° 34 de fecha 16.07.2018.
  - ✓ Copia certificada de Cédula de Notificación N° 1499-2018-JP-FC.
  - ✓ Copia certificada del Apercibimiento contenida en la Resolución N° 35 de fecha 25.10.2019
  - ✓ Oficio N° 435-2019-JPLY-CSJN/PJ, del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Yarowilca.
  - ✓ Disposición Fiscal N° 01 de fecha 27.12.2019
  - ✓ Ficha RENIEC de Macedonio Melquiades Cipriano Tucto y Luz Bertha Lorenzo Juipa.
  - ✓ Declaración del Imputado Macedonio Melquiades Cipriano Tucto.
  - ✓ Acta de Principio de Oportunidad de fecha 22.01.2020.
  - ✓ Acta de recepción de voucher de fecha 28.02.2020
  - ✓ Certificado Judicial de Antecedentes Judiciales.
  - ✓ Disposición Fiscal N° 02 de fecha 07.10.2020.

- **NO EXISTE MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL SUBSISTENTE EN CONTRA DEL ACUSADO,** el proceso es un proceso inmediato.

- En este estado se dispone que en este acto las pruebas admitidas ofrecidas por el representante del Ministerio Público van a formar parte del presente cuaderno, las mismas que serán subsanados al terminar la audiencia y entregadas a la Especialista de Audiencias.

10:38 hrs. **JUEZ:** Habiéndose dictado el auto de enjuiciamiento la misma que es de carácter irrecurrible, se procede a continuar la siguiente etapa del proceso, conforme lo dispone el artículo 448° numeral 3 del Código

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EDILBERTO FREDI FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Procesal Penal, y en este acto cítese al inicio de juicio manera inmediata y oral a las partes legitimadas en el presente proceso.

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL

10:38 hrs. **JUEZ:** Estando el imputado presente y habiendo oralizado el Ministerio Público su requerimiento acusatorio, el imputado ya conoce los cargos, se concede el uso de la palabra a la defensa del acusado para que oralice sus alegatos de apertura. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:39 hrs. **DEFENSA TÉCNICA:** Estando que el imputado está pagando en parte las pensiones devengadas y así mismo reconoce la deuda, solicito la conclusión anticipada del juicio, se dé a conocer sus derechos y un tiempo para arribar a un acuerdo con la representante del Ministerio Público. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:41 hrs. **JUEZ:** Da a conocer sus derechos al imputado, los alcances de la conclusión anticipada del proceso y le pregunta si acepta su responsabilidad y el pago de la reparación civil. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:41 hrs. **ACUSADO:** Si, acepto. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:45 hrs. **JUEZ:** Declara la conclusión del juicio y se hace un breve receso a fin de que las partes puedan arribar a un acuerdo sobre la pena principal y la reparación civil en cuanto al monto y la forma de pago. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

10:55 hrs. **JUEZ:** Reinicia la audiencia y se corre traslado a la representante del Ministerio Público a fin de que oralice el acuerdo arribado con las partes. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:56 hrs. **MINISTERIO PÚBLICO:** Oraliza el acuerdo arribado con el acusado y su abogado de la defensa pública han acordado que la pena concreta final a imponerse al acusado es de **RESERVA DE FALLO CONDENATORIO, con duración del periodo de prueba de UN AÑO,** sujeto a reglas de conducta conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° de la norma acotada; como monto de Reparación Civil se acordó la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES,** el mismo que se sumará al monto devengado de pensión de alimentos, y hacerse entrega a la agraviada en dos cuotas previo endoso. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:57 hrs. **JUEZ:** Se le pregunta a la parte acusada y al abogado de la defensa si es el acuerdo arribado. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

10:57 hrs. **DEFENSA PÚBLICA:** Conforme

10:57 hrs. **ACUSADO:** Conforme

10:57 hrs. **JUEZ:** Se hace un breve receso, para luego dictar la sentencia correspondiente. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

BREVE RECESO

REINICIA LA AUDIENCIA

11:09 hrs. **JUEZ:** Se da lectura a la resolución final. ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

SENTENCIA N° 41-2020

RESOLUCIÓN N° 02
Chavinillo, diez de diciembre
del año dos mil veinte.----------

VISTOS Y OIDOS, En audiencia oral y virtual la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA,** se procede a dictar sentencia bajo los términos siguiente:

PARTE EXPOSITIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***
PARTE CONSIDERATIVA: ***(Exposición integra queda registrado en el sistema de Audio).***

PARTE DECISORIA
Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocada en la presente, el Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO,** el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO,** sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2) En consecuencia, **DISPONGO: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO,** por la presunta comisión del delito Contra la Familia, en la modalidad de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR,** en agravio del menor **DIEGO FORLAN CIPRIANO LORENZO,** representado por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA.**

3) **PENA PRINCIPAL** cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
   b) Comparecer mensualmente al Juzgado de forma personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenas correspondiente.
   c) Habiendo el sentenciado hecho entrega como parte del integro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/. 964.00),** mediante Telegiro del Banco de la Nación. En ese sentido, **ORDENO** al sentenciado a pagar las pensiones devengadas pendientes ascendentes a la suma de **QUINIENTOS TRES CON 00/100 SOLES (S/. 503.00),** más el pago de la Reparación Civil en la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES (S/. 100.00),** que hacen un total de **SEISCIENTOS TRES CON 00/100 SOLES (S/. 603.00),** a pagarse en **dos cuotas** cada una de ellas en la suma de **TRESCIENTOS UNO CON 50/100 SOLES (S/. 301.50),** en el siguiente cronograma:

   - **Primera cuota : 10 de enero de 2021**
   - **Segunda cuota : 10 de febrero de 2021**

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento aplicarse el **inciso 3) del artículo 65° del Código Penal**.

4) **SE DISPONE** la exoneración del pago de las costas a la parte vencida.

5) **ORDENO**: que, consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.

Se pone en conocimiento:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme
AGRAVIADA: Conforme
DEFENSA TÉCNICA: Conforme.
SENTENCIADO: Conforme

IV.- CONCLUSIÓN:

Siendo las once horas con dieciseis minutos, se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez de Investigación Preparatoria y la especialista de audiencia, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA K. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO, Juez FLORES RIVERA Edilberto Freed FAU 20159981216.soft
Fecha: 15/12/2020 14:18:50,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE YAROWILCA - JR. SAN JUAN N° 317 - CENTRO CIVICO, Secretario:NUÑEZ ARQUINIO RODOLFO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/12/2020 14:21:23,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D Judicial: HUANUCO / YAROWILCA,FIRMA DIGITAL

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL-Sede Yarowilca
EXPEDIENTE : 00053-2020-95-1210-JR-PE-01
JUEZ : EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
ESPECIALISTA : RODOLFO NUÑEZ ARQUINIO
MINIST. PUB. : 1° FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YAROWILCA,
IMPUTADO : CIPRIANO TUCTO, MACEDONIO MELQUIADES
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : MENOR INICIALES, DFCL

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista by Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

SENTENCIA CONCLUSION ANTICIPADA N° 41-2020-JUY.

RESOLUCIÓN N° 02.
Chavinillo, diez de noviembre
Del año dos mil veinte.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral, pública y virtual de la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. **PARTE EXPOSITIVA.**

1.1. **SUJETO PROCESAL IMPUTADO**:

MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO
- ✓ **DNI:** N°. 60011378
- ✓ **Natural:** Chacabamba-Yarowilca-Huánuco
- ✓ **Fecha de Nacimiento: 28 de Octubre de 1991**
- ✓ **Edad:** 29 años
- ✓ **Estado civil:** soltero
- ✓ **Instrucción:** Secundaria Completa
- ✓ **Profesión u Ocupación:** Agricultor.
- ✓ **Domicilio Real:** Jr. Marañon S/N, Chacabamba, Yarowilca, Huánuco
- ✓ **Nombre de sus padres:** Macedonio y Elvertina.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** ninguno
- ✓ **Bienes de valor:** Ninguno

Como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio del menor **Diego Forlan Cipriano Lorenzo**, representada por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

1.2. **ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Ministerio Público.** *(Teoría del Caso)*

Hechos:

"Que, mediante Sentencia N° 28-2014, recaída en la resolución N° 08 de fecha 08 de agosto de 2014, el Juez de Paz Letrado de Yarowilca, ordena al demandado Macedonio Melquiades Cipriano Tucto, asista a favor de su hijo Diego Forlan Cipriano Lorenzo, la suma de S/ 150.00 Soles mensuales por concepto de pensión de alimentos. El investigado no

Rodolfo Nuñez Arguinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

bastante de tener conocimiento de la sentencia, ha venido incumpliendo con su obligación alimentaria, ante la conducta dolosa del acusado, se practicó la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, comprendiendo el periodo del 10 de junio de 2016 al 10 de marzo de 2018, más los intereses legales de 02% y mes adelantado, haciendo un total de S/2,913.00 Soles, tal y como se aprecia de la liquidación de autos; ante ello el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Yarowilca emite la Resolución N° 34 de fecha 16 de julio de 2018 que resuelve aprobar la liquidación de pensiones devengadas en la suma antes señalada, habiéndose requerido con el contenido de la misma resolución mediante notificación N° 1499-2018 a su domicilio real consignado, para que en el tercer día de notificado cumpla con el pago íntegro de las pensiones alimenticias, bajo expreso apercibimiento de remitirse copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Yarowilca, denunciándolo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en caso de incumplimiento, mandato al cual el imputado se ha mostrado renuente, pese a encontrase debidamente notificado".

Tipificación:

Los hechos se tipifican como el **Delito Contra la Familia- Omisión a la Asistencia Familiar en su modalidad de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA,** previsto en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

Pena solicitada:

- ✓ **UN AÑO** de Pena Privativa de Libertad, **SUSPENDIDA.**

Reparación civil:

- ✓ **DOSCIENTOS CON 00/100 SOLES,** a favor de la agraviada.

b) Del Abogado Defensor del acusado:

La defensa técnica, señala concretamente que:

"Su defendido ha cumplido con reconocer su responsabilidad y el pago de la reparación civil, por lo que se acogerá a la conclusión anticipada del juicio en este proceso".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

El acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO,** luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio admitió su responsabilidad, llegando a un acuerdo con el Ministerio Público.

Acto seguido el Juzgado declaró la conclusión anticipada del juicio.

1.4. ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES.

Acuerdo:

RESPECTO A LA PENA.	**Tiempo de la Pena Principal**: Se imponga **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO.**
	Duración del Periodo de Prueba: - De UN **AÑO**

EDUARDO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO

Rodolfo Nuñez Aquinio
Especialista de Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

	Reglas de Conducta: - Conforme establece el inciso 2, 3 y 4 del artículo 64° del Código Penal, bajo apercibimiento de revocarse en aplicación del inciso 3 del artículo 65° del acotado.
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL.	**Monto**: Se acordó la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**, el mismo que se sumara al monto devengado de pensión de alimentos, y hacerse entrega a la agraviada en dos cuotas previo endoso.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2 del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**. En consecuencia corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y reparación civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, **que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado**, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, **sin valoración de prueba**, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse **a partir de la descripción del hecho aceptado.**

1.3. El **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, establece lo siguiente:

> *"Los fundamentos de hecho o Juicio Histórico de la Sentencia no se forman como resultado de la valoración a la prueba sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y defensa a través de un acto de allanamiento el Acusado presente que son vinculantes al tribunal y a las partes, el relato fáctico aceptado por la parte no necesita de actividad probatoria; ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos, ante una conformidad en virtud de los intereses en conflicto la posición del Tribunal como destinatario de esta Institución no puede ser pasiva a los efectos de su homologación existe cierto margen de valoración que el Juez debe ejercer soberanamente(...)"*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.

2.1 Que, el **Delito Contra la Familia** en la modalidad de **Incumplimiento de la Obligación Alimentaria**, se encuentra previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal**, el mismo que establece que:

> *"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. (...)".*

2.2 De donde se interpreta que el delito de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación Alimentaria**, se configura cuando el agente omite

cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial. Este tipo penal es cometido a título de **dolo (**conciencia y voluntad de no querer pagar).

2.3 En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que luego de la realización de los Alegatos de Apertura, el acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO**, se sometió a los alcances de la conclusión anticipada llegando a un acuerdo con el Ministerio Público, quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta del acusado se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 149° del Código Penal.**

2.4 Posteriormente, el Representante del Ministerio Público y el acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO,** quien aceptó su participación en el hecho a través de la conducta atribuida, convinieron en las circunstancias del hecho punible.

2.5 Al respecto se debe señalar que la tipificación **resulta correcta e incluso se precisa su grado participación**, además de ello el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirman la aceptación del acusado por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada basada en la sola confesión sino que hay elementos que la respaldan y hacen viable la aprobación. Siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, los Jueces no podemos valorar prueba alguna.

2.6 Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución jurídica y luego de **haber contrastado el supuesto de hecho que fue aceptado por el acusado con la norma invocada**, hacen posible que esta judicatura pueda anunciar y tomar como un hecho probado, que la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA** así como la responsabilidad penal a título de autor del acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO** haya quedado demostrada, toda vez que como quedó anotado y aceptado, **en el trámite de ejecución del proceso de alimentos**, seguidos contra el hoy acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO** por alimentos, se dio el caso que ante el incumplimiento de la Sentencia previa liquidación se requirió al hoy acusado la suma devengada total de **S/2,913.00 SOLES,** sin embargo este acusado de manera dolosa no cumplió con pagarlo en su oportunidad motivando la tramitación del presente proceso Penal, coligiéndose en ese orden de ideas la materialidad del delito imputado y que la autoría del mismo recae en la persona del acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO,** toda vez que a pesar de saber que tenía una obligación alimentaria ha omitido la observancia de la misma ordenada por resolución judicial, habiendo incumplido así su más elemental obligación como padre impuesto por la naturaleza y así como por nuestra ley vigente mereciéndose por ende una sentencia de tipo condenatoria al haber lesionado el bien Jurídico consistente en la Familia.

2.7 Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.

3.1. Estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica la Autoría del acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO,** en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérsele.

3.2. Las partes están solicitando se imponga al acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO,** la **RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**, por el periodo de prueba

de **UN AÑO** por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia corresponde **verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.**

3.3. En ese orden de ideas debemos partir del hecho que el acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO** ha cometido a título de **AUTOR** el delito contra la Familia en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado se encuentra sancionado con **una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas**.

3.4. Al respecto, cabe precisar que si bien la pena privativa de libertad es una de las más fuertes manifestaciones del poder punitivo estatal y como **tal debería imponerse a todos los caso significando esto la reclusión del Sentenciado en el penal**, sin embargo debe saberse que tal prerrogativa punitiva no es la única ni cree el suscrito siempre es la mejor opción como forma de reacción ante la comisión de un delito, siendo el caso anunciar que además de este tipo de pena, la normatividad penal ha previsto la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** *(previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de las penas**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

3.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por el acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO**, el suscrito entiende que al haber las partes acordado someter al acusado a la Reserva del Fallo Condenatorio por el periodo de prueba de UN AÑO *(que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la reserva del fallo condenatorio cuando el delito está sancionado con pena privativa de la libertad no mayor de tres años)*[1], le permitirá al acusado como un fin motivador no cometer **nuevo delito**, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la función protectora y re socializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, pues de debe entender **que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita mandando a prisión a todo aquel que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades previas de que el acusado se reintegren a la sociedad como ser humano útil y se reconcilien con la parte agraviada pues el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

3.6. De otro lado merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la **reserva del fallo condenatorio por el plazo de un año** sobre este otro

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

[1] **Artículo 62.- Circunstancias y requisitos**
El juez puede disponer la reserva del fallo condenatorio siempre que de las circunstancias individuales, verificables al momento de la expedición de la sentencia, pueda colegir que el agente no cometerá nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del sentenciado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
La reserva es dispuesta en los siguientes casos:
1. **Cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa;**
2. Cuando la pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
3. Cuando la pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación.
El plazo de reserva del fallo condenatorio es de uno a tres años, contado desde que la decisión adquiere calidad de cosa juzgada.

extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso del acusado, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero**.

ii) Sumado a ello de acuerdo a la información brindada en audiencia, el acusado ha realizado depósitos judiciales a favor de la madre del menor agraviado en la suma total de S/2,410.60 Soles; sin embargo, por motivos de la pandemia, la única sucursal del banco de la nación de esta ciudad estuvo en cuarentena, quedando un saldo de **S/502.40 Soles**; comprometiéndose a efectuar la cancelación **en 02 cuotas**, lo que demuestra su intención de reparar el daño, así como la reparación civil.

iii) Finalmente debe tenerse presente que de acuerdo al Principio de Proporcionalidad y Humanidad, la conducta perpetrada por el acusado **MACEDONIO MALQUIADES CIPRANO TUCTO** a diferencia de otras conductas, donde el daño a la víctima es enorme, es prácticamente una conducta de poca trascendencia, situación que se traduce en la posibilidad de atenuar un poco más su sanción y es que devendría en irracional y arbitrario someterlo a una sanción tan severa cuando el hecho materia de sanción no lo es, máxime si el acusado no es una persona que represente un peligro para la sociedad sino que se trata de un padre que por diversos factores no cumplió con el pago de pensiones alimenticias (*Activándose la atenuante que exige los Principios de Humanidad y Proporcionalidad),* tanto más si incluso ha consignado un monto como parte del pago de las pensiones devengadas.

Rodolfo Nuñez Arquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

3.7. Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

4.1 La reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado.

4.2 En el presente caso, el acusado **YONEL POZO HILARIO**, y el representante del Ministerio Público, han acordado el monto de reparación civil ascendente a la suma de **CIEN CON 00/100 SOLES**, por lo que esta judicatura considera que resulta ser razonable, tomando en cuenta las condiciones personales del acusado, además que solo tiene primaria completa, su avanzada edad y se dedica a la agricultura, posibilidades económicas, que son evaluadas para considerar que se encuentran en posibilidades de cumplir con el monto de la reparación civil, resultando ser razonable, de esta manera queda satisfecha el tercer control de legalidad de la Reparación Civil que exige el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116.**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
ALBERTO FREDY FLORES AVENA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

5.1 Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497° del Código procesal Penal establece que el

Rodolfo Nuñez Aquino
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo es que el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando haya existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso; situación que se daría en cierto modo en el presente caso, además debe considerarse que al haber las partes en especial el acusado- manifestado su predisposición a terminar el proceso utilizando la vía más rápida que permite nuestra norma procesal en este estado del proceso, resulta razonable y atendible que se exonere de las costas; más aún, si en la presente causa no existe constitución en actor civil que sería el rubro claro a pagar por ese concepto según el artículo 498.1 del Código procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372° inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Unipersonal de la provincia de Yarowilca, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLA:

1) **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, la defensa técnica y el acusado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la reparación civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**;
2) En consecuencia: **DISPONGO: RESERVA DE FALLO CONDENATORIO** a favor del acusado **MACEDONIO MELQUIADES CIPRIANO TUCTO**, como **AUTOR** de la Comisión del delito contra **La Familia – Omisión de Asistencia Familiar**, en la modalidad de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, en agravio del menor **Diego Forlan Cipriano Lorenzo**, representada por su madre **LUZ BERTHA LORENZO JUIPA**.

3) Pena principal cuya ejecución se suspende por **el periodo de PRUEBA DE UN AÑO** bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta:

   a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez.
   b) Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro correspondiente.
   c) Habiendo el sentenciado hecho entrega como parte del íntegro de las pensiones alimenticias devengadas la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES (S/964.00)**, mediante Telegiro del Banco de la Nación. En ese sentido, **ORDENO** al sentenciado a pagar las pensiones devengadas pendientes ascendentes a la suma de **QUINIENTOS TRES** con 00/100 Soles **(S/502.40)**, más el pago de la Reparación Civil en la suma de **Cien** con 00/100 Soles **(S/100.00)**, que hacen un total de **SEISCIENTOS DOS CON 40/100 SOLES (S/603.40)**, a pagarse en **dos cuotas** cada una de ellas en la suma de **TRESCIENTOS UNO CON 20/100 SOLES (S/301.20)**, en el siguiente cronograma:

   - **1° cuota : 10 de enero de 2021**
   - **2° cuota : 10 de febrero de 2021**

   REGLAS que deberá cumplir bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicarse el inciso 3 del **artículo 65° del Código Penal**.

4) Se **DISPONE** la exoneración del pago de costas a la parte vencida.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

56

5) **ORDENO**: que consentida o ejecutoriada la presente resolución, se inscriba en el Registro Especial del Poder Judicial, conforme lo dispone el artículo 63° del Código Penal.

NOTIFIQUESE en la forma de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDILBERTO FREED FLORES RIVERA
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

Rodolfo Nuñez Aquinio
Especialista en Causas
Juzgado Unipersonal de Yarowilca

4) Pena principal cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

a. Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación.
b. Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juez.
c. Comparecer personal y obligatoriamente cada dos meses a las instalaciones del local del Juzgado de manera personal y obligatoria, para informar y justificar sus actividades y firmar además el libro de condenados.

Reglas que se deberán cumplir **bajo apercibimiento,** en caso de incumplimiento de las cuotas programadas de **REVOCARSE** directamente la suspensión de la ejecución de la pena y hacerse **efectiva** la pena acordada conforme al artículo 59 inciso 3) del Código Penal.

5) **DISPONGO** la ejecución provisional de la condena en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido que el plazo de la prueba corre desde la emisión de ésta sentencia.

6) **SIN OBJETO** el pago de costas por el sentenciado

7) **ORDENO**: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo de Registro Nacional de Condenas, expidiéndose con dicho fin los boletines de ley.

8) **LEVANTESE las ordenes de UBICACIÓN Y CAPTURA, OFICIESE** con tal fin a las autoridades competentes.

Se notifica a los sujetos procesales:

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme.

DEFENSA PÚBLICA: Conforme.

SENTENCIADO: Conforme

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las doce con cuarenta minutos de la mañana, se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del sistema de audio; procediendo a firmarla el señor Juez del Juzgado Unipersonal y la asistente de audiencia encargada, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
EDGAR ESPINOZA AMBROSIO
Juez
Juzgado Unipersonal Yarowilca

DIANDRA X. REATEGUI PAREDES
Especialista de Audiencias
Sub Sede de Yarowilca
Corte Superior de Justicia de Huánuco